HISTORIA
CIVIL, ECLESIASTICA,
POLITICA, Y LEGISLATIVA
DE LA M. N. Y M. L. CIUDAD
DE VICTORIA,
SUS PRIVILEGIOS, ESENCIONES,
FRANQUEZAS, Y LIBERTADES,
DEDUCIDA DE MEMORIAS,
Y DOCUMENTOS AUTENTICOS,

POR DON JOAQUIN JOSEPH
de Landazuri y Romarate, hijo
de la misma Ciudad.

CON LICENCIA.

En Madrid, en la Imprenta de Don Pedro Marin.
Año de 1780.

A LA EMPERATRIZ

DE LOS CIELOS, Y TIERRA

MARIA SANTISIMA, SEÑORA nuestra, en su milagrosisima Imagen, titulada del Rosario, que se venera en el Convento de Santo Domingo de la M. N. y M. L. Ciudad de Victoria.

EL poderoso patrocinio, Señora, que han experimentado, y experimentan en vuestra liberalidad los habitantes de la Ciudad de Victoria, en correspondencia amorosa de la tierna devocion con que siempre os han venerado desde

que lograron la inestimable dicha de poseeros, es tan grande, y tan extenso, que para poderlo publicar como corresponde, era necesario un dilatado escrito. La retribucion con que ha colmado vuestra benéfica mano la cordial y afectuosa dileccion con que, sin interrupcion, os rinden veneraciones los hijos de esta ilustre Republica, impulsa à nuestra gratitud à deciros con mas plausibles motivos lo que dixeron el Sumo Pontifice, y ancianos del Pueblo Hebreo en elogio de la gran matrona Judith, por defensora de la Ciudad de Betulia, que sois la gloria, alegria, y honor de nuestro Pueblo: *Tu honorificentia populi nostri.*

En estas circunstancias, ¿qué otro Mecenas mas oportuno pudiera buscar la primera produccion literaria de un hijo de la Ciudad de Victoria, tan favorecido vuestro, en una Historia propia, y privativa suya, que à Vos, que sois el objeto de sus ternezas, su protectora, auxilio, y refugio en todas sus necesidades? No mireis, Señora, à la pequeñéz de la ofrenda, sino es volved vuestros misericordiosos ojos à lo interminable de mis de-

deseos. Acordaos, que la Magestad de vuestro Soberano Hijo estuvo muy distante de desatender la pequeña ofrenda que una pobre muger ofreció en el Templo, à vista de las quantiosas que ofrecian en él los poderosos, y magnates. Recibid, pues, Emperatriz del universo, este corto don en demostracion de mi reconocimiento à vuestras finezas.

A vuestros Soberanos pies,
Reyna de todo lo criado, el menor de vuestros hijos, y el mas favorecido de vuestros devotos

D. Joaquin Joseph de Landazuri y Romarate.

PRO-

PROLOGO.

LA Ciudad de Victoria, que ha sido, y es, una de las famosas del Reyno, por diferentes titulos, y conceptos, que la constituyen en grado el mas apreciable, y distinguido, no ha tenido ningun hijo que se haya dedicado à manifestar à el público su Historia. Son muchas las Ciudades que han tenido en nuestra Peninsula hábiles patricios, que escribiendo sus Historias, acreditaron su tierno, y filial afecto en la ilustracion de sus Patrias. Pudiera hacer con facilidad expresion de los Autores que copilaron, y deduxeron las Historias de Avila, Astorga, Badajoz, Baeza, Cadiz, Calatayud, Carmona, Cuenca, Ecija, Granada, Guadalaxara, Guadix, Huescar, Jaca, Jaén, Leon, Lérida, Lorca, Madrid, Málaga, Mérida, Molina, Murcia, Palencia, Plasencia, Sevilla, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Tuy, Zaragoza, y otras. El no tener Victoria historia particular, no tiene su origen en falta de documentos, y memorias de que poder deducirla, ni tampoco en no tener instruccion, ni ha-

bi-

bilidad sus ilustres, y doctos hijos. El no haberse dedicado ninguno de éstos à formar una completa coleccion de los autenticos documentos, que se custodian en diferentes Archivos, y de lo que se lee en Autores selectos, y fidedignos, ha retardado la verificacion de tan util, è importante objeto.

Aunque se reconoce con toda ingenuidad, que éste ha podido, y puede desempeñarse por otros eruditos patricios de superiores talentos, y ventajosa erudicion, de que carece el Autor de esta Obra, no obstante, no ha podido ceder éste, ni desprenderse del violento, è irresistible impulso con que desde su mas tierna edad le ha estado estimulando, y compeliendo el terreno, en que tuvo su primer ser, à tomar la pluma en el asunto. La singular oportunidad que me dieron para el reconocimiento de las preciosas memorias que encierran los Archivos de la Provincia de Alava, y Ciudad de Victoria, los repetidos empleos, y honorificas comisiones à que me destinó, sin merito alguno, la benevolencia de mi amada patria, insensiblemente me empeñaron en la formacion de esta

ta Obra. No se extendió la idéa en sus principios hasta escribir una Historia completa de Victoria; pero à proporcion que me iba internando en los conocimientos, y noticias de ella, se adicionaba el plan, que en su origen tan solamente se limitó à lo relativo à su Historia Eclesiastica. En el progreso, y continuacion de mis taréas, reconocí, que de la coleccion de documentos que extraía de los Archivos, resultaba un cúmulo de veridicas noticias las mas interesantes, y oportunas para poder con solidéz escribir en el asunto. Este conocimiento me determinó à extender la pluma hasta comprehender en esta Obra quanto era mas sobresaliente, y peculiar à Victoria, en el concepto Topografico, Geografico, Historia Civil, Eclesiastica, Politica, y Legislativa. Para poder hacerla mas completa, extrage de los Autores nacionales originales coetaneos, y de los mas acreditados en la Historia general lo conducente à la idea proyectada, usando de las mas selectas, y correctas ediciones de sus obras, en todo aquello que no repugna à las leyes de una buena critica.

Habiendo escrito con estos auxilios quanto comprehendia de mas singular la Historia de Victoria, en la clase, y concepto expresado, me hallé con dos manuscritos, que en el siglo XVI. escribieron dos ilustres, y eruditos hijos de esta Ciudad. El primero es Don Diego de Salvatierra, de la Familia del actual Marqués de Gauna, que escribia, como él mismo advierte, en el año de 1585. siendo Regidor de la Ciudad, la Obra que tituló: *Gobierno, y Republica de Victoria.* En ella obtuvo el empleo de Alcalde en el de 1587. y en la Provincia de Alava el de Diputado General desde el año de 1546. à el de 1549. Este Autor, aunque se reconoce de lo que dexó escrito, que fue erudito, y versado en la Historia, y en los Archivos de la Provincia, y Ciudad, se nota en su narrativa omitió el uso de diferentes documentos muy oportunos, y adequados à la idéa que se propuso en su Obra. Por otra parte se advierte, que admitió con demasiada liberalidad, y produxo en su escrito algunas noticias relativas à la Historia de Victoria, que no puede recibir quien las mire con

con el juicio, y reflexion que corresponde, unas fundadas, y apoyadas en autoridad moderna, y otras en mera tradicion popular.

El segundo hijo de esta Ciudad, que dexó manuscritas à la posteridad noticias historicas de su patria, fue el R. P. Fr. Juan de Victoria, del Orden de Predicadores, en una Obra sumamente corpulenta, que escribió con el titulo de *Cometorologia*, y finalizó, como en ella se nota, en el año de 1587. Aunque el principal objeto del Autor fue muy distinto, y distante de la relacion de los sucesos historicos de Victoria, en que tal vez no pensó quando dió principio à sus taréas; y no obstante la visible inconexion con el titulo, y tema que se propuso, ocupó la ultima parte de su escrito en obsequio de su País. Es la tercera de que consta el Manuscrito, que salió tan difuso, y extenso, que comprehende cerca de mil hojas en quarto, de letra muy pequeña. Entre muchas selectas noticias que subministra de la Historia de Alava, y de Victoria la infatigable laboriosidad del R. P. Victoria, es, en mucho de lo que escribió, identico con Don Die-

go de Salvatierra, su contemporaneo: de modo, que no puede dudarse en que tienen un mismo origen las noticias que uno, y otro nos dexaron. Las notas, y prevenciones expresadas, nada quitan, ni disminuyen la recomendable particular estimacion, y aprecio que debe hacerse, y hacemos de lo que escribieron estos zelosos patricios en lo relativo à su siglo, y à el precedente, como asimismo à lo que dixeron de las memorias autenticas que tuvieron presentes, de las quales, las que hemos podido cotejar con los originales, las hallamos enteramente fieles.

En estas circunstancias se ha tenido por conveniente el insertar en oportunos lugares de esta Historia diferentes noticias que nos comunican estos dos ilustres eruditos, en las quales no se halla oposicion alguna con lo que resulta de los documentos autenticos que hemos reconocido, ni con una prudente crítica. Algunos afectos à la patria, que tengan conocimiento de lo que escribieron estos Autores domesticos, podrán tal vez notar, que se omiten relaciones honorificas, y plausibles à la Historia de Victoria, creyendolas bien

bien fundadas, y sólidas en estos manuscritos. Pudiera hacerse con muy corto trabajo demostracion fundada en razones, y documentos de los justos motivos que nos precisan à abandonar diferentes especies, que aparentando solidéz, proponen con buena fé los dos citados Autores; pero como estos permanecen manuscritos, y manejados por muy pocos, no debe detenerse la pluma à dar convincente satisfaccion en el particular, lo que se hará siempre que precise à ello algun urgente motivo.

Con posterioridad à Don Diego de Salvatierra, y à el R. P. Victoria escribió otro hijo de esta Ciudad coetaneo à ambos Autores. Este es el R. P. Fr. Juan de Marieta, del Orden de Predicadores, que profesó este Instituto en el Convento de Santo Domingo en su patria, à 17. de Octubre de 1571. No quedaron reducidos à manuscrito, como en los precedentes, los trabajos literarios del R. P. Marieta, ni se limitaron à los sucesos historicos de su patria, pues dilató su pluma en un corpulento volumen, que imprimió en Cuenca en el año de 1596. à

las

las Actas de todos los Santos de España. A continuacion de esta Obra, que tituló: *Historia Eclesiastica, y Vidas de los Santos de España*, colocó un Tratado de las fundaciones de diferentes poblaciones de la Peninsula. En el método que se prescribió, subministró diferentes noticias historicas de su patria, pero con tan infeliz desacierto, que atropellando las reglas que dicta un prudente juicio, copió sin discernimiento parte de lo mucho apócrifo, y fabuloso que refirieron de esta Ciudad los Autores que le precedieron, y lo que era asunto de las conversaciones de gente ignorante, y popular. Satisfecho, y contento el R. P. Marieta con haber escrito para el público lo que debia haber quedado sepultado en un perpetuo olvido, no se dedicó à investigar, ni averiguar la época cierta de la poblacion que hizo en Victoria el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, pudiendo verificarlo con la mayor facilidad recurriendo à su Archivo en donde se hallaba original el Real Privilegio. Llegó à tanto la inaccion, y desidia del R. P. Marieta en el particular, que hallandose tan clara la expresion

sion del Fuero de poblacion de esta Ciudad, y el año que se expidió el Privilegio, en Estevan de Garibay, à quien incesantemente copiaba quasi literal, reduxo la época de ella à el año de 1150. treinta y uno antes que expidiese su Real Carta el Monarca de Navarra. Por la misma culpable desidia colocó el memorable suceso de la translacion de la Iglesia Colegial de San Andrés de Armentia à la de Santa Maria de esta Ciudad de Victoria en el año de 1494. siendo asi que se hizo quatro años despues, como consta de los documentos originales, que permanecen en el Archivo de Victoria. Este mismo Autor hizo tambien mencion del Obispado, y Silla Episcopal de esta Ciudad, (que nunca tuvo) citando, *suppresso nomine*, à manuscritos, en que asegura leyó la especie. Algunas de las que vertió el R. P. Marieta, reproduxo en el año de 1644. Rodrigo Mendez Silva en su *Poblacion general de España*; y en el de 1747. en Obra de igual titulo, Don Juan Antonio de Estrada, añadiendo, que Victoria tiene once calles, de las quales nueve salen à la Plaza, y diez puertas, siendo

to-

todo incierto.

Este es el origen que ocasionó el difundirse por el Reyno muchas fabulosas noticias que se escribieron de esta Ciudad, pues habiendo pasado de los corrillos de ociosos à los Autores domesticos, se comunicaron à los nacionales, y de ellos à los estrangeros. Estos han aumentado los yerros Topographicos. Laurencio Echart en su Diccionario Geographico, verb. Victoria, dixo, que en esta Ciudad *estaban sus principales calles adornadas con arboles, que causaban una vista deliciosa.* Sin embargo de que los editores que reimprimieron en Madrid en el año de 1763. la traduccion Española, que hizo de este Diccionario Don Juan de la Serna, insinúan su merito en la correccion de la Obra; en lo relativo à la Nacion se dexaron sin ella este garrafal desatino. La Ciudad de Victoria tiene deliciosos paseos, adornados de frondosas alamedas en su parte exterior; pero en las calles, ni ha tenido, ni tiene arboles algunos. Propagaronse à el público los yerros en otros Diccionarios Geographicos, è Historicos (y en Dedicatorias de Libros) escritos

en

en diferentes Idiomas, de los quales no se han podido convencer la mayor parte de los Lectores, por no haber Historia de esta Ciudad.

Aunque incidentemente otro Autor, hijo de la Provincia de Alava, y domiciliado en Victoria, cuya Obra permanece manuscrita, escribió tambien algunas noticias historicas de esta Ciudad. Este es Martin Alonso de Sarria, natural, y originario del Pueblo de Abecia, en la Hermandad de Urcabustaiz, por lo que le llamaron en repetidas Actas, y Acuerdos del Ayuntamiento de Victoria *Martin Alonso de Sarria, el de Abecia.* Tituló este Autor à suescrito con el de *Theatro Cantabrico*, que se finalizó, como se nota à el fin de la Obra, en el año de 1641. Este erudito, que fue Diputado General de la Provincia de Alava desde el año de 1621. à el de 1624. y Alcalde de esta Ciudad en los de 1632. y 1636. no se contentó con incluir en su Obra las noticias historicas, y genealogicas, relativas à las tres Provincias del País Vascongado, que fue su determinado objeto, sino es que tambien se extendie-

ron sus conatos literarios à la expresion de sucesos propios, y privativos de Victoria, Lugar de su domicilio. A esta Republica dedicó sus taréas el Autor del *Theatro Cantabro*, quien tuvo la debilidad que otros que le precedieron, à quienes no hicieron impresion las reglas que dicta un recto juicio para lo que debe elegirse, ò reprobarse en materias historicas; por lo que adoptó especies inciertas, y opuestas à lo que nos consta en autenticas memorias. Aun en las que le subministraba el Archivo de Victoria, conducentes à su gobierno, è historia anduvo muy diminuto Martin *Alonso de Sarria*, como puede verificarse, cotejando su Obra con la presente. En esta no se ha hecho uso del *Theatro Cantabrico*, por no haber hallado en él cosa particular que poder extraer relativa à la idéa que nos hemos popuesto. Citase esta obra, para que se crea que no se ha tenido presente, y que por este motivo no se ha usado de ella, no obstante la poca conocencia que tiene para la que escribimos.

En el mismo siglo XVI. en que escribió su *Theatro Cantabrico* Martin Alonso de Sarria,

ria, compuso el *Compendio historial, y Antiguedades de la Provincia de Alava* el Doctor Don Juan de Arcaya, hijo de la misma Provincia, y domiciliado en Victoria, en donde fue su Alcalde en el año de 1650. segundo en el de 1665. y Diputado de Ayuntamiento en los de 1666. y 1672. El Doctor Arcaya fue un famoso profesor de Jurisprudencia, muy acreditado en su facultad en la Provincia, y Ciudad de quienes fue Asesor, y Consultor, y reputado por inteligente en la historia, y antiguedades de su patria. Este ultimo concepto dió motivo à que la Provincia, congregada en sus Juntas Generales de Santa Catalina en la Ciudad de Victoria, en la que celebró el 22. de Noviembre de 1656. acordase comisionar, y encargar à el Doctor Arcaya el desempeño de escribir su Historia General, determinacion que repitió en otra que celebró en la misma Ciudad en 18. de Febrero de 1662. En consequencia à estos reiterados acuerdos, escribió el Doctor Arcaya su historia, distribuyendola en quatro libros. No se han descubierto de estos sino es los dos ultimos; pero del Indice que

existe de los capitulos de toda la Obra se viene en conocimiento de la extension que dió à ella su Autor. Aunque el principal objeto del Doctor Arcaya fue la Historia de la Provincia de Alava en general, no obstante, en particular tocó muchas noticias relativas à la Ciudad de Victoria, ocupando capitulos enteros, y copiando literal à Don Diego de Salvatierra; pero sin citarlo, ni hacer de él la menor expresion en lo que tenemos de su obra. En estas circunstancias escribió en los capitulos primero, septimo, y octavo del libro segundo acerca de la distincion de Victoria la vieja, y la nueva, y de la situacion de aquella en territorio de la Provincia de Alava, como distinta, è independiente de la actual. De esta hace expresion refiriendo el sitio que la puso en el año de 1200. el Rey de Castilla Don Alonso VIII. En el capitulo 9. tratando del Reynado de Don Sancho el Sabio, Rey de Navarra, dice la poblacion que éste hizo en Victoria, à la qual llama fundacion; y en el siguiente, que contrae à el Reynado de Don Sancho el Fuerte, refiere las de los Conventos de Santo Domin-

mingo, y San Francisco. En el citado libro 2. no se reconoce cosa determinada en el Doctor Arcaya respecto à esta Ciudad; pero en el siguiente à el capitulo 2. hace fundador de la Iglesia de San Ildefonso à el Rey de Castilla Don Alonso XI. en la misma conformidad que Don Diego de Salvatierra (lo mismo escribió el R. P. Victoria) à quien copia. En los capitulos 3. y 4. del mismo libro refiere el partido que tomó Victoria con el motivo de la guerra civil suscitada entre el Rey Don Pedro, y su hermano Don Enrique, dando literalmente lo que escribió Estevan de Garibay en su lib. cap. pero siguiendo su método de copiarlo, sin citar lo que observa en toda su Obra, como se prueba con extension en las advertencias previas à el tomo 2. de la Historia del País Vascongado. En lo restante del libro 3. y 4. en que finaliza, y termína el Doctor Arcaya la Historia de la Provincia de Alava, cita algunas mercedes, y Privilegios que concedieron à Victoria los Monarcas Castellanos, y constan de documentos que existen en su Archivo, y se reproducirán en esta Obra.

A estos se reducen principalmente los literatos patricios, que nos precedieron en escribir las antiguedades Historicas de Victoria. Alguno, ù otro tomó incidentemente la pluma en el asunto; pero con tanta limitacion, que no dá motivo à que hagamos expresion, por no conducir à el objeto. Exando à los que en el particular escribieron tal qual especie de esta Ciudad, no puede omitirse la noticia de un hijo suyo, que tuvo proporcion para informarse en lo que escribia, y que siendo dotado de ingenio, y superiores luces, no obstante no correspondió como pudiera. Este es Don Bernardo de Ibañez, ~~Autor de la Vida de~~ San Prudencio, quien, refiriendo las fundaciones de las Iglesias Parroquiales de su patria, atribuye la de San Ildefonso à el Rey Don Alonso XI. y determinadamente à el año de 1332. en que estuvo este Monarca en el *Campo de Arriaga* à recibir el Señorío que le cedió voluntaria la Provincia de Alava, no obstante constar en los documentos del Archivo, que el mismo Ibañez manejaba, haber sido su fundador el Rey Don Alonso X. Con igual equivo-

vocacion erró la época de la fundacion del Convenro de Santo Domingo, reduciendola à el año de 1320. quando consta su existencia en el siglo precedente.

A fin de proceder con solidéz en esta Obra, se ha puesto la mira en escribir su narrativa con lo que pueda deducirse de memorias que existen en los Archivos con la autenticidad correspondiente, omitiendo todas aquellas especies apócrifas, y fabulosas, que se hallan esparcidas en diferentes libros, apoyadas en la tradicion vulgar, y recibidas por la ignorancia como hechos incontextables, à ~~los quales~~ no puede negarse el asenso. Las noticias de semejante clase, lexos de causar honor, è ilustrar à ningnna Republica à quien se contraygan, desautorizan, y tiznan su historia veridica, y son despreciables à los sabios las obras que trabajan con igual método. La Ciudad de Victoria tiene muchas prerogativas, y excelencias solidamente apoyadas, y fundadas, que la han engrandecido, y hecho famosa en todos tiempos.

Para evitar toda equivocacion, y estar asegu-

gurado de lo que incluyen los Archivos de que se ha deducido esta Historia, recurrí personalmente à las Comunidades Seculares, y Regulares de esta Ciudad. Tuvo tan benigna, y liberal correspondencia mi súplica, que con la fineza mas singular me franquearon sus Archivos el Ilustre Ayuntamiento, y todas las respetables Comunidades à quienes recurrí. No puedo menos de manifestar con esta ocasion el vivo reconocimiento con que me hallo à una bizarria tan particular, y sin la qual no hubiera podido tener efecto la presente Obra. Tambien es deudora mi gratitud à diferentes particulares instruidos, y curiosos, que me han comunicado algunas noticias, que han sido muy oportunas à mis tareas.

Esta Historia comprehende, como yá se notó, la Topographia, Geographia, Historia Civil, Ecclesiastica, politica, y Legislativa de la Ciudad de Victoria. No se estiende la pluma à las noticias genealogicas de sus individuos, ni à la relacion de los Varones ilustres, que en santidad, letras, y armas ha producido esta fecunda madre de admirables hi-

hijos: à aquellas, porque puede ocasionar su expresion emulaciones, y disgustos, que es justo el precaver; y de sus ilustres hijos, porque sobre ser un objeto difuso, y extenso, se trata de él en el tomo tercero de la Historia del País Vascongado, que con el favor de Dios se dará à el público en breve. Esta es la Obra à que se hace remision en diferentes partes de esta Historia, como trabajada con anterioridad à la presente. Para autorizar quanto se escribe, se citan à el pie con individualidad, y exactitud los sitios en que se hallan los documentos à que se refiere, para que siempre que se quiera verificar, y comprobar lo que de ellos se deduce, se pueda hacer con la mayor facilidad, y prontitud. Siempre que no se cite al pie Archivo alguno, debe tenerse presente, que todo quanto se dice se halla en los Libros de Acuerdos de la Ciudad relativos à los años de que se trata. En algunas ocasiones, viendo lo que conduce el tener integra noticia del contexto de diferentes documentos, de los quales, no solo el público, pero ni muchos curiosos, è instruidos de lo que es peculiar à el País, no

han tenido el menor conocimiento, se copian, y estampan à la letra conforme se hallan en sus originales, para que sirvan à la utilidad pública. Como ésta, en obsequio de mi amada patria, ha sido el mobil qne me estimuló à tomar la pluma, he tenido el cuidado mas particular en no declinar en el rumbo que dirige à la verdad, ò verisimilitud de lo que refiero, en aquel modo que à la limitacion de mi entendimiento se le ha propuesto el conocimiento En consequencia à esto refiero las noticias, y expongo mi sentir sin parcialidad, y con total desinterés, rechazando lo que no me ha parecido sólido, y fundado, aunque obstente apariencias de honorifico ácia la Ciudad. Si de alguna cosa de lo que escribo en esta Historia se sintiese agraviada, ù ofendida alguna Comunidad, ò particular, desde luego protexto que no ha sido mi animo agraviar, ni ofender à nadie, y asi atribuyase à mi ignorancia la falta que en el particular se note, y no à otro siniestro principio, que verdaderamente no le ha habido. Mi deseo ha sido en esta pequeña Obra el servir à mi patria: si no ha tenido cumpli-

do

do efecto, por la corta proporcion de mi talento en el asunto, recibase como una demostracion de mi filial voluntad, interin los ingenios de primera orden dán en el objeto cumplida satisfaccion à el público. Como éste se constituye de diferentes clases, y condiciones, para hacer perceptible, y util à todos un asunto cuyo conocimiento es de universal interés, se ha escrito esta Obra en estilo nada sublime, y no se ha reparado en copiar literalmente narraciones desagradables à los que quieren la lectura eloquente, y deliciosa, quando de ellas se deduce alguna utilidad.

IN-

INDICE
DE LOS CAPITULOS
que contiene esta Obra.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO I. Descripcion de la Ciudad de Victoria, de su Jurisdicion, y Señoríos, pagina 1.

CAP. II. Nueva extension politica de la Ciudad de Victoria, el Escudo de sus Armas, fertilidad de su terreno, sanidad de su temperamento, y abundancia de que goza, no solo de las cosas necesarias à la vida, sino es tambien de las que no lo son. 28.

CAP. III. Primeras noticias de Victoria hassu poblacion en el undecimo siglo por el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio. 35.

CAP. IV. Puebla en Victoria el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, mudala el nombre antiguo de Gaztheiz en el actual, la fortifica, y dá Gefe Militar. 41.

CAP. V. Pone sitio à Victoria el Rey de Castilla Don Alonso VIII. auxiliado del

del de Aragon Don Pedro, defiendese con invencible teson la Plaza, y finalmente se rinde à capitulaciones en virtud de orden, y consentimiento expreso de su Rey. 48.

CAP. VI. Incendio de Victoria. Aumentan su Poblacion los Reyes de Castilla Don Alonso VIII. y Don Alonso X. Sucesos pertenecientes à la Historia civil hasta la reunion de Victoria con la Provincia de Alava. 55.

CAP. VII. Reunion de Victoria con la Provincia de Alava. 83.

CAP. VIII. Concede à Victoria el Rey Don Juan II. titulo de Ciudad. Memorias relativas à los Reynados de sus Sucesores Don Enrique IV. Don Fernando, y Doña Isabel. 88.

CAP. IX. Adquiere Victoria los Señoríos del Valle Real de Zuya, y de las Villas de Alegria, el Burgo, y Bernedo por merced de los Reyes Catholicos. 92.

CAP. X. Memorias de los Judios, y Juderia de Victoria, y de su expulsion de ella por los Reyes Catholicos. 95.

CAP. XI. Regalias, y preeminencias que en el cuerpo universal de la Provincia de Alava adquirió, y posee la Ciudad de Victoria. 115.

CA-

CAP. XII. Algunas memorias de la Historia Civil de Victoria en el Reynado del Emperador Carlos V. 131.
CAP. XIII. Exaltacion de Adriano VI. à el Pontificado estando actualmente en la Ciudad de Victoria, y demostraciones, y obsequios que ésta le hizo con este motivo. 147.
CAP. XIV. Noticias relativas à la famosa, y noble Junta de los Cavalleros Hijosdalgo de Elorriaga. 152.

SEGUNDA PARTE.

CAP. I. Incertidumbre del origen de la Religion Christiana en Victoria, y puntual situacion de sus Iglesias Parroquiales, Conventos de Religiosos, y Religiosas, Seminario de San Prudencio, y Hospitales. 178.
CAP. II. Autenticas memorias en particular de las cinco Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Victoria. 181.
CAP. III. Algunas noticias en general relativas à la Ilustre Universidad de Victoria. 196.
CAP. IV. Fundacion, progresos, y descripcion del Convento mayor de San Francisco de la Ciudad de Victoria. 212.
CAP. V. Fundacion, progresos, y descripcion del Convento de Santo Do-

min-

mingo de la Ciudad de Victoria. 239.
CAP. VI. Fundacion, y progresos del Convento de Santa Clara de la Ciudad de Victoria. 253.
CAP. VII. Noticias relativas à el Convenvento de Santa Maria Magdalena de la Ciudad de Victoria. 268.
CAP. VIII. Memorias relativas à las fundaciones de los Hospitales de Santa Ana, y Santiago, que tiene esta Ciudad de Victoria, y su estado actual. 300.
CAP. IX. Fundacion, y progresos del Convento de Santa Cruz de la Ciudad de Victoria. 310.
CAP. X. Fundacion, y sucesos relativos à el Convento de la Purisima Concepcion de la Ciudad de Victoria, y su descripcion. 317.
CAP. XI. Fundacion del Colegio Seminario de San Prudencio en esta Ciudad de Victoria, y su estado actual. 330.
CAP. XII. Relacion de los sucesos ocurridos con los Regulares de la Compañia de Jesus en sus pretensiones de fundar Colegio en esta Ciudad, y su total extincion. 337.

TERCERA PARTE.

CAP. I. Gobierno, y legislacion de la Ciudad de Victoria hasta su union con

la

la Corona de Castilla. 354.
CAP. II. Gobierno, y legislacion de Victoria hasta el Reynado de Don Juan II. 365.
CAP. III. Legislacion, y gobierno de la Ciudad de Victoria hasta el actual. 380.
CAP. IV. Estado actual del gobierno politico de la Ciudad de Victoria, y el Catalogo de sus Alcaldes. 417.
APENDICE I. Fuero de Logroño por el Emperador Don Alonso VI. Rey de Castilla, con los aumentos de Don Alonso VII. Don Sancho el Deseado, y Don Sancho el Sabio Rey de Navarra. 439.
APENDICE II. Poblacion, y Fuero que dió à Victoria el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio. 451.

PRI-

PRIMERA PARTE.

CONTIENE LOS SUCESOS respectivos à lo Civil de la Historia de Victoria.

CAPITULO PRIMERO.

DESCRIPCION DE LA CIUDAD de Victoria, de su Jurisdiccion, y Señoríos.

UNA de las partes que *integran* à la Provincia de Alava, es la M. N. y M. L. Ciudad de Victoria. Es esta reconocida por su Capital, no en el concepto de que sea superior, y à quien reconozcan sujecion las demás Villas, y Poblaciones de que se compone la Provincia, sino es tan solamente tiene esto lugar en el sentido geografico. En éste es identico el concepto que se hace de Victoria con el de la Ciudad de San Sebastian, respecto à la Provincia de Guipuzcoa, y de la Villa de Bilbao, del Señoríо de Vizcaya.

2 Está Victoria situada à quarenta y dos gra-

dos y medio de latitud septentrional, y como catorce de longitud. Tiene la vista de un agradable orizonte, que comprehende una llanura de tres leguas de norte à medio dia, y siete de oriente à poniente, la que ocupan ciento y ochenta Poblaciones. Lo mas eminente de una colina de bastante elevacion, fue lo primitivo de esta Ciudad. Titulase *Villa de Suso*, para distinguirla de la Poblacion que desde el siglo decimotercio en adelante se fue haciendo à las faldas de la colina de la antigua Villa de Suso. Consta ésta de tres calles rectas, que tienen su direccion de norte à mediodia, terminando en dos portales, el uno llamado de Santa Maria, por estár inmediato à la insigne Iglesia Colegial, y el otro de San Bartholomé, por tener encima de su arco una pintura, que representa el martyrio de San Bartholomé Apostol. Cruzan à estas tres calles de oriente à poniente otras dos mas pequeñas, que terminan en sus extremos en quatro portales titulados de la Soledad, San Francisco Xavier, Santa Ana, y de las Carnecerias. Fuera de estos portales hay otro ácia la parte oriental, titulado de San Marcos, por tener encima una pintura del Santo Evangelista.

3 No es la Villa de Suso muy poblada; pero incluye edificios suntuosos, y magnificos, especialmente el de la insigne Iglesia Colegial es fabrica de singular Arquitectura. Comprehende la Villa de Suso una de las veinte y dos vecindades en que está dividida toda la Ciudad para su buen régimen, y gobierno. En la parte del norte tiene su situacion la insigne Iglesia Colegial, consagrada à la Asuncion

cion de la Virgen. En el lado opuesto la de San Vicente Martyr, y fuera de el expresado portal de San Bartholomé la de San Miguel Archangel. Todas tres son Parroquias de esta Ciudad de Victoria. Permanece gran parte de la antigua muralla, que rodeaba, y fortificaba à la antigua Villa de Suso, como tambien algunos vestigios de los valuartes, y torreones, que en proporcionadas distancias tenia la muralla. Fuera de estos valuartes habia dos fortalezas, ò castillos en parte de los sitios que hoy ocupan las Parroquias de Santa Maria, y San Vicente, cuyos edificios aún demuestran algo de la antigua fortificacion. En esta Villa existe el Hospital de Santa Ana, y existió el Colegio de San Fernando.

4 La poblacion que desde el siglo decimotercio en adelante se fue haciendo en las faldas de la colina, en que tiene su situacion la antigua Villa de Suso, consta principalmente de seis calles. Las tres de ellas se dirigen de norte à mediodia, y son la Correria, Zapateria, y Herreria. Todas tres se comunican à la plaza por tres magnificos portales, que llevan los nombres de las calles. Atraviesan à éstas quatro cantones, ò calles de arriba abajo, terminando en otros tantos portales por donde se comunica al campo, titulados de San Roque, San Pedro, Portal Obscuro, y Aldave. Por el punto del norte, que es el opuesto à la plaza, finalizan estas calles en tres portales construidos en la muralla, que desciende desde el de la Soledad al de Aldave. En la calle de la Herreria, que es la mas baxa de las tres mencionadas, están situados la

Parroquia de San Pedro, y el Convento de Santo Domingo.

5 Las otras tres calles restantes, (que ocupan el lado opuesto de las expresadas à la parte oriental de la Ciudad, que por éste tiene mucho menos elevacion para el ascenso à la antigua Villa de Suso) se titulan Cuchilleria, Pintoreria, y Calle Nueva. Esta ultima, que hasta fines del siglo decimoquinto fue la *Juderia* de Victoria, es la mitad en su largura que las otras dos, y por consiguiente de menor poblacion. Igualmente que à las tres calles de Correria, Zapateria, y Herreria, atraviesan de arriba abaxo à las de Cuchilleria, y Pintoreria quatro cantones, que terminan en tres portales, con salida al campo, llamados de Urbina, San Ildefonso, y el Colegio. La misma direccion que tienen de norte à mediodia las calles de la Correria, Zapateria, y Herreria, se observa en estas de la Cuchilleria, Pintoreria, y Calle Nueva, como asimismo su comunicacion por tres suntuosos portales ácia la plaza, y sus inmediaciones. Por el lado opuesto las de la Cuchilleria, y Pintoreria van à encontrarse con la de la Correria un poco antes de llegar ésta à finalizar en el portal de Arriaga. La titulada Calle Nueva, aunque no se prolonga, y dilata hasta llegar al termino que las otras dos, no obstante sigue desde su portal una especie de calle despoblada, hasta encontrar con el de Arriaga. En esta especie de calle despoblada están situados el Colegio de San Prudencio, en que está la Cathedra de Humanidad, y la Parroquia de San Ildefonso. Entre la calle despoblada, y la de la Pin-

Pintoreria tiene su situacion el Convento de Religiosas Dominicas, titulado de Santa Cruz.

6 La antigua Villa de Suso tiene comunicacion à la poblacion posterior por los siete portales mencionados de la Soledad de las Carnecerias, Santa Maria, San Marcos, Santa Ana, San Francisco Xavier, y San Bartholomé. Este es el unico por donde se comunica à la parte de la plaza, pues todos los demás sirven para el transito de la Villa de Suso à lo interior de la poblacion posterior.

7 Se ha dicho, que las seis calles de esta terminan en la plaza por seis anchurosos portales. Aunque la plaza de Victoria no tiene aquella forma material que tienen otras que se admiran en diferentes Ciudades del Reyno, no obstante es un Amphiteatro ostentoso. Está rodeado por todas partes de los mas lucidos edificios, no solamente de casas de particulares, sino es tambien de la Consistorial de la Ciudad, y su Alhondiga, Iglesia Parroquial de San Miguel, Convento de San Francisco, Hospital de Santiago, y Real Carcel. Lo magnifico de los edificios, y lo estendido, y espacioso de la plaza de esta Ciudad, dan un golpe de vista el mas agradable à quantos entran en ella, especialmente por la parte del camino Real de Castilla, que es la mas frequentada.

8 En la misma conformidad que la antigua Villa de Suso estuvo circunvalada de murallas la poblacion, que desde el siglo decimotercio en adelante se fue haciendo en esta Ciudad. Aún existen vestigios de la muralla, y de los valuartes, y torreones en diferentes partes, aunque no tantos como

en

en la antigua Villa de Suso. La comodidad, y conveniencia que ocasionaba à los que tenian sus casas inmediatas à la muralla, el extender por encima de ésta sus edificios à el campo, ha sido el motivo que ha arruinado la mayor parte de las murallas de la nueva poblacion. Comprehendia la muralla, segun los vestigios que permanecen tomando su direccion desde el portal de Arriaga, por el Convento, è Iglesia de Santo Domingo, continuando por la parte exterior de la calle de la Herreria hasta cerca del portal por donde ésta se comunica à la plaza. Aqui habia una fortificacion muy considerable para los tiempos antiguos, como demuestran las paredes, y ruinas que han quedado. Seguia la muralla por encima de los portales de las calles de la Herreria, Zapateria, y Correria hasta encontrar con la muralla, que à espaldas de la Parroquia de San Miguel tenia la Villa de Suso. Por esta parte la muralla de ésta continuaba por encima del portal de San Bartholomé, que, como se dixo, es el unico de la antigua Villa de Suso, que tiene comunicacion à lo exterior de la Ciudad, hasta el sitio que actualmente ocupa la Iglesia Parroquial de San Vicente, en donde hubo en lo antiguo un fuertisimo castillo, cuya Alcaydia se mantuvo en siglos bastante modernos. En el sitio de la expresada Parroquia de San Vicente se bolvia à unir otra vez la muralla de la nueva poblacion, quedando asi la que hoy es Iglesia en lo interior de la antigua Villa de Suso, y cerrada por la parte de la plaza con su muralla. Asi como consta por el instrumento de poblacion de esta Ciudad, y se verifica en lo dicho,

cho, que por la parte exterior de la Villa de Suso estuvo, y está la Parroquia de San Miguel, consta de instrumentos, que conserva Victoria en su Archivo, y confirman lo expuesto, que la Parroquia de San Vicente quedaba del muro para adentro en la antigua Villa de Suso. Desde esta Parroquia hasta el portal titulado del Rey, en cuyo intermedio existen los tres portales de las calles de la Cuchillería, Pintoreria, y Calle Nueva, aunque no permanece la muralla, consta de los libros de Decretos, que existia parte de ella en el año de 1579. Actualmente se reconocen los vestigios sobre los expresados portales, è igualmente se reconoce esto mismo en los de la Herreria, Zapateria, y Correria. En el portal del Rey, que está en la esquina exterior de la muralla que se describe, empezaba à correr ésta, dexando dentro à la Calle Nueva, y siguiendo por los portales del Colegio, San Ildefonso, y Urbina, finalizando en el de Arriaga, en donde dimos principio à la descripcion. En lo antiguo consta de los libros de Acuerdos, que en cierto tiempo del año se hacia por el Ayuntamiento entrega formal de las llaves de los portales à sugetos que se destinaban con este fin, los quales las tenian à disposicion de la Ciudad, como dueña, y señora de ellos. Aún permanecen las puertas en los portales de la muralla exterior, de modo, que pueden cerrarse siempre que fuere conveniente. Además de los portales expresados, hay otros tres, que juntamente con los edificios de los dos arrabales, y Convento de San Francisco, limitan, y cierran por la parte exterior à la gran plaza de esta

Ciudad. Fuera de la plaza, pero à corta distancia, inmediata al camino Real que dirige à Castilla, tienen su situacion los Conventos de la Purisima Concepcion de Religiosos Recoletos Franciscos, el de Santa Clara, y el de la Magdalena, de Religiosas de Santa Brigida.

9 Como la comodidad que dán los rios es tan precisa para los pueblos, dieron dos à esta Ciudad, que por todas partes quasi la rodean. Aunque no son de muy abundantes aguas, especialmente en verano, conservan sí bastantes corrientes para servir à la limpieza, y al riego de las muchas deliciosas fértiles huertas, que están situadas en sus inmediaciones. Estos rios son causa de que en las mas de las puertas de esta Ciudad por donde se sale à el campo, haya sus puentes de piedra de buena arquitectura. Las fuentes públicas de esta Ciudad son seis, quatro en lo interior, y dos à la parte de fuera.

10 Las calles de Victoria son anchas, y limpias; pero sus cantones bastantemente pendientes, por estár en sitio encumbrado la antigua Villa de Suso, y fundadas à sus faldas, como se ha dicho, las seis calles de la nueva poblacion. En las tres que corresponden à su parte oriental, está el opulento comercio, en que se exercitan muchos individuos de la Ciudad; y aunque tampoco no falta en las demás, es muy inferior, y de menos sustancia. Las tres calles de la antigua Villa de Suso, aunque son claras, limpias, y anchas, carecen de comercio, por no ser la mas proporcionada su situacion para ello. Además del comercio en que se emplean los

los habitantes de Victoria, hay tambien en ella Artesanos de todas clases, que en el primor, y perfeccion de sus trabajos no ceden la ventaja à los demás Maestros que hay en otras Ciudades del Reyno.

11 Fuera de las murallas de la Ciudad hay algunos barrios, como el de la Magdalena, que compone una de las veinte y dos vecindades, el de la Arca, y otros que la rodean por todas partes, poblados de considerable numero de casas, que sirven de habitacion à Labradores, y Hortelanos. En esta poblacion exterior está comprehendido el edificio de las Adoberias, propio, y privativo de la Ciudad, para curtir, y adobar los cordobanes, suelas, &c. para las operaciones de los Maestros de Obra prima, à quienes está dada en arrendamiento. No se extiende, y dilata mucho el terreno propio, y peculiar de la Ciudad, porque los Lugares de su Jurisdiccion, como los de Ali, Arriaga, Betoño, Lorriaga, Gardélegui, Arechavaleta, y Armentia, llegan en el concepto de Pueblos en su Jurisdiccion privativa hasta las inmediaciones de la Ciudad. No obstante; tiene ésta en su territorio un campo fértil, y feraz, cultivado en su mayor parte por los Labradores que viven en ella, el qual produce sin intermision numerosas cosechas de trigo, cebada, habas, y otras diversas mieses. Sobre todo, las huertas que en grande numero tienen las cercas de esta Ciudad, producen mucha hortaliza de diferentes especies en todas las estaciones del año, de delicado gusto, y en cómodos precios. En este privativo territorio de Victoria, y

fuera de sus murallas están situadas ocho Ermitas, y son San Martin de Avendaño, San Juan de Arriaga, la Visitacion de Santa Isabel, Santa Marina, Santa Lucia, nuestra Señora de Olarizu, San Christoval, y Christo de la Buenadicha. Las de San Martin, Olarizu, y San Christoval son vestigios que han quedado de las Iglesias Parroquiales de los antiguos Pueblos de *Avendagnu*, *Hollarbizu*, y *Adurzaba*.

12 Aunque en el dia es corta la poblacion interior, y exterior de esta Ciudad, y el numero de sus vecinos aun no llega à mil y quinientos, y su fortaleza ninguna, en lo antiguo fue muy poblada, y fortificada. En el año de 1585, y despues del de 89. escribia Don Diego de Salvatierra su Obra titulada: *Gobierno, y Republica de Victoria*. En el Capitulo nueve: *Como Victoria vino à ser gran pueblo, y chico*, dice lo siguiente en comprobacion de de lo extendido de la poblacion de Victoria en lo antiguo, y de su numeroso vecindario. " Por Es-
» critura autentica que la Ciudad de Victoria tiene
» en su Archivo, y de sus libros de Camara, y
» de pepeles antiguos, consta, que siendo Corre-
» gidor Albar Gonzalez de Leon, Bachiller en De-
» cretos, y Alcalde de los Hijosdalgo en Victoria
» año de 1423. vinieron à executar de parte del
» Rey, que era Don Juan el II. los 489. mara-
» vedis que pagaba de debido, y de la Escriba-
» nia, à lo qual la Ciudad se opuso, diciendo,
» que ya no los podia pagar, por quanto al tiem-
» po en que el dicho pedido se echó, habia en
» la Ciudad mas de diez mil vecinos, ò hombres
» que

» que lo pagaban, y que ya no llegaban à quatro-
» cientos, la qual diminucion habia venido por pes-
» tes, guerras, incendios, y vandos, y que darian
» informacion, y Testimonio de Alonso de Trapi-
» nedo, su Escribano, presentando los Regidores
» de la Ciudad Padrones autenticos, signados de
» Escribanos, con que probaron como al tiempo
» que se hicieron habia en la Ciudad ocho mil
» hombres casados, que pagaban el dicho pedido,
» dos mil viudas, y solteros, la qual informacion
» se entregó à Lorenzo de Nanclares, Procurador
» de la Ciudad, que la llevó à presentar ante el
» Rey, para que suspendiese la dicha paga, y
» y los cien maravedis que pagaban cada dia al
» dicho Corregidor, que era lo mismo que agora
» Juez de Residencia: lo qual consta, pues traía
» Escribano, y traía salario para cada dia, &c.
» y yo he visto la Escritura antigua de esto. Tam-
» bien consta haber tenido la Ciudad cinco mil gi-
» netes, que llamarian Rocines, que los habia à
» veces menester, por ser fronteria de Navarra, y
» bien lo muestra su anchuroso, y capaz sitio, casi
» circular, que es mas capaz que otra ninguna fi-
» gura, el que en muchas partes está despoblado,
» que à estár todo poblado, como muestra bien
» haberlo estado, tendria la vecindad dicha. Y
» por testimonio de nuestros pasados, à quien oímos
» algunos de los que vivimos, y tradicion, consta
» ser verdad, pues alcanzaron à ver la barrida, ò
» barrio que está sobre el arroyo de Avendaño,
» desde la puente del prado hasta la puente del
» camino de Ali, que era gran arrabal, adonde ni

» sueño, ni rastro de casa no hay, que solo ha
» quedado la Iglesia de Sant Martin. Lo mismo
» consta del largo arrabal de Adurza, que llega-
» ba desde la plaza, y puerta de las Barreras has-
» ta pasada la Iglesia de Sant Christoval, en el
» qual agora hay à trechos algunas casas. Lo mis-
» mo es de el arrabal que duraba de la plaza ma-
» yor hasta el prado adonde era el Monasterio de
» Santa Clara, y de la Magdalena, y San Laza-
» ro, que agora sirve de Hospital, y servirá de
» Monasterio de Monjas Agustinas, (entraron en
» ellas de el Carmen Descalzas) han quedado en
» este arrabal poquitas casas. Está en pie el Mo-
» nasterio de Santa Clara, y la Magdalena, de que
» se dirá en su lugar. Habia tambien arrabal des-
» de el portal de la puente del Rey hasta el cam-
» po de Arana, de que han quedado quatro, ò
» cinco casas: y tambien habia arrabal desde el
» portal de San Ildefonso hasta el mismo campo
» adonde es la Iglesia de Santa Lucia, y Santa
» Marina; y para aquel tiempo no eran malas Igle-
» sias las que han quedado, acabados sus arraba-
» les. Tambien habia arrabal por la puerta de Ar-
» riaga: fuera de esto hay letras que hacen fé, en
» lo qual es cierto, que pues tenia tales arrabales,
» era su poblacion muy grande, lo qual todo debia
» de estár en pie el año 1400. pues el año 1423.
» se hizo el dicho pedido. Ansi como el pueblo
» creció en aquella parte adonde mas populoso, y
» rico estaba, fundaron la Iglesia de San Pedro,
» que ahora está en la Herreria. Hasta aqui Sal-
vatierra.

En

13 En otro Capitulo de la citada Obra dá noticia este Autor de la fortificacion que tuvo Victoria en el tiempo de sus vandos, y de los siglos precedentes, con estas expresiones: " Tenia Victoria todas sus calles como las tiene agora Barcelona, fechadas por medio, y reveladas, los andenes harto pegados à las casas, que no podian andar por ellas, sino es como grullas, ni habia paso de las unas ceras à las otras, sino por pequeñas entradas, y escalones: por la canal, ò focho de las entremedidas andaban las bestias, y gente de à cavallo. Todas las puertas de las casas tenian fuertes, y erradas puertas, con muy gruesas cadenas, y puertas levadizas, cuyas bocas aún duran, asi en las puertas que salen à la plaza por todas partes, y en las que salen al muro que sube de Aldave à la Villa de Suso, y Carnecerias; y la muralla que sale à la plaza es harto gruesa, y todas las puertas que salen à la Villa de Suso salian, no derechas, ni llanas como agora están, sino retorcidas como están las entradas de las fortalezas, y con sus torreones delante, como aún la Iglesia de San Ildefonso está hecha fuerza; y de poco acá han derribado el portal de la Puebla, que llaman calle de Santo Domingo, y el portal de Varrencal, que quiere decir Calle Nueva, junto el portal de de Arriaga, y el portal de la calle Chiquita, que es sobre la calle de Santo Domingo, y el portal de la plazuela de Martin de Anda, arrimado à la Iglesia mayor, por donde salen à la fuente de Urbina, y al Monasterio de San-

» ta Cruz, cuya calle llamaron la Encrucijada, que
» estas calles estaban defendidas. Tenian tambien
» todas las bocas de las calles que salen à la plaza
» mayor, y à la de Santo Domingo, y Santa Ma-
» ria, casas fuertes à una vanda, con Alcaydes
» en ellas, que eran Cavalleros cuyas eran las ca-
» sas, por los quales entonces el pueblo se regia,
» no admitiendo al gobierno sino gente noble, de
» la qual no habia poca. « Hasta aqui literal Sal-
vatierra.

14 A el mismo tiempo que escribia lo copiado en los numeros precedentes el citado erudito, trabajaba en su corpulenta obra de la *Cometorologia* el Reverendo Padre Fray Juan de Victoria, hijo de esta Ciudad, y de la Orden de Predicadores. En la ultima parte de este escrito recopiló muchas selectas noticias relativas à la Provincia de Alava en comun, y à la Ciudad de Victoria, su patria, en particular. Tratando de la antigua poblacion de ésta, y de lo numeroso de su vecindario, en las mismas circunstancias que su coetaneo Salvatierra, dice asi: " Consta por un libro del Ayun-
» tamiento, que está en poder de Pedro de Alava,
» Señor de Marquinez, con Testimonio, y Autos
» judiciales de Justicia, y Escribanos, como al
» comienzo del año de mil quatrocientos y veinte
» y tres, siendo Corregidor de Victoria Alvar Gon-
» zalez de Leon, Bachiller en Decretos, Alcalde
» de Hijosdealgo, vinieron à executar de parte de
» el Rey los quarenta y ocho mil maravedis que
» pagaba de debido, y de la Escribania, à lo qual
» la dicha Ciudad se opuso, diciendo, que no los
» po-

» podia pagar, porque al tiempo que el dicho pe-
» dido se echó, habia en esta dicha Ciudad mas
» de diez mil hombres que lo pagaban, y que en-
» tonces no llegaban à quatrocientos, y que ha-
» bian venido à esta diminucion por pestes, guer-
» ras, y incendios, y vandos, y que asi no los
» podian pagar; y que darian informacion, que
» todo lo dicho era verdad, la qual informacion
» recebió el dicho Corregidor por testimonio de
» su Escribano, llamado Alfonso de Traspinedo,
» por la qual informacion consta como los Regi-
» dores de la dicha Ciudad presentaron Padrones
» autenticos, signados de Escribanos, como al tiem-
» po que se hicieron, habia en esta dicha Ciudad ocho
» mil hombres casados, que pagaban el dicho pe-
» dido, y dos mil viudas, y solteros: la qual di-
» cha informacion se entregó à Lorenzo de Nan-
» clares, Procurador de la dicha Ciudad, que la
» llevó à presentar à la Corte antel Rey, para
» que suspendiese la dicha paga, y los cien ma-
» ravedis que pagaban cada dia al dicho Corregi-
» dor. Habia en Victoria cinco mil ginetes, &c.

15 Con poca diferencia en las voces escribió, igualmente que su coetaneo, y patricio Don Diego de Salvatierra de la fortificacion de esta Ciudad en lo antiguo, el Reverendo Padre Fray Juan de Victoria. Como dos testigos oculares tan calificados realzan la noticia, ha parecido oportuno el copiar literal lo que en este particular nos dexaron estos Autores. El Reverendo Padre Victoria dice asi: » Estaba el Pueblo muy fortalecido, porque
» todas las calles que salen à la plaza (y todas

» sa-

» salen à ella) tenian sus muy gruesas cadenas, que » yo alcancé, à las puertas, y sus muy gruesas » puertas barreadas, y lo mismo tenian à la sali- » da à la parte de santo Domingo, desde junto al » portal de Aldave, donde son las Tanerias, hasta » la Villa de Suso; y las calles todas estaban co- » mo las de Barcelona, que por junto à las casas » de una parte, y otra tenian vallado, y enmedio » zanja: de manera, que la calle era acequia, ò » zanja, y las lindes eran como vallados, de suer- » te, que si cavalleria habia de andar, no podia » llegar à las puertas, sopena de ser lanzada al » foso de la calle, y el enemigo que iba junto à » las casas, corria el mismo riesgo. Tenian tam- » bien las sallidas de las puertas de la Villa de » Suso muy fortalecidas, circumflexadas sus en- » tradas con retornes, y aun petrilles en ellas pa- » ra de alli tirar, y defender la entrada, y las » puertas tenian, y aun tienen hoy aberturas en » lo alto de la parte de fuera, para no dexar lle- » gar à nadie à ellas, &c.

16 Con posterioridad en mas de ochenta años à los dos Escritores domesticos, copiados, formó su Obra titulada: *Compendio historial, y antiguedades de la Provincia de Alava*, el Doctor Don Juan de Arcaya, Abogado famoso en esta Ciudad en el siglo pasado. El Doctor Arcaya copió literal lo que escribió Don Diego de Salvatierra de lo extendido de la poblacion de Victoria, de su numeroso vecindario, y singular fortificacion en lo antiguo. No citó à el Autor de quien hizo la copia el Doctor Arcaya, y tan solamente suprimió, y alteró todo

do aquello que pudo dexar indicio de que fuese narracion agena lo que escribia, añadiendo tal qual cosa de poca sustancia, y momento. Puede verificarse con puntualidad lo expresado, cotejando los manuscritos de ambos Autores, para lo que debe tenerse presente el cap. 7. del lib. 3. de la citada Obra del Doctor Arcaya.

17 Está repartida toda la Ciudad en veinte y dos vecindades para su mejor régimen, y gobierno, método que se halla en práctica hace algunos siglos. Tiene cada una de estas vecindades dos Mayorales, y un Sobremayoral, los quales se eligen annualmente entre los mismos vecinos de cada vecindad. Estos Oficiales son los Gefes de las vecindades, los quales tienen obligacion de zelar, y vigilar sobre la quietud, y buena vida de sus vecinos, y de dar cuenta à la Justicia de qualesquiera desordenes, ò excesos que noten, para que se ponga el debido remedio. Cuidan tambien de que no entren à establecerse en ninguna de sus vecindades personas algunas, sin que preceda el permiso, y licencia por escrito del Ayuntamiento, despues de examinadas las calidades, oficio, y circunstancias del pretendiente, como asimismo los motivos que ha tenido para mudar de domicilio. Esta investigacion incumbe à el Syndico Procurador General, el qual informa de todo à la Ciudad, para que en su vista, admita, ò no à el que solicita establecerse en ella. El Procurador General es el comun padre de todas las vecindades, el que cuida de quanto conduce à el bien comun, y un Fiscal de los empleos que tiene para su régimen,

y gobierno la Ciudad. Tiene esta, además del Alcalde, y Syndico, un segundo Alcalde, cuya judicatura tan solamente tiene exercicio en ausencias, y enfermedades del principal; pero en los Ayuntamientos goza de voto igualmente que los demás constituyentes. Hay tambien dos Regidores, à cuya inspeccion corresponden quantos generos de abastos se venden para el surtimiento de los vecinos. Los Diputados del Comun son dos, y uno el Personero. Fuera de estos hay doce Diputados, los diez individuos de la misma Ciudad, y los otros dos eligen, y nombran los Cavalleros nobles Hijosdalgo de la *Junta de Elorriaga*, en consecuencia à sus regalías, y Executorias. Estos Diputados, en conformidad à lo dispuesto en una de las Leyes municipales de esta Ciudad, confirmadas por el Rey, y su Consejo, asisten por alternativa semanalmente à la Carneceria, y Tocineria, para tener el cuidado correspondiente en la distribucion que se hace en estas Oficinas de los expresados generos. Tambien hay un Alguacil Mayor, el qual está constituido en la obligacion de velar sobre los amancebamientos, hurtos, y otros delitos que se cometan en la Ciudad; pero siempre con subordinacion à el Alcalde. Hace juramento expreso el Alguacil Mayor de rondar por las noches para ver cómo se vive en el Pueblo, y evitar por este medio qualesquiera desordenes, y tumultos que se susciten. Otras muchas cosas hay relativas al buen gobierno de esta Ciudad, de que se dará noticia individual en la ultima Parte de esta Obra, que tiene por objeto su Historia politi-

ca,

ca, y legislativa.

18 Hasta el siglo decimotercio, permaneció Victoria reducida à los estrechos limites en que la ponian los Pueblos confinantes. Con el motivo de haber adquirido por diversos medios à quarenta y tres Lugares, que pertenecieron en los precedentes siglos à la gran Cofradia del Campo de Arriaga, que fue el gobierno de la Provincia de Alava despues de la entrada de los Moros en España, verificó Victoria una dilatada extension de jurisdiccion. En el siglo decimoquarto quedó esta Ciudad en quieta, y pacifica posesion de sus quarenta y tres Pueblos, con judicatura civil, y criminal, mero mixto imperio, en la que permanece con las circunstancias que previenen repetidas Executorias, que los Cavalleros nobles Hijosdalgo de la Junta de Elorriaga, tienen ganadas en el particular contra la Ciudad. Los Pueblos de que se compone esta Jurisdiccion de Victoria son estos.

Betoño.	Villafranca.
Arriaga.	Aberasturi.
Gamarra Mayor.	Ascarza.
Retana.	Arcaute.
Gamarra Menor.	Lorriaga.
Miñano Mayor.	Arcaya.
Miñano Menor.	Otazu.
Amarita.	Gamiz.
Ulivarri de Arrazua.	Bolibar.
Lubiano.	Ulivarri de los Olleros.
Oreitia.	Mostrun.
Matauco.	Mendiola.

Junguitu.	Castillo.
Illarraza.	Gardelegui.
Zerio.	Arechavaleta.
Argandoña.	Lasarte.
Armentia.	Lermanda.
Berrozteguieta.	Zuazo.
Gomecha.	Chrispijana.
Subijana de Alava.	Gobeo.
Zumelzu.	Ali.
	Avechuco.

19 Todos estos Pueblos que componen la Jurisdiccion de Victoria, tienen con ésta tal union, como si fuesen ella, y ellos un solo Pueblo. Aunque la judicatura del Alcalde Ordinario, y de los demás empleos que constituyen el gobierno politico de la Ciudad, se exerce igualmente en esta, que en los Pueblos de su Jurisdiccion; y aunque estos sean indivisibles con ella en la bolsa, y Tesoreria de quanto producen las rentas, y derechos que percibe Victoria, no obstante tienen los Pueblos sus Gefes peculiares. Estos son dos, llamados Fieles, los quales nombran entre sí mismos los vecinos de cada Pueblo, sin intervencion alguna de la Ciudad, ni de los constituyentes de su gobierno, aunque están sujetos à las ordenes del Alcalde, y Alguacil Mayor, en la misma conformidad que lo están los Gefes de las vecindades. Es tan limitado el uso que puede hacer la Ciudad de sus propios, y rentas, que no se estiende mas que à lo que permiten las Reales Facultades, de las que, si se pretende exceder, se oponen à ello los dos Diputados que nombra, como

se

se dixo, la noble Junta de Elorriaga, los quales concurren à todos los Ayuntamientos que se celebran. Los del Estado Llano, ò General, que viven en estos Pueblos, ni su Junta de Lasarte, no tienen intervencion alguna en el gobierno de Victoria. Estos quarenta y tres Pueblos de la Jurisdiccion de esta Ciudad, como situados en la anchurosa, y bella planicie de su circunferencia, la dan una vista la mas agradable, deliciosa, y amena, cercandola à toda ella. En quasi toda su parte septentrional es regada por el caudaloso rio Zadorra, el mayor que tiene toda la llanada de Alava, no faltandole tambien además de este, otros rios, que aunque no tan caudalasos, la fecundan corriendo desde su mediodia à meterse en el expresado rio de Zadorra. Confina la Jurisdiccion de esta Ciudad por el mediodia con el Condado de Treviño. Por el oriente con la Hermandad de Arrazúa. Por el septentrion con la Hermandad de Badauz. Y por el occidente con la Hermandad de Ariniz. Estos ultimos tres puntos es toda tierra perteneciente à el Excelentisimo Duque del Infantado, à quien vulgarmente llaman *tierra del Duque*. Los quarenta y tres Pueblos de que se compone la Jurisdiccion de Victoria, bajo de el poco mas, ò menos, tendran como de setecientos à ochocientos vecinos. Asciende el numero de almas, segun este prudencial computo, de cinco à seis mil. Juntas estas con las del centro de esta Ciudad, serán como de trece à catorce mil las almas, y sus vecinos, como tres mil. Es tan corta la distancia del ámbito que comprehende este territorio, que desde esta Ciudad à

el

el mas remoto de los Pueblos, habrá tan solamente dos leguas. En el territorio que comprehende la actual Jurisdiccion de Victoria, existian en siglos bastante remotos estos mismos Pueblos, y otros, que hoy no permanecen. En el Real Monasterio de San Millan de la Cogolla hay un precioso documento, en el qual se halla el Catalogo de los Pueblos que la Provincia de Alava tenia en el siglo decimo. Dióse puntual noticia de él en el tomo 2. de la *Historia del País Vascongado*, lib. 1. cap. 5. y se estampó literal en el tomo 4. apendice 2. lo que no se exime de dár mas ampla noticia. En lo relativo à el terreno privativo de esta Ciudad se encuentran en el citado Catalogo los siguientes Pueblos.

Gamarra Mayor.
Gamarra Menor.
Erretanna.
Hamarita.
Mengano.
Huribarri.
Mergano Goyen.
Guernica.
Hillarrazaha.
Zerio.
Oreitia.
Matauco.
Junguitu.
Hascarzaha.
San Roman.
Avendagnu.
Lubiano.
Betoniu.
Elhorriaga.
Arcahia.
Sarricoburi.
Otazu.
Gamiz.
Borinibar.
Hurribarri.
Haberasturi.
Huriarte.
Argendonia.
Betriktz.
Hollarbizu.
Adurzaba.
Gazteiz.

Ar-

Armentei.	Arriaga.
Echari.	Goveyo.
Gazaeta.	Zuhazu.
Berrozteguieta.	Lermanda.
Lasarte.	Margarita.
Harizavalleta.	Gomegga.
Gardelihi.	Zumelzu.
Gaztellu.	*Benea.*
Meyana.	Subillana.
Mendiolha.	Abbogoko.

20 Estos Pueblos son los mismos que actualmente existen en la Jurisdiccion privativa de Victoria, à excepcion de los que ván de letra bastardilla, los quales se arruinaron, y se hallan reducidos à lo que en el País llaman *Mortuorios*. Tan solamente se reconoce en este Catalago la falta de un Pueblo, que actualmente pertenece à la Jurisdiccion de esta Ciudad, y es el de *Chrispijana*. Los Pueblos arruinados son, como ya se ha notado, los de *Hollarbizu*, *Abendagnu*, *Gazaeta*, *Huriarte*, *Betrikiz*, *Sarricoburi*, *San Roman*, *Meyana*, *Guernica*, *Adurzaba*, *y Benez*. De estos Pueblos tan solamente permanece el vestigio del nombre antiguo en el territorio actual; y en los mas de ellos, en los sitios que ocuparon las Parroquias, existen pequeñas Ermitas consagradas à la Virgen, y diferentes Santos.

21 En el territorio que comprehende la Jurisdiccion de Victoria, se halla el Lugar de Bolibar, en cuya Iglesia se veneran las reliquias del cuerpo de San Sigismundo, Rey de Borgoña, y Martyr.

tyr. La cabeza de este Santo se custodia con innumerables reliquias en el famoso Real Monasterio de San Millan de la Cogolla. De este es Priorato Bolibar, y como tal depende absolutamente en el concepto Eclesiastico, poniendo para servir el Curato uno de los Monges de su Monasterio. Tambien tiene su situacion en la Jurisdiccion de Victoria la poblacion de Armentia, patria de San Prudencio, y en donde estuvo la Silla Episcopal del Obispado titulado Alavense, y permaneció, extingido éste, la Iglesia Colegial, que à fines del siglo decimoquinto se trasladó à la Parroquia de Santa Maria de esta Ciudad. En las inmediaciones de los Pueblos de Oreytia, y Argandoña existe la antigua, y devota Basilica de Santa Maria de Estivaliz, de quien se dán individuales noticias en el tercer tomo de la Historia del País Vascongado. Tambien en la Parroquia de Berrozteguieta, se venera el tercer dia de Rasqua de Espiritu Santo una Espina de Christo.

22 En el siglo decimoquinto dilató Victoria sus Dominios, y Señoríos à mucha distancia de su privativa Jurisdiccion. Por merced de los Reyes Catholicos adquirió el Señorío del Valle de Zuya. Estiendese éste hasta confinar por el norte con el Condado, y Hermandad de Ayala. Por el oriente con el Valle de Orozco. Por el mediodia con las tierras del Duque del Infantado, y Señor de Martioda. Y por el occidente con la Hermandad, y Real Valle de Quartango. El de Zuya, que constituye una de las cinquenta y tres Hermandades de que consta el cuerpo universal de la Provincia

cia de Alava, se compone de los Pueblos siguientes.

Aperregui.	Sarria.
Domayquia.	Marquina.
Jugo.	Amezaga.
Arechaga.	Guillerna.
Vitoriano.	Zarate.
Murguia.	Luquiano.

23 Estos Pueblos de que se compone el Valle de Zuya tienen cerca de quatrocientos vecinos, y como mil y seiscientas almas. El Santuario de Nuestra Señora de Oro, que fue de los Padres Benedictinos del Real Monasterio de Santa Maria de Naxera, no solo es famoso en Zuya, sino es à mucha distancia de ella. Este mismo Real Monasterio conserva aún algunas posesiones de las donaciones antiguas, que se le hicieron en el siglo duodecimo, juntamente con el Santuario de Nuestra Señora de Oro, que hoy es posesion del mismo Valle de Zuya. En el Pueblo de Aperregui, uno de los Beneficios se sirve por el Monge que destina el Real Monasterio de Naxera. Es famoso en el Valle de Zuya el frondoso, y pingue monte titulado de Altube.

24 En el mismo año en que entró en posesion Victoria del Señorío del Valle de Zuya, entró en la de la Villa de Alegría, y su Jurisdiccion. Componese ésta de la Villa, y del Pueblo de Eguileta, teniendo en su territorio los que se hallan despoblados, llamados Holga, Larrara, Henayo, Ayala,

Larraza, y San Roman, que conservan sus Ermitas en lugar de las Iglesias Parroquiales. Tiene la Villa de Alegría como cien vecinos, seis Beneficiados, y un Convento de Religiosas de San Francisco, à quienes dirige un Religioso de su Orden, con el empleo de Vicario. Su situacion es una agradable llanura à distancia de dos leguas y media de Victoria por su parte oriental. Corresponde à la Hermandad titulada de Iruraiz.

25 El Señorío de la Villa del Burgo adquirió tambien Victoria en el siglo decimoquinto, por merced de los Reyes Catholicos. Esta Villa que está situada igualmente que la de Alegría à el oriente de la Ciudad de Victoria, se compone de los Pueblos de Gazaeta, Argomaniz, Añua, Arbulo, è Ijona. Corresponden estos Pueblos à la Hermandad de Iruraiz, à excepcion del ultimo, que hace Hermandad por sí. Tiene esta Villa cien vecinos.

26 Finalmente, en el mismo expresado decimoquinto siglo adquirió Victoria el Señorío de la Villa de Bernedo. Tiene ésta dilatada Jurisdiccion, que comprehende à los Pueblos de Angostina, Villafría, y Navarrete. Su situacion es algo eminente à las faldas de la cadena de montañas, que dividen por aquella parte à la Provincia de Alava de la Rioja. Por los opuestos lados, que son los puntos de norte, oriente, y occidente, goza de la vista, y fertilidad de una estendida campiña. Los vecinos de esta Villa, inclusos los de los Pueblos de su Jurisdiccion, ascienden al numero de ciento y diez. A su parte meridional, con superior ventaja à la Villa, hay un fuerte castillo, que no obstante su an-

antiguedad, permanece con bastantes fortificaciones. Los Titulos de beneficio de la Villa de Bernedo, y su Jurisdiccion son siete. Forma una de las cinquenta y tres Hermandades de que se compone la Provincia de Alava, adherida à la quadrilla de Victoria.

27 A tanta extension llegó Victoria en menos de tres siglos, pues no siendo en su principio sino es una pequeña Aldea como las de su Jurisdiccion actual, la vemos en la narracion de este Capitulo dueña, y señora de muchos Pueblos, y extendidos territorios. A la manera que un caudaloso, y anchuroso rio, que no teniendo en su primer origen otro principio que un pequeño manantial, à proporcion que se vá separando, y alejando de la fuente que le dió el primer sér, se dilatan, y acrecientan sus aguas de modo, que finaliza en una extension muy considerable, y que en nada se parece à su primer origen. En el siguiente Capitulo, aunque en diverso sentido, presenta Victoria mayor extension, que la que se deduce de lo que se ha escrito en el presente.

CAPITULO II.

NUEVA EXTENSION POLITICA de la Ciudad de Victoria, el Escudo de sus Armas, fertilidad de su terreno, sanidad de su temperamento, y abundancia de que goza, no solo de las cosas necesarias à la vida, sino es tambien de las que no lo son.

28 HEmos visto en el Capitulo precedente la extension de Victoria en su propia, y privativa Jurisdiccion, y en los Pueblos, y territorios que comprehenden sus Señoríos. En el presente corresponde manifestar la extension politica que tiene en la Provincia de Alava, y su cuerpo universal de Hermandades. Son estas en numero de cinquenta y tres, las quales se dividieron por la Junta General de la misma Provincia, en seis quadrillas à principios del siglo diez y seis. En estas quadrillas se señaló por primera à la que se tituló de Victoria, asignandola hasta el numero de diez y ocho Hermandades, con inclusion de la que formaba, y forma por sí, con los quarenta y tres Pueblos de su Jurisdiccion privativa.

29 Estas diez y ocho Hermandades, que son las mismas que constan de los Acuerdos mas antiguos, que existen de Alava en el siglo diez y seis, son las siguientes.

Vic-

Victoria se compone de la Ciudad, y su Jurisdiccion.

Bernedo se compone de Villafria, Navarrete, y Angostina.

Estavillo comprehende à esta Villa, y à la de Arminon.

Labraza se compone de la Villa de este nombre, y de Barriobusto.

Tuyo incluye unicamente à la Villa de este nombre.

Portilla hace Hermandad con sola la Villa de su nombre.

Martioda unicamente se compone de la Villa.

Larrinzar se compone de la Villa de su nombre.

Andollu se reduce à la Villa.

Oquina igualmente que la antecedente.

Lacha, y Barria se compone del Pueblo de este nombre.

Bellogin se reduce à la Villa.

Berguenda, y Fontecha comprehende à estas dos Villas.

San Juan de Mendiola se compone del Pueblo de su nombre.

Morillas consta de esta Villa, y de las de Ormijana, y Subijana.

Guevara incluye à la Villa de este nombre, y à Eturia, Urizar, y Elguea.

Salinas de Añana incluye à la Villa, y à Atiega, Astulez, Puentelarrá, y Sobron.

Hijona se compone del Pueblo de este nombre.

Martioda comprehende à la Villa, y à Urrialdo.

30 Aunque la mayor parte, ò casi todas estas Hermandades en los primeros años del siglo diez y seis consta, que enviaban sus Apoderados à las juntas generales de la Provincia, con inde-

pen-

pendencia, y separacion de la Hermandad de Victoria, acreditan los mismos libros de Acuerdos, y otros documentos, de que se hará expresion, los poderes que daba el Ayuntamiento à su Syndico, que en estos dos siglos y medio ha representado Victoria à toda la quadrilla. Esto se entiende à excepcion de la Hermandad de Salinas de Añana, la qual ha enviado, y envia su Apoderado con separacion, è independencia de la Hermandad de Victoria, solamente quando lo tiene por conveniente, en conformidad à sus privilegios, y esenciones. No solo los documentos, y papeles que existen en ambos Archivos de Provincia, y Ciudad acreditan esta representacion de la Hermandad de Victoria en los congresos generales, sino es que tambien ha constado al público en los quadernos impresos por orden de la Provincia, hasta el que salió à luz en el de 1761. en que se suprimió el que habla Victoria por las Hermandades de su quadrilla. Esta supresion consta del Memorial que presentó à la Provincia su actual Diputado General, que se hizo sin autoridad legitima.

31 El Escudo de Armas de que usa la Ciudad de Victoria, sin que se sepa desde qué tiempo, consta de un castillo, ò fortaleza, que sin duda representa à la misma Ciudad, à la manera que lo practicaron otras insignes Ciudades, y poblaciones, que son notorias à los versados en el Arte Heraldico. Sobre este castillo, ò fortaleza, hay dos cuervos, simbolos de la vigilancia. Sostienen à el castillo dos leones, geroglificos de la fortaleza. Por medio de estos simbolos hace Vic-

to-

toria ostentacion, y manifiesta, que sus prerrogativas, y excelencias las debe à la fortaleza, y vigilancia con que siempre han mirado sus vecinos por su honor, y estimacion. Confirma esto la inscripcion que en la parte superior del Escudo se lee, y es esta: *Hæc est Victoria quæ vincit*: Esta es la Victoria que vence.

32 Algunos modernos hacen expresion de una antigualla sobre el origen de las Armas de Victoria, que justamente despreció el juicioso, y erudito Padre Gabriel Henao. (*a*) Rodrigo Mendez Silva, en su Poblacion general de España, tratando de la Villa de Pancorvo, dice: " Que su pri-
» mitivo nombre se ignora, hasta que entrando en
» España los Araves la poblaron nuevamente, don-
» de tapiaron seis Españoles, Christianos todos, à
» quien, como à Elias, traían dos cuervos pan en
» el pico: y de aqui provino la voz *Pancorvo*,
» y el apellido *Tapias*, ilustre Familia, quedando
» dos cuervos por Armas à la Villa; mas conquis-
» tandola Ciudadanos de Victoria, en memoria
» del trofeo, los pusieron por divisa suya, sobre
» lo qual hubo pleytos, y se compusieron, que la
» Ciudad se quedase con ellos, y llevase medio
» la Villa, segun permanece, y la familia de Tapia
» usa por Blason seis cuervos negros en campo de
» plata, por ser seis los Cavalleros tapiados. (*b*) Los Autores de esta antigualla, adoptada por Mendez Sil-

(*a*) P. Henao, *Averig. de Cantab. tom. 2. lib. 3. cap. 4. fol* 192. y 200. *num.*

(*b*) Mendez Silva, *Pobl. gener. cap.* 134. *fol.* 45. *edit. Madrid* 1675.

Silva, y por otros modernos, que despreció con tanto fundamento el Padre Henao, no advirtieron lo que notó este erudito, que el nombre actual de Pancorvo no tiene su origen del antiguo, que fuese *Panem corvum*: esto es, pan de cuervos, con cuya alusion fingieron la fabula dicha; pues en lo antiguo, y primitivo consta de documentos autenticos, y de los Chronistas Españoles, que se decia *Ponscorvum*, *y Ponticurvo*: esto es, Puentecorvo. De aqui tuvo origen el nombre actual de Pancorvo.

33 La sanidad del temperamento de esta Ciudad es grande, no obstante ser frio, y humedo, por los vientos del norte, que pasan por la elevada cima de la montaña de *Gorbea*, la mayor parte del año cubierta de nieve. Son los frios bastante intensos; pero prevalece sobre todo la benigna influencia de su clima, contribuyendo no poco à esta sanidad las bellisimas aguas, y sazonados frutos de que goza. Estas benignas influencias de la temperie se manifiestan en la robustéz de las gentes que produce, y prolongadas vidas à que llegan, siendo tambien fecunda madre de espiritus vivos, è ingenios afables, belicosos, y eminentes en letras, y armas.

34 La fertilidad del terreno, asi del privativo de esta Ciudad, como del que corresponde à los quarenta y tres Pueblos de su Jurisdiccion, es prodigiosa. Sin embargo de que hace tantos años, ò por mejor decir, siglos, que se cultivan sus tierras, nunca se ha experimentado aquella falta de cosechas, que afligen à otras Provincias las mas pingues de nuestra Peninsula. Antes por el contrario

son

son comunmente abundantes las recolecciones annuales de trigo, cebada, habas, y de quasi todo genero de legumbres, y semillas. Y no siendo toda su mayor extension de mas de dos leguas de un extremo al otro, hay mas de cinquenta Beneficiados en los quarenta y tres Pueblos, y veinte y dos en las Iglesias de la Universidad de esta Ciudad. Esto se entiende sin entrar la quarta parte de los frutos que cogen los Beneficiados de Victoria, y que corresponden à el privativo territorio de ella, los quales, por convenio particular, tiene cedidos la Universidad à los diez y seis Canonigos de la Colegial por los siete Patrimoniales. Es verdad, que los Beneficiados de esta Universidad tienen tambien los diezmos de otros quatro Pueblos de la Jurisdiccion, y dos de fuera de ella, con mas los de los *Mortuorios*, de los que se tratará despues.

35 Esta Ciudad no goza à el presente de varios frutos que son peculiares à otras Provincias de España, porque, ò no es el temple proporcionado para ello, ò, lo que es mas cierto, por falta de aplicacion en sus naturales. Sabemos que ahora algunos siglos era abundante la cosecha que producian sus viñedos, de que hacen expresion repetidos documentos autenticos de su Archivo. Lo mismo sucede con frutales de manzanos, y otros, que consta habia en su territorio, de los quales hoy nada se halla. Mas no obstante que carece el propio terreno de algunos frutos, los goza con la mayor abundancia, y sazon que otra qualquiera Ciudad. Surtenla de quanto necesita Navarra, Aragon, Andalucia, la Mancha, y Castilla, co-

mo asimismo las Provincias inmediatas, Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, con mas esta de Alava, en todo genero de vinos, frutos, hortalizas, &c. En fin, concurren à venderse à esta Ciudad todos quantos frutos son comunes, y de alguna estimacion en las ya dichas Provincias. Y no se hace particular mencion de las celebradas conservas que en esta Ciudad se fabrican en tan prodigiosa multitud, por notorias, y por haberse dado extensa, è individual noticia en el tomo segundo de la Historia de Alava, como tampoco de otras manufacturas que hay en ella por la insinuada razon. Ni se hace individual expresion de los tres grandes Mercados, que semanalmente se celebran en esta Ciudad, en virtud de Reales Privilegios, en los dias Martes, Jueves, y Sabados, en donde se venden innumerables hanegas de trigo, cebada, haba, avena, arbeja, y otras muchas especies de granos, como asimismo bueyes, bacas, mulas, ovejas, cabras, y otras especies de animales. Concurren à estos Mercados no solamente de las Provincias de Alava, Guipuzcoa, y Vizcaya, sino es tambien de mucha distancia de Castilla.

CA-

CAPITULO III.

PRIMERAS NOTICIAS DE VICTORIA hasta su poblacion en el undecimo siglo por el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio.

36 LA Ciudad de Victoria, como otras muchas del Reyno, no ha conservado la época cierta de su principio, ni del autor de su fundacion. No se descubre Autor antiguo, ni documento autentico en donde conste su existencia con anterioridad al siglo decimo. Esta incertidumbre de su existencia en los tiempos que dominaron à España los Fenicios, Cartagineses, Romanos, y Godos, la tienen igualmente que Victoria, no solamente las Ciudades del País Vascongado, sino es tambien las que tienen su situacion inmediata à él. Las Ciudades de Orduña, San Sebastian, y Fuenterravia no pueden hacer constar su permanencia con anterioridad à el siglo octavo, en que entraron à dominar à España los Africanos. Igualmente las Ciudades de Viana, en el Reyno de Navarra, y de Logroño, Naxera, y Burgos en el de Castilla, no pueden acreditar con memorias antiguas el que antes del siglo octavo hubiesen sido fundadas. Es verdad que en Autores modernos, con relacion de especies impertinentes, y pueriles, fundados en falsos Chronicones, se atribuyen à algunas de las expresadas Ciudades origenes muy distantes, y remo-

tos del actual siglo. En éste, que se miran à otras luces las investigaciones historicas, y geograficas, están despreciados con justisimos fundamentos semejantes recursos.

37 Si valiese el usar de estos medios para verificar el origen, y antiguedad de los Pueblos, la Ciudad de Victoria pudiera dar tantos como qualquiera para probar sus antiguedades. Algunos modernos se persuadieron à que Victoria es la Poblacion de *Betica*, baxo de cuyas murallas, segun Lucio Floro, y Paulo Orosio, se dió la batalla entre Cantabros, y Romanos en la guerra de Augusto. Otros creyeron, que corresponde à la *Camarica* de los Cantabros, otros, que à *Vadina*, y otros, que à la *Tullica* de los Caristios. El pesado Chronicon atribuido à Luitprando, dice, que en las ruinas de *Betica* edificó à Victoria el Rey Godo Suintilla, dàndole el nombre de Victoria, en honor de Santa Victoria, à quien ténia el Monarca particular devocion. Estas apócrifas, y falsas noticias no tienen otra existencia, como se ha dicho, sino es en los falsos Chronicones, y en el voluntario, è infundado modo de opinar de Autores modernos, contra quanto nos consta de la antiguedad en las mas seguras memorias. (*a*)

38 De la misma calidad es lo que proponen otros modernos, atribuyendo à el Rey Godo Leuvegildo la fundacion de Victoria. El fundamento de esta persuasion se reduce à la expresion que hace

(*a*) Henao, *Tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 18. *fol.* 89. *num.* 6. *y tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 3. *fol.* 16. *nota* 29.

ce San Juan de Valclara en el decimotercio año de el reynado de Leuvegildo de haber edificado éste à la Ciudad llamada *Vitoriaco*, persuadiendose por la alusion del nombre à que fuese Victoria, sin otro fundamento alguno. Los de esta opinion estuvieron persuadidos à que el nombre de Victoria le tuvo esta Ciudad en el reynado de los Godos, asi como le tiene actualmente, porque ignoraron, que el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio la dió este nombre en el año de 1181. como se dirà. El que tuvo en los tiempos precedentes à esta época, fue el de *Gazteiz*, como consta de repetidos autenticos documentos, de que se hará expresion. De la hecha consta la imposibilidad de de llamarse Victoria en tiempo de los Godos esta Ciudad, (si acaso existia en aquel tiempo) pues su primitiva nomenclatura fue *Gazteiz*. (*a*)

39 Con el fundamento insinuado se desvanece tambien lo que se expresa en la Chronica general de España, compuesta en el siglo decimotercio por orden del Rey de Castilla Don Alonso X. historiandose en la citada Chronica los sucesos del otro Rey de Leon Don Alonso el Catholico; y refiriendo los Pueblos que este Monarca sacó del poder, y dominio de los Moros, se dice: » E ganó » de ellos estos Lugares::: Alava, Orduña, Vizcaya, Aycon, Pamplona, è BESERA, esta es » la que agora llaman Victoria. (*b*) Ninguno de los Chro-

(*a*) Ohienarto, *lib.* 1. *cap.* 6. *fol.* 22. Moret, *Investig. lib.* 2. *cap.* 8. *fol.* 150. Ferreras, *part.* 3. *sig. VI. pag.* 234. Savedra, *cap.* 14. *fol.* 239. Mendez Silva, *cap.* 2. *fol.* 186.

(*b*) Chronica General, *tercera parte*, *cap.* 4. *fol.* 13. *edicion de Valladolid año de* 1604.

Chronistas Españoles anteriores, que escribieron los sucesos, que recopiló el Autor de la citada Chronica general, hacen mencion alguna, ni en el reynado del Catholico Rey Don Alonso, ni en el de otro algun Monarca, de semejante *Besera*, contraída à Victoria.

40 El Padre Fray Alonso Venero, del Orden del Gran Padre Santo Domingo, hijo del Convento de San Pablo de Burgos, dió à luz un libro en el año de 1526. con este titulo: *Henquiridon de los tiempos.* En esta Obra, escribiendo en nuestro asunto, dice asi: " La Ciudad de Victoria se llamaba antes Biscargis; y porque los de aquella Ciudad, con arte, y ayuda de las mugeres, hubieron gran vencimiento de los Moros, porque ellas salieron por una parte con armas secretas, y los hombres armados por otra, y asi, tomando à los enemigos enmedio, hicieron ellos, y ellas gran matanza en ellos, y los demás huyeron: por esta razon el Rey Don Sancho de Navarra, que reynó en Castilla por causa de su muger la Infanta Doña Elvira, cuya muerte fue en el año de 1018. le puso este nombre Victoria: despues el Rey Don Alonso su nieto de éste, amplió la Ciudad, y le dió grandes privilegios. " Hasta aqui Venero. (*a*) Este mismo suceso refieren Gil Gonzalez Davila, y el Padre Maestro Fray Rafael de la Torre, aunque baxo del nombre de *Bilancio.* (*b*) Este se alteró de modo, que Mendez Silva, escribiendo

(*a*) Venero, *fol.* 118. *edicion de Alcalá, año de* 1641.
(*b*) Torre, *en la Dedicatoria del libro de* Religione.

do de esta Ciudad, dixo: " En su principio quie-
» ren se llamase antiguamente Bizancio, como Cons-
» tantinopla, y conforme à esto, parece la funda-
» rian gentes de esa Ciudad, viniendo à España,
» imponiendola nombre de su patria. (*a*) Otros le-
yeron en el Padre Venero *Vizcacium*, con lo qual aumentaron à esta Ciudad un nuevo nombre, que nunca tuvo. (*b*)

41 Se dilataria la pluma sin utilidad alguna, si se quisiese hacer individual expresion de lo mucho, y nada fundado, que en el particular dixeron los modernos. Baste lo expresado para dar alguna idéa, y conocimiento de la voluntariedad con que se ha escrito de Victoria, persuadiendose à que la engrandecen especies, que la poca critica de los modernos que las escribieron, tuvieron por indubitables. Como en esta Obra tan solamente se tiene por objeto propio de la grandeza de Victoria lo que pueda decirse de ella, fundado en autenticas memorias, se desprecia quanto se aparte de firmes documentos, que son con los que se establece lo que aqui se escribe, bien distante de creer, que pueda ser glorioso à una Ciudad tan ilustre como la de Victoria, lo que tenga tan ruinosos fundamentos, narraciones apocrifas, y falsas.

42 Dando, pues, de mano à lo infundado, la primera noticia que nos ha conservado la antiguedad la Ciudad de Victoria, es la de su existencia en el siglo decimo. Con el motivo de la famo-

sa

(*a*) Mendez Silva, *Pobl. Genor. cap.* 2. *fol.* 186. *b.*
(*b*) Garibay, *lib.* 24. *cap.* 13. *fol.* 187.

sa batalla de Simancas, hizo à San Millan el gran Conde, y Señor en Alava Fernan Gonzalez aquellos votos, de que dimos individual noticia en el Tomo segundo de la Historia de Alava, lib. 1. y cap. 5. Aqui se copió literal la lista, y catalogo de los Pueblos à quien hizo contribuyentes en Alava el expresado voto. En él se encuentran en la Merindad, ò junta de *Malizhaeza*, entre los Pueblos de *Adurzaha*, que corresponde al sitio de la Ermita de San Christoval, como se insinuó en el Cap. 1. y del de *Arriaga*, à GAZTEIZ. Este es el antiguo nombre que tuvo la Ciudad de Victoria, hasta que en el año de 1181. se le mudó en el actual el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, su poblador. En el intermedio del citado documento de San Millan, que corresponde à el año de 934. y el de la poblacion de Victoria, la puso sitio el Rey de Castilla Don Alonso, llamado el Emperador; pero la defendieron valerosamente sus naturales, de modo, que no pudo conquistarla, aunque tomó otros Pueblos de sus inmediaciones. (*a*) No se ha descubierto otra noticia historica, ni geografica de Victoria, sino las expresadas, hasta la poblacion que hizo en ella el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio.

(*a*) Mariana, *tom.* 1. *lib.* 10. *cap.* 16. *fol.* 401. Garibay, *lib.* 13. *cap.* 3. *fol.* 83.

CAPITULO IV.

PUEBLA EN VICTORIA EL REY de Navarra Don Sancho el Sabio, mudala el nombre antiguo de Gaztheiz en el actual, la fortifica, y pone Gefe Militar.

43 Viendo el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, à cuya Corona estuvo unida Victoria, y toda la Provincia de Alava desde el siglo decimo, las ventajas que prometia para una fortaleza el terreno que ocupaba el Pueblo de *Gaztheiz*, determinó hacer en él su poblacion, y fortificarla. Con este plausible fin expidió un Real Diploma de Fueros en Estella por el mes de Septiembre de la Era de 1219. que corresponde al año de 1181. Como queria engrandecer à la poblacion de *Gaztheiz*, no solamente mudó este nombre en el de Victoria, sino es que tambien la dió, entre muchas esenciones, y franquezas, el Fuero que tenia la Ciudad de Logroño. En el año de 1095. el Rey de Castilla Don Alonso VI. titulado el Emperador, dió à Logroño particulares Fueros, que han sido tan singulares, y famosos, que fueron posteriormente concedidos à muchas Ciudades, y Pueblos del Reyno. Posteriormente aumentaron los Fueros de Logroño en el año de 1148. el Rey de Castilla Don Alonso VI. y en el de 1157. Don Sancho el Deseado. El mismo Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, que

pobló en *Gaztheiz*, aumentó el Fuero de Logroño en el año de 1168. De quantas esenciones, y regalías se incluyen en el Fuero de Logroño, y sus addiciones, hizo partícipe à su nueva poblacion de Victoria el Rey Don Sancho el Sabio. De estos Fueros de Logroño, y del peculiar que la dió en el citado año de 1181. se hará individual expresion en la ultima parte de esta Obra.

44 Por lo respectivo à lo historico de esta Ciudad, consta en su Fuero, que el Rey Don Sancho tuvo por conveniente, de su libre, y espontanea voluntad, imponerla el nuevo nombre de Victoria, en lugar del de *Gaztheiz*, à la poblacion que hoy se titula *Villa Suso.* (*a*) En este Fuero se hace expresion de las Iglesias que tenian su situacion en la poblacion de *Gaztheiz*, sin mencionar quáles sean. Pero à el hablarse en él de la que se señalaba para recibir los juramentos que se ofreciesen, se hace mencion de la de San Miguel, con expresion de que estaba en la puerta de la Villa, lo que resulta ser asi de la descripcion que incluye el Capitulo primero. Equivocóse Estevan de Garibay quando dando noticia de esta poblacion que hizo el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, y de los Fueros que la concedió con este motivo, dixo: " Es- » ta Villa, quando vino à ser de la Corona de Cas- » tilla, fue por sus Reyes mucho engrandecida, » y ilustrada, añadiendola quatro tanta de mas » po-

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. *Placuit libente animo, & sana mente populari vos in prefatta Villa, cui novum imposuit scilicet Victoria, quæ ante ea vocabitur Gaztheiz.*

» poblacion, que en este tiempo tenia, constitu-
» yendo, y erigiendo en ella quatro Parroquias, que
» son San Miguel, San Vicente, San Pedro, y San
» Ildefonso; y finalmente poblaron todo lo demás,
» excepto el ambito de las murallas de la Villa de
» Suso, dando à sus moradores grandes esencio-
» nes, y libertades. (*a*)

45 Aunque por razon del destino, que su poblador el Rey Don Sancho dió à esta Ciudad, esto es, el de Plaza de Armas, tuvo un Gefe Militar para defenderla en quanto se le ofreciese: no obstante, en lo civil, y politico dexó à sus vecinos con la regalía de que nombrasen entre sí mismos, para la administracion de la justicia, un Alcalde, y un Alguacil. Esta circunstancia de que fuese vecino el Alcalde, impuso tambien el mismo Monarca al Gefe Militar, que tuviese intervencion en la Plaza en quanto à no poner Merino, ni Sayon, que no fuese natural de ella. (*b*)

46 No se demarca en el Fuero de esta Ciudad el territorio que comprehendia, contra la costumbre, y práctica de los Diplomas de esta naturaleza; pues sin salir de los que corresponden à la Provincia de Alava, vemos en los de Laguardia, Labraza, Antoñana, Bernedo, Santa Cruz de Campezo, y Corres, demarcasen con toda puntualidad los limites, y confines de la Villa que se poblaba. Por este motivo no se sabe la extension que en el año de 1181. tenia el territorio privativo de Vic-

to-

(*a*) Garibay, in loco ut supra.
(*b*) Archivo de Victoria, in loco ut supra.

toria. Es verdad que por un Real Privilegio, de que se hará expresion en su debido tiempo, perteneciente à el siguiente siglo, se viene en puntual conocimiento de la extension que à fines del siglo decimotercio tenia su privativo territorio.

47 En consequencia à su objeto, el Rey Don Sancho fortificó con buenas murallas, y valuartes à la nueva poblacion de Victoria, poniendo en ella un Gefe Militar. Estevan de Garibay dice: " Con " esta ocasion el Rey Don Sancho reedificó, y " aumentó el Pueblo, constituyendole tres calles, y " dióle titulo de Villa, y mudandole el nombre, " la llamó Victoria, que es la Poblacion que está " en lo alto de la Ciudad, llaman oy dia Villa de " Suso, donde hizo un fuerte Castillo, que caya " sobre el campo, que agora es plaza de la Ciu- " dad, teniendo su asiento en el sitio en que des- " pues se fabricó la Iglesia Parrochial de Sanct " Vicente, conjunta à la casa del ajuntamiento, y " habia en esta sazon sola la Iglesia de Sancta " Maria, que agora es Colegial::: " (*a*) De este castillo de San Vicente se tienen posteriores noticias en el Archivo de Victoria, y consta tenia su Alcayde, de quien hace expresion una inscripcion sepulcral del año de 1401. que se copiará, en el Convento de San Francisco, dandole este titulo à Juan de Mendoza, hijo de Juan de Mendoza, y Doña Maria de Mendoza, su muger. Tenia Victoria, como se dixo, un Gefe Militar. A éste le ve-

(*a*) Garibay, *lib.* 24. *cap.* 13. *fol.* 187.

vemos subscribiendo, conforme à la costumbre de subscribir en los Reales Privilegios, juntamente con los Prelados del Reyno, los Gefes Militares, en una Escritura de la Era de 1222. año de 1184. de dotacion, y Fuero de la Villa de Villalba por el Rey Don Sancho. La subscripcion es esta. *Pedro Ramirez, en Victoria.* (*a*)

48 Por otra Escritura, que estampó en sus Apendices el grande Chronista de la Religion de San Benito el M. Yepes, y es el mismo Rey Don Sancho de la Era de 1225. año de 1187. consta ser el Gefe Militar de Victoria el mismo Pedro Ramirez. (*b*) Continúa la memoria de este Gefe en otra Escritura de la Cathedral de Pamplona, de fecha de la Era de 1227. año de 1189. Igualmente se acredita esto mismo por otra de fecha en Tudela de la Era de 1228. año de 1190. En otra de la Era de 1230. año de 1192. Y en otras dos fechas en Tudela en el mes de Enero de la Era de 1232. que corresponden à el año de 1194. ultimo del Reynado de Don Sancho el Sabio. (*c*)

49 El succesor de este Monarca, que poseyó igualmente à Victoria, mantuvo en el empleo de Gefe Militar à Pedro Ramirez. Asi consta de una Escritura de Privilegio que dió en el mes de Septiembre de la citada Era de 1232. año de 1194. primero de su reynado, en la qual subscribe Pedro Ramirez, como Gefe de Victoria. (*d*) En el Fue-

(*a*) P. Moret, *lib.* 19. *cap.* 8. *fol.* 79.
(*b*) P. M. Yepes, *tom.* 3. *fol.* 34. *Escritura* 31.
(*c*) P. Moret, *lib.* 19. *cap.* 9. *fol.* 304.
(*d*) P. Moret, *lib.* 20. *cap.* 1. *fol.* 311.

Fuero de la Villa de Urroz, su fecha en Estella en el mes de Octubre, Era 1236. año 1195. consta igualmente Pedro Ramirez en Victoria. (*a*) Por otra Escritura, cuya fecha es en la misma Ciudad de Tudela en el mes de Junio de la Era de 1234. año de 1196. por la qual dió Fuero el citado Rey Don Sancho el Fuerte, à los de Muzquiz, Zurindain, Artazua, y Orindium, se manifiesta la continuacion de Pedro Ramirez, como Gefe Militar de Victoria. (*b*) Finalmente, consta su permanencia en este empleo por una donacion que hizo à la Santa Iglesia de Pamplona el mismo Rey Don Sancho en el mes de Julio, Era 1236. que es el año de 1198. (*c*) Ignoramos si efectivamente se halló nuestro Pedro Ramirez en la defensa tan gloriosa, que à los dos años despues de este ultimo, en que nos consta su memoria, hizo esta Ciudad contra el Rey de Castilla Don Alonso VIII. como se dirá en el siguiente Capitulo. Parece muy verosimil el que se hallase entonces dentro de la Plaza: por lo que dixo el Padre Moret: " Que si este Cavallero no fue » de los Señores que le acompañaron à la Africa, » parece que le tocó la defensa de Victoria; pues » le hemos ido viendo por tantos años continuada- » mente teniendola en honor, y gobierno. (*d*)

50 No contento el Rey de Navarra Don Sancho el Fuerte con las fortificaciones executadas en Victoria por su predecesor, asegura Estevan de Ga-

(*a*) P. Moret, in loco ubi supra.
(*b*) P. Moret, *lib.* 20. *cap.* 2. *fol.* 320.
(*c*) P. Moret, *lib.* 20. *cap.* 3. *fol.* 225.
(*d*) P. Moret, *lib.* 20. *cap.* 4. *fol.* 330.

Garibay, que la reparó, y fortaleció aún mas en el año de 1194. primero de su reynado. (*a*) A éste corresponde aquel suceso de que hace expresion Lope Garcia de Salazar, Escritor del siglo decimoquinto en su Manuscrito de las *Buenas andanzas de la fortuna*, que compuso en el siglo decimoquinto, y sesenta y un años antes lo dexó escrito el Capitan Francisco de Guzman, natural de Leon, y vecino de Logroño, en su Manuscrito de *Honra, & Gloria mundi.* (*b*) Estos Autores refieren, que unos Cavalleros que habitaban el Pueblo de Avendaño, que tuvo su situacion, como se notó en el Capitulo primero, en donde actualmente existe la Ermita de *San Martin de Avendaño*, molestaban à los pobladores de la nueva Villa de Victoria. Estos hicieron su recurso al Monarca, el qual los reprehendió de cobardes, y en presencia de los comisionados que le dieron la quexa, cortó en la huerta unas verzas con su propia espada para instruirlos en lo que debian executar con sus invasores. Con esta respuesta acometieron los nuevos pobladores à el Lugar de Avendaño, y lo destruyeron, y quemaron à su satisfaccion, huyendo precipitadamente una nodriza, con su niño de edad de dos años, llamado Don Pedro Ortiz de Avendaño. Este suceso es en parte identico à el que refiere el Padre Juan de Mariana. (*c*) Aunque no sabemos el año determinado en que ocurrió, sabemos

(*a*) Garibay, *lib.* 34. *cap.* 15. *fol.* 164.
(*b*) Guzman, *fol.* 231. *b. y* 232.
(*c*) Mariana, *tom.* 1. *cap.* 16. *fol.* 402.

mos sí, que fue antes del año 1200. pues en éste dexó de ser de la Corona de Navarra la Ciudad de Victoria, y siendo de ella, fue el referido suceso. Nunca se volvió à reedificar el Pueblo de Avendaño, y por lo mismo, en documento del año de 1258. de que se dará noticia en el progreso de esta historia, haciendose relacion de los Pueblos inmediatos à él, no se hace mencion alguna de Avendaño.

CAPITULO V.

PONE SITIO A VICTORIA EL REY de Castilla Don Alonso VIII. auxiliado del de Aragon Don Pedro, defiendese con invencible teson la Plaza, y finalmente se rinde à capitulaciones, en virtud de orden, y consentimiento expreso de su Rey.

51 DEsde que el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio destinó à Victoria para Plaza de Armas contra las invasiones, è insultos que pudieran ofrecerse por la parte de los Reyes de Castilla, se repitieron, no solamente por el expresado Monarca, sino es tambien por su succesor, las fortificaciones en ella. En breve llegó el caso de ser utiles, y necesarios los cuidados, y vigilancias de los Monarcas de Navarra para con Victoria. Habia algunos años que los Reyes de Navarra, y Castilla, tenian guerra entre sí, por sus particulares resentimientos, y con este motivo, unido el de Castilla con el de

de Aragon, invadió à la Provincia de Alavá en el año de 1200. Como la unica fortaleza, y defensa del País consistía en la Plaza de Victoria, pasó el Exercito, acompañado de los Reyes de Castilla, y Aragon, y de mucha principal nobleza, à ponerla sitio. (*a*)

52 Distribuida la gente con el correspondiente orden militar, se formó el memorable sitio de Victoria. Fueron terribles, y porfiados los ataques que sostuvo contra el numeroso Exercito convinado de Castellanos, y Aragoneses. La presencia de los Monarcas, aunque estimulaba à la Tropa à usar de quanto la pericia, y arte militar podia subministrarla, no por eso era menor la resistencia con que intrepidos, y valerosos defendian la Plaza, rechazando al enemigo los marciales espiritus Victorianos. Siete meses se mantuvieron constantes los sitiantes, y otros tantos permanecieron defendiendose sin el menor decaimiento en su valor los sitiados. Como el enemigo Exercito tenia interceptada la comunicacion exterior, no podia haber transito de vituallas algunas para la subsistencia de los sitiados. En estas urgentes circunstancias, que los conducia al ultimo exterminio de ser devorados de la hambre, padecieron muchas fatigas, y trabajos. Hallandose en este conflicto, como fidelisimos, y valerosos, no queriendo por una parte faltar à la fé que debian à su legitimo Monarca, y por otra no ceder à el obs-

(*a*) Arzobispo D. Rodrigo lib. 7. cap. 32. edicion Hispaniæ Illustrata, tom. 2. anno 1603. *Iterum autem Rex Castellæ nobilis Aldefonsus cœpit Ibidam &c. Alavam infestare & obsidione diutina Victoriam impugnavit.*::

tinado empeño del enemigo, permanecian firmes en la defensa.

53 Viendo la inflexibilidad, y constancia de los sitiantes en querer rendir la Plaza, y de los sitiados en defenderla hasta la ultima extincion de sus vidas, compadecido el Obispo de Pamplona, llamado Don Garcia, se determinó à usar de medios pacificos, que finalizasen el peligro en que se hallaban los sitiados. Pasó personalmente à hacerselo saber (acompañado de uno de los sitiados) à el Rey de Navarra. En este intermedio no quisieron rendirse los esforzados Ciudadanos, hasta que convino el Rey con el Prelado Don Garcia, que se entregasen al de Castilla, alzandoles el omenage para que lo hiciesen con los mejores partidos que pudiesen, como anota Garibay. (*a*) Añade este Autor, que Don Fr. Garcia de Egui, Obispo de Bayona, dice, que los cercados no se quisieron rendir hasta que aún pasaron diez y siete dias despues que ya tenian respuesta de el Rey Don Sancho, que les alzaba el omenage. Fue este Prelado Confesor de Carlos III. Rey de Navarra, que murió en el año de 1425. Lo que manifiesta lo grande de ésta accion, son las expresiones del Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, coetaneo à el suceso. Al pie se pone todo su su texto, aunque algo largo, por no poder ser mas oportuno en el asunto. (*b*) Con lo expresado se eviden-

(*a*) Garibay lib. 24. cap. 17. fol. 120.

(*b*) Arzobispo D. Rodrigo in loco ut supra. *Interim autem obsesit Victoriæ pugni, & laboribus fatigati, & defectu vitualium macerum in deditionis periculum inciderum, sed venerabilis Garsias Pampilonensis Episcopus liberati studio Gratiosus cum famis peri-*

cu-

dencia muy bien por una parte el valor mas esforzado, y por otra la fidelidad mas constante. Está toda la narrativa tan clara, que serian de mas *en el particular*, qualesquiera reflexiones que se quisiesen deducir de ella.

54 Este mismo suceso, aunque referido con estilo mas laconico, y conciso, lo escribió Don Lucas, Obispo de Tuy, Autor del mismo tiempo que Don Rodrigo. Aunque no difiere el Tudense de la narracion del Arzobispo acerca de ser conquistada Victoria por el Rey Don Alonso VIII. con todo no conviene la chronología que se anota en la edicion de su Obra, de la España Ilustrada, del Padre Antuerpiense Andres Escoto, impresa en Tranchfort año de 1608. Tampoco conviene esta nota con la indubitable época del suceso que corresponde à el año de 1200. y se expresa en la nota ser el de 1188. no obstante reynar tambien entonces Don Alonso VIII. Las palabras con que brevemente refiere el Tudense el suceso, se copian al pie por no interrumpir la narracion historica con textos latinos. (*a*)

Re-

culum comperisset ad Regem Sanctium in terram Arabum cum obsesorum aliquo festinavit, qui rei exposita veritate à Rege obtinuit, ut Regi Castellæ Victoria traderetur qui rediens tempore constituto cum eo militæ quoniam obseti Victoria destinarunt Regis Sanctij mandatum exposuit, ut Regis Castellæ Victoria redderetur obtinuit itaque Rex nobilis Aldefonsus Victoriam Ibidam &c.

(*a*) Tudense cap. 4. fol. 108. edit. Hispania Illustrata, tom. 4. anno 1608. *Tamen dum Sanctius Rex Navarræ contra ipsum moveret prælium cum Aldefonsus Legionens. Rege, Rex Castellæ fines, & Navarræ invasit, & Victoriam cæpit, cæperat etiam totam terra de Alava, & alij plurà in Regno suo.*

55 Refiere tambien este sitio de Victoria, la Chronica general de España, compuesta de orden de Don Alonso X. en el mismo siglo. Esta Obra es igualmente que las de los citados, de Autor coetaneo. Dicese en ella, hablando de la Guerra que tuvo el Rey de Castilla con el de Navarra: » E el Rey » Don Alfonso fue sobre él, è ganol veinte è cinco » Logares entre Villas, è Castiellos, que eran muy » buenos, è despues de esto, vieno à su mesura » conosciendo que errára; è tornol ende catorce Cas- » tiellos; è retovo para sí los once, que fueron estos, » Fuenterravia, San Sebastian, è la Villa de Vic- » toria la nueva, è Campezo, è Santa Cruz, è toda » Alava, è Lipuzca. (*a*)

56 Confirman la relacion historica, que uniformes nos dan los tres citados Autores coetaneos, diferentes Privilegios, que existen en el Archivo de la Ciudad. En uno, por el qual se confirman los Fueros, y costumbres que la dió el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, y los que despues la concedió el Rey Don Alonso el VIII. por su nieto el Rey San Fernando, se dice: » Que fortalece, y » confirma todos los Fueros, y costumbres que la » dieron los ilustres Señores el Rey de Navarra » Sancho, poblador de la Villa, y su abuelo Al- » fonso Rey de Castilla, de feliz recordacion, que » posteriormente la adquirió. (*b*) El citado Privilegio es fecho en Burgos à 18. de las Kalendas de Ene-

(*a*) Chronica general. Edicion ut supra part. 4. cap. 9. fol. 314.

(*b*) Arch. de Victoria Cajon n. Quad.

Enero, Era de 1257. tercer año de su reynado, que corresponde al de 1219.

57 En lo expuesto consta, que no solamente se rindiò en el año de 1200. la Ciudad de Victoria à el Rey de Castilla Don Alonso VIII. sino es que tambien se unieron à él las Provincias de Alava, y Guipuzcoa. Habiendo ido à recibir ésta ultima para unirla à su Corona el Rey Don Alonso, dexó en el intermedio en la continuacion del sitio de Victoria, à Don Diego Lopez de Haro, Señor de Vizcaya. Aunque las condiciones con que se rindió Victoria se ignoren, no puede dudarse que las hubo, pues asi lo convence la narrativa del Arzobispo Don Rodrigo. Es digno de notarse lo que previene el Padre Juan de Mariana, que por autoridad de Victoria, se rindieron todas las demás Villas de Alava luego que ella lo hizo, sacando por condicion, que el Rey no las pudiese dár Leyes, ni poner Gobernadores, excepto en Treviño, y Victoria, solamente Lugares, y Plazas en que se permitía que el Rey pusiese quien las gobernase. (a) Estas dos Plazas de Victoria, y Treviño, no solamente vivian con total independencia del gobierno político de la Provincio de Alava en el año de 1200. sino es que tambien quedaron separadas de ella desde que se les dió titulos de Villa, y privativos Fueros por los Reyes de Navarra. De esto tenemos repetida práctica en la Villa de Salvatierra, y consta expresamente en la Chronica del Rey Don Alonso XI. en lo

(a) Mariana tom. 1. lib. 11. cap. 20. fol. 245.

lo respectivo à Victoria, y Treviño. (*a*)

58 Estevan de Garibay asegura, que contribuyeron à la defensa del sitio de Victoria muchos naturales de Alava, que se encerraron en ella. Tambien añade, que entraron Navarros con Don Alonso Fernandez de Guendulain: "Con lo qual, y con el » alto asiento de el Pueblo, y tener buen Castillo, » se hizo casi impugnable, sin que el Rey Don San» cho viniese al socorro, ni aun tuviese aviso de » nada hasta muy tarde, que ya les faltaban las » vituallas, y fuerzas con los continuos combates, » y escaramuzas, en las quales dicen, algunos his» toriadores, que se halló el Rey de Aragon en to» do el cerco. (*b*)

59 Incorporada Victoria con la Corona de Castilla, dexando la union que habia tenido con la de Navarra en cerca de trescientos años, se aumentó, y engrandeció considerablemente su poblacion, como se dirá en el Capitulo siguiente. Tambien, despues de esta época, se fundaron en ella algunas Iglesias, y Conventos, de que se hará expresion individual en la segunda Parte de esta Historia.

(*a*) Villasan, Chronica del Rey Don Alonso XI. cap. 100.
(*b*) Garibay, lib. 24. cap. 17. fol. 169.

CA-

CAPITULO VI.

INCENDIO DE VICTORIA.

aumentan su poblacion los Reyes de Castilla Don Alonso VIII. y Don Alonso X. sucesos pertenecientes à la Historia civil hasta la reunion de Victoria con la Provincia de Alava.

60 A Los dos años de la union de Victoria con la Corona de Castilla, sufrió esta Ciudad un terrible, y voraz incendio. No sabemos las individuales circunstancias de este suceso, que sin duda ocasionó una devastacion muy fuerte. La parte de la poblacion incendiada, no parece pudo ser otra, que la de la primitiva Villa de *Suso*, pues la de *Iuso*, aun quando la empezase el Rey de Castilla Don Alonso VIII. luego que hizo la conquista, hubo poco tiempo para que se hubiesen hecho en ella grandes progresos. Este incendio tiene por unico Autor al Chronicon Burgense, que se escribió poco tiempo despues del suceso, y dice asi: " En " la Era de 1240. fue abrasada Victoria, y muchos " hombres, y mugeres en el dia de Pasqua, y la " noche precedente. (*a*) Esto es quanto sabemos de un suceso de cuyas resultas no se hace expresion alguna en quantos documentos se han descubierto.

De-

(*a*) Chronicon Burgense E. S. tom. 23. pag. 309. Era MCCXL. *Fuit Victoria combusta, & multi homines, & mulieres in die Parasceve, nocte tamen præcedente.*

61 Deseando engrandecer à la Villa de Victoria su nuevo Monarca el Rey de Castilla Don Alonso VIII. se asegura fue el que hizo la poblacion de las tres calles que corresponden à la parte occidental de la Ciudad en la poblacion de *Iuso*, llamadas Correría, Zapatería, y Herreria, y las mandó cercar de murallas, uniendolas à la primitiva poblacion. (*a*) Posteriormente, sin salir del mismo siglo 13. aumentó la poblacion de la Villa de *Iuso* el Rey Don Alonso X. llamado el Sabio. Consta que este Monarca estuvo en Victoria en el año de 1256. asi por expresarlo él, en un Real Privilegio, que con el motivo de los Beneficios de esta Ciudad, expidió en el año de 1257. el qual existe en el Archivo de la Ciudad, y se hará de él cumplida expresion en la segunda Parte de ésta Historia, como tambien por el Privilegio de poblacion de la Villa de Salvatierra, que firmó en 23. de Enero Era 1294. año de 1256. La poblacion del Rey Don Alonso X. comprehende à las tres calles de Cuchillería, Pintoreria, y Calle Nueva. Igualmente quedó cercado de murallas, y valuartes este aumento de nueva poblacion de Victoria, que la que hizo el Rey Don Alonso VIII. quedando toda unida con la primitiva Villa de *Suso*.

62 Concedió à Victoria su primer Monarca Castellano grandes, y singulares Privilegios, como lo acredita su precioso Archivo; pero todos nos son comunicados en la relacion de sus succesores, pues

(*a*) Garibay, lib. 22. cap. 8. fol. 42. Ibañez, Vida de San Prudencio, fol. 197.

pues del Rey Don Alonso VIII. no existe ninguno. Eximióla de la paga, y contribucion de portazgos. Asi lo expresa confirmando esta gracia su hijo Don Henrique I. en Pancorvo à 23. de Junio de 1216. Tambien San Fernando su nieto, por Real Carta, fecha en Burgos à 10. de Septiembre de 1217. Don Alonso X. en Burgos à 24. de Diciembre, de 1254. Don Sancho, el Bravo, à primero de Diciembre, en Valladolid año de 1284. Don Alonso XI. en Madrid à 13. de Abril de 1339. y Don Henrique II. en las Cortes de Burgos de 1367. (*a*) El Santo Rey Don Fernando III. no solo libertó à Victoria de portazgos, sino es tambien de moneda, por su Privilegio dado en Burgos à 25. de Diciembre de 1219. el qual confirmó Don Alonso X. en la misma Ciudad à 20. de Diciembre de 1254. (*b*)

63 A el Rey Don Alonso VIII. se atribuye aquel famoso Privilegio de que permanezcan, y subsistan todos los de Victoria, interin tenga curso el rio Zadorra, que es lo mismo que declararlos perpetuos, pues es muy caudaloso, y perenne. En consequencia à este Privilegio se dice, que annualmente se hace reconocimiento de si tiene curso el rio en la mañana del dia 24. de Junio por el Syndico Procurador General, acompañado del Alguacil Mayor, Alguaciles inferiores, Secretario de Ayuntamiento, atambores, y clarines, tomando el Testimonio correspondiente, y dando parte de esta diligencia al Ayuntamiento.

Es-

(*a*) Arch. de Victoria, Cajon E. n. 17. Quad. 21.
(*b*) Arch. de Victoria, Cajon n. Quad.

64 Esta persuasion tiene su origen en una tradicion popular infundada, y que no excede, segun las noticias que existen, à mas antiguedad, que à el siglo actual, pues el precedente creía otra cosa. Esta tradicion ha llegado à ser tan recibida, que el Licenciado Ibañez no tuvo duda alguna *en el particular*; y en su consecuencia dió la noticia como indubitable en la Vida de nuestro Patron San Prudencio. (*a*) Que sea tradicion infundada esta persuasion, se reconoce en que no hay documento alguno que haga expresion de semejante especie, no obstante ser tan notable. Si fuese cierta, ¿cómo es posible la hubiesen omitido en las confirmaciones de los Privilegios que dió à Victoria el Rey Don Alonso el VIII. y sus inmediatos succesores? Hacen estos individual mencion de las singulares mercedes con que la honró su Conquistador, y nada dicen de una circunstancia tan recomendable, y digna de expresarse, con la qual echó el sello à la perpetuidad de sus finezas. Que el origen de esta noticia sea moderna, es visible, pues en el siglo proximo pasado se nota en los libros de Acuerdos, que el Syndico Procurador General, à el dar cuenta à el Ayuntamiento de haber concurrido la mañana de San Juan à el sitio acostumbrado, se expresa ser éste el mismo en que hizo la voluntaria entrega de su Señorío la Provincia de Alava à el Rey Don Alonso el XI. sin que se haga la menor mencion de que se iba à reconocer el curso del rio Zadorra.

65 El Reverendo Padre Fray Juan de Victo-

ria

(*a*) Ibañez, Vida de San Prudencio, pag. 11.

ria, en su citado Manuscrito, nos dá cumplida satisfaccion en el asunto, por lo que se copia à letra, y dice assi: " Solianse gobernar Alava, Victo-
» ria, Salvatierra, & despues de la destruccion Des-
» paña, à la manera que las Señorías, como otros
» muchos Pueblos, que destruido el Reyno de los
» Godos, no reconocian Señor, & se hallaba divi-
» dida toda la tierra, y Pueblos por Confradias, y
» Hermandades. Ayuntabanse cada año à elegir
» Justicias en el campo de Lacua, que llamaban
» de Arriaga: junto al Lugar de Arriaga hacian
» su oracion en la Iglesia de San Juan, que llaman
» el Chico, que es Ermita ahora; trataban de la
» eleccion, elegian quatro Alcaldes mayores, y el
» uno dellos era el supremo, y suprema Justicia à
» quien iban las appellaciones, y él daba la sen-
» tencia difinitiva, & dieronse en tutela à Na-
» varra, creciendo los vandos, y guerras; y no
» les sucediendo bien, se dieron à los Reyes de
» Leon: y asi andaban dandose à Navarra, y
» Leon en tutela, hasta que se dieron del todo al
» Rey Don Alonso el XI. de Castilla; pero con
» condicion, que no les quitase la eleccion de la
» Justicia, como la hacen; & en este campo de
» Lacua se hicieron los capitulos, y data, y
» jura en San Juan el Chico: en memoria desto
» va cada año siempre Victoria la mañana de San
» Juan Baptista à hacer oracion à esta Iglesia, y
» el Alcalde dá el almuerzo en su casa à los que
» hallaban: (vease la hoja 149. y 170.) Hacia la
» Ciudad una solemne Procesion en Lacua el dia
» de San Juan, y iban con cuicas, estruendo Mili-

» tar, haciendo correrias, y regocijos de guerra. » Soltaban la artilleria, corrian toros, & vase ya » acabando todo esto, y solian traer en Procesion à nuestra Señora por este campo. " En otro lugar escribió este mismo Autor lo siguiente: " En » memoria de esta eleccion (la que hacia la Cofradia de Alava) y fiesta, vá la Ciudad de Victoria el dia de San Juan cada año en Procesion, » digo el Regimiento, y dicen Misa en la Ermita de San Juan, que está junto à este campo, y » solia ir la Ciudad, y hacer mucha fiesta, y representacion de guerra, cuicas, &c. Esta narrativa es identica à la que hace en el particular el ya citado Don Diego de Salvatierra. Uno, y otro Autor fueron versados en la historia de su patria, y este ultimo tuvo gran proporcion para instruirse en lo relativo à su gobierno politico, asi por haber sido éste el objeto de sus tareas, como por los repetidos empleos que obtuvo en el Ayuntamiento de esta Ciudad. El Reverendo Padre Victoria, además de la instruccion, y conocimiento particular que tuvo en los papeles antiguos de Victoria, se halló con la proporcion de alcanzar à diferentes individuos de ella, que vivieron en el siglo quince, desde los quales à el tiempo de la mas remota antiguedad à que puede contraherse el principio, y origen de estas festivas demostraciones de regocijo, hay poca distancia para poder comunicarse por medio de una segura tradicion la noticia.

66 La que dá el Licenciado Ibañez en el lugar citado de la profusion, y gasto que ocasionaba, has-

hasta que se reformó en el actual siglo la funcion anual del dia de San Juan, es constante, y cierta, por la que en este particular dixo: » En los siglos » pasados, y hasta nuestro tiempo se celebraba es- » ta funcion con un convite general, que daba el » Alcalde à un lucido acompañamiento, ò esqua- » dron de cavalleria, formado de los mas distin- » guidos vecinos de la Ciudad, que comboyaban » à sus Capitulares ::: y à la buelta hacian alto en » la calle donde vivia el Alcalde: estaban en to- » das las casas muchos Eclesiasticos, y Señoras, y » se servia la mas magnifica simetria de cubiertos » de todo genero de regalos, llegando à tanto ex- » ceso la profusion, que fue preciso reformarla de » el todo; y de pocos años à esta parte buelve la » comitiva à la casa del Procurador general, don- » de con mas moderacion se sirve el agasajo. » Esto ultimo, que expresa Ibañez, se ha tambien ya reformado, pues nada se dá por el Procurador General à los que le acompañan en su cavalgada à las margenes del rio Zadorra, y à oír la Misa, que despues celebra à las siete de la mañana en la Ermita de San Juan de Arriaga uno de los Canonigos de la Colegial. Esto basta para un asunto tan ignorado hasta el presente.

67 A los cinquenta y ocho años de la union de Victoria con la Corona de Castilla, trató la Cofradia de la Provincia de Alava, llamada del *Campo de Arriaga*, que era su peculiar gobierno de ceder, y donar à el Rey Don Alonso X. diferentes Aldeas para que à su voluntad, y beneplacito las aplicase à Victoria, y Salvatierra. Las que

dió

dió este Monarca à Victoria, y posee actualmente, constan del Privilegio de cesion, su fecha en Segovia à 18. de Agosto de la Era 1296. que es el año de 1258. y son estas: " Arriaga, Betoño, " Adurzaa, Arechavaleta, Gardelei, Olharizu, " Mendiola, è Ali, y Castillo. (*a*) De estos ocho Pueblos, los dos de *Adurzaa*, y de *Olharizu* ya no existen, como se notó en el Capitulo segundo. Con varias condiciones, que constan del citado Privilegio concedió al Rey Don Alonso estos Pueblos la Cofradia del campo de Arriaga, llamanlos hoy *Aldeas viejas*, por respecto à las que posteriormente se unieron, y agregaron à esta Ciudad. La primera condicion es, que los solares, heredamientos, y casas que los Hijosdalgo de la *Cofradia de Alava* tenian en ellas, quedasen libres, y quitos, con facultad de poderlos vender à vecino de Victoria, ò del Realengo, pero no à otro ninguno. La segunda, que los Hijosdalgo, que fuesen moradores en los heredamientos de las citadas Aldeas, pudiesen cortar en los montes de ellas en las tres Pasquas del año cada uno dos cargas de leña. Las Pasquas que alli se expresan son Navidad, Resurreccion, y Pentecostés. La tercera, que los ganados, que tuviesen los moradores Hijosdalgo de estas Aldeas, paciesen comunalmente asi como los de los vecinos de ellas mismas, y que cortasen en los montes como ellos cortaban. La quarta, que toda la madera que ganasen, ò comprasen los de esta

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon D. num. 39. Quad. 4.

esta Ciudad en los montes de la Provincia de Alava, que tenian los Hijosdalgo de ella, y sus vasallos sacada à los caminos fuera de los montes, fuese suya. Conceden permiso los dichos Cofrades para que todo vecino de esta Ciudad pueda pescar en el rio de Zadorra, desde el puente de Arroyave, hasta el vado de *Hylurriguchi*. Que puedan tambien pescar en la agua de Oreitia, y de Oreitia *ayuso*. En el rio de Aranguiz, de Echavarria *ayuso*, sin que ninguno les pudiese por ello embargar, ni prender. Hace expresion este Privilegio de viñas en los terminos de Arcaia, en los de Sarrizuri, que es una Aldea que ya no existe, como se dirá despues, en los de Lasarte, y junto à el rio de Zadorra hasta Ali. Acuerdan, y ordenan, que todas las viñas, que en los sobredichos territorios tenian los vecinos de esta Ciudad, confinantes à los terminos, y sitios de ella, las tengan libres, y quitas por juro de heredad para siempre jamás. Conceden tambien el que los ganados de esta Ciudad, y sus Aldeas, pazcan con los de sus Villas faceras, y lo mismo los de sus Villas faceras en ella, y sus Aldeas, de sol à sol. Que despues se restituyan cada uno à su territorio, sin que puedan pasar por una Villa à la otra para pastar en otros Lugares, sino es que lo hagan en los pastos que habia entre Villa, y Villa, todos de comun. Exceptuanse en estos pastos aquellos que se hiciesen con el destino de servir para cavallos, ò para bueyes, por los unos, y los otros. Finalmente, se previene en el citado Privilegio, que el *Medianero* que fuese en la Iglesia Parroquial de San Miguel, y el Alcalde que hubiese de juz-

gar

gar entre los de la Cofradia, y los de esta Ciudad, sea de la misma manera que lo fue en tiempo del Rey Don Alonso, que no es otro que el VIII. à quien se entregó esta Ciudad, sin que sepamos el modo como esto fue. Añade, que si hubiere queja de los de esta Ciudad contra los de fuera, ò de los de fuera contra la Ciudad, que se dé un fiador de ella, y otro de fuera, con la circunstancia de que el fiador de fuera sea de las Villas *Caseras*. Que los que hubieren de testificar los unos contra los otros, que lo testifiquen con un testigo de esta Ciudad, y con otro de fuera, que sea de la Provincia de Alava. Concede el Rey à la Cofradia, que los *Collazos*, y *Abadengos* que tenian sus Cofrades en los sobredichos Lugares, sean suyos, libres, y quitos, salvo el Señorío Real. Tambien el que ninguno de esta Ciudad, ni de Salvatierra, ni del Realengo pudiese comprar, ni adquirir, ni tener ningun heredamiento en toda Alava, sino es en los Lugares citados, y en los que dieron, y se agregaron por el Rey à la Villa de Salvatierra, de que hace tambien expresion el Privilegio. Igualmente la hace de otras cosas, que no corresponden à el asunto de que tratamos: por lo que se omite el extractarlas; pero se hace con individualidad en el segundo tomo de la historia del País Vascongado, lib. 3. cap. 8.

68 Este mismo Monarca Don Alonso X. que dió à Victoria las expresadas Aldeas, en consequencia à la cesion que le hicieron los Cofrades, y Cofradia del campo de Arriaga, la dió nuevos Fueros, que se extractarán en la ultima parte de es-

esta historia, por su Real Privilegio fecho en Murcia à 14. de Abril del año de 1271. (a) Tambien edificó en la poblacion que construyó à la parte oriental de la primitiva Villa de Suso en el año de 1256. la Iglesia de San Ildefonso, de que se hará individual expresion en la segunda parte de esta Obra. Su hijo, y sucesor en la posesion de Victoria, y Corona de Castilla, siendo aún Infante, por su Privilegio dado en Arevalo à 10. de Marzo de 1282. aumentó à Victoria nuevamente sus Fueros. (b) El mismo Monarca hizo à ellos un Suplemento por su Real Carta dada en Segovia à 23. de Diciembre del año de 1284.

69 Veinte y ocho años despues de el citado Privilegio, dió à esta Ciudad el Rey Don Sancho, quarto hijo de el antecedente Monarca, la Aldea de Lasarte, que con las anteriores posee actualmente. Donaronsela à el Rey Don Sancho los Cofrades, y Cofradia de Alava, como todo se manifiesta de el Privilegio que conserva esta Ciudad en su Archivo, su fecha en Burgos à 13. de Mayo de la Era de 1324. que corresponde à el año de 1286.

70 Por lo que se insinuó en el Capitulo primero, y lo que se ha escrito posteriormente, se viene en conocimiento de la ignorancia en que nos hallamos del privativo territorio que tenia Victoria en el año de 1181. quando se pobló lo primitivo de ella. Hasta el año de 1291. nada se des-

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 14.
(b) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 49.

descubre en este particular. Por una convencion que hicieron los Cavalleros de la Cofradia del campo de Arriaga con el Concejo de Victoria sobre desafios, y jurisdiccion, en su junta del campo de Arriaga, à 24. del mes de Noviembre de la Era de 1329. que corresponde à el año de 1291. se sabe la extension, y límites del privativo territorio de Victoria. Hallase en el Archivo de ésta el documento, por el qual consta, que habiendose juntado en el campo de Arriaga, precedido pregon conforme à la costumbre, juntamente con el Señor de la Cofradia, Juan Alfonso de Haro: " Todos » à una voz acordando en uno, veyendo que es » servicio del Rey, è pro, è guarda de nos, todos » comunalmente, é honra de vos el Conceio de » Vitoria, por muchas baraias, è enemistades que » hay entre nos, facemos, è ponemos postura con » vos el Conceio de Vitoria, por los que agora so- » mos, è seremos cabo adelante, à los que agora » sodes, ò seredes cabo adelante, que cada que » acaescieremos algunos de nos en vuestra Villa, » con tregua, ò sin tregua, que hayamos entre nos, » que andemos salvos, è seguros en el cuerpo de » la Villa, è en las redovas, segunt aqui dirá, fasta » Santa Maria Magdalena, è fasta el somo de los » huertos de parte del Mercado, ò es el ijido del » Conceio, è fasta las casas someras de Adurza la » menor, de parte de Arana, è fasta el calce que es » en medio de las piezas de Don Pedro Dominguez » de Ilarraza, è fasta los paiares, que son de Fortu- » ño Alvandero de parte de Sant Illefonso, è de » parte de Arriaga fasta la fuente, que es cabo e

» pa-

» palombar que fue de Don Johan Martinez del Ma-
» yor, è de parte de Ali fasta los paiares someros
» que son de Paricio el Balliestero, segunt están
» puestos los moiones, que vos el Conceio pusies-
» tes por nuestro ruego. Et si por aventura alguno
» bolvière baraia, nin fericre à otro en la Villa,
» nin fuera de la Villa, por enemistad que hayan,
» nin por otra razon ninguna, fasta estos moiones,
» damos poder à vos el Conceio sobredicho, que à
» qualquier que lo ficiere, que lo podades prender,
» è matar, quier por Justicia, quier por otra muer-
» te, qual vos quisieredes, ò por bien tovieredes,
» sin nuestro mandado, è sin nuestro conseio. Et
» por la muerte, ò por la prision que à alguno die-
» redes en esta razon, que vos el Conceio, nin ve-
» cino que hayades, non seades desafiados, nin
» enemistados en ningun tiempo de les parientes de
» aquellos muertos, nin de otro ninguno en esta
» razon, nin de los Confrades de Alava. Et si por
» aventura alguno vos desafiare, ò vos ficiere mal,
» por esta razon nos que seamos conuusco en uno
» à correrle è quel matemos ò quier que lo falla-
» remos. Otrosi, aquel que feriere en la Villa de
» Vitoria, ò en las redovas fasta los moiones so-
» bredichos, ò matare, ò bolviere baraia, como
» sobredicho es, si fugiere, que ninguno de nos
» nol cautenga, è aquellos de cuyo vando fuere,
» si à ellos se acogiere, que non sean acogidos en
» vuestra Villa: è si otro ninguno lo cauutoviere,
» ò lo cogiere, que non le recibades en la Villa
» fasta que lo traya à la mercet del Conceio, por-
» que cumplades vuestra justicia, como sobredicho

» es. Otrosi otorgamos, que ninguno que sobier en
» la Villa de Vitoria saliendo donde, si feriere, ò
» matare à otro, ò ficiere otro mal fuera de los
» moiones sobredichos, que non torne fasta tercer
» dia à la Villa, è si tornare fasta tercer dia, quel
» podades matar, è por aquella muerte que non
» hayades enemistad ninguna. Et si ninguno por
» esta razon vos desafiare, ò vos ficiere mal, que
» nos seamos connuscos à correrle, è matarle; em-
» pero à el dia del Jueves, que hayamos en el
» Mercado de Vitoria nuestra yunta, è nuestros
» desafiamientos, è para dar derech, è para reci-
» bir derech en el Mercado, asi como lo oviemos
» fasta aqui. E si dentro en la Villa fuera del Mer-
» cado ninguno bolviere baraia, ò feriere, ò ma-
» tare ome, que reciba la pena que de susodicho
» es. „ Hasta aqui lo que conduce de este conve-
nio à el asunto presente. (a)

71 De este célebre documento se ha tenido muy poca noticia en el público. Don Juan de Lazarraga, que con particular esmero hizo una numerosa coleccion de los instrumentos relativos al gobierno de la Provincia de Alava, ni otros ilustres patricios, que posteriormente escribieron de ella, y de Victoria, no han hecho de él la menor expresion, no obstante estár autentico en el Archivo de la Ciudad. Por este motivo se ha copiado literal, à fin de que en adelante se pueda disfrutar de él.

Ha-

(a) Archivo de Victoria, Cajon D. num. 17. Quad. 7.

72 Habiendo entrado en posesion de Victoria el Rey de Castilla Don Fernando IV. por muerte de su padre en el año de 1295. à los siete de su reynado, por un Privilegio fecho en Burgos à 27. del mes de Julio del año de 1302. confirmó à Victoria su Hermandad. Es un Privilegio rodado, expedido en Cortes, en el qual se dice, " Que confirma à Victoria la Hermandad, por ser en su " servicio, con facultad de que se junten en ella " quando quieran, y todas las Cartas, Privilegios, " libertades, mercedes, y franquezas, que tuvie- " sen de los Reyes antecesores. Motiva el Rey la gracia en los servicios hechos por Victoria, asi contra Christianos, como contra Moros. (*a*) Por este Privilegio se viene en conocimiento de la remota antiguedad que tiene la Hermandad de Victoria, de que se darán posteriores noticias en la continuacion de este Capitulo.

73 En el año de 1312. murió Don Fernando IV. y en el mismo le succedió en la posesion de Victoria su hijo el Rey Don Alonso XI. Este Monarca, por su Real Carta dada en Valladolid à 15. de Junio del año de 1328. concedió à Victoria esencion, y libertad del derecho de *fonsadera.* (*b*) Expresa en su Real Diploma: " Que vió " carta de su padre sobre pesquisa que se hizo por " su mandado, y se averiguó ser esentos los veci- " nos de Victoria de fonsadera, y de toda hueste, " y

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 15.
(*b*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 16.

» y otro qualquier servicio que ellos no quisiesen » hacer expontaneamente : „ en cuya atencion lo confirmó todo.

74 Con posterioridad à los hechos precedentes parece que Victoria adquirió las Aldeas de que goza, además de las expresadas en el num. 69. y otras, que ya no existen, por haberse despoblado, y de las quales posee sus territorios baxo el nombre de *mortuorios*. Hay en el Archivo de Victoria un Privilegio, su fecha en Valladolid à 22. de Febrero de la Era de 1370. que corresponde à el año de 1332. dado por el Rey Don Alonso XI. por el que consta la disputa, y pleyto que hubo entre el Concejo de Victoria, y Cofradia de Alava sobre las Aldeas siguientes : " Subijana, Zumel- » zu, Armentia, Gazaeta, Berrozteguieta, Miana, » Monasterioguren, Gamiz, Bolibar, Ullivarri de » los Ollieros, Haberasturi, Gomecha, Argando- » ña, San Roman, Lubiano, Oreytia, Ullivarri, » Doypa, Matauca, Betriquiz, Cerio, Junguitu, » Ilarraza, Ascarza, Arcaya, Sarricurri, Otazu, » Helorriaga, Arcaute, Ullivarri de Araca, Min- » nano mayor, Minnano menor, Retana, Amarita, » Gamarra mayor, Gamarra menor, Zuazu, Cris- » pijana, Goveyu, Lermanda, Abuchucu, Zurba- » no, Aranguiz, Betolaza, y Arroyave.

75 Litigaron las partes el pleyto, en el qual la Cofradia, y Cofrades de Alava alegaban ser propias, y privativas suyas las mencionadas Aldeas, como lo habian sido de sus antecesores, de quien ellos las heredaron, y que Victoria se las tenia forzadas, y contra derecho. Por el contrario,

rio, Victoria decia, que las habia justamente adquirido por compra, y cambio de la Cofradia, y Cofrades. Comprometieronse ambas partes en Juan Martinez de Leyva, Camarero Mayor del Rey, tomandolo por árbitro arbitrador, y amigable componedor en esta disputa, para que en ella determinase lo que le pareciese conveniente. Para este fin otorgaron sus especiales Poderes, y Escritura de compromiso en Victoria, y en el campo de Arriaga à 4. de Octubre de la Era de 1369. que corresponde à el año de 1331.

76 Usando del compromiso Juan Martinez de Leyva, dió y pronunció sentencia en Valladolid, à 8. de Febrero de la Era de 1370. año de 1332. Por ella mandó fuesen propias de Victoria quarenta y una Aldeas de las quarenta y cinco, de que se ha hecho expresion en el num. 74. Las que se aplicaron à la Cofradia, y Cofrades, fueron las de *Zurbano*, *Aranguiz*, *Betolaza*, *y Arroyave*, las quales permanecen hasta el presente fuera de la Jurisdiccion de Victoria. De las quarenta y una Aldeas que se declararon de ésta, se han extinguido *Gazabeta*, *Miana*, *Doypa*, *Betriquiz*, *San Roman*, *y Ulivarri de Araca*. Conservan los territorios de estos Lugares despoblados los nombres antiguos de los Pueblos, con una Ermita en el sitio en que estuvo su Iglesia Parroquial. Todas sus jurisdicciones pertenecen à la Ciudad, la qual las tiene amojonadas, con citacion de los Pueblos comarcanos con quienes confinan. Llamanse, como se ha dicho, *mortuorios* entre las gentes del País estos Lugares despoblados.

Con-

77 Confirmó la sentencia de Juan Martinez de Leyva el Rey Don Alonso XI. en Valladolid à 22. de Febrero del mismo año de 1332. insertando literal la Escritura de compromiso, y la sentencia arbitraria. Tambien la confirmó su hijo el Rey Don Enrique II. en las Cortes de Burgos, año de 1367. Hizo tambien de ella mencion el mismo Rey Don Alonso en la Escritura de la voluntaria entrega que hizo de su Señorío la Provincia de Alava en 2. de Abril del año de 1332. En el Capitulo 12. de ella manda el Monarca, que se esté à lo determinado por la sentencia para que los Hijosdalgo de la Provincia, que habitaren en las Aldeas pertenecientes à la Ciudad, tengan el Fuero que los demás Hijosdalgo, y que sean librados con lo que tuvieren por los Alcaldes que pusiese el Rey en Alava. Omitense otras confirmaciones de la sentencia arbitraria, por no dilatar la narracion.

78 Incluye la Sentencia de Juan Martinez de Leyva algunas cosas notables. Dice, que se dió estando presentes por parte, y representacion de la Cofradia de Alava sus Cofrades Don Beltran Ibañez de Guevara, Señor de Oñate, Don Ladron su hijo, Diego Lopez de Mendoza, Juan Furtado de Mendoza, Ruy de Porras, Lope Garcia de Salazar, y Pedro Martinez de Miñano. Por parte, y representacion de Victoria Pedro Ibañez de Ayala, su Alcalde, Sancho Martinez, y Martin Perez de de Calleja, vecinos, y habitantes en ella.

79 Por esta sentencia quedaron separadas las Aldeas que se declararon por de Victoria, del Fue-

Fuero de la Cofradia de Alava, de sus usos, y costumbres, è independentes de ella, para que las poseyese Victoria con todos sus pertenecidos. Prohibióse que en ningun tiempo pudiese la Ciudad adquirir otra Aldea por razon alguna. Que los Hijosdalgo de la Cofradia, que tuviesen bienes propios suyos en las mencionadas Aldeas, fuesen libres de todo pecho, como asimismo quanto en adelante pudiesen adquirir, y que lo poseyesen à el Fuero de los Hijosdalgo de *Soportilla*. Que si algun Cofrade tuviese *collazo*, ò *solar* en las mismas Aldeas, los poseyesen los Hijosdalgo, conforme antes los poseían con el mismo derecho, y con las pagas que anteriormente hacian à su Señor, pechando à el Hijodalgo de quien fuese el collazo, y en cuyo solar morasen. Que no pudiesen pechar à el Concejo de Victoria; pero que si quisiesen vender los collazos, lo pudiesen hacer à vecino de ella, ò à otro, con esta condicion: que si alguno de Victoria poseyese en la tierra de Alava alguna heredad fuera de las expresadas Aldeas, la venda en el termino de un año, para que no puedan tener cosa alguna entre los Cofrades en ningun tiempo. Que en el caso de que en el termino de un año no pueda su dueño celebrar la venta, se nombren tasadores en el pueblo en que estuviere la hacienda, y à el precio que valiese la tome qualquiera Cofrade, ù otro que viviese entre los Cofrades, ò que los Cofrades la hagan tomar à los mas ricos del pueblo por el precio tasado, teniendola, y aprovechandose de la hacienda su dueño interin, se le satisface su importe. Que si los que viniesen à vi-

vir à esta Ciudad heredasen alguna cosa, en ningun tiempo, sea por su padre, ò sea por su madre, ò por algun pariente, que estén obligados à venderla en el termino de un año, ò que la dén por lo que fuere tasado, como se ha dicho antes. Que si alguna persona de esta Ciudad tuviese en empeño algona heredad, fuera de las mencionadas Aldeas, en la tierra de la Cofradia, entregandole la cantidad por que fue empeñada, la debuelva. Que si su legitimo dueño no la pudiese sacar del empeño, lo haga qualquiera Cofrade, teniendola en la manera que lo tenia la persona de esta Ciudad, prohibiendo à el mismo tiempo el que ningun vecino de ella pueda en adelante tomar à empeño heredad alguna de Alava; y que si lo hiciese sea nulo el empeño. Que si algun Labrador de la tierra de Alava viniese à habitar à esta Ciudad, ò à sus Aldeas, dexando à su señor, que éste, ù otro qualquiera Cofrade le pueda tomar la heredad, conforme à el Fuero que hasta entonces tuvieron los Cofrades. Que las Aldeas de esta Ciudad pazcan con las Aldeas faceras suyas, segun lo hicieron hasta entonces; pero que ningun ganado de Victoria salga à pastar à las Aldeas de la Cofradia, si no es en la manera que se ha dicho. Finalmente, que asi los Cofrades, y Cofradia de Alava, como esta Ciudad, pidan à el Rey Don Alonso XI. la confirmacion de esta sentencia. Este les dió su Privilegio de confiamacion, segun que en el compromiso se contiene, para que fuese mas firme, y válido, mandandolo todo baxo de las penas impuestas en el mismo compromiso. Convinieron ambas

bas partes en la sentencia, y determinacion referida, y la recibieron, y consintieron en un todo. (a)

80 En la famosa conquista que hizo de la Plaza de Algecira el Rey Don Alonso XI. el dia 27. de Marzo del año de 1344. auxiliaron à el Monarca los Vecinos de Victoria. La Coronica particular de este Rey dice, que los Capitanes que sirvieron de Gefes en esta expedicion à la Infanteria Alavesa, y à la del Concejo de Victoria, fueron Don Ladron de Guevara, y Don Beltran Velez de Guevara, hijos de la misma Provincia. (b) Se escribiò con estension de esta expedicion en el segundo tomo de la historia del País Vascongado.

81 El Rey Don Alonso XI. que honró con su presencia à Victoria, quando en el año de 1332. vino à ella desde Burgos à solicitud de los Alaveses para recibir la voluntaria entrega que le hacian de su Señorío, concedió, además de lo dicho, à Victoria algunas regalías. Entre otras, por sus Reales Cartas fechas en Tordesillas à 6. de Abril de 1342. y en Xeréz de la Frontera à 15. de Julio del mismo, levantó la veda que habia impuesta, y la concedió libertad de poder conducir vino de fuera, por no haberle en la Ciudad de cosecha propria. Expresa el Monarca en las citadas Reales Cartas, que concede à Victoria el permiso, no obstante la oposicion de las Villas cosecheras de la frontera de Aragon, y Navarra. La execucion, y cumplimiento de esta merced la intimó à Don Ladron

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 39. Quad. 2.
(b) Chronica del Rey Don Alonso XI. cap. 286. y 288.

dron de Guevara, Merino Mayor en Guipuzcoa, y à Juan Ruiz de Gauna, y à los Merinos de las Merindades de Logroño, y de *allende el Ebro, &c.* confirmaron este Privilegio su hijo Don Henrique en Burgos á 7. de Febrero de 1367. y en Palencia à 8. de Enero de 1378. Don Juan I. en las Cortes de Burgos à 12. de Agosto de 1379. Don Henrique III. en las de Madrid à 22. de Abril de 1391. y Don Juan II. en Valladolid à 4. de Agosto de 1424. (*a*) En el reynado de este Monarca en las Cortes que se celebraron en Burgos en el año de 1315. despues de la mencion que en ellas se hace en Burgos, Cabeza, y Camara de Castilla, se expresa à Victoria, y à sus Diputados, *Martin Bañez, è Martin Joan*, los quales juraron los capitulos de Hermandad entre Cavalleros, y Pueblos, &c. (*b*) Tambien dió à favor de Victoria el Rey Don Alonso XI. una Real Cedula fecha en Burgos à 28. de Abril de 1332. para que los Judios que vivian en Victoria no tuviesen obligacion sobre los Christianos. Esta Escritura se copiará en el Capitulo X.

82 Muerto el Rey Don Alonso XI. en el año de 1350. se suscitó una terrible guerra civil entre sus dos hijos Don Pedro, que tomó la posesion de los Reynos de Castilla, y su hermano Don Henrique. Tuvieron adverso suceso las armas del Rey Don Pedro, por cuyo motivo recurrió al auxilio del Rey de Navarra Don Carlos III. Para conseguir su

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 24. Quad. 21.
(*b*) Alarcon, *Relacion Geneal. pag.* 34. *Escritura.* 75.

su pretension le hizo donacion, no solamente de las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, sino es tambien de las poblaciones de Victoria, Calahorra, Logroño, Navarrete, Alfaro, y Salvatierra. La fecha de esta Escritura de donacion es en Libozna à 23. de Septiembre, Era de 1404. que corresponde à el año de 1366. Este documento existe en el Archivo de la Real Camara de Comptos de Navarra, en donde la he visto en el cajon en donde se hallan los papeles, con el titulo de *Ultrapuertos*. En esta inteligencia se ignoran los motivos que tuvo el Padre Juan de Mariana para dudar de la legitimidad de esta donacion, quando al referir el suceso, y apoyandole en las Escrituras que en su tiempo existian, añadió *si no son fingidas*. (*a*) Estevan de Garibay hizo tambien expresion de esta donacion, y solamente tuvo el fundado reparo de si habia equivocacion en el pueblo en que se suponia la fecha de la Escritura, que era Lisboa; (*b*) pues no debe ser sino *Libozna*.

83 No parece tuvo efecto alguno la donacion que hizo el Rey Don Pedro, pues abstrayendonos de los demás pueblos que incluye, sabemos que los de Victoria, Logroño, y Salvatierra permanecian en el año de 1368. en el dominio, y posesion del Rey don Pedro. Esto nos consta, porque en el año de 1368. se vieron los tres citados pueblos en la indispensable necesidad de entregarse al Rey de Navarra. Expusieron al Rey de Castilla las muchas

(*a*) Mariana, *tom.* 2. *lib.* 17. *cap.* 9. *fol.* 71.
(*b*) Garibay, *tom.* 3. *cap.* 25. *fol.* 330.

chas molestias que experimentaban, especialmente de los Guipuzcoanos sus vecinos, los quales seguian en esta guerra civil el partido de su hermano. En esta inteligencia le suplicaron los socorriese para poder resistirse, y defenderse; y que de lo contrario les diese su licencia para entregarse al Rey de Navarra; pues allende de ser Principe amigo, y ellós estar tan cerca de Navarra los defenderia de enemigos. No quiso el Rey Don Pedro consentir en la propuesta, ni tampoco consta les huviese enviado socorro alguno, antes por falta de él, dice Mariana, mas que por las fatigas que les ocasionaban las armas de Navarra, se entregaron à este Rey. (*a*)

84 Por repetidos documentos consta, que en el año de 1367. intermedio al de 66. en que hizo la donacion el Rey Don Pedro al de Navarra, y el en que se entregaron à este ultimo Monarca Victoria, Logroño, y Salvatierra, permanecia nuestra Ciudad en el partido del Rey Don Henrique. Acredita esto la confirmacion que la hizo de la sentencia arbitraria de Juan Martinez de Leyva, por su Real Carta fecha en el mes de Febrero de la Era de 1405. año de 1367. Esto mismo se verifica en otra Real Carta del mismo año, por la qual confirmó el Privilegio de poblacion del Rey Don Sancho el Sabio de Navarra, y otro del de Castilla Don Alonso X. los quales inserta à la letra. Es muy posible el que con las rebueltas de aquella guer-

(*a*) Mariana, *lib.* 17. *cap.* 13. *fol.* 78. Garibay, *lib.* 27. *cap.* 26. *fol.* 363.

guerra civil que hubo entre los dos hermanos, unas veces fuesen los pueblos pertenecientes à uno, y otras à otro, y mas esta Ciudad, y las otras nombradas, que en estos tiempos, sin auxilio, y socorro estraño, podian hacer, al parecer, corta defensa à un numeroso exercito.

85 Habiendo entrado en posesion de los Reynos de Castilla Don Henrique, por muerte de su hermano el Rey Don Pedro en el año de 1369. disimuló, dice Garibay, asi en este año como en el siguiente, y envió gente à conquistar à Victoria y à los demás pueblos expresados en el año de 1371. Los Gefes de la tropa fueron Don Beltran de Guevara, y Ruy Diaz de Rojas, vasallo del Rey, y su Merino mayor en Guipuzcoa. No tuvo otro efecto esta expedicion, que el haber tomado à Salvatierra baxo de la promesa, sobre juramento, y omenage en nombre del Rey, de que no enagenaria de la Corona à esta Villa, cuyo Privilegio confirmó en Burgos año de 1371. à 22. de Octubre. Advierte Garibay, que antes de este suceso, por mediacion de la Reyna Doña Juana con el Rey de Castilla, se concertó estuviesen los pueblos de Victoria, Logroño, y Salvatierra por via de deposito en manos del Papa Gregorio XI. interin enviaba su Santidad con suficientes poderes à un Cardenal para componer estas diferencias. Tambien añade se acordó que en el interin tuviese estos pueblos en voz del Papa, Don Juan Ramirez de Arellano, muy servidor del Rey Don Henrique. (a) Despus de esto qui-

(a) Garibay, *lib.* 27. *cap.* 28. *fol.* 366.

quiso adquirir à Victoria el Rey Don Henrique, asi como se apoderó de Salvatierra, y Santa Cruz de Campezo; pero no pudo lograr el que ella, y Logroño mudasen por entonces de opinion, pues permanecieron en el dominio del Rey de Navarra, y se mantuvieron por el Papa, con arreglo à lo convenido. (*a*) En fin, en el año de 1373. bolvió el Rey de Navarra à el de Castilla à Victoria, y Logroño, en conformidad à la determinacion de el Legado el Cardenal Guido de Bolonia, Obispo Portuense. (*b*)

86 Puesto en posesion de Victoria el Rey Don Henrique II. la concedió *el pecho forero de las Aldeas*, por su Privilegio rodado fecho en Valladolid à 14. de Julio, Era de 1412. año de 1374. Motiva la gracia en los singulares servicios hechos por Victoria, y expresa, que padecian despoblacion las Aldeas. (*c*) En el año de 1374 consta nombró por Alcalde, y Merino de Victoria à Don Pedro Lopez de Ayala, célebre Chronista. Asi se verifica por diferentes instrumentos. (*d*)

87 En el año de 1379. entró à la posesion de Victoria el Rey de Castilla Don Juan I. por muerte de su Padre Don Henrique II. No consta en sus once años de reynado cosa memorable alguna relativa à la Historia civil de Alava. Lo que unicamente consta es repetidas confirmaciones que hizo de algunas

(*a*) Garibay, *lib.* 27. *cap.* 28. *fol.* 366.
(*b*) Mariana, *lib.* 27. *cap.* 28. *fol.* 367. Garibay, *lib.* 27. *cap.* 28. *fol.* 367.
(*c*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 18.
(*d*) Archivo del Convento de Santo Domingo.

nas mercedes que sus antecesores concedieron à Victoria. Entre ellas confirmò *el pecho forero de las Aldeas* en las Cortes de Burgos por el mes de Agosto del año de 1379. (*a*)

88 Succedió à Don Juan I. en la posesion de Victoria Don Henrique III. en el año de 1390. En el primer año de su reynado se celebraron Cortes en Madrid, asi para jurarlo por Rey de Castilla, como para disponer lo perteneciente al gobierno del Reyno. En ellas concurrieron por Procuradores de Victoria *Pedro Gonzalez de Afrecha*, y *Pero Garcia, hijo de Miguel Garcia.* (*b*) Concedió à Victoria este Monarca las ferias francas de la Ascension, por el termino de diez y seis dias, y la de Septiembre por el de doce, por un Privilegio dado en Segovia à 17. de Abril de 1399. (*c*)

89 Habiendo finalizado su reynado Don Henrique III. en el año de 1407. entrò en la posesion de la Corona de Castilla, y por consiguiente de Victoria, su primogenito Don Juan II. Este Monarca, hallandose aún en la minoridad, y baxo de la tutela de Doña Cathalina de Alencastre, su madre, expidió à favor de Victoria una Real Carta. En el numero 74. se notó la confirmacion que hizo el Rey Don Fernando IV. en el año de 1302. de la Hermandad que tenia Victoria, lo que la suponia anterior à aquella fecha, sin que se sepa el año de su ins-

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 19.
(*b*) Gil Gonzalez Davila, *Histor. de Don Henrique III. cap.* 7.
(*c*) Archivo de Victoria, Cajon D. num. 48. Quad. 1.

institucion. El presente Rey Don Juan, hallandose en Valladolid, recurrieron à él las Villas de Victoria, Treviño, y Salvatierra, por medio de sus Apoderados Diego Alfonso de Lubiano, Procurador, y vecino de Victoria, Fernan Alvarez, Bachiller, Procurador, y vecino de Treviño, y Ruy Lopez de Montoya, con igual caracter por Salvatierra. Expusieron al Monarca los Apoderados, como las tres mencionadas Villas tenian entre sí Hermandad, juntamente con las tierras adyacentes. Que en esta atencion, para su mejor régimen, y gobierno, habian dispuesto treinta y quatro capitulos de Hermandad, que tenian relacion à el castigo de hurtos, y otros delitos que se cometian en su territorio, de los quales pedian Real confirmacion. Concedióse ésta por un Privilegio dado en Valladolid à 6. de Febrero del año de 1417. (*a*) Por el primer capitulo se crea à aun Alcalde de Hermandad; y en los treinta y dos siguientes se ordenan, y disponen Leyes Municipales para el castigo de los malhechores, y seguridad de los habitantes, y transeuntes. En el capitulo 34. que es el ultimo de estas Leyes de Hermandad, se suplica por las tres Villas al Rey, que, para su mejor gobierno, éntren en su Hermandad ciertas Villas, y territorios. Estos se expresan en la siguiente lista: " La Puebla de Arganzon, con su Juris-» diccion, è Lanclares de la Oca, è Ollavarri, è » la Hermandat de Arinis, è de Zuigoytia, Zuy-» barrutia, (hoy Zuya) è Hubarrundia, è Villa-» real de Alava, è su Jurisdiccion, è Eguilas, è Bar-

(*a*) Archivo de la Provincia, Cajon A. tit. 2. Quad. 1.

» Barrundia, è Gamboa, è Iruraes, è Harraya, è » Haraya, è Contrasta, è Penacerrada, con su Ju- » risdiccion, è los otros Logares que están enme- » dio de ellos, mandovos que enviedes requerir à » cada uno de los dichos Logares, que entren en » la dicha Hermandat:::: De estos capitulos se dá individual copia en el tercer tomo de la *Historia del País Vascongado*. Condescendiendo el Monarca con la súplica, mandó se uniesen à la hermandad los pueblos y territorios citados, sopena de no ser auxiliados en las urgencias que se les ofreciesen.

CAPITULO VII.

REUNION DE VICTORIA CON la Provincia de Alava.

90 EL titulo de este Capitulo está indicando lo que se supuso en el num. 62. de que luego que ascendió el pequeño Pueblo de *Gazteiz* à el honor de Villa, quedó separado, è independente del gobierno politico de Alava, y con sujecion à sus peculiares Fueros. Permaneció en esta independencia desde el año de 1181. hasta el siglo XV. En éste, reynando en Castilla Don Juan II. debe colocarse la época de la reunion de Victoria con la Provincia de Alava. Con esta generalidad se escribe esta notable mutacion, por no haberse descubierto documento alguno por donde pueda determinarse el año fixo à que debe contraherse.

91 En el numero ultimo del Capitulo precedente, consta del documento que se cita, la súplica

de la Hermandad compuesta de las Villas de Victoria, Treviño, y Salvatierra à el Rey Don Juan el II. para que mandase se uniesen à ella gran parte de las poblaciones y territorios pertenecientes actualmente à la Provincia de Alava. Ignorase si con este motivo quedaron unidas Victoria, y Salvatierra con la Provincia de Alava; pero lo que no tiene duda es, que en tiempo del mismo Rey Don Juan II. se reunió Victoria con ella. En la confirmacion que hicieron de las Leyes Municipales, con que actualmente se gobierna la Provincia de Alava, los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel en Zaragoza à 15. de Enero de 1488. se dice en nombre de la misma Provincia. "Por » quanto el Rey Don Juan II. de esclarecida me- » moria, que haya Santo Paraíso, mandó facer, y » fueron fechas las Hermandades de Alava con la » Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y » tierras sus adherentes, porque la dicha tierra es- » tuviese en paz, &c. (a) De estas expresiones se deduce con toda claridad, que quedó unida con las Hermandades de Alava Victoria, en virtud de mandato de su Rey Don Juan II.

92 Aunque por el citado documento consta tan expresa, y claramente haber sido el Rey Don Juan II. el que unió, è incorporó con esta Ciudad à la Provincia, y sus Hermandades conforme se hallan actualmente, no se ha descubierto aún el año determinado en que fue hecha esta union. No exis-

te

(a) Archivo de la Provincia, Cajon A. tit. 2. Quad. 3.

te memoria autentica que lo acredite, lo que igualmente sucede en todas las mas de las Hermandades, pues no conservan razon alguna del tiempo en que fueron unidas à esta Provincia, especialmente las que nunca fueron de su territorio. Faltan en esta Ciudad los preciosos documentos, que pudieran sacarnos de la duda en lo respectivo à esta union, que son sus libros de Decretos. Carecemos de su continuada série desde el año de 1429. hasta el de 1479. en cuyo espacio comprehensivo de 50 años, no tiene duda la correspondia la noticia de este suceso, que por tan particular no pudieran omitir nuestros mayores, que nos dan tantas muestras de la mayor exactitud, aun en puntos de menos entidad. Tal vez, segun su estilo en otros asuntos, insertaron en el Decreto, ò Decretos en su razon los motivos de su condescendencia. En esta incertidumbre, lo unico que podemos asegurar para contraher esta época, es el que corresponde antes del año de 1454. en que falleció Don Juan II. sin que otra cosa podamos asegurar que tenga apoyo sólido, y no sea fundada en congeturas nada probables.

93 Es necesario repetir aqui, para inteligencia de lo que despues se dirá acerca de querer obligar à esta Ciudad algunas Hermandades ò Vandos que en esta tierra de Alava se formaron à unirse con ellos, lo que se dixo en el tom. 2. lib. 3. de la historia del País Vascongado. Consta clara, y manifiestamente, que no eran el cuerpo universal de esta Provincia semejantes Hermandades, sino es algunos Vandos ò particulares juntas,

à

à quienes no quiso unirse Victoria. Refiere un Autor coetaneo en el año vigesimo quinto del reynado de Don Juan II. hablando de las disputas de los parientes mayores en esta Provincia, estas notables palabras: "En estos tiempos se juntaron en » Alava algunas Hermandades de mucha gente po- » pular, por causa del Conde de Gaztañieda, y de » Iñigo Lopez de Mendoza, que eran entre sí di- » ferentes, y discordes sobre ciertos Vasallos de » aquella tierra; pero no duraron mucho, y luego » fueron amansados, y sosegados. (*a*) Claramente se manifiesta por este suceso, ser solamente algunos Vandos ò Hermandades de muchas gentes; pero no cuerpo de hermandad de toda la Provincia (à la manera que lo fueron despues) las que à esta sazon habia en esta tierra. Aun hace mas evidente esto mismo otro suceso que refiere la citada Chronica à el año siguiente de 1443. en estas palabras: "En este tiempo las Hermandades de que » ya es hecha mencion, que en Alava se hicieron, » pareciendoles que para conseguir lo que desea- » ban, les convenia haber para ello licencia del » Rey, por lo que enviaron à suplicar que gela » diese; el qual, creyendo ser cumplidero à su ser- » vicio, les dió la dicha licencia; los quales enso- » bervecidos con la osadía, comenzaron à ir por » algunas casas de Cavalleros, y hacer otras co- » sas no debidas. Refiere despues como sitiaron en la Villa de Salvatierra à Don Pedro Lopez de Men-

(*a*) Chronica de Don Juan II. cap. 36. año de 1442.

Mendoza, el socorro que le dió su primo Don Pedro Fernandez de Velasco, y concluye con la derrota, y extincion de estos Vandos ò Hermandades, diciendo: "Que las Hermandades quedaron tan abati» das, que de hoy adelante no pudieron permanecer.

94 Despues de los referidos sucesos consta, que en el año de 1444. por parte de las Hermandades de Alava, que parece son las mismas de que queda hecha expresion, se quiso precisar à Victoria à que se uniese, y agregase à ellas. No se sabe el motivo que las estimulaba à ello; pero sí que para conseguirlo lograron del Rey Don Juan II. una Real Orden. Noticiosa la Ciudad, hizo su recurso al Monarca, y éste expidió en el mismo año de 1444. su Real Cedula, dirigida à Pedro de Sarmiento, su Repostero, y à los demás naturales de la Provincia de Alava, mandando, que à Victoria no se le molestase, ni inquietase por las Hermandades, por no convenir, ni condescender con ellas. Este documento existe en el Archivo de la Ciudad, por el qual se viene en conocimiento que en el año de 1444. aún no estaba unida Victoria con la Provincia de Alava, pues se manda, que à Victoria no se le moleste, ni inquiete por las Hermandades, por no convenir, ni condescender con ellas. En este supuesto, siendo cierto, por lo dicho en el num. 51. que en tiempo del Rey Don Juan II. y por su mandado se hicieron las Hermandades, y que el reynado de este Principe no pasó del año de 1454. se deduce, que en el intermedio à éste, y al de 1444. fue la union de Victoria, sin que podamos determinar el año fixo.

CA-

CAPITULO VIII.

CONCEDE A VICTORIA EL REY Don Juan II. Titulo de Ciudad, memorias relativas à los Reynados de sus succesores Don Henrique VI. y Don Fernando y Doña Isabel.

95 PErmaneció Victoria con el titulo de Villa desde el año de 1181. en que la pobló el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, hasta el reynado de Don Juan II. Este Monarca la dió titulo de Ciudad. Consiguióse esta gracia por medio de un hijo *del mismo* Victoria, llamado Juan Martinez de Victoria, que servia la Mayordomía del Rey por Ruy Diaz de Mendoza. Expidióse la Real Orden en Medina del Campo à 20. del mes de Noviembre del año de 1431. Posteriormente se despachó Privilegio rodado por Diciembre del mismo año. (*a*)

96 Por muerte de Don Juan II. en el año de 1454. entró à la succesion de la Corona de Castilla, y posesion de Victoria su hijo Don Henrique IV. Este Monarca en el año de 1457. se halló en Victoria, como acredita Garibay, quien dice: "El qual, habiendo concluído los negocios del „ Señorío de Vizcaya, bolvió à la Ciudad de Vic-

„ to-

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 11.

„ toria, mandando venir alli dos ò tres hombres „ de cada Pueblo por Procuradores de las Villas „ de Guipuzcoa, y de otras partes; y ordenó y „ confirmó muchas Ordenanzas y Leyes Municipa- „ les en servicio de Dios, y suyo, y bien de la „ tierra; y dexando en alguna muestra de quietud „ à las tierras de Cantabria, y proveído por Cor- „ regidor de Guipuzcoa à Juan Hurtado de Men- „ doza, del su Consejo, Prestamero mayor de „ Vizcaya, tornó à Castilla. Hasta aqui Garibay. (*a*)

97 En consequencia à las juntas, y congresos que tuvo en Victoria el Rey Don Henrique IV. confirmó à la Provincia de Alava las Leyes Municipales que confirmó à la Hermandad de Victoria, y sus asociadas en el año de 1417. el Rey Don Juan II. por su Real Cedula fecha en Madrid à 22. de Marzo de 1458. en las que ya se expresa la Ciudad. Igualmente confirmó este Monarca en el año de 1463. las Leyes con que actualmente se gobierna la Provincia de Alava. En la segunda, de ellas se hace enumeracion de las Villas, y Hermandades que constituian à el cuerpo de Provincia, poniendo por primera à la Ciudad de Victoria. Este mismo Monarca la concedió el Mercado franco del Jueves de cada semana, por su Real Cedula fecha en Segovia à 17. de Febrero de 1466. (*b*)

98 Muerto el Rey Don Henrique IV. en el año

(*a*) Garibay, *lib.* 27. *cap.* 3. *fol.* 1161.
(*b*) Archivo de Victoria, Cajon num. Quad.

año de 1474. le succedió en la Corona su hermana la Catholica Doña Isabel, muger de Don Fernando IV. Este Monarca, por su Real Cedula expedida en el año de 1476. hizo à Victoria la merced de que se titulase en adelante la M. L. Ciudad de Victoria. (*a*) Por el mes de Junio del año de 1476. se halló el Rey Catholico honrando con su presencia à la Ciudad de Victoria. Habia en ésta, desde tiempos anteriores, unos ruidosos Vandos divididos en los apellidos de Ayala, y Calleja, que la tenian perturbada. No se descubre documento alguno en donde conste su origen, y primer antiguedad. En los libros de Acuerdos hay uno de 31. de Enero de 1471. en el que se deputaron sesenta personas distinguidas, treinta de cada vando para jurar succesor del Rey Don Henrique IV. à los Reyes Catholicos, entender en el gobierno de la Ciudad, y mantenerla à su servicio, inferin se aplacaban las alteraciones que habia entonces sobre la succesion. Estos vandos extinguió el Rey Catholico, y dió à la Ciudad para su gobierno el Capitulado fecho en Burgos à 22. de Octubre del expresado año de 1476. De este Capitulado se dará la conveniente noticia en la ultima parte de esta Obra, que es adonde directamente le corresponde.

99 En tiempo de los Reyes Catholicos hubo Cortes en Madrid en el mes de Marzo del año de 1478. y en ellas concurrió por Procurador de Vic-

to-

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon num. Quad.

toria, Lope de Ayala, que fue el primer Diputado general que tuvo la Provincia de Alava. De este Cavallero se dará mas ampla noticia en el Capitulo 12. de esta primera parte, con el motivo de escribirse las regalías que en el cuerpo universal de la Provincia posee Victoria.

100 Tambien la grande Reyna Catholica Doña Isabel honró con su presencia, y llenó de favores à la Ciudad de Victoria. En el año de 1483. acompañada de una numerosa grandeza, llegó al portal de Arriaga, en el qual la esperaba la Ciudad. Habiendose cerrado el portal, juró à la parte de afuera con la mayor solemnidad, como Reyna de Castilla, la observancia, y guarda de todos los Privilegios, y esenciones de Victoria. Formóse del acto el correspondiente instrumento, el qual se custodia en su Archivo. (a) Deseando honrar à esta Ciudad los Reyes Catholicos, recurrieron à la Santidad de Alexandro VI. y este Papa, por su Bula dada en Roma à 7. de las Kalendas de Octubre del año de 1496. expresando ser expedida à solicitud de los Reyes Catholicos, concedió el permiso para que se trasladase desde el Pueblo de Armentia à la Parroquia de Santa Maria de esta Ciudad su Iglesia Colegial. Manifiestase por la citada Bula ser entonces Victoria habitada de mucha gente,

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. numero 17. Quaderno 31.

te, pasando de mil las casas, y vecinos. (*a*) Prosigue la Bula con elogios de esta Ciudad, y expresiones del afecto que para con ella, y sus Ciudadanos tenian los Reyes Catholicos, cuya clausula se copia al pie.

CAPITULO IX.

ADQUIERE VICTORIA LOS SEÑORIOS del Valle Real de Zuya, y de las Villas de Alegria, el Burgo, y Bernedo por merced de los Reyes Catholicos.

101 MUY satisfechos se hallaban los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel de los meritos, y servicios con que la fidelidad de Victoria los habia obsequiado en las repetidas ocasiones que se les ofrecieron. No contentos con los favores, y mercedes, que constan de su liberalidad en el Capitulo precedente, la hicieron otros nuevos. Por una Real Cedula fecha en Victoria à 8. del mes de Enero del año de 1484. concedieron los Reyes Catholicos à Victoria el Valle de Zuya, y las

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon A. num. 2. Quad. 2. *Et opidum de Victoria dictæ Diœcesi ab eodem loco de Armentia ultra duo milliaria non distans, Domino benedicente, adeo populi multitudine abundet ut in eo ultra mille domus habitantium existant, & inter alia opida illarum partium admodum insigne existat, cujus opidanos, & incolas Rex, & Regina præfati speciali favore, & dilectione prosequuntur.*

las Villas de Alegria, y el Burgo. (a) En los libros de Acuerdos de la Ciudad consta, que en las elecciones del año de 1484. que entonces se hacian en el dia 29. de Septiembre, se confirmaron por el Ayuntamiento, y sus constituyentes los Alcaldes de las Villas de Alegria, y el Burgo. En el mismo año consta de los Acuerdos el nombramiento que hizo de los dos Alcaldes por ambos Estados, Noble, y General, (b) y demás Oficiales del Gobierno del Valle de Zuya. En otro Acuerdo del año de 1487. se nota la residencia que de tres en tres años ha practicado hasta el presente la Ciudad por medio de su Alcalde, y Tribunal formal, que pone en el Pueblo de Murguia, que es la Capital del Valle, en los dias que señala.

102 Todas las confirmaciones de empleos de las Villas de Alegria, y el Burgo se hacen en el dia que se recibe el juramento de los empleos que anualmente se nombraban para su gobierno, el qual se los recibe el Alcalde de esta Ciudad, con arreglo al formulario. Los Oficiales respectivos à el Valle de Zuya no concurren, ni han concurrido à la confirmacion, y juramento, como los de las Villas mencionadas, por hacer siempre el nombramiento de todos ellos esta Ciudad, quien lo remite con uno de sus Ministros. Este se hace público en la Villa de Murguia, que es en donde está la Audiencia de todo el Valle, y alli toman posesion los nombrados.

El

(a) Archivo de Victoria, Cajon num. Quad.
(b) Archivo de Victoria, Cajon num. Quad.

103 El Señorío de la Villa de Bernedo adquirió Victoria por merced de los Reyes Catholicos y en virtud de su Real Cedula fecha en à 11. de Julio del año de 1490. que existe en el Archivo de la Ciudad, igualmente que las mercedes precedentes. En el de la Villa de Bernedo hay una Real Carta expedida por los Reyes Catholicos en la Vega de Granada à 10. de Noviembre de 1491. en la qual se dice: " Por quanto, " despues que la Villa de Bernedo, è su tierra, " que es en la frontera de Navarra, se reduxo à " nuestra Corona Real, tovimos fecho, è fecimos " merced de ella à la Ciudad de Vitoria, entendiendo ser ansi cumplidero à nuestro servicio, segun mas largamente se contiene en la Carta que " de la dicha merced mandamos dar à la dicha " Ciudad. E porque la dicha Villa está poblada " à Fuero, è usos, è Privilegios del dicho Reyno de Navarra, è à causa dello los vecinos de " la dicha Villa, è su tierra diz que roiciben algunos agravios, è sinrazones en algunas Ciudades, è Villas, y Lugares de nuestros Reynos, " è Señoríos. " Prosigue expresando, como Diego Martinez de Alva, en virtud del Poder de la Villa, suplicó se le concediese à ésta el Fuero, costumbres, Privilegios, y Ordenanzas de la Ciudad de Victoria, lo qual se le concedió.

104 Al Alcalde de esta Villa se le recibe juramento por el de Victoria en el mismo dia que à los demás constituyentes del Ayuntamiento. Las memorias relativas à las expresadas Villas de Alegria, el Burgo, y Bernedo, se escriben con la exten-

tension correspondiente en el tercer tomo de la historia del País Vascongado.

CAPITULO X.

MEMORIAS DE LOS JUDIOS, y Juderia de Victoria, y de su expulsion de ella por los Reyes Catholicos.

105 NO consta quando dió principio à establecerse en esta Ciudad la obstinada perfidia de los Judios. La mas antigua noticia que se ha descubierto de su existencia en ella, consta de una Escritura perteneciente à el Archivo de la Villa de Aguilar de Campoó, fecha en Victoria à 13. de Octubre del año de 1276. en el reynado de Don Alonso X. Por la citada Escritura arrendaron" Don Gag, » y su hermano Don Jucef, hijos del Almojaref Don » Maiz en quinientas veces mill maravedis de la » moneda que fue fecha en tiempo de la guerra de » Algecira, los tercios de las rentas Reales. (*a*) Por otra Escritura, fecha en Huete en el mes de Septiembre del año de 1290. se verifica, que en el repartimiento que se hizo por mandado del Rey Don Sancho el Bravo à todas las *Aljamas* à favor de la Corona, tocó à los Judios de Victoria anualmente ocho mil quinientos y veinte y un maravedis.

(*a*) Doctores Aso, y Rodriguez, *Estado de los Judios, pag.* 145. *à* 147.

dis. (*a*) En 28. de Abril del año de 1332. mandó el Rey Don Alonso XI. que no hiciesen los Judios de Victoria Cartas de obligacion sobre los Christianos. De este documento, aunque permanece en debida forma autentico en el Archivo de la Ciudad, no se ha tenido conocimiento en el público: por lo que, y ser pieza curiosa, se copia à la letra, y dice asi: " Don Alfonso, por la gracia " de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, " de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Mur- " cia, de Jahen, del Algarve, è Señor de Viz- " caya, è de Molina: A los Alcaldes, è à los Jura- " dos de Victoria otros, y à los que agora son, como " à los que serán de aqui adelante, ò à qualquiera, ò " à qualquier de vos, que esta mi Carta vieredes, " salut, è gracia: Sepades, que el Conceio de Vito- " ria se me enviaron querellar, è dicen, que ellos, " habiendo de uso, è de costumbre de luengo tiem- " po acá, seyendoles guardado fasta aqui, que los " Judios que morasen hi en la Villa, nin en otro " Lugar, que non fagan cartas de debdas sobre los " Christianos vecinos dende. E que agora que los " dichos Judios, è algunos dellos que facen cartas " de debdo sobre los Christianos vecinos de la di- " cha Villa, è que si esto asi oviese de pasar, que " vernia por ende muy grant daño, è que se des- " poblaria la dicha Villa, è que non seria mio ser- " vicio: embiaronme pedir merced, que mandase " hi lo que toviese por bien. Por que vos mando, " vis-

(*a*) Doctores Aso, y Rodriguez, in loco ut supra, pag. 153.

» vista esta mi carta, que si ellos ovieron de uso,
» è de costumbre de luengo tiempo acá, è les fue
» guardado fasta aqui, como dicho es, que de
» aqui adelante non consintades à los dichos Ju-
» dios, nin à ningunos dellos que fagan cartas de
» debdo sobre los Christianos vecinos de la dicha
» Villa, nin sobre ningunos dellos; è si las ficie-
» ren, que non valan. E non fagades ende al, so-
» pena de cient maravedis de la moneda nueva à
» cada uno. E de como vos esta mi Carta fuere
» mostrada, è la cumpliéredes, mando à qualquier
» Escribano público, que para esto fuere llamado,
» que dé ende al ome que vos la mostráre Testi-
» monio signado con su signo, porque yo sepa en
» cómo cumplides esto que yo mando. E non fa-
» ga ende al, so la dicha pena, è del Oficio de
» la Escribania, la Carta leída, datgela. Dada en
» Burgos veint è och dias del mes de Abril, Era
» de mill è trecientos è setenta años. Yo Pero Fer-
» rrandez la fice escrebir por mandado del Rey.
» P. Martinez. Andrés Gonzalez, è Ferrandez.
» Alfoñ Martinez, &c. „ Hasta aqui el Privilegio del Rey Don Alonso XI. sobre los Judios à favor de la Ciudad de Victoria. (*a*) Por una Escritura, fecha en la misma Ciudad à 16. de Agosto del año de 1463. consta, que ante Don Lope Lopez de Ayala, su Alcalde Ordinario, se hizo remate de los bienes de Don Beltran de Guevara, à pedimento de *Don Abraben Alguadix*, Judio, ve-

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 6.

vecino de Victoria, por la obligacion de ocho mil maravedis.

106 Continúan las memorias de los Judios de Victoria desde que existen los libros de Acuerdos de su Ayuntamiento. En uno celebrado à 21. del mes de Febrero del año de 1481. se hace ya mencion de la *calle de la Juderia*, por donde se acredita el que ya en este tiempo vivian con separacion de lo restante de la Ciudad en la que hoy se titula *Calle Nueva.* (*a*) En el mismo Ayuntamiense hace expresion de las casas de esta misma calle situadas » ácia la torre de la puente del Rey, » pertenecientes à D. Salomon, y Don Helicer Ja» con, Tendero que habia sido, de Don Gaon su » padre. „ De este ultimo parece habló Estevan de Garibay, quando, escribiendo los sucesos del Rey Don Enrique IV. relativos à el año de 1463. dixo: " En tanto que andaba el Rey Don Hen» rique en estos negocios, un Judio de la Ciudad » de Victoria, llamado Gaon, estando embara» zado en los arrendamientos de el Reyno, con la » insaciable avaricia de sus usuras, entró en Gui» puzcoa, pareciendole que con la presencia de el » Rey seria parte para cobrar aquel tributo y ser» vicio, llamado Pedido, que los Hidalgos de la » Provincia en tiempo de los Reyes pasados ha» bian defendido con el valor que escripto queda. » Los Hidalgos de Guipuzcoa sentiendose de este » atrevimiento, que à su nobleza, y hidalguia que» ria

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 44. y 57.

» ria repugnar, mataron al Judio Gaon en la Villa » de Tolosa en 6. del mes de Mayo, dia Viernes, » estando el Rey en Fuenterravia, movidos à hacer » esto en defensa de su nobleza, para que con este » exemplo ninguno dende en adelante tomase tal » atrevimiento.„ Añade Garibay, que el Rey sintió mucho el atentado, y empezó à proceder para tomar satisfaccion; pero que informado autenticamente::: " nunca haber pagado tal cosa los Hidalgos » de esta tierra, convertió su ira en clemencia, y » no solo dió perdon general de la dicha muerte, » mas tambien, à exemplo de los Reyes sus progenitores, mandó que jamás dende en adelante se » pidiese tal cosa, imponiendo en ello perpetuo silencio. (*a*)

107 En repetidos Acuerdos prosiguen las memorias de los Judios de Victoria. En Ayuntamiento de 9. de Noviembre del año de 1481. consta, que el recaudador *Ben-Arroyo* pidió à la Ciudad cartas de recomendacion para un negocio que tenia en la Ciudad de Soria. (*b*) En 28. de Mayo del siguiente año de 1482. se hallaba preso en la Carcel pública de Victoria *Barselay*, y el Procurador general Iñigo Perez de Orosco, requirió à el Alcalde Garcia Martinez de Estella para que se evacuase quanto antes la causa, porque no se le ocasionasen sentimientos à la Ciudad. En consequencia del requerimiento, se mandó, que, pena de un *yantar*, se evacuase la causa para el siguiente Sabado. Tambien se man-

(*a*) Garibay, *lib.* 17. *cap.* 9. *fol.* 1180.
(*b*) Acuerdos de Victoria, *tom.* 1. *fol.* 69.

mandó en el mismo Ayuntamiento, y baxo de la expresada pena, pregonar la Ordenanza de la Juderia, para que no entrasen en ella ningunas mugeres Christianas, imponiendo diferentes penas para su cumplimiento. (*a*) Esto mismo mandaron los Reyes Catholicos en las Cortes que celebraron en Toledo año de 1480.

108 Para impedir el desorden que pudiera ocasionar el trato, y comunicacion de los Christianos con los Judios, y el que estos no perturbasen los Oficios Divinos, se hicieron repetidos Acuerdos por el Ayuntamiento de esta Ciudad. En el que se tuvo el dia 21. de Agosto del año de 1482. se hizo éste: " Acordaron, y mandaron, que ningun » Judio, nin Judia, durante que se dicen los Oficios » de las Misas, non sean osados de entrar en el » Monesterio de Sant Francisco, nin en sus porte- » gados, nin calostras, sopena de cada 600. por » cada vegada, en los quales los habian por con- » depnados para los muros, è calzadas de la Ciu- » dad de Victoria, è que lo mandaban à pregonar » publicamente por la Juderia de la dicha Ciudad. (*b*) En otro Ayuntamiento del mismo año se hizo el siguiente Decreto: » En el Monesterio de Sant Fran- » cisco de esta Ciudad de Victoria, en la Capilla de » la Magdalena, adonde se acostumbra facer Con- » cejo, è Ayuntamiento de Camara en esta Ciudad » por el Alcalde, è Regidores, è Merino, è Di- » putados, Viernes en 4. dias del mes de Octubre, año

(*a*) Acuerdos de Victoria, *tom. 1. fol. 81.*
(*b*) Acuerdos de Victoria, *tom. 1. fol. 87.*

» año del Señor mil è quatrocientos è ochenta è dos
» años, acordaron mas: que en quanto à lo acor-
» dado el año pasado sobre que no entren los Ju-
» dios en este Monesterio de Sant Francisco, nin en
» sus portegados, nin calaostras, nin entrar ò dicen
» las Misas, è Oficios dellas; que aquello, hablen-
» do por bueno, è confirmandolo, mandaron que
» esto sea, è se entienda reservando que puedan
» andar en el portegado, è calaostra que está delante
» esta Capilla de la Magdalena, delante de la puerta
» de la Pinteroreria solamente, è aun esto mientras
» non se dixere Misa en esta dicha Capilla; è desien-
» dose Misa, que tampoco puedan andar en este porte-
» gado, nin en otra parte de calostras, ni portegado
» del dicho Monesterio, segund está en el dicho
» asiento, è Ordenanza del dicho año pasado: è man-
» daron à pregonar en la Judería, segund costumbre.

(a) Del mismo año hay este otro acuerdo, que dice asi: » En XXIIII. de Octubre de JVCCCCLXXXIJ.
» por acuerdo, y mandado de los Señores Alcal-
» de, è Regidores, è Procurador Juan Martinez
» de Alava, è Deputados del Concejo, è Deputa-
» cion de ella, se apregonaron en esta Cibdad, è
» en la Juderia de ella las Ordenanzas, è prego-
» nes siguientes. Acordaron, è ordenaron, è man-
» daron, que ninguna muger, nin moza de diez
» años arriba, non entrén, nin anden en la Jude-
» ria de esta Cibdad de dia, nin de nochie sin com-
» pañia de hombre macho, que sea de tal edad de
» qua-

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 94. b. y 95.

» quatorce años arriba, sopena de sesenta marave-
» dis, la mitad para el acusador, la otra mitad
» para la Justicia de esta Cibdad; è demás, que
» el culpante haga nueve dias en la carcel. Otrosí,
» que ninguna persona Christiana, con compa-
» ñia, nin sin ella non sea osado en dia de Sa-
» bado, nin en otro dia alguno facer fuego, nin
» guisar en casa de Judio para Judio alguno, so-
» pena de cinquenta azotes, è al Judio que lo tal
» en su casa consentiere, que por cada vegada pa-
» gue 200. maravedis de pena:::: &c. Luego que
» en la Juderia se pregonó el Aljama, y otros Ju-
» dios dixeron que apelaban de la tal Ordenanza
» del dia de los Sabados para ante la Deputacion,
» è para ante quien, è como deban. (*a*) En 3. de
Septiembre del mismo año consta este otro Acuer-
do: » Heliazar Tello, Judio, por sí, è Don Helia-
» zar Chacon, è Mosen Balid, por sí cada uno, è
» sobre sí, è por lo suyo, è por su rata parte se
» llamaron secrestradores, è depositarios de catorce
» mil è novecientos maravedis, que el Recabda-
» dor de Treviño rescebió de Juan Martinez de
» Arratia, è cinco mil è setecientos è cinquenta ma-
» ravedis de Diego de Ondategui, los quales res-
» cebió el dicho Recaudador, è los dichos Ju-
» dios:::: se obligaron de les dar, è tornar al Con-
» cejo de esta dicha Ciudad: testigos Lope Lo-
» pez de Ayala, è el Licenciado Diego Martinez
» de Alava, è Pero Ruiz de Hursibar, è otros.

En

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 101.

109 En el año de 1484. se encuentran repetidos Acuerdos del Ayuntamiento de esta Ciudad, relativos à los Judios. Como este asunto ha sido tan ignorado, no solamente de los estraños, sino es tambien de los patricios, conviene no malograr ninguna de las memorias que se encuentran *en el particular*, que puedan servir de alguna instruccion. En esta inteligencia se copian à la letra los Acuerdos del Ayuntamiento. En el que se celebró en 5. de Noviembre de 1484. se dice lo siguiente: " En „ este Ayuntamiento acordaron que por quanto es „ fecha relacion por algunas personas que desean el „ bien público de los Christianos, que algunos „ Christianos, contra toda justicia, yendo contra las „ Leyes de estos Regnos, è por los mas fatigar, è „ dañar en costas, dan cargo, ò poder à Judios „ para leer Cartas de las Justicias Eclesiasticas, de „ manera que se les facen estas costas, è aun sin fa- „ cer las costas, è procesos como deben, les llevan „ las costas, è mas de lo que pagan por las costas, „ è caminos. Mandaron, que ningun Christiano dé „ poder à Judio, ni les mande leer las dichas Car- „ tas, ni los tales Judios tomen dicho cargo, so- „ pena que por el mismo caso el tal Christiano pa- „ gue de pena mil maravedis, è el tal Judio caya en „ pena de otros dos mil maravedis por cada vega- „ da, è haya perdido las costas que asi sacare, con „ todas las costas que ficiere: lo qual mandaron „ pregonar en el Auditorio de esta Ciudad, è Jude- „ ria de ella. (a) En

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol.

110 En 26. de Noviembre, y 10. de Diciembre del expresado año de 1484. consta de los Acuerdos de esta Ciudad haberse presentado en grado de apelacion ante la Diputacion del Ayuntamiento *Helizar Chacon*, *Don Samuelaven Nuñez*, y *Heliazar Tello* en los pleytos que seguian contra *Guizon de Vetonu*, y se les señaló Jueces para el conocimiento, conforme à la Ley. (*a*) En el Ayuntamiento que se celebró en 20. del mes de Julio del año de 1485. se halla la noticia de haber sido condenado, sin que se diga el por qué, à la pérdida de la mitad de sus bienes *Jacob Tello*, y la aplicacion de ellos à la Ciudad. (*b*) En manos de ésta acredita el Acuerdo de 16. de Septiembre del mismo año haber dexado *Maestre Abran*, *Fisico de la Ciudad*, el pleyto que seguia con Martin Gonzalez. (*c*)

111 En el siguiente año de 1486. se hallan diferentes providencias tomadas por el Ayuntamiento, relativas à la *Juderia*, y Judios de Victoria. En el que se celebró el dia 16. de Junio se acordó lo siguiente: El Alcalde, y los Regidores mandaron pregonar publicamente por esta Ciudad el pregon de los capitulos siguientes: " Por quanto cum- " plia asigna al servicio de Dios, aumento de nues- " tra Fé, y de los Reyes nuestros Señores: Oíd, " oíd: Sepan todas, è qualesquier personas de " esta Ciudad de Victoria, è su tierra, è Jure- " di-

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 162.
(*b*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 182.
(*c*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 186.

„ dicion, è de fuera de ella, mayores, è menores,
„ que manda el Concejo, Alcalde, è Regidores,
„ è Diputados, è Gobierno de la dicha Ciudad,
„ porque cumple asi à el servicio de Dios, è del
„ Rey, è Reyna nuestros Señores, è bien del Pue-
„ blo de esta dicha Ciudad, è tierra, è Juredicion,
„ è por quitar los inconvenientes que de ello se po-
„ dian seguir, è conformandose con las Ordenan-
„ zas antiguas de esta Ciudad, è Leyes de estos
„ Reynos, que ordenaban, y mandaban à prego-
„ nar por esta dicha Ciudad: Que ninguno no
„ sea osado de entrar à vender en la calle de la
„ Juderia hortaliza, nin fruta, nin cosa de co-
„ mer, nin yerva, nin alcacer, y aunque la com-
„ pren de fuera de la calle que gela leyven, si
„ querrán, hasta la puerta de la Juderia, y non
„ adentro, sopena que pierda lo que asi levare
„ à vender, è caya de pena mas de veinte
„ è quatro maravedis por cada vegada, la mitad
„ para el acusador, è la otra mitad para las cal-
„ zadas de esta Ciudad: Otrosi, que ninguna moza,
„ nin muger non sea osada entrar en la dicha calle
„ de la Juderia por ninguna cosa que haya necesaria,
„ sin que leve consigo un home lego que ande con
„ ella fasta que salga de la dicha calle, so la dicha
„ pena, è de tres dias en la capdena; è que Ju-
„ dio ninguno non la acoja en su casa de otra
„ manera, sopena de quinientos maravedis para
„ alli adonde la Justicia fallare se deben destre-
„ buir, en mas que yaga nueve dias en la cadep-
„ na: Otrosi, que ninguna muger, nin moza Chris-
„ tiana non se alquile à jornal à Judio, nin Judia

„ ninguno, so la dicha pena de los dichos veinte è „ quatro maravedis, è tres dias en la cadepna por „ cada vegada, &c::: Este dicho dia se apregonaron „ públicamente estas Ordenanzas por la Ciudad; „ y David Chacon, en nombre de la Aljama, dixo „ que pedia treslado, y que apelaba para la Depu- „ tacion. Los Regidores mandaronle dar trasla- „ do de todo à el dicho David. (*a*)

112. Del año de 1489. y del de 1491. penultimo de la existencia de la *Juderia*, y Judios de Victoria, aún permanecen algunas pequeñas memorias relativas à esta gente en los Acuerdos de la Ciudad. En Ayuntamiento de 2. de Marzo de 1489. consta lo siguiente: " Por ser odedientes al servicio de sus Al- „ tezas, è por cumplir sus mandamientos, acordaron, „ è mandaron pregonar, que se guarden, è cumplan „ las Ordenanzas, è Leyes en el Montalvo contenidas „ en lo que toca à los Judios. Lo qual mandaron „ guarden, è cumplan asi Christianos como Judios, so „ las penas en las dichas Leyes contenidas. &c. (*b*) En 19. de Agosto de 1491. consta se agraviaron los Judios del repartimiento del año de 89. y se les mandó desagraviar recibiendoles en el de 91. en cuenta el exceso. En 29. del mismo mes acordó el Ayuntamiento: " Que se repare el portal debaxo de „ la Juderia, é se pague de la facienda de la Cibdad, „ segund las otras cosas se suelen pagar. E que „ los dichos Judios fagan cerrar las traseras de en- „ tre la dicha calle, è la calle de la Pintoreria à „ cos-

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 207. b.
(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 317.

„ costa de los dueños de los solares, è casas, „ segund les fue mandado, so pena de 5000. ma- „ ravedis de aqui à el dia de San Miguel prime- „ ro. (*a*) En otro Ayuntamiento de 5. de Septiem- „ bre condenaron à Mosen Balid, Judio, en una „ dobla de oro, ò su valor por las palabras de in- „ juria que dixo à unos de la Bastida, en el Ayun- „ tamiento el Viernes pasado, por el poco aca- „ tamiento, que tovo, los quales aplicaron para „ el portal de la Juderia para el reparo de él. (*b*)

113 Deseando los Reyes Catholicos purificar el Reyno, y limpiarlo de Moros, y Judios, despues de la guerra de Granada, en el año de 1492. dice Estevan de Garibay: " Que habiendo acabado tan „ grande y santa conquista por los Catholicos „ Reyes de Castilla, sus progenitores, muy de- „ seada, quisieron tambien limpiar sus Reynos de „ la antigua ley Judayca, considerando los incon- „ venientes grandes que siempre resultaban de su „ conversacion, y Synagogas, por lo qual, con acuer- „ do de los de su Consejo, y parecer de perso- „ nas graves, y de letras, y santa vida, manda- „ ron, que dentro de tres meses, señalando Ju- „ nio, Julio, y Agosto, salliesen de los Reynos „ de Castilla, y Leon todos los Judios que no qui- „ siesen recibir nuestra Santa Fé, con apercibi- „ miento de perdimiento de sus bienes. (*c*)

114 En execucion de esta Real determinacion,

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 421. b. y 422. b.
(*b*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 424. 225. y 468.
(*c*) Garibay, *lib.* 19. *cap.* 1. *fol.* 1372.

cion, en lo respectivo à la *Juderia*, y Judios de Victoria, se hizo en ella el siguiente acto: " Mier-
„ coles à 27. de Junio de 1492. en la calle de la
„ Juderia de esta Ciudad, presentes los dichos
„ Señores del Concejo, è juntos Mosen Balid, co-
„ mo Juez de los Judios, è Ismael Moratan, Re-
„ gidor, è Procurador de ellos, è Samuel Benja-
„ min, è el Gaon, è su primo, è Abiatar Tello,
„ Judio, è Juce Faral, è Semuel de Mijancas, Ju-
„ dios, vecinos de la dicha Ciudad, dixeron: que
„ por quanto, segun era notorio los Judios, habrán
„ de salir para siempre de todos estos Reynos del
„ mes de Julio primero venidero, por mandado del
„ Rey, è de nuestros Señores, è considerando las
„ buenas obras, è vecindad que de esta Ciudad
„ habian recebido ellos por sí, è en nombre de toda
„ la Aljama de la dicha Ciudad, facian gracia, è
„ donacion para en non revocable entre vivos
„ del campo, è en terrerio de la dicha Juderia, que
„ dicen Judemendi, con todas sus pertenencias, è
„ entradas, è salidas, para que fuese para agora,
„ è para siempre jamás, è quedase por pasto, é
„ dehesa comun del cuerpo mismo de la dicha Ciu-
„ dad, en nombre de ella le prometiese, è jurase
„ con todas sus pertenencias, è entradas, è sali-
„ das, para que fuese para agora, è para siem-
„ pre jamás, è quedase por pasto, è dehesa comun
„ del cuerpo mismo de la dicha Ciudad, con que
„ el Procurador de la dicha Ciudad, en nombre
„ de ella, le prometiese, è jurase, segun que les
„ prometió, è juró Juan Martinez de Olabe, Pro-
„ curador de la dicha Ciudad, que nunca se rom-

„ pe-

„ peria, ni araria el dicho termino, salvo que que-
„ daria para provecho público del cuerpo de la
„ dicha Ciudad, segun dicho es arriba. Otorga-
„ ron un contrato de donacion fuerte, è firme à
„ consejo de Abogado, renunciando todas las Le-
„ yes, qual paresciere, sinado de mi signo. Testi-
„ gos Andres Martinez de Herendio, è Pero Gon-
„ zalez de Junguitu, è Juan de San Juan, Base-
„ gilero, è Pedro Galarreta, Sastre, vecinos de
„ Victoria. (*a*)

115 El campo destinado por los Judios para su entierro permanece en el dia à corta distancia de la Calle nueva, que fue la Juderia, y el termino de heredades labranías que está contiguo, se titula *Judimendi* en el idioma Vascongado, y corresponde à el Castellano monte, ò cuesta de los Judios. Con el motivo de haber corrido voz que le habia comprado, ò intentado comprar à los Judios, Juan Lopez de Escoriaza, se le requirió en Ayuntamiento celebrado Miercoles 20. de Junio por los Constituyentes, en atencion à que este campo era, y debia ser para pasto comun del ganado de la Ciudad. (*b*) Posteriormente, despues de haberse ya hecho la expulsion de los Judios de esta Ciudad, se supo que algunas personas habian vendido piedras del *Fonsario* de los Judios, los quales, antes de irse, se las habian à ella donado. Con este motivo, en Ayuntamiento que se celebró en 15. de Octubre del

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 456. b.
(*b*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 455. b.

del año de 1492. se mandó pregonar, que en lo succesivo nadie hiciese cosa semejante, pena de 600. maravedis. (*a*)

116 La *Juderia* de esta Ciudad no solamente tenia sus Gefes para el gobierno de ella, como se ha visto por los Acuerdos de su Ayuntamiento, que quedan copiados, sino es que tambien tenia su *Sinagoga*. En Ayuntamiento celebrado à 9. de Julio de 1492. consta, que " notificaron à Juan Martinez " de Ullivarri, fijo de Juan Martinez de Ullivarri, „ à cabsa que se decia que habia comprado à la „ casa de la Sinaoga que tenian los Judios de esta „ Ciudad por casa de oracion, que estaba mandado „ por la Ciudad, que ningun vecino la comprase, „ porque en todo el Reyno non se vendan, ni las „ consentian vender, è que sino la habia comprado, „ que non la comprase, è si comprandola, que non „ pagase el precio que habia prometido, è si lo ha„ bia pagado, que oviese su recurso à los que ge la „ habian vendido, especial à el Regidor de los „ Judios, que estaba en esta dicha Ciudad, para „ que cobrase lo que habia dado, porque despues „ non tuviese recurso à la Ciudad: è la dicha ca„ sa de Sinoga quedase segun, è como las otras „ casas de Sinogas quedan en el Reño, è non lo „ asi faciendo, que oviere perdido lo que oviese „ dado por ello, como de cosa que non ge pudo „ vender, ni comprar. E el dicho Juan Martinez „ pedió traslado. Testigos, Diego Martinez de „ Ala-

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 473. b.

„ Alava, Escribano, è Alvaro de Orquibel, vecinos „ de la dicha Ciudad. (a)

117 A la *Sinaoga* que tuvieron los Judios en Victoria se le dió destino para el Maestro de Estudios, que segun parece eran de Letras Humanas. En Ayuntamiento de 16. de Septiembre del año de 1493. consta en este particular lo siguiente. " En „ el dicho Ayuntamiento, por razon que el Bachi- „ llier Pero Diaz de Uriondo es venido en esta „ Cibdad à tener, è residir su Estudio por ciertos „ años, è para ello se le mandó dar casa en que „ leyese, è ficiese su Estudio, segun mas largo pa- „ rescia por el asiento que pasó en la dicha razon; „ è porque esto es cosa que cumple mucho à el „ bien, è pro comun de la Cibdad, è de su tierra, è „ Jurisdiccion, è de todas las comarcas; acordaron, „ è mandaron, que pues el Rey, è Reyna nuestros „ Señores, por su Provision Real ficieron merced „ de la Singoga de los Judios, que está en la Cal „ nueva, la qual fallaron que es propia para el „ dicho Estudio; que los Regidores, è Procurador „ tomen, è reciban las llaves de la dicha casa de „ Juan Martinez de Ulivarri, que las tiene, è las „ den, è entreguen al dicho Bachillier para que „ tenga su Estudio; è si non las quisiere entregar, „ que mandaban descerrajar las puertas de la dicha „ casa, è entregarla al dicho Bachillier. (b)

118 Expulsos los Judios que habitaban la *Juderia* de esta Ciudad, se acordó en su Ayuntamiento. de

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 457.
(b) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 519.

de 17. de Agosto de 1492. el quitar à la calle el odioso nombre de *Juderia*. Con este fin se hizo el Acuerdo siguiente: " Acordaron, è mandaron, que „ la callie de la Juderia de hoy en adelante non „ la hayan de llamar, salvo la callie de la Puente „ del Rey, è que se pregonase públicamente, por- „ que ninguno non sea osado de la nombrar, ni lla- „ mar el dicho nombre que tenia de la Juderia, „ so pena que pague cada uno por cada vegada un „ Real de plata para las cosas públicas de la Ciu- „ dad. (*a*) Por Acuerdo posterior, que se copiará, se acredita que en el siguiente año de 1493. se llamaba yá la *Juderia* con el actual nombre de *Calle Nueva*.

119 Continúan las memorias de los Judios, despues de ya extinguida la *Juderia* de esta Ciudad en repetidos Acuerdos de su Ayuntamiento. En el que se celebró en 19. de Septiembre de 1492. consta haber escrito à la Ciudad su hijo Juan de Salinas, Mayordomo, y Camarero de la Princesa de Portugal, solicitando la remision de la Alcabala, que debia, por la compra de las casas de los Gaones, situadas en la *Juderia*. Condescendió la Ciudad con la propuesta, absolviendole de la paga de la Alcabala. (*b*) En otro Ayuntamiento, que se celebró à 26. de Octubre del mismo año, mandaron los Constituyentes " à Juan Martinez de Aberasturi, Regidor de „ la dicha Ciudad, que tome, è reciba en su poder „ todos los bienes muebles que están en poder del „ Al-

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 459.
(*b*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 462.

„ Alguacil Varado, è de sus Tenientes, que fueron de
„ Alzar Tello, ò de otros qualesquier Judios, è
„ los resciba por inventario, para que la Ciudad,
„ sabida la verdad, è vista la calidad del negocio,
„ hayan de facer de ello lo que de derecho deban. (*a*)
En Ayuntamiento de 29. del expresado mes, y
año, se dice lo siguiente: " Conosciendo la nece-
„ sidad en que la Cibdad, è su tierra, è comar-
„ cas estaba de Fisicos por la ida, è absencia de
„ los Judios, è Fisicos de la dicha Cibdad, è de
„ sus comarcas, acordaron de rogar, è rogaron à
„ el Licenciado Maestre Antonio de Tornay, Fisico,
„ para que quedase, è residiese en esta Cibdad, è
„ usase de su oficio por este primer año, è saber
„ desde el dia de Todos Santos, primero que ven-
„ dirá, fasta un año complido, è que le darian, è
„ pagarian en nombre de la dicha Cibdad por su
„ trabajo por el dicho año diez mil maravedis. (*b*)
Aún permanecia en el siguiente año de 1493. la
falta de Medicos, pues en Acuerdo de 10. de Ju-
nio de este año se hizo expresion por la Ciudad de
haber escaséz de Medicos por la ida, y absencia de
los Judios. (*c*) En Ayuntamiento que celebró la
Ciudad en 20. de Agosto del mismo año de 1493.
se dice: " Acordaron, è mandaron, que por quan-
„ to algunos de los Christianos nuevos, que otro
„ tiempo eran Judios, vivientes en esta Ciudad,
„ vienen à vivir muchos de ellos à la callie nueva,
„ que

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 466. b.
(*b*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 477.
(*c*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 506. b.

„ que otro tiempo decian la Juderia, è de ello re-
„ dunda deservicio de Dios, è gran inconveniente,
„ aun de ello se han quejado algunos vecinos, que
„ ninguno de ellos non hayan de vivir en la d icha
„ calle; mas antes los que en ella viven, de los ta-
„ les busquen otras casas, è se vayan dende den-
„ tro de quince dias, despues que les sea notifica-
„ do, el qual cargo tengan los Regidores de lo
„ notificar, è remediar. (*a*) Esto mismo se acordó en Ayuntamiento que se celebró en 11. de Abril de 1494. Finalmente, por Provision despachada en Madrid à 10. de Enero del año de 1495. se mandó, que si hubiese bienes comunes de los Judios, se entregasen à la Ciudad por los mil maravedis que la *Aljama* debia de tributo.

120 Estas son las memorias autenticas que se han descubierto relativas à la *Juderia*, y Judios de Victoria. De la vida de San Vicente Ferrer consta, que quando estuvo en esta Ciudad el Santo convirtió, por medio de sus fervorosas exhortaciones, quatro de las principales casas de los Judios, que habitaban en la *calle de la Juderia.* (*b*)

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 548. b.
(*b*) R. P. M. Fr. Andres de Ferrer *en la Vida de San Vicente, lib. 1. cap. 33. fol. 70.*

CA-

CAPITULO XI.

REGALIAS, Y PREEMINENCIAS que en el cuerpo universal de la Provincia de Alava adquirió, y posee la Ciudad de Victoria.

121 UNida, è incorporada la Ciudad de Victoria con la Provincia de Alava, despues de cerca de 250. años que se mantuvo separada, è independiente con su peculiar gobierno, adquirió en el cuerpo universal de ella diferentes especiales regalías. En el tomo 2. de la Historia del País Vascongado, lib. 3. capitulos 11. y 12. se trató con extension de las disputas, y pleytos, que con el motivo de adquirir la regalía que posee Victoria en la eleccion del Diputado General se suscitaron entre ambas Comunidades, por lo que se omitirá aqui el dar individual noticia de los lances ocurridos con este motivo. En las citas con que se autoriza quanto se dice en los capitulos notados se halla la prueba de los medios, y fundamentos, en virtud de los quales adquirió, y posee Victoria la regalía que tiene en la eleccion, y nombramiento del Diputado General de la Provincia de Alava. En la misma citada Historia del País Vascongado, y su tomo 2. à el capitulo 11. se dá noticia de la particular regalía que goza Victoria en la obtencion de una de las dos Comisiaturas de la Provincia. Remitiendo à la expresada Obra à que

se vea con la debida extension quanto conduce al Diputado General, y Comisiaturas, solamente se hará expresion por mayor, y en general del modo como se adquirieron por Victoria estas regalías.

122 En el año de 1463. como yá se notó, se confirmaron por el Rey Don Henrique IV. las Leyes Municipales con que actualmente se gobierna la Provincia de Alava. En la novena de estas Leyes se establecen dos Juntas generales annuales, con la precisa circunstancia de que la una de ellas sea siempre en Victoria. La expresada Ley dice asi: „ Otrosi, ordenamos, y mandamos, que se fagan „ dos Juntas generales en cada año por la dicha „ Hermandad. E que las dichas Juntas se fagan „ una en la Ciudad de Victoria, y la otra en el „ Lugar donde se acordare en la dicha Junta. En conseqüencia à esta Ley se celebran perpetuamente las Juntas de Provincia del mes de Noviembre por ocho dias seguidos en la Ciudad de Victoria.

123 No consta por documento expreso el determinado año en que se creó el empleo de Diputado General, Juez universal en toda la Provincia de Alava. No obstante esto, por las sólidas, y fundadas congeturas que se exponen en el tom. 2. lib. 3. cap. 11. de la Historia del País Vascongado, se hace muy probable que tuvo este empleo su principio en el año de 1476. El primer Diputado General, fue Lope Lopez de Ayala, natural de esta misma Ciudad de Victoria. Continuó sin novedad este Cavallero en su empleo hasta el año de 1498. en el qual, à 29. de Julio expidieron los Re-

Reyes Catholicos una Pragmatica, por la que mandaron se extinguiese el empleo de Diputado general (à el qual se le titulaba entonces *Juez Executor*) en todo el Reyno, desde el dia de nuestra Señora de Agosto en adelante. La parte de la Pragmatica conducente al presente asunto, dice asi: " Otro- » si, porque cesando de el todo, como dicho es, » la dicha contribucion, y derramas, que por via » de Hermandad se solían hacer, no queda, ni fin- » ca do pagar las dichas personas que fasta aqui » tenian, y llievaban salarios de la dicha Her- » mandad: por ende, queremos, y mandamos, y » es nuestra merced, y voluntad, que del dicho » dia Santa Maria de Agosto en adelante se con- » suman, y habemos por consumidos todos los ofi- » cios que qualesquiera personas tenian, y usaban, » y solían tener, y usar, y exercer en la dicha » Hermandad desde el Consejo como JUECES » EXECUTORES, ò otros qualesquier oficios, » causa ò titulo, que para ello tuviesen, è que se » llevaban salarios, y raciones, y quitaciones, y » Tenencias, y Capitanías, y otros qualesquier sala- » rios, &c. Toda esta Real Pragmatica puede ver- se en el fol. 97. de la obra que tiene el titulo de Colecciones de Leyes à la letra, en que están los de Hermandad à el fin de ella, la qual se imprimió en Toledo en Casa de Juan Ferrer, en el mes de Agosto de 1550.

124 Como, en fuerza de esta Real determinacion, quedaba extinguido el empleo de Diputado general en Alava, hizo su recurso à los Reyes la Ciudad, solicitando por medio de Apoderado, el em-

empleo de Diputado general en Alava, y tambien el de Escribano de ella. Condescendieron los Reyes Catholicos con la súplica, y en su consequencia mandaron en Ocaña à 3. de Diciembre de 1498. lo siguiente. "E mandamos que haya de » aqui adelante un Diputado, è un Escribano, los » quales sean vecinos de la dicha Ciudad, segun, » y como, è quando se eligieren los otros Oficiales » de la dicha Hermandad, los quales sean buenas » personas, &c. Para conseguir el exito de la súplica, expuso el Apoderado à los Reyes Catholicos, que el nombramiento del Diputado general lo habia hecho siempre la Ciudad. Confirmó su relacion un Decreto del Ayuntamiento de 13. de Julio de 1489. en el qual se le titula al Diputado Lope Lopez de Ayala, Diputado de la Hermandad de esta Ciudad, quando se disponia la gente que habia de servir al Rey por parte de la Provincia, y Ciudad.

125 Posteriormente se ofrecieron disputas, y diferencias sobre el empleo de Diputado general, entre la Provincia, y la Ciudad, las que finalmente se concordaron, determinando, que Lope Lopez de Ayala quedase Diputado general, y que igualmente lo fuese despues de su fallecimiento Diego Martinez de Alava, y despues de los dias de éste, quedase el empleo, y el Escribano de Provincia, por de la Ciudad. Confirmóse en una Real Cedula dada en Ocaña à 24. de Febrero de 1499. que dice asi: "E aora, por quanto por parte de vos » la Junta, Diputado, Comisarios, Alcalde, è Pro» curadores de la Ciudad de Vitoria, y Herman-

» da-

„ dades de Alava, sus aderentes, nos fue fecha „ relacion por vuestra peticion, diciendo, que Lo- „ pe Lopez de Ayala, vuestro Diputado, à causa „ de su vejéz, è impedimiento de su persona, en „ su lugar, y por vuestro mandato, muchas ve- „ ces en las cosas de esta Provincia, ha entendi- „ do Diego Martinez de Alava, à quien decís que „ habeis hallado muy suficiente para las cosas de „ nuestro servicio, è administracion de Justicia de „ esa Ciudad, è Provincia, è que le habeis nom- „ brado para que durante la vida de dicho Lo- „ pe Lopez, en su ausencia, y despues de sus „ dias, como Diputado, ò Juez Executor, pudie- „ se entender, &c. Prosigue la Real Cedula acer- ca del tiempo que habian de durar los empleos, y dice: " La podais hacer, y hagais, para que los di- „ chos Oficiales que asi ficieredes, y nombraredes, „ puedan usar, y usen de los dichos oficios, por „ tiempo de tres años cumplidos primeros siguien- „ tes, è no en mas, è que pasado el dicho tiempo, „ nombredes, è elijades otros Oficiales, y no aque- „ llos, por otro tanto tiempo, y no en mas.

126 Además de lo dicho, consta tambien de una Real Provision dada en Madrid à 8. de Mayo de 1499. que conserva la Provincia en su Archivo, que habiendo hecho representacion, como en algunas diferencias que se habian suscitado entre ella, y la Ciudad, se habian por fin concordado, y compuesto, segun parecia de ciertos capitulos hechos en el asunto, en vista de la qual se mandó lo siguiente: " Por la qual os mandamos, » que Lope Lopez de Ayala, en tanto quanto nues-

» tra merced fuere, sea Diputado de esa Ciudad, » y Provincia, è Hermandades, è nuestro Juez Exe- » cutor en ellas, è despues de sus dias, sea Dipu- » tado Provincial Executor de las dichas Her- » mandades el dicho Diego Martinez de Alava, » en quanto nuestra merced, è voluntad fuere:: y despues prosigue: " segun, y como fasta aqui lo ha » tenido, y usado el dicho Lope Lopez, &c. Hasta aqui la Real Provision dirigida à la Provincia. Tambien se añade, que en las juntas se eligiesen Secretarios fieles por tiempo de tres años, segun que asi estaba mandado por otra Real Carta. Que se elijan los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrillero, segun, y por el tiempo que se ordenaba en las Leyes de Hermandad. Todo lo demás contenido en los Capitulos, y Ordenanzas de Hermandad vieja, y nueva en que habia estado esta Ciudad con la Provincia, se confirmó, y aprobó por el Consejo, y que el dicho Lope Lopez de Ayala usase de su empleo de Diputado general, *Juez Executor*, y llevase su salario, segun hasta alli lo habia hecho.

127 Omitese lo que con extension se expresa en el capitulo 11. lib. 3. de la historia del País Vascongado, y precedió al 3. de Noviembre del año de 1501. En éste, el Diputado general Lope Lopez de Ayala se presentó en el Ayuntamiento de la Ciudad, y le hizo presente su abanzada edad de cerca de noventa años, y sus indisposiciones, y en su consequencia renunció el empleo, reservandose el salario respectivo. A el mismo tiempo expuso le diesen por succesor à Diego Martinez de Ala-

Alava, que habia exercido el empleo en sus ausencias, y enfermedades. Previnole tambien, que la Escribanía Fiel de Fechos de la Provincia que obtenia Diego Martinez de Alava, la proveyese la Ciudad, en conformidad à el asiento, y capitulaciones hechas entre ella, y la Provincia en el año de 1499. Admitió el Ayuntamiento la renuncia, y confirió el empleo de Diputado general à Diego Martinez de Alava, y la Escribanía à Juan Martinez de Guereña. (*a*)

128 Continuó Diego Martinez con su empleo de Diputado general hasta su fallecimiento en 16. de Noviembre del año de 1533. Por su muerte eligió la Ciudad à Martin Martinez de Isunza, y la Provincia à Pedro Martinez de Alava. Ambas Comunidades recurrieron al Consejo solicitando confirmase su respectiva eleccion, y una, y otra expusieron en él su derecho. En estas circunstancias mandó el Emperador Carlos V. que diferiendo el Consejo las confirmaciones que pedian las partes, siguiesen éstas su derecho interin bolvia de Alemania. Y que el Consejo providenciase sin perjuicio del derecho de las partes, de modo, que hubiese quien exerciese el empleo. Consintió la Ciudad en la resolucion del Rey, baxo de la condicion de que no fuese electo ninguno de los que pretendian el empleo por la Provincia, sino un sugeto sin sospecha, è hijo de la Ciudad. En virtud de este convenio, Juan de Santa Cruz, Procurador de

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 2. fol. 229.

de la Provincia, propuso para Diputado general à Andres Diaz de Esquivel, à Martin Martinez de Bermeo, y à Francisco Ibañez de Marquina. El Consejo eligió al segundo de los propuestos, sin perjuicio del derecho de las partes, è interin se determinaba en difinitiva. Consta todo lo dicho de dos Reales Provisiones, la una fecha en Monzon à 5. de Diciembre de 1533. y la otra en Madrid à 24. del mismo mes, y año.

129 Estando el asunto en estos terminos, y Martin Martinez de Bermeo exerciendo interinamente el empleo de Diputado general, por obviar pleytos, y litigios, se concordaron ambas Comunidades. Celebróse la Concordia en 28. de Enero de 1534. en Junta general de Provincia, que se celebró en Victoria. Capitulóse en ella, que los Electores del Diputado general fuesen seis, tres por la Provincia, y tres por la Ciudad. Que los tres que representasen à ésta en la eleccion, fuesen su Syndico Procurador general, y los dos Regidores. Que la eleccion se hiciese el dia 25. de Noviembre, precedido el juramento de los Electores, y recayendo siempre la eleccion en un vecino de la Ciudad, y que este método se practicase igualmente en qualquiera vacante que se ofreciese por muerte, ù otro motivo. Nombraronse por ambas partes individuos que impetrasen la confirmacion de la Concordia, la que se consiguió en Madrid à 10. de Abril de 1535. Todos los documentos citados, existen en los Archivos de Provincia, y Ciudad. En consequencia à esta Concordia, se ha procedido hasta el presente en el nombramiento de Diputa-

tado general, con las circunstancias expresadas, no obstante las repetidas protextas de algunas Hermandades en este particular, y del pleyto que se halla pendiente en el Consejo de Castilla, puesto por la Provincia à la Ciudad, desde el año de 1759. sobre ésta, y otras regalías que actualmente posee Victoria.

130 Por la citada Concordia del año de 1534. consta se hallaba Victoria en posesion de obtener la primera Comisiatura, que es el voto primero de los Constituyentes de la junta particular que anualmente se elige por la Provincia en su congreso general del mes de Noviembre. La otra Comisiatura se elige por alternativa en lo restante de las Hermandades de la Provincia de Alava. Como en la Ley octava de las confirmadas por el Rey Don Henrique IV. se declaraba pertenecer la una de las dos Comisiaturas de la Provincia à la Ciudad, y Villas de ella, introdujo su pretension la de Salvatierra, pretendiendo se le adjudicase tambien à ella este derecho. Redujóse à Concordia la disputa en el año de 1703. quedando de doce años uno à la Villa de Salvatierra, para la obtencion de este empleo.

131 No solamente posee Victoria en el cuerpo universal de la Provincia las prerrogativas expresadas, sino es que tambien obtiene otras. Es una, y muy singular la que tiene, siempre que se levanten seis Compañías, (y lo mismo proporcionalmente menos) para algun servicio de guerra à S. M. pues los tres Capitanes, y tres Tenientes que corresponden à la mitad de las Compañías, nom-

bra el Ayuntamiento sin intervencion alguna de la Provincia. Tan solamente quando el nombramiento de Capitanes, y Tenientes es de numero impar, en este caso corresponde el numero mayor à la Provincia, y el menor à la Ciudad. El fundamento de esta regalía tiene su origen en posesion anterior à el año de 1494. pues de 29. del mes de Octubre del mismo año se halla un Decreto de la Ciudad, por el qual nombró para salir con la gente de guerra à el Reyno de Navarra à Angebin Sanchez de Maturana, Diputado actual del Ayuntamiento. Tambien nombró por Capitan general de la gente que debia enviar la Provincia, y Ciudad, con el motivo de la guerra de Francia, en 10. de Septiembre de 1579. à un vecino suyo, como consta de Decreto del mismo año. La Real Cedula que está inserta en el Decreto, vino dirigida en primer lugar à la Ciudad, y despues habla con la Provincia, y sus Hermandades. Igualmente nombró la Ciudad, en caso semejante à los expresados, por Capitan general de la Provincia, y Ciudad en 2. de Abril de 1582. à Juan de Ugalde Garibay, vecino de Victoria. En otras diversas ocasiones practicó lo mismo, para lo qual tiene algunas Reales Cedulas, como son una de la Reyna Doña Isabel, dada en Laredo à 20. de Junio de 1496. sobrecartada por otra de 26. de Agosto de 1512. otra de 22. de Octubre de 1521. y otra de 5. de Marzo de 1524.

132 Aunque, como queda dicho, hizo esta Ciudad de Victoria la eleccion de Capitan general, no fue sin resistencia de la Provincia, que decia

ser

ser esta accion propia, y privativa suya. En su consequencia consiguió para el efecto una Real Cedula del Emperador Carlos V. su fecha en Valladolid à 13. de Febrero de 1523. en virtud del informe que en este particular hizo su Diputado general Diego Martinez de Alava, acerca de la práctica que habia habido en este asunto. Estando embarazadas en estas disputas, y pleytos la Provincia, y Ciudad, se concordaron, y conformaron entre sí, conviniendo en que se hiciese el nombramiento de Capitan general de la misma manera que se practicaba el del Diputado general, concurriendo tres votos por la Provincia, y otros tres por la Ciudad. Celebróse esta Concordia en 12. de Octubre de 1601. y à solicitud de ambas partes, se confirmó por Real Cedula de 22. de Noviembre de 1602. Tambien se capituló, que el Alferez, y Sargento fuesen de la misma manera nombrados; pero con la precisa circunstancia de que este ultimo no fuese vecino de la Ciudad como los otros, sino es de una de las restantes Hermandades de que se compone la Provincia. En declaracion de esta Concordia, convinieron las partes en anexar, y unir el empleo de Capitan general à la persona del Diputado en 23. de dicho mes y año, lo que igualmente fue confirmado por Real Cedula en Valladolid à 23. de Febrero de 1603. Finalmente, se hicieron otras dos Concordias en este asunto, la una en 25. de Noviembre de 1643. que fue confirmada en 28. de Diciembre de 1649. por la que se capituló lo ya arriba expresado acerca de los nombramientos. Se añadió en esta Concordia el

que

que los Alfereces, Sargentos, y Cabos se nombrasen por los Capitanes. Que los Ayudantes se propusiesen uno por el Diputado general, y otro por el Sargento mayor de la Provincia, siendo el numero de los propuestos de dos, tres, ò quatro, à fin de que la Provincia, y Ciudad escogiesen los que les pareciesen. Que si por no ser el servicio de mas gente que de cien hombres abaxo, no fuese necesario mas de un Capitan, fuese en este caso nombrado por tres votos de Provincia, y tres de Ciudad. Que si no saliese mandando la gente de guerra el Diputado general, siendo uno solo el Capitan, que fuese éste de esta Ciudad por lo dicho, y mandase la tropa. Que en el caso de que el numero de Capitanes nombrados por la Ciudad, fuese mas de uno, en estas circunstancias mandase el que fuese electo con tres votos de Provincia, y tres de Ciudad. Otra Concordia se hizo entre la Provincia, y esta Ciudad en el año de 1709. con el motivo del servicio de la gente de guerra, que se hizo entonces con arreglo, y conformidad à lo anteriormente capitulado. Añadióse en esta ocasion, que los empleos de Teniente Coronel, y de Capitan de Granaderos los nombrase la Ciudad con independencia de la Provincia.

133 Finalmente, la ultima prerrogativa que goza esta Ciudad en el cuerpo universal de la Provincia, es el tener el primer asiento à el lado derecho del Diputado general, en todas las concurrencias generales, y particulares que se ofrecen de juntas de Provincia. Tiene el primer voto, y representacion de otras diez y siete Hermandades de

que

que se compone su quadrilla, que es la primera nombrada entre las seis en que está dividida toda la Provincia: por lo que habla su Sindico Procurador general por todas ellas. Acreditase esta circunstancia por Decretos muy antiguos, haciendose expresion de ella en uno de la Provincia del año de 1547. con el motivo de escusarse la Hermandad de Bernedo à enviar su Procurador, por hablar por ella el de la Ciudad. Tambien en los Poderes que ésta ha otorgado de mas de doscientos años à esta parte, para que concurra à las juntas su Syndico, se expecifica la voz, y voto que tiene en nombre de las diez y siete Hermandades, cuyos nombres se expresaron en el Capitulo 2. con esta advertencia, que la de Salinas de Añana, tiene particular Privilegio, como se notó, para enviar, ò dexar de enviar à su Procurador à juntas, del qual carecen las demás Hermandades, no solo las de la quadrilla de Victoria, sino es tambien todas las otras de la Provincia, pues tienen precision à enviar sus Procuradores siempre que se ofrezcan juntas generales. Esta circunstancia de representar, y hablar Victoria por diez y siete Hermandades, lo han estado expresando todos los Quadernos en que están impresas sus Leyes, y Ordenanzas, como ya se advirtió. El primer asiento le tiene esta Ciudad desde el año de 1513. como las otras quatro Hermandades, que le tienen con preferencia à los demás; pero con inferioridad à la de Victoria, y son Salvatierra, Ayala, y Laguardia. Confirmóse este Acuerdo de Provincia en 21. de Noviembre de 1554. Pudiera haberse dado mas extension à

los

los sucesos ocurridos entre Provincia, y Ciudad; pero respecto à que se dá lo substancial, y preciso, y à que se tocan con difusion en la historia de esta Provincia, no se dilata la pluma mas en el asunto. Solamente se previene, que en algunas ocasiones en que se celebraron Concordias entre la Provincia, y Ciudad, fueron protextadas por las Hermandades de San Millán, Salvatierra, &c. aunque las aprobó la Provincia con las demás Hermandades. Está en posesion de todo la Ciudad, no obstante el litigio que actualmente está pendiente, como tambien de llevar su Comisario por Ciudad, y Villas, en las Procesiones que se hacen en Victoria, el Estandarte de la Provincia.

134 Como Victoria es tan interesada en los Gefes que ha tenido, y tiene la Provincia de Alava con el titulo de Diputados generales, ha parecido necesario el poner aqui su Catalogo, tomando la Chronología del año de su ingreso al empleo.

CATALOGO DE LOS DIPUTADOS Generales de la Provincia de Alava.

1476. DON Lope Lopez de Ayala.
1501. Don Diego Martinez de Alava.
1533. Don Martin Martinez de Bermeo.
1537. Don Luis de Isunza.
1540. Don Juan de Alava.
1543. Don Juan Martinez de Zuazu.
1546. Don Diego Martinez de Salvatierra.
1549. Don Matheo de Aguirre.

El

1552. El Comendador Fortunio Perez de Escoriaza.
1555. Don Francisco Perez de Chavarri.
1558. Don Francisco de Isunza.
1561. Don Fortun Lopez de Escoriaza.
1564. Don Francisco de Isunza.
1567. Don Christoval de Alegria.
1570. Don Juan Ruiz de Vergara.
1573. Don Christoval de Alegria.
1576. Don Juan de Salvatierra.
1579. Don Juan de Ugalde Garibay.
1582. Don Christoval de Alegria.
1585. Don Juan Ruiz de Vergara.
1588. Don Juan Manrique de Arana.
1591. Don Juan Lopez de Escoriaza.
1594. Don Juan Ruiz de Vergara.
1597. Don Fauste de Aguirre.
1600. Don Juan Lopez de Escoriaza.
1603. Don Hortuño de Aguirre.
1606. Don Lucas Salvatierra.
1609. Don Juan de Mendoza.
1612. Don Diego Hurtado de Mendoza.
1615. Don Juan Lopez de Agurto Gaztañaga.
1618. Don Martin Alto de Salinas y Estella.
1621. Don Martin Alonso de Sarria.
1624. Don Juan Bautista de Urbina y Samano.
1627. Don Juan Lopez de Gaztañaga.
1630. Don Pedro de Alava y Eguino.
1633. Don Pedro de Alava y Esquibel.
1637. Don Juan de Aguirre.

1639. Don Antonio del Barco y Recalde.
1642. Don Francisco de la Cerda.
1645. Don Josef de Soran Urbina y Doypa.
1648. Don Francisco de Aguirre y Alava.
1651. Don Pedro de Velasco.
1654. Don Juan de Urbina.
1657. Don Juan Antonio de Velasco.
1660. Don Bernardo de Isunza.
1663. Don Balthasar de Eguiluz.
1666. Don Josef de Olabe.
1669. Don Diego Felix de Esquibel.
1672. Don Juan Ignacio de Uriarte.
1675. Don Manuel de Zarate.
1678. Don Pedro de Salinas.
1681. Don Josef de Verastegui.
1684. El Conde de la Corzana.
1687. Don Iñigo Eugenio de Agurto y Alava.
1690. Don Juan Francisco de Landazuri.
1693. Don Francisco de Urbina.
1696. Don Juan de Mendoza.
1699. Don Josef Thomás de Sarria.
1702. Don Francisco Carlos de Alava.
1705. Don Juan Bautista Saenz de Nevarrete.
1708. Don Pedro de Salinas.
1711. Don Francisco Antonio de Aguirre.
1714. Don Juan Bautista de Landazuri.
1717. Don Josef de Rivas.
1720. Don Josef Jacinto de Alava.
1723. Don Josef Ignacio de Landazuri.
1726. Don Josef de Rivas.
1729. Don Josef de Corral.
1732. Don Gaspar de Alava.

Don

1735. Don Josef Ignacio de Landazuri.
1738. Don Francisco Luis de Sarria.
1741. Don Francisco Thomás de Aguirre.
1744. Don Juan Agustin Hurtado de Mendoza.
1747. Don Josef Ignacio de Alava.
1750. Don Francisco Antonio de Urbina.
1753. Don Gaspar de Alava.
1756. Don Santiago de Velasco y Meoño.
1760. Don Antonio de Arriola.
1761. Don Pedro Ortiz de Zarate.
1764. Don Bartholomé de Urbina.
1767. Don Francisco Antonio de Salazar.
1770. Don Francisco Xavier de Urbina.
1773. Don Carlos Antonio de Otazu.
1776. Don Francisco Antonio de Salazar.
1780. Don Prudencio Maria de Verastegui y Mariaca.

CAPITULO XII.

ALGUNAS MEMORIAS DE LA Historia Civil de Victoria, en el Reynado del Emperador Carlos V.

135 LA gran Reyna de Castilla la Catholica Doña Isabel, falleció en el año de 1505. dexando por succesora à su hija Doña Juana, muger de Don Phelipe I. El reynado de este Monarca fue de cortisima duracion, pues en el año de 1506. terminó con su vida, quedando heredero

de la Corona el invicto Emperador Don Carlos V. Este Monarca honró à Victoria con su presencia en el año de 1524. Tres años antes de esta época, le acreditó muy bien la Ciudad su constante fidelidad, y lealtad con el motivo de la famosa guerra civil, llamada de las Comunidades.

136 El Ilustrisimo Señor Obispo de Tuy, y Pamplona, Don Fr. Prudencio de Sandoval, honor de la Cogulla Benedictina, escribió con extension la Historia del Emperador Carlos V. de quien fue coetaneo. Por esta circunstancia, y las demás, que son notorias de la justificada integridad de este sabio Escritor, se copiará su narracion en lo que conduce à el objeto, pues no puede con mas adequado texto autorizarse lo ocurrido, con el motivo de la guerra de las Comunidades en esta Ciudad de Victoria. Aunque sea algo extensa la copia literal, no se ha tenido por conveniente el extractarla, asi por no obscurecer los sucesos con la brevedad de los periodos, como porque es mas agradable la narracion de este Autor, que no la del que escribe esta historia.

137 En este supuesto se copian del Lib. *VIII.* los §§. XVIII. XIX. XX. XXII. XXIII. y XXV. que dicen asi: "Por el mes de Agosto deste año, » quando ya las Comunidades habian venido en » todo rompimiento en la Provincia de Alava, y » Ciudad de Victoria, no estaba tan clara, y re- » cibida esta opinion, sí bien algunos se atrevian » à hablar mal, particularmente de los del Conse- » jo. Llegó à este tiempo à la dicha Provincia, y » Ciudad de Victoria, una Carta de Burgos, en

» que,

» que, como cabeza de Castilla, pedian que fuesen
» dos personas de aquella Provincia à juntarse con
» ellos en Burgos. A este mismo tiempo llegaron
» otras cartas de la Provincia de Guipuzcoa, y
» Condado de Vizcaya, pidiendo que se viniesen
» todos. Lo mismo pedia la Ciudad de Naxara, y
» Villa de Haro, y que los ayudasen contra el
» Condestable de Castilla, y Duque de Naxara,
» que decian los tenian tiranizados. A todos res-
» pondieron en Vitoria graciosamente, exceto à la
» Ciudad de Burgos, à la qual no quisieron res-
» ponder, porque se hacian superiores, y cabeza,
» presumiendo la Ciudad de Vitoria, que ellos,
» y su Provincia de Alava eran por sí, sin tener
» à Burgos por cabeza. Enviaron à Juan de Ala-
» va, que à la sazon era Merino mayor de Vito-
» ria, à los Embaxadores, el qual de palabra les
» dixo la preeminencia de aquella tierra, y que la
» union que pedian, no se podia hacer, porque
» en aquella Provincia habian sabido, que la Ciu-
» dad de Burgos no estaba en servicio de su Ma-
» gestad. Que ellos no querian ser participantes
» en sus excesos. De lo qual no fueron contentos
» los de Burgos. Y en este tiempo ya algunas Vi-
» llas de la Provincia de Guizpuzcoa se alteraban
» con opiniones, y sentimientos varios. Y porque
» la Villa de San Sebastian no quiso estar en este
» parecer, algunas otras Villas fueron sobre ella
» con mano armada, y le talaron los manzanares,
» (que no tienen mejores viñas) y hicieron otros
» daños. Las quales dichas Villas se carteaban,
» enviando por Mensagero à Pedro Ochoa de San-

» ta Maria, vecino de la Villa de Mondragon. Y » queriendo la dicha Ciudad de Vitoria, engaña- » da, confederarse con las Villas alteradas, Diego » Martinez de Alava, Diputado general de Ala- » va, de la Provincia de Alava, con otros de su » linage, procuraban apartarlos de tan mal proposi- » to, y tan en deservicio de su Rey, por el qual » el dicho Diego Martinez se vió bien apretado.

138 » En este tiempo andaba desacordado Don » Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, con la » Condesa su muger, por muchos agravios, y ma- » la vida, que por la recia condicion del Conde, » la Condesa padecia. Y sobre esta razon tenia » mandado el Rey, que la dicha Condesa, Mada- » ma Marguerita con sus hijos estuviesen en Vi- » toria, dandoles el Conde alimentos conforme à » su calidad. Y mandó à Diego Martinez de Ala- » va, Diputado de aquella Provincia, que hiciese » cumplir lo sobredicho. El qual, queriendole exe- » cutar por via del Consejo, el Conde se quiso va- » ler de la Comunidad, que en este caso no le fa- » voreció, aunque los de la Junta de Tordesillas » habian enviado à la Provincia, y Ciudad de Vic- » toria un Juez Executor, que se llamaba Anto- » nio Gomez de Ayala, que despues fue justi- » ciado por Comunero en Valladolid, el qual » traía Provisiones para los que ante él se quisie- » sen presentar, y pedir justicia; y venia dirigido » al Conde de Salvatierra, para que le diese fa- » vor. Y él le dió cinquenta hombres, con los » quales entró en Vitoria. Visto esto por el Di- » putado Diego Martinez de Alava, y Pedro Mar-

» ti-

» tinez su hermano, y los otros de su linage, que
» sabian que traían contra ellos Provisiones parti-
» culares de la Junta de Tordesillas, donde el Di-
» putado, y sus parientes habian sido publicados
» por traydores, parecióles ser servicio del Rey,
» y seguridad suya prender al Juez de la Junta.
» Y asi los hijos de los sobredichos Don Fernan-
» do de Alava, Alcalde de Bernedo, y Juan de
» Alava su primo, con veinte hombres, y otros cria-
» dos, y amigos, entraron en la posada donde el
» Juez estaba, y le tomaron en la cama à él, y à
» sus criados, y les pusieron grillos, y los lleva-
» ron à la Fortaleza de Bernedo, donde Don Ber-
» nardo de Alava era Alcalde, y les tomaron las
» provisiones de la Junta, en que nombraban, y
» daban el cargo de Gobernador, y Capitan Ge-
» neral à Don Pedro de Ayala, Conde de Sal-
» vatierra, desde Burgos hasta Fuenterravía. Que-
» dó este Juez con su Escribano à buen recado en
» aquella Fortaleza, y los Cavalleros que los lle-
» varon, bolvieron à Victoria, donde hallaron el
» Pueblo alterado, y sintiendo mal de la prision
» que se habia hecho de estos hombres. Lo mis-
» mo sentian los Procuradores de las Hermanda-
» des de Alava, que estaban en Victoria, como
» lo hacen cada año por San Martin de Noviem-
» bre. Causaba esta turbacion el ser los principa-
» les Procuradores de las Hermandades, vasallos
» del Conde, de los Valles de Ayala, Quartan-
» go, San Millan, y Salvatierra, y haberse hecho
» la prision en deservicio del Conde. Y segun se
» sintió de ellos no les pesaba de que el Conde

» se

» se arrojase à qualquier mala determinacion, y » ofensa de su Rey, por quedar ellos en la Co» rona Real, como despues fue.

139 „ En esta ocasion llegó una Carta del „ Condestable, notificando à los de Victoria, y „ Provincia de Alava la provision que su Ma„ gestad habia hecho en él, encomendandole el „ gobierno de estos Reynos, y mandando le obe„ deciesen como à Virrey, y Gobernador de ellos. „ Mas los Alaveses, por estar algunos aficionados „ al Conde de Salvatierra, dixeron que ellos traían „ cierto trato con los de la Provincia de Guipuz„ coa, muy en servicio del Rey, que en conclu„ yendolo, obedecerian como eran obligados; y „ asi obedecieron solamente al Diputado Diego „ Martinez de Alava, y sus parientes. Y en la Car„ta que escribieron al Condestable, no le quisie„ ron poner titulo de Gobernador. Sobre lo qual „ hubieron palabras con Juan de Alava, y le „ mandaron salir de la Junta, y les dixo, que sa„ liesen ellos como traydores à su Rey, por lo „ qual le prendieron. Y à esta sazon llegó un Cle„ rigo à la Junta de parte del Conde de Salva„ tierra; y como lo supo el Diputado Diego Mar„ tinez, salió disimuladamente fuera, y echó ma„ no del Clerigo, y pusole en la carcel, y tomó„ le los Despachos que traía para algunos parti„ culares, y Frayles, pidiendoles que induciesen „ al pueblo para que obedeciesen à los Goberna„ dores; y sobre esto hubo grande alboroto, y „ carteles que se derramaron por el pueblo. Y Pe„ ro Martinez, y Pedro de Alava, y todos los

„ Ca-

„ Cavalleros sus parientes andaban con mucho
„ valor en servicio de su Rey, haciendo protex-
„ tos, y requerimientos para que obedeciesen, y
„ llamando traydores, y desleales à los que no lo
„ hacian. Y de todo esto enviaron testimonios al
„ Condestable, y él los envió al Consejo Real, que
„ residia en Castroxeríz. Y como los de Victoria
„ vieron que su fidelidad se ponia en sospecha, de-
„ terminaron obedecer, y enviaron sus Despachos,
„ y obediencia al Condestable, suplicandole per-
„ donase los excesos pasados; y que mandase que-
„ mar el proceso que Diego Martinez de Alava
„ habia hecho contra ellos, como se hizo; y que-
„ dó la Ciudad de Victoria en servicio del Rey,
„ con la buena diligencia del Diputado Diego
„ Martinez de Alava, y los Cavalleros de este
„ apellido, aunque bien cargados de enemigos.
„ Todo esto pasó en el año de mil y quinientos y
„ veinte, y en el principio del de mil y quinien-
„ tos y veinte y uno.

140 „ Viendo el Condestable, que por nin-
„ guna via podia allanar al Conde de Salvatierra,
„ procuró hacerle el mal posible. Quitóle la Vi-
„ lla de Empudia, metiendo en ella la gente, (que
„ como dixe) echó fuera Juan de Padilla, y otros
„ Lugares. Y el Conde de Salvatierra juntó mu-
„ cha gente de guerra de sus vasallos, y de las
„ Merindades de Castilla Vieja; y llegando con es-
„ te tropel de gente hasta el Monasterio de San
„ Salvador de Oña, con pensamientos de pasar à
„ Empudia, y cobrarla, supo como el Obispo de
„ Zamora la habia tomado. Con esto se bolvió pa-

„ ra su tierra, amenazando à Victoria que la ha-
„ bia de abrasar, si no quitaban la obediencia al
„ Condestable, y si no le entregaban al Diputado
„ Diego Martinez, y à su hermano. La Ciudad tu-
„ vo miedo, y le enviaron sus Embajadores con
„ grandes sumisiones; y el Conde se desenojó algo,
„ con que estuvieron en paz todo el mes de Enero
„ de este año de mil y quinientos y veinte y uno.

141 " Por el mes de Marzo de este año, apa-
„ rejandose ya el Condestable para la jornada, que
„ despues hizo à Villalar, viendo que era necesa-
„ ria artilleria, que les faltaba, porque los Co-
„ muneros habian tomado la que estaba en Medi-
„ na del Campo, ordenó de sacar la que los Re-
„ yes Catholicos habian puesto en Fuenterravía.
„ Encomendó esto à Don Sancho de Velasco, el
„ qual sacó la municion por tierra, y la artille-
„ ria por mar para Bilbao, para que todo vinie-
„ se à Victoria, y de alli se guiase à Burgos. Su-
„ pose esto en la Junta de Tordesillas, y despacha-
„ ron luego avisando al Conde de Salvatierra, que
„ hiciese gente, y tomase la artilleria. El Conde
„ se dió tan buena maña, que en breve tiempo
„ juntó de todas aquellas montañas de sus vasallos,
„ y amigos mas de diez mil hombres. Y un Cava-
„ llero, que se llamaba Gonzalo de Boraona, Ca-
„ pitan de dicho Conde, fue à las Merindades, y
„ de la gente que Don Pedro Suarez de Velas-
„ co habia derramado, y deshecho, juntó tanta,
„ que llegó el Conde à tener un exercito de mas
„ de trece mil hombres (cosa que nunca se vió en
„ aquella tierra en tan breve tiempo). Tomó la

mu-

„ municion que venia por tierra. Supo como la
„ artilleria, que eran siete piezas gruesas, habia
„ venido à Bilbao, y que venian con ella mil y
„ setecientos hombres, muchos de ellos Cavalle-
„ ros, y Hidalgos, principales de Vizcaya, y el
„ Alcalde Leguirama, y el Corregidor de Victo-
„ ria; y que partian de Bilbao para el Valle de
„ Arratia, para venir à Victoria; y asi à tres de
„ Mayo caminó el Conde con todo su exercito, y
„ aun dicen que noche, y dia anduvieron nueve
„ leguas; y Lunes à quatro de Marzo amaneció
„ en Arratia sobre la artilleria Don Sancho de
„ Velasco, y su gente: como se vieron perdidos
„ quitaron las piezas de los carretones, y toma-
„ ron los aparejos, y mulas, y desampararonla, y
„ el Conde se apoderó de ella; y por no tener
„ aparejos para llevarla, la hizo pedazos con los
„ mazos de las Herrerias. Hecho esto, quiso el
„ Conde bolverse con su gente la via de tierra de
„ Zuya, para el Valle de Ayala. Entendióse que
„ habia tenido algun aviso de amigos, que te-
„ nia en Victoria, para que fuese sobre ella. Y
„ asi el Miercoles de esta semana mandó, que
„ marchase el Campo para allá, con mucho gus-
„ to del Capitan Gonzalo de Baraona, y otros Ca-
„ pitanes. Y anduvo la voz muy pública de que
„ iban à saquear à Victoria. Y con esto se le jun-
„ taron otros muchos, de suerte, que por lo me-
„ nos eran los trece mil hombres, aunque gente
„ mal armada, y sin disciplina. Asentaron su Real
„ en el campo de Arriaga, que es un quarto de
„ legua de Victoria.

142 „ El Abad de Santa Pia, y Fray Diego „ de Arna, Frayle Dominico, por sus personas, „ à quien el Conde tenia voluntad, fueron à su „ Real à suplicarle, que no entrase en la Ciudad. „ Vineron en tratos, y conciertos. Pidió, que no „ obedeciesen al Condestable: que le entregasen „ al Diputado Diego Martinez de Alava, y à Don „ Fernando su hijo, y à Pedro Martinez de Ala- „ va, y à Juan de Alava su hijo, y à Pedro de „ Alava, y à Antonio de Alava su hermano. Pa- „ reció à los Ciudadanos, que no estando los di- „ chos en el Lugar, se aplacaria algo el Conde; „ y rogaronles que se saliesen, y ellos lo hicieron, „ protestando, y se fueron con sus mugeres, y „ y casas à Treviño, Villa del Duque de Naxa- „ ra, donde esperaron à Don Manrique su hijo, „ que venia con la gente de Navarra.

143 „ Estando la Ciudad en esta turbacion, „ algunos que habia en ella, amigos de Don Al- „ varo de Mendoza, Señor de la Casa de Mendo- „ za (que llaman de Arriba), que era amigo del „ Conde, y no de otros, à quien él no queria „ bien; suplicóle que no hiciese mal à aquella Ciu- „ dad. El Conde estaba recio, diciendo, que no „ habian cumplido con él lo capitulado. Dióse por „ medio, que entrase por la Ciudad con sus van- „ deras rendidas, y que entrasen por la puerta de „ Arriaga, y saliesen por la de Santa Clara. Es- „ tando en esto, llegó el Licenciado Aguirre, que „ era del Consejo, à la puerta, diciendo, que no „ habian de abrir al Conde, y que eran unos tray- „ dores si tal hacian. Los que alli estaban le res-

„ pon-

„ pondieron asperamente; y quisieron poner las „ manos en él, si no fuera por Lope de Zuazo, y „ otros que le sacaron fuera de la Ciudad. Y él se „ fue à Treviño con los otros de Alava, y el „ Conde no entró en la Ciudad; pero entró su Ca- „ pitan Gonzalo de Baraona; y el Conde se fue „ al Valle de Quartango à un Lugar que se lla- „ ma Ondayoga. Los de la Junta enviaron las „ gracias al Conde por el favor que les habia „ hecho en tomar la artilleria, que el Condesta- „ ble queria para ir sobre Palencia, y luego jun- „ tarse con los demás Cavalleros.

142 „ Los Cavalleros de Victoria, que se ha- „ bian recogido à la Villa de Treviño, enviaron „ al Condestable, y Duque de Naxara, pidiendo „ socorro. El Condestable les envió quatrocien- „ tos Soldados, y cien caballos. Y à la subida de „ la Puebla de Arganzon, esa misma noche que „ llegaron, amanecieron en Andagoya, donde el „ Conde estaba, y el Diputado Diego Martinez „ iba con ellos. Pero no pudo ser tan secreto, que „ el Conde no lo sintiese; y escapóse à uña de „ caballo, entraron el Lugar, y saquearonle la ca- „ sa, y se la quemaron. Y asi bolvió la gente à „ la Puebla. Otro dia siguiente llegó à Treviño „ Don Manrique de Lara, hijo mayor del Duque „ de Naxara, con dos mil Soldados, y quarenta „ caballos. Y él, y los que alli estaban recogidos, „ acordaron de ir à Victoria, por castigar algunos, „ y dar favor à la voz del Rey. Los de Victoria, „ temiendo que la gente, por ser mucha, les ha- „ ria daño, enviaron á Treviño, donde Don Man-

„ ri-

„ rique estaba, y el Licenciado Aguirre, y el Di-
„ putado Diego Martinez de Alava, y los de su
„ linage. Los mensageros eran el Canonigo Mar-
„ tin Diaz de Esquivel, y Alvaro Diaz de Es-
„ quivel su hermano. Y todos concertaron, y pi-
„ dieron à Don Manrique, que no fuese à Victo-
„ ria; pero no se pudo acabar con Don Man-
„ rique, y su gente. Y asi la gente del Condesta-
„ ble, y la que traía Don Manrique entraron en
„ la Ciudad, y el Diputado, y sus parientes. Otro
„ dia Viernes acordó Don Manrique de ir à la
„ Villa de Salvatierra, que era del Conde, y la
„ tomó por el Rey. Y dió el Castillo, y la Villa
„ en guarda al Diputado Diego Martinez de Ala-
„ va con doscientos hombres. Con los quales el
„ Diputado partió de la Villa de Salvatierra, y fue
„ al Lugar de Gauna, donde el Conde tenia una
„ Casa fuerte, y la quemó, y bolvió para la Villa
„ de Salvatierra; y Don Manrique bolvió el Do-
» mingo siguiente à Victoria. Viendo el Conde co-
» mo le habian tomado la Villa de Salvatierra, y
» que no le sucedia bien, fuese para el Valle de
» Quartango, y comenzó à hacer gente, y juntó
» de sus vasallos, y de otros quatro mil y ocho-
» cientos hombres. Sabido por Hurtado Diez de
» Mendoza, vino à dar aviso à Don Manrique, que
» estaba en Victoria. Sabido esto por Don Man-
» rique, partió de Victoria con su gente, y fuese
» para Zuya, y de alli para Quartango. Y el Con-
» de no esperó, antes él, y los suyos se subieron
» à las montañas. Y asi la gente de Don Manri-
» que saqueó el Valle, y quemaron la Torre de
" Andagoya, y asimismo quemaron las Torres de
„ Mo-

» Morillas. De aí Don Manrique se fue el camino de las Merindades, que estaban rebeldes, para irse desde allí à Burgos à ajuntar con el Condestable, para dar la batalla de Villalar, que se dió. Y en las Merindades ningun mal hizo Don Manrique, mas de quemar las cosas de Gonzalo Baraona. Y concertaronse con Don Manrique las quatro Merindades, y sus Capitanes. Las tres Merindades (donde andaba Gonzalo Baraona, juntamente con un Capitan Briznela) hicieron mucho daño en las casas de los Capitanes que se habian concertado con el Condestable. Gonzalo Baraona mató en el Lugar de Valpuesta al Bachiller Salazar, y quemóle la casa, y de aí se fue al Valle de Ayala, donde el Conde de Salvatierra estaba, y estuvieron allí hasta el mes de Abril primero siguiente, haciendo gente para venir sobre Victoria, y Salvatierra. Sabido esto en la Ciudad, comenzaronse à percebir, y hicieron alarde, y hallaron que habia seiscientos hombres de pelea, sin otros doscientos Soldados, y habia quarenta piezas de artillería de hierro; y enviaron por municion à la Costa de la mar à Martin de Isunza. Asimismo envió el Condestable doscientos y cinquenta peones de las sus Villas de Haro, y la Puebla, y San Vicente; y envió la Compañia de Ginetes de Gonzalo de Valenzuela, y otra del Conde de Altamira, envió poderes el Condestable de Capitanes Generales de aquellas tierras, y montañas, à Martin Ruiz de Avendaño, y de Gamboa, y à Gomez Gonzalez de Butron y

» de

» de Muxica. Y luego, visto el poder Martin Ruiz
» de Avendaño vino à Victoria, y con la gente
» de la Ciudad, y con la que habia venido, es-
» taban deseosos de pelear con el Conde. El Di-
» putado Diego Martinez de Alava, se fue à la
» Villa de Salvatierra para defenderla del Con-
» de. Y llegado à ella, quiso enviar à su hijo Don
» Fernando à la Villa de Bernedo, y Castillo de
» ella, que tenia en tenencia. Los de la Villa no
» lo consintieron, antes le prendieron; por lo qual
» hubo gran ruido en la Villa, y tuvo el Diputa-
» do necesidad de se recoger à la Fortaleza; que
» como en la Villa habia muchos de los vasallos,
» que deseaban el Conde hubiese à la Villa, die-
» ronle aviso como el Diputado Diego Martinez
» de Alava, y sus hijos eran presos, y que agora
» era tiempo de venir sobre la Villa: sabido esto
» por el Conde, partió de Quartango, y llegó à
» un Lugar suyo, que se llama Gauna con tres
» mil hombres, y Gonzalo Baraona, su Capi-
» tan, con él, pasaron una legua de la Ciudad por
» un Lugar que se llama Durana, sin hacer da-
» ño à nadie. La gente de à cavallo, que estaba en
» la Ciudad, salieron à ellos, y prendieron algu-
» nos. El Conde iba su camino para Salvatierra.
» Gonzalo Baraona quedó detrás. El Conde lle-
» gó à la Villa otro dia, despues de media no-
» che à la puerta de San Juan, y su gente griò
» diciendo: Ayala, Ayala. Y la gente de Diego
» Martinez de Alava, que tenia la guarda, se pu-
» sieron en defensa, y tiraron algunos tiros, con
» que mataron, è hirieron algunos del Conde. Co-
» mo

» mo él estaba junto à la puerta, tiraron con una
» esquina de piedra por las espaldas à las ancas
» del cavallo, que lo lastimó. Y con esto se reti-
» ró à fuera, yá que amanecia; y à la hora seña-
» da llegó Gonzalo Baraona con el resto de la gen-
» te, y todos juntos se fueron à un Lugar, que se
» llama Vicuña, donde supieron que el Diputa-
» do Diego Martinez de Alava tenia alli cerca
» en Esparna un heredamiento de cinco casas, el
» qual quemaron. Y supo el Conde como la Villa,
» y el Diputado estaban en paz, y conformes, y
» aparejados para la defensa; y como èl no tenia
» artilleria, ni hallaba que comer, porque la gen-
» te se habia subido à las montañas, y aquella mis-
» ma noche se le fueron algunos de los que con-
» sigo traía, determinó retirarse de aquel propo-
» sito con que iba; pero à la buelta que el Con-
» de venia, salieron de Victoria la gente de ca-
» vallo, y algunos peones, y llegaron à un Lugar
» que se llama Alegria, y prendieron algunos del
» Conde; y bueltos à la Ciudad, acordaron, que era
» bien pelear con el Conde, y asi salieron la
» genta de à pie, y de cavallo muy bien ordena-
» da, y fueron al Lugar que llaman Betonis, por
» tomar la delantera al Conde con su gente, que
» estaba en Arcaya. Y enviaron al Capitan Ochoa
» de Asua, para que tomase la puente de Dura-
» na, porque no pasase el Conde; pero yá su gen-
» te estaba cerca de ella, y la gente de à cavallo
» los heria, y apretaba. En esto la gente de pie de
» Victoria llegaba cerca de la puente, y la del
» Conde pasaba por ella. Y pasada la puente el

» Conde, pasó con su gente con semblante de que-
» rer pelear, y los de la Ciudad comenzaron à ju-
» gar de la escopeteria en ellos, è hicieron algun
» estrago. Como esto vió el Conde, se retrajo con
» un page que llevaba à cavallo, y su gente co-
» menzó à huir. Gonzalo Baraona esperó muy es-
» forzadamente, dando voces à su gente para que
» esperasen. En esto llegó el Capitan Valenzue-
» la, y peleó con él, y prendióle, y le traxeron
» preso con otros seiscientos prisioneros, con mu-
» cho despojo de armas, y vanderas, que hoy es-
» tán puestas en la Iglesia de Santa Maria. Y
» Martin Ruiz de Avendaño, que alli se halló,
» puso preso à Gonzalo Baraona en la casa de Pe-
» dro de Alava, de donde fue sacado por justicia,
» y le degollaron en la plaza. Y luego se hizo sa-
» ber esta victoria al Condestable, que caminaba
» para Villalar, donde pocos dias despues se diò
» la batalla, en la qual fueron vencidas, y des-
» hechas las Comunidades. Asi finaliza su nar-
» rativa, por lo respectivo à Victoria, el Ilustrisi-
» mo Sandoval.

144 De resulta de esta guerra civil de las Comunidades, se apoderó la Ciudad de la casa principal que tenian en ella los Ayalas, y que actualmente tiene el destino de Carcel, y le ha tenido de Audiencia, desde el año de 1512. hasta el presente. El R. P. Fr. Juan de Victoria refiere este suceso, y añade, que él vió parte del maderamen, que se preservó del incendio que sobrevino à el tiempo que ocurrieron las disensiones de las Comunidades, y que el edificio antiguo era

mas

mas considerable, que el que reedificó la Ciudad, despues que se apoderó de él.

CAPITULO XIII.

EXALTACION DE ADRIANO VI. à el Pontificado estando actualmente en la Ciudad de Victoria, y demostraciones, y obsequios que ésta le hizo con este motivo.

145 EL unico Vicario de Christo, y legitimo succesor de San Pedro, que vió la Peninsula Española, fue el Cardenal Adriano, Dean de Lobayña, Obispo de Tortosa, Ayo, y Maestro de Carlos Quinto, y Gobernador de Castilla. Por muerte de Leon X. nombró en Roma el Sagrado Conclave, en 22. de Enero del año de 1522. al expresado Cardenal Adriano, que fue sexto de este nombre en la série Pontificia. Hallabase el Cardenal Adriano en esta Ciudad de Victoria à la qual habia venido, dice Garibay, con el motivo de la pérdida de Fuenterravia, y estaba aposentado en las casas de Juan Saez de Bilbao, en la calle de la Cuchillería. El primero que trajo al Cardenal Adriano la noticia, fue un Correo despachado por el Obispo de Gerona. Hizo tan acelerado el viage el expreso, que llegó à Victoria en trece dias en el quarto del mes de Febrero. Iba el Cardenal Adriano à decir Misa quando llegó el Correo, el qual, postrandose de rodillas, y dandole las cartas, le dixo: " San-

» tisimo Padre, albricias, que os han hecho succe-
» sor de San Pedro en la Silla de Roma. „ Dióle el Cardenal la mano al Correo para que se levantase, sin alteracion alguna; y buelto à sus criados, les habló asi: " Si esta nueva es cierta, doléos de
» mí los que bien me quereis. „ Pasó despues à decir Misa, la que celebró con grande tranquilidad.

146 Con el motivo de la exaltacion al Pontificado del Cardenal Adriano, se commovió mucha parte de España con grande júbilo, y vinieron à visitarlo muchas gentes. Los Canonigos de la Cathedral de Zaragoza enviaron sus Diputados al nuevo Papa con la mexilla de San Lamberto, Santo de particular devocion del Pontifice, y de quien habia deseado mucho el tener alguna reliquia. El dia 9. del expresado mes de Febrero llegó à esta Ciudad la confirmacion de la eleccion del Papa. Estaba éste à la sazon cenando, y arrodillandosele el Correo, tomó, y leyó sin alteracion las cartas, diciendo: " Den de cenar al mensagero, que se vaya
» à reposar, que vendrá cansado. El Emperador Carlos V. envió para dar à el Papa la enhorabuena, à Lope Hurtado de Mendoza, su Gentilhombre, el qual lo executó con mucho lucimiento. Aceptado el Pontificado, pasó Adriano VI. al Convento de San Francisco, y alli se dexó ver revestido de Pontifical, permitió que le besasen el pie, y le adorasen succesor de San Pedro. Formó su familia de diferentes sugetos, y entre ellos hizo uno de sus Camareros à Juan Muñoz Serrano, natural de esta Ciudad, Plebano de Badenas, y Prior de Raga.

147 Viendo Victoria lo que aun todavia no ha-

habia logrado ninguna otra Ciudad de España, hizo repetidos Acuerdos para obsequiar al Pontifice, y manifestarle su afecto. En el Ayuntamiento que celebró en 29. de Febrero del mismo año de 1522. hizo el Decreto siguiente: " En la Ciudad » de Vitoria, Miercoles en diez y nueve dias del » mes de Hebrero, año del Nascimiento de nues- » tro Señor Jesu Christo de mil è quinientos è vein- » te è dos años, en la Camara del Ayuntamiento, (*a*) (prosigue el Acuerdo diciendo) " En el so- » bredicho dia, mes, è año susodichos, en el » Ayuntamiento que se hizo à la tarde del dicho » dia, siendo juntos los Señores Diego Velez de » de Esquibel, Alcalde, è Martin Saez de Cuchu, » è Martin Martinez de Salvatierra, è Hernando de » Ulivarri, è Diego de Arratia, Diputados, è Mar- » tin Saez de Maturana, Merino Mayor de la dicha » Ciudad, è Pero Martinez de Alava, è Andrés » Diaz de Esquibel, è Pero Perez de Mendieta, è » Fernan Saez de Ulivarri, è Martin Ortiz de Lu- » yando, è Pero Perez de Gauna, è Pedro de Ola- » ve, è Fernando de Garibay, è Francisco Mar- » tinez de Isunza, vecinos de Vitoria, personas » nombradas de la dicha Ciudad.

148 » En este Ayuntamiento se platicó por los » dichos Señores del Regimiento, que ya sabian » como à Dios nuestro Señor habia placido de ele- » gir por nuestro Santo Padre al Reverendo Car- » denal Adriano, que reside en esta Ciudad, que » era

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 3. fol. 745.

» era justo de le servir con un presente, è asi to-
» dos los dichos Señores del Regimiento, è otras
» personas arriba nombradas, de un acuerdo, ne-
» mine discrepante, acordaron, que se faga pre-
» sente à dicho nuestro muy Santo Padre, è se le
» dén diez cargas de cebada, è ocho cargas de
» vino blanco, è tinto, è una carga de naranjas,
» è cinquenta capones, è seis carneros, è dos quar-
» tos de baca, è doce cabritos; è una docena de
» ansarones, è media docena de perniles de toci-
» no, è que se pague de la bolsa de la dicha Ciu-
» dad. (*a*)

149 En otro Acuerdo se dice asi: » En la Cib-
» dad de Victoria, Miercoles à siete dias del mes
» de Mayo de mil è quinientos è veinte è dos años,
» este dicho dia, arriba en la Casa del Ayunta-
» miento de la dicha Cibdad, y en la Camara del
» Ayuntamiento della, estando juntos en su Ayun-
» tamiento los Señores Diego Vel de Esquibel, Al-
» calde Ordinario en la dicha Cibdad, y Martin
» Martinez de Isunza, Regidor, è Martin Saez de
» Cuchu, Procurador general de la dicha Cibdad,
» è Hernando de Ulivarri, y el Bachiller Christoval
» Saez de Ugalde, Abogado, è Diputado, è Juan
» Perez de Lequeytio, Diputados de la dicha Cib-
» dad, è Diego de Arcaya, è Juan Urtiz de Zuazu,
» Diputados de la Jurisdicion de los Hijosdalgo. En
» este Ayuntamiento los dichos Señores acordaron,
» è mandaron, que por quanto por ellos se habia
acor-

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 3. fol. 746.

» acordado que se diese un presente à su Santidad, » y que los Regidores pusiesen la costa dello, è que » despues fue platicado que se diese en el dicho pre- » sente doce cargas de cebada, è tres cargas de vino » blanco, è tres de tinto, è una docena de carneros, » è un novillo grande entero, è sesenta gallinas, è » capones, è una docena de cabritos, è una docena » de ansarones secinados, è una docena de perniles » de tocino, è una carga de naranjas, è limones, è » que todo lo que costó el dicho presente lo paguen » los Regidores. (*a*)

150 En consequencia à las demostraciones de afecto que experimentó de la Ciudad de Victoria el Papa Adriano VI. quiso corresponder agradecido, bien satisfecho de los obsequios. Esteban de Garibay, contemporaneo de este suceso, dice: » La » qual de alli à largos años prometió el Papa Adria- » no VI. de eregirla en Ciudad Episcopal, porque » quando en el año de mil y quinientos y veinte » y uno, por muerte del Papa Leon Decimo, fue » elegido por Sumo Pontifice, hallabase el Papa » Adriano en esta Ciudad con la Corte de Castilla, » de donde resultó el prometer esto; pero con la » brevedad de sus dias, y poca diligencia que en » su tiempo puso la Ciudad, quedó sin ello. (*b*) Partió en breve de esta Ciudad el Sumo Pontifice Adriano VI. para la Capital de la Catholica Iglesia, en la qual vivió muy poco tiempo, pues falleció en el año de 1523.

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 3. fol. 750.
(*b*) Garibay, *lib.* 7. *cap.* 45. *fol.* 262.

CAPITULO XIV.

NOTICIAS RELATIVAS à la famosa, y noble Junta de los Cavallesos Hijosdalgo de Lorriaga.

151 A Un quarto de legua de distancia de la Ciudad de Victoria, por su parte oriental, en el Pueblo llamado en lo antiguo *Elorriaga*, y actualmente, corrupto el nombre, *Lorriaga*, uno de los quarenta y tres de que se compone la Jurisdiccion de Victoria, celebran sus juntas, y tienen su casa los Nobles que viven en esta Jurisdiccion.

152 No se admiten en la Junta de Lorriaga à ningunos que no tengan hecho constar su nobleza, è hidalguia en debida forma. Para verificarla, se nombran por su parte individuos de satisfaccion, los quales reconocen los documentos, y papeles en que fundan los interesados su pretension, examinandolo todo con el mayor rigor. Para que vaya con la mayor legalidad, y firmeza, concurren à hallarse presentes à quantos actos son necessarios para recibir la informacion los Diputados que nombra el Estado llano, que tiene sus juntas en el Pueblo de *Lasarte*, distante de Victoria un quarto de legua, por su parte meridional. En consequencia à lo que resulta de la informacion, se declara el estado que corresponde al pretendiente, y en su virtud se le pone en la lista, y Matricula en los li-

libros que se custodian en el Archivo.

153 Para su buen régimen, y gobierno, está dividida toda la Junta de Lorriaga en diez Hermandades, con asignacion de Pueblos à cada una. Estas Hermandades son la de *Subijana*, que se compone del Pueblo de su nombre, Zumelzu, Lermanda, Crispijana, Gobeo, Ali, Zuazo, y Gomecha. La Hermandad de *Gamarra* se compone de los Pueblos de Gamarra mayor, y menor, y de Avechuco. La Hermandad de *Arlucea* se compone de los Pueblos de Retana, Miñano mayor, y Miñano menor, y Amarita. La Hermandad de *Arizcueta* incluye tres Pueblos, y son Junguitu, Ulivarri de Arrazua, y Lubiano. La Hermandad de *Arrazgo* se compone de seis Pueblos, y son Ilarraza, Matauco, Cerio, Villafranca, Argandoña, y Oreytia. La Hermandad de *Averasturi* se compone del Pueblo de este nombre. La Hermandad de *Gamiz* comprehende à Otazu, Gamiz, Ulivarri de los Olleros, y Bolibar. La Hermandad de *Castillo* consta de ocho Pueblos, y son Castillo, Mendiola, Monasterioguren, Arechavaleta, Gardelegui, Armentia, Berrozteguieta, y Lasarte. La Hermandad de *Arcaya* incluye quatro, Arcaya, Lorriaga, Arcaute, y Ascarza. Finalmente, la Hermandad de *Betoño* se compone de dos Pueblos, que son Betoño, y Arriaga. En las listas antiguas, que existen en el libro de Elecciones, que dió principio en el Pueblo de Lorriaga à 27. de Septiembre de 1567. se hallan existentes en la primera lista de los Pueblos del siguiente año algunos que hoy son ya extinguidos, y despoblados, como el

de *Petriquiz*, de quien se dá alli noticia hasta el año de 1611. Tambien del de *Doypa* hay permanente noticia en el expresado libro.

154 Congreganse los Cavalleros nobles Hijosdalgo de los expresados Pueblos en la Iglesia Parroquial del de Lorriaga à fines del mes de Septiembre de cada año. Celebrase esta junta con el motivo de traer los que llaman *Renqueros* de las Hermandades las listas de los Nobles de cada Pueblo, y tambien de las viudas cuyos maridos Nobles hayan ya fallecido. A estos *Renqueros* se les recibe juramento en la Vara del Alcalde de la Hermandad, de que traen con fidelidad las listas. Tambien se congrega otra junta en la misma Iglesia de los Cavalleros Nobles Hijosdalgo à fines del mes de Diciembre para hacer el nombramiento de Procurador, y de Secretario de la Junta, que son trienales, y de dos Diputados, y quatro Alcaldes de la Hermandad. Los dos Diputados son para concurrir en representacion de los Pueblos de la Jurisdiccion, con asiento, voz, y voto en todos los Ayuntamientos, y funciones que celebra la Ciudad. De los quatro Alcaldes de Hermandades, el uno se recibe por todo el Ayuntamiento, y concurre à todas las juntas que celebra la Provincia, juntamente con los dos de la Ciudad. Al mismo tiempo que se hacen estos nombramientos, se eligen tambien por la junta diez Regidores, uno para cada Hermandad de las ya expresadas. Todos los empleados deben concurrir à las dos juntas, y ademas de esto un *Renquero* de cada uno de los Pueblos en donde haya Noble: con la advertencia,

que

que de los quatro Alcaldes de Hermandad solamente ha de asistir à las juntas el que tiene la Vara.

155 La eleccion, y nombramiento de estos oficios se hace por medio de diez electores, que nombran de cada Hermandad sus respectivos Regidores. Con los diez electores se juntan el Alcalde de Hermandad, que tiene la Vara, y el Secretario, y quedando solos en la Iglesia, hacen la elecion à pluralidad de votos. Precede à ella la lectura que hace el Procurador del modo, y forma como se ha de executar, y el recibir à los electores el Alcalde de Hermandad el juramento correspondiente. Todos quantos gastos se ofrecen à esta junta se hacen por repartimiento, y escote entre sus individuos, que actualmente son como quatrocientos y ochenta.

156 Aunque no hay documento autentico por donde expresamente conste el tiempo en que tuvo su primer establecimiento la noble Junta de los Cavalleros Hijosdalgo, no puede racionalmente dudarse el que tiene su origen en la Junta, y Cofradia que tuvieron los nobles Alaveses desde siglos muy remotos en el famoso campo de Arriaga. Confirma esto el ver que la Escritura de la voluntaria entrega del Señorío de Alava, que se otorgó entre el Rey Don Alonso XI. y esta Provincia en Victoria à 2. de Abril de la Era de 1370. año de 1332. se confirmó por su sucesor Don Henrique II. à peticion de los Hijosdalgo de las Aldeas de Victoria en Burgos à 22 de Agosto de la Era de 1411. año de 1373. Esta expresion, que incluye

la confirmacion de que se hace à pedimento *de los Hijosdalgo de las Aldeas de Victoria*, y el guardar estos en su Archivo, asi la copia de la Escritura de la voluntaria entrega, como la confirmacion expresada, y otras tres, que en iguales circunstancias se hicieron, una por el hijo de Don Henrique en Burgos à 9. de Agosto de la Era de 1417. año de 1479. y otras dos posteriormente, está indicando la existencia de la Junta de Lorriaga. No admite duda que la peticion la hicieron gentes congregadas, y unidas en una Cofradia, Junta, ò Hermandad, y no los Nobles, dispersos, è independentes unos de otros, que habitaban en los Pueblos de la Jurisdiccion de Victoria; pues lo contrario de esto evidencia la expresion de que se pidió la confirmacion por los *Hijosdalgo de las Aldeas de Victoria*, para cuyo efecto era preciso tuviesen su union de Junta, Hermandad, ò Cofradia los Nobles de estos Pueblos. No se opone à esto el que en el ingreso de la Escritura de la voluntaria entrega, se diga, hablando de los Cofrades, y Cofradia del campo de Arriaga: " E renunciaron, y se partieron de » nunca haber Cofradia, ni Ayuntamiento en el » campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno à » voz de Cofradia, ni que se llamen Cofrades: è » renunciaron Fuero, uso, y costumbre, que ha- » bian en esta razon para ahora, y para siempre » jamás, è sobre esto ficieronnos sus peticiones. Porque con esta clausula solamente se tiró à precaber, y cortar el que no hubiese congresos, ò juntas que interviniesen en el gobierno politico de Alava, con independencia de los Reyes, como has-

ta

ta entonces los hubo. Confirma esto el que las palabras que immediatamente preceden, despues de expresar en particular, y en general à los Ricos-Homes, Infanzones, Cavalleros, Clerigos, Escuderos, Hijosdalgo, y à los demás constituyentes de la Cofradia de Alava, son estas: " Nos otorga-
» ron la tierra de Alava, que oviesemos ende el
» Señorío, è fuese Realenga, y la pusieron en la
» Corona de los nuestros Reynos, è para nos, y
» para los que reynasen despues de nos en Castilla,
» y en Leon, è renunciaron, &c. con las quales se aclara el sentido de las que se siguen.

157 En la Escritura de la voluntaria entrega hay dos Capitulos pertenecientes à estos Nobles: uno de ellos, que es el tercero, dice asi: " Otrosi,
» nos pidieron por merced, que los Monasterios,
» y los collazos, que fueron de siempre acá de los
» Fijosdalgo, que los hayan segun que los ovie-
» ron fasta aqui, por do quier que ellos fueren: E
» si por aventura los collazos desamparasen las ca-
» sas, ò los solares à sus Señores, que les pue-
» dan tomar los Cuerpos do quier que los fallaren,
» y que les entren las heredades que ovieren: Te-
» nemos por bien, y otorgamos, que los dichos
» Fijosdalgo hayan los Monasterios, y los collazos
» segun que los ovieron, y los deben haber; pero
» que retenemos en ellos para nos el Señorío Real,
» y la Justicia: E otrosi, que sea guardado à las
» Aldeas que há Victoria, la Sentencia que fue
» dada entre ellos en esta razon. El otro Capitulo de la voluntaria entrega de la Provincia de Alava, relativo à el asunto, es el doce de ella,

y

y dice: » Otrosi, nos pidieron por merced, que » les otorgasemos, que los Fijosdalgo que moraron, » ò moraren en las Aldeas que dimos à Victoria, » que hayan el Fuero que dimos à los Fijosdalgo » de Alava, y que sean librados ellos, y lo que » ellos ovieren, por los Alcaldes que nos dieremos » en Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que » esto pase, segun que se contiene en la Sentencia » que fue dada entre ellos, y los de Victoria. Para inteligencia de estos Capitulos de la voluntaria entrega, debe tenerse presente lo escrito en el sexto de esta Historia.

158 En una Real Carta Executoria, que existe en el Archivo de los Cavalleros Hijosdalgo de la Junta de Lorriaga, expedida por los Reyes Catholicos en Medina del Campo à 4. de Abril del año de 1494. se halla una Sentencia dada por el Rey en Burgos à 22. de Octubre, año de 1476. y otra en Revista en Toledo à 8. de Mayo de 1480. por la qual constan cosas notables relativas à el asunto presente. En ella se expresa en la Sentencia del año de 1476. haber *menos de veinte años*, que los Nobles de la Jurisdiccion de Victoria habian entrado con ella en Hermandad, cuya época coincide con el año de 1457. pues dice, que que no llegaban à veinte, con lo que se verifica, en el mismo año en que estuvo el Rey Don Henrique IV. en Victoria, en la qual hizo lo que se expresó en el Capitulo 8. num. 96. fue la union en Hermandad de los Nobles de la Jurisdiccion de Victoria con la Ciudad. En la segunda de las Leyes de la Provincia de Alava, dispuestas en el año de

de 1463. despues de haber expresado en la enumeracion que se hace en ella de las Hermandades, y Pueblos de que entonces se componia Alava, por primera à la Ciudad de Victoria, y despues à otras Villas, y Hermandades, dice, que tambien era de la Provincia la Jurisdiccion *de los Escuderos de la Ciudad de Victoria.* En lo que indica haber habido separacion en algun tiempo entre la Ciudad, y su Jurisdiccion en asunto de Hermandad.

159 Reducida à estracto la determinacion que consta en la expresada Executoria, es esta: Que las Aldeas viejas, y nuevas de la Jurisdiccion de Victoria, son suyas, y en su consequencia puede exercer la Ciudad el derecho de Jurisdiccion civil, y criminal por medio de sus Alcaldes, y Oficiales, y que en su consequencia obedezcan sus mandamientos los Escuderos, è Hijosdalgo de ella. Libertase à estos de Sisas, Alcabalas, ò tributos dispuestos por la Ciudad, impidiendo à ésta el que pueda hacer ordenamientos que ineluyan pena sobre no hacer convites en tiempo de bodas, llantos sobre difuntos, introduccion de vino, ù otras cosas semejantes. Dá la causal diciendo: " Porque de es-
» tas cosas son quitos, y francos los dichos Escu-
» deros Hijosdalgo con sus bienes, è que en esto
» no haya jurisdiccion alguna el dicho Concejo,
» Alcaldes, y Oficiales sobre los dichos Escuderos
» Hijosdalgo, como se contiene en una Sentencia
» que dió Alvar Sanchez de Arellar, Alcalde de
» el Rey Don Pedro, entre las dichas partes, sien-
» do Alcalde de la dicha Ciudad de Victoria. Que

los

los ganados de la Ciudad, y de las Aldeas puedan pacer reciprocamente en sus territorios de sol à sol, sin perjuicio de los sembrados, viñas, y demás frutos, y no entrando en los prados, y coteados en los tiempos acostumbrados, sin incurrir en pena alguna, bolviendo de noche à sus proprios terminos; y que los ganados de unos, y otros puedan pacer de dia, y de noche en los montes altos. Que los ganados de los Obligados de las Carnicerias de la Ciudad puedan de dia, y de noche pacer en todos los terminos de ella, y de su tierra, ò Jurisdiccion, sin perjuicio de los sembrados, viñas, y demás frutos, con reserva de prados, y coteados, practicando todo sin impedimento alguno, baxo de la pena de quinientos maravedis por cada vez. Que en el pueblo despoblado, asi los de la Ciudad, como los vecinos de sus Aldeas, puedan pacer con sus ganados. Que ningun individuo de la Ciudad, ni de su tierra no pueda apropiarse egido, ni pasto comun de la Ciudad, y que los ya labrados, y ocupados en el termino de quarenta años, sean reducidos à uso, y aprovechamiento comun de la Ciudad, y su tierra, para utilidad comun; y que para la execucion de esto se nombre persona que haga conforme justicia. Que en los montes particulares de las Aldeas no pueda ningun vecino de Victoria, sin licencia de sus respectivos Concejos, cortar leña; pero sí libremente en los montes altos: y que las Aldeas, y los Escuderos Hijosdalgo, que viven en ellas, puedan cortar leña, y maderamen en los montes altos en la porcion de monte que cada una tiene señalada en ellos. Que en lo que se gas-

gastasé en comprar para ensanchamiento de terminos, tengan obligacion à contribuir los Escuderos Hijosdalgo de las Aldeas, conforme lo hacian los Escuderos, è Hijosdalgo, que vivian en la Ciudad; y que en lo asi adquirido pudiesen igualmente disfrutar los unos, y los otros; pero que no pudiesen ser compelidos à trabajar personalmente en los muros, y cabas de la Ciudad. Hablandose de la creacion de los dos Diputados que concurren à los Ayuntamientos de quienes se dixo en el num. 152. dice la Executoria: » Pero por algunas razo-
» nes, en el dicho Capitulo contenidas, su Alte-
» za mandó, que de aqui adelante, para siempre
» jamás, hubiese dos Diputados de los dichos Es-
» cuderos, que entrasen en el Concejo, y Ayunta-
» miento de la dicha Ciudad en todas las cosas, y
« cada, y quando que quisieren, los quales fuesen
» nombrados y puestos por los dichos Escuderos en
» cierta manera, y forma. E que fuesen recebidos
» por la dicha Ciudad, como los otros once Diputa-
» dos que la dicha Ciudad pusiese; pero que la di-
» cha Ciudad no fuese tenida de llamarlos, salvo
» quando se hubiese de facer repartimiento, ò der-
» rama entre todos por las dichas necesidades comu-
» nes, y Concegiles, las quales no se ficiesen sin que
» ellos fuesen llamados de ante dia. « Que en tiempo de necesidades de guerra se ayudasen mutuamente, quedando en su fuerza, y vigor los privilegios, y libertades de los Hijosdalgo, siendo esentos en contribuir con pertrechos, conducciones de pan, guias de carretas, ù otras cosas semejantes, que mandasen los Reyes, no siendo para utilidad recíproca.

Que si los Reyes presentes, y futuros se quisiesen valer de la Ciudad, y de su tierra en semejantes servicios, que en tal caso no pudiese la Ciudad hacer repartimiento sin consentimiento de los Hijosdalgo. Que en quanto à el salario de los Corregidores, se guardase la Sentencia que fue dada entre ambas partes, Ciudad, y Escuderos Hijosdalgo, por los Bachilleres Gomez Fernandez de Soria, y Fernan Sanchez de Montoya, vecinos de Miranda, y Juan Martinez de Vergara, vecino de Victoria, la qual fue consentida por ambas partes, y en ella se mandaba, que los Hijosdalgo de las Aldeas no pagasen semejante salario, à no ser que los dichos Hijosdalgo lo llamasen, ò hiciesen llamar. Que en quanto à los gastos que se ocasionasen con el motivo de enviar Diputados à la Corte al Rey, ò Reyna, ò à sus succesores, no los paguen los Hijosdalgo de las Aldeas.

160 El sexto Capitulo de la Sentencia de Revista comprehende el nombramiento, y eleccion que los Cavalleros Nobles Hijosdalgo de la Junta de Lorriaga hacen hasta el presente de los Alcaldes de Hermandad, de los quales se dió noticia en el num. 152. Este Capitulo à la letra dice asi: » Otrosi, quanto al sexto Capitulo, que habla de » los Alcaldes de la Hermandad, en que el di- » cho Señor Rey pronunció, y declaró pertenecer » el derecho de poner Alcaldes de Hermandad pa- » ra los dichos Escuderos de la dicha tierra al » Concejo de la dicha Ciudad, è que los dichos » Escuderos no se entremetiesen de poner Alcal- » des de Hermandad, y que recibiesen à los Al- » cal-

» caldes que por la dicha Ciudad fuesen puestos.
» Y por facer à los dichos Escuderos, por algu-
» nas razones que à su Alteza movieron, les dió
» facultad para que eligiesen, y nombrasen de en-
» tre sì quatro hombres ricos, y abonados, y su-
» ficientes en cada un año, è los presentasen en el
» Concejo de la dicha Ciudad el dia que ficiesen
» eleccion de los Oficiales de la dicha Herman-
» dad; y que asi presentados, el Alcalde, y Re-
» gidores, y Procurador, y Diputados, que estu-
» viesen presentes, tomasen de aquellos quatro el
» uno, qual ellos, ò la mayor parte de ellos qui-
» siesen, el qual quedase por Alcalde de la Her-
» mandad para aquel año, è usase del dicho Ofi-
» cio de Alcaldia de la dicha Ciudad, y su tierra,
» como los otros Alcaldes de la dicha Ciudad igual-
» mente, sin diferencia alguna: è mando, que los
» dichos Escuderos no entrasen dende en adelan-
» te en Hermandad alguna à voz de Universidad,
» salvo con la dicha Ciudad, so ciertas penas, co-
» mo mas largo esto, y otras cosas en el dicho
» Capitulo se contiene, que quanto à esto, la di-
» cha Sentencia fue, y es justa, y derechamente
» dada, è que la debemos confirmar, y confirma-
» mamos.

161 Continúa la Executoria en su Sentencia de Revista, diciendo, que se observe la Sentencia arbitraria, que se dió à 31. del mes de Julio del año de 1449. por el Bachiller Miguel Garcia de Estella, el Bachiller de Alava, Andrés Martinez de Minano, Juan Lopez Anguiano, y Juan Diaz de Arcaute. En esta Sentencia arbitraria se manda,

que las Aldeas de la Jurisdiccion de Victoria no tengan pesos de cruz para vender, ni comprar cosa suya, ni agena, pena de treinta maravedis, los quales los paguen, siendo demandados ante el Alcalde, los incursos en ella, ò si no, sean presos. Que los Hijosdalgo no sean comprehensos en la expresada pena, aunque pesen en sus casas para su provision con peso de cruz, trigo, harina, vino, carne, y queso. Que si estos generos se pesasen por ellos para gentes estrañas de otros Pueblos, incurren en la pena expresada. Que puedan, no obstante, pesar en *babeque* (a) queso para la provision de la Aldea adonde vivieren, y el queso que se hiciere de la leche de sus ovejas, sin incurrir en pena alguna. Que las recuas que transiten con mercadurias por la Jurisdiccion de Victoria para Vizcaya, y Guipuzcoa, no puedan hacer descarga de los generos en ningun Meson, pena de trescientos maravedis, con arreglo à la Real Carta de Privilegio, fecha à 26. de Marzo del año de 1399. Que no obstante que por lo expresado no pueden recoger, ni dar posada los Hijosdalgo que viven en las Aldeas, ni acoger à los que llevan recuas con mercadurias, con arreglo à los Privilegios que tiene Victoria, sobre cuyo particular hubo Sentencia arbitraria, que fue dada entre ambas partes por por los Bachilleres Juan Perez de Lequeytio, Martin Fernandez de Paternina, y el Doctor Fernan Lopez del Burgo, la qual remitieron al Rey para la

a) *NOTA. Baviaca* significa en Vascuence pesa Romana.

la determinacion: previniendo, que en el interin nada se innovase, en noche obscura, ò en tiempo de nieves se puedan recoger en los Mesones que para esto hubiere destinados por la Ciudad en las Aldeas. Que en este caso el Mesonero que recogiese à las recuas con mercadurias, dé cuenta al otro dia de mañana al que recoge los diezmos, ò derechos pertenecientes al Rey, pues à su conservacion se dirigen estas providencias. Que à todas aquellas personas que transitasen à pie, y à cavallo por las Aldeas sin cargas algunas, les puedan dar posada los Hijosdalgo que quisiesen tener Mesones publicamente sin incurrir en pena alguna. Que en los solares que se hubiesen dado, asi por la Ciudad, como por qualquiera Concejo de las Aldeas, quede por bien hecha la donacion; y que si en el particular hubiese algunas prendas, se restituyan à sus dueños. Que en lo succesivo, quando se dé algun solar en las Aldeas, se le haga saber al Alcalde, Regidores, y Procurador de la Ciudad; y estos, juntamente con los dos Diputados de los Hijosdalgo, ù otra persona señalada por el Concejo de aquella Aldea en cuyo termino se hubiese de dar el solar, reconozcan, y vean cómo se ha de dar con mas utilidad, y menos perjuicio de la Ciudad, y de la Aldea, dandolo todos, ò la mayor parte. Que si alguna persona pide solar para poblar en el territorio de alguna Aldea despoblada de la Ciudad, el Concejo de ella pueda dar el solar libremente sin esperar el consentimiento de persona alguna. Que las Aldeas despobladas no pueda vender la Ciudad, ni termino alguno

no de ellas sin licencia Real, y las solemnidades que previene el Derecho, ni tampoco Aldea alguna poblada, sin las mismas circunstancias. Que en el caso de executarlo, interviniendo estas, tengan derecho las Aldeas, y vecinos de ellas para disfrutar del pasto, con arreglo à la Sentencia que dieron en este particular los Bachilleres Juan Perez de Lequeytio, Martin Fernandez de Paternina, y el Doctor Fernan. Lopez de Burgos. Que la Ciudad tenga arbitrio, y facultad de recuperar los terminos, pueblos, y heredades vendidos à qualquiera vecino de la Ciudad, y de su tierra, bolviendoles el precio por el qual se hizo la venta.

162 Estos son, reducidos à extracto, los capitulos de la Sentencia del año de 1480. inserta en la Executoria despachada en el año de 1490. El final de esta Sentencia dice à la letra asi: " Otro- » si, con las dichas excepciones, è limitaciones, » que de suso van expecificadas, y declaradas en » los capitulos susodichos, fallamos, que la Sen- » tencia difinitiva dada, è pronunciada por el di- » cho Señor Rey, sobre lo suso en grado de Re- » vista, fue, y es justa, y derechamente dada, è » que la debemos confirmar, è confirmamos, è por » algunas razones que à ello nos mueven, no ha- » cemos condenacion alguna de costas à nenguna », de las Partes, è por esta nuestra Sentencia difi- », nitiva, juzgando ansi, lo pronunciamos, è man- », damos en estos escriptos, y por ellos. De la qual », dicha Sentencia nos fue suplicado por parte de », la dicha Ciudad, que pues habia sido suplica- », do de ella, y quella era pasada en cosa juzga- », da,

„ da, les mandasemos dar nuestra Carta Execu-
„ toria de ella en forma debida, è Nos tuviese-
„ mos por bien: porque vos mando à todos, y à ca-
„ da uno de vos en vuestros Lugares, è Jurisdic-
„ ciones que veades las dichas Sentencias, que an-
„ si fueron dadas, è pronunciadas por mí el di-
„ cho Rey, è por los dichos Doctores, è el Li-
„ cenciado Chanciller, que en vista en grado de
„ Revista, que de suso ván incorporadas, las guar-
„ dedes, è cumplades, è fagades guardar, è cum-
„ plir, y en todo, y por todo, segund, y por for-
„ ma, y manera que en ellas, y en cada una de ellas
„ se contiene, con las excepciones, adiciones, y limi-
„ taciones contenidas en la dicha Sentencia, que
„ ansi fue dada por los dichos Doctor, è el Licen-
„ ciado Chanciller contra el tenor, è forma de
„ ellas, ni de alguna cosa de ello en ellas con-
„ tenidos, no vades, ni pasades, ni consintades ir,
„ ni pasar, agora, ni algun tiempo, ni por algu-
„ na manera, è forma, è apremiedes à ambas à las
„ dichas Partes, ò cada una de ellas, è que las
„ tengan, y guarden, y cumplan, è fagan todo lo
„ en ellas, y en cada una de ellas contenido, se-
„ gun que de suso và expecificado, y declarado,
„ è limitado, è con las dichas adiciones, è limi-
„ taciones, à los quales, y à cada uno de ellos man-
„ damos que lo guarden, è cumplan en la mane-
„ ra, y segun dicho es, y que no vayan, ni asen-
„ tiren contra ello, ni contra alguna cosa, ni parte
„ de ello en algun tiempo en alguna manera, è
„ forma; è los unos, ni los otros, no fagades, ni
„ fagan ende al por alguna manera, sopena de la

„ nues-

„ nuestra merced, è de diez mill maravedis à cada „ uno para la nuestra Camara: è demás manda- „ mos al hombre que les esta nuestra Carta fuere „ mostrada, ò el dicho su treslado, autorizada de „ manera que dé fé, que les emplace que parez- „ can ante Nos en la nuestra Corte, do quier que „ Nos seamos, è del dia que los emplazase à quin- „ ce dias primeros siguientes, so la dicha pena, so „ la qual mandamos à qualquier Escribano públi- „ co, que para esto fuere llamado, que dende al „ que los mostrare testimonio, sinado con su sig- „ no, porque Nos sepamos en como se cumple. „ Dada en la Ciudad de Toledo à ocho dias de „ Mayo, año del Nascimiento de nuestro Salva- „ dor Jesu-Christo de mill è quatrocientos è ochen- „ ta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernan- „ do Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, y „ de la Reyna nuestros Señores la fice escribir „ por su mandado. Alonso Sanchez de Logroño. „ Chanciller Alfonsus.

163 En esta Real Carta Executoria se hace expresion de la Sentencia arbitraria que dió Juan Martinez de Leyva en 8. de Febrero del año de 1332. de que se dió noticia en el cap. 6. n. 75. por declararse en ella esentas, y francas, y libres las Aldeas, &c. Tambien con el motivo de decirse en el cap. 6. de la voluntaria entrega de la Provincia de Alava: " Otrosi nos pidieron por merced que „ otorgasemos à los Fijosdalgo, y à todos los otros „ de la tierra el Fuero, y los Privilegios que há „ Portiella dibda. A esto respondemos, que otor- „ gamos, y tenemos por bien, que los Fijosdalgo „ ha-

„ hayan el Fuero de Soportiella, para ser quitos, y „ libres, ellos, è sus bienes de pecho. Consta se presentó el Fuero de Soportilla, y dice asi: "Pero „ paresce por el traslado del Previlegio presentado por los dichos Escuderos de la poblacion, y „ Fuero de Soportilla, como el Rey Don Fernando, que los pobló francos à todos los que à ella „ vinieren à poblar, y los quita, y absuelve de todo pedido, salvo de moneda forera, y martiniega, è yantar; y quando el Rey la tomare en „ conducho, y los quita de emprestido, è de ayuda, y servicio, y de portadgo, salvo en ciertos „ Lugares, è de rasuras, y de cucharas, y todo „ pecho Real, que le hovieren de dar, ò le dieren de la otra tierra en qualquier manera que „ nombre haya de pecho. *El Fuero de Soportilla*, de que se hace aqui expresion, consta de la Real Executoria, que se compulsó en el Archivo de la Villa de Verantevilla, y se presentó en el Pleyto; pero ya no existe en el Archivo de esta Villa, ni se tiene noticia del sitio en donde se halla.

254 En una Real Cedula despachada en Madrid à 9. del mes de Mayo del año de 1630. por el Rey Don Felipe IV. à pedimento del Licenciado Sebastian Diaz de Lorriaga, y Fauste Velez de Lorriaga, Diputados de la noble Junta de Lorriaga, con comision especial de ella, consta se hizo presente à el Rey lo perjudicados que se hallaban en sus derechos los dos Diputados destinados para los Ayuntamientos de la Ciudad. Que ésta no les dexaba dar sus votos, y pareceres en ningun caso, siendo asi que gozaban de los mismos

mos honores, libertades, y prerrogativas que los demás Diputados que constituían el Ayuntamiento. Que en esta inteligencia se sirviese S. M. confirmar los Privilegios, y Executorias, que tenia la Junta en el particular. Hace con este motivo el Rey expresion de todos los Privilegios, y Executorias que tiene à su favor la Junta de Lorriaga, de que yá se han dado noticia. En su conseqüencia mandó lo siguiente: "Y porque demás de las razones, y » justificacion que hay para que sean conservados » en la guarda, y observancia del dicho Privile- » gio, y los servicios que los Cavalleros Hijos- » dalgo de la dicha Junta hicieron, y han hecho „ siempre à los Señores Reyes mis progenitores, „ en tiempos de paz, y guerra, y à mí me hacen » ahora para las ocasiones de ella, que se nos ofre- » cen en Italia, y otras partes en defensa de noes- » tra Corona, y de la Santa Fé Catholica, nos sir- » ven con ochocientos ducados pagados à cier- » tos plazos; lo habemos tenido por bien: y por » la presente, de noestro propio motu, cierta cien- » cia, y poderío Real absoluto, de que en esta par- » te queremos usar, y usamos, como Rey, y Se- » ñor natural de estos Reynos, no reconociente » superior en lo temporal, aprobamos, loamos, y » confirmamos el Privilegio, y Executoria de suso » referida; y siendo necesario, à mayor abundamien- » to, de nuevo se lo concedemos en la mas am- » pla, y bastante forma que sea necesaria, y con- » venga para su perpetua validacion, y mandamos: » que ahora, y en todo tiempo perpetuamente pa- » ra siempre jamás se guarde, cumpla, y execute, „ se-

„ segun, y como en lo uno, y en lo otro se contie-
„ ne, sin embargo de qualquiera prescripcion, omi-
„ sion, descuido, ò negligencia que en ello haya
„ habido de parte de los dichos Hijosdalgo, ò en
„ otra qualquier forma que haya sido; con decla-
„ racion que hacemos, que los dos Diputados que
„ fueren electos por los Hijosdalgo de la dicha
„ Junta de Lorriaga, hayan de tener, y tengan voz,
„ y voto activo en el dicho Ayuntamiento, como
„ lo hán, y tienen los Diputados de la dicha Ciu-
„ dad, sin que tengan distincion, diferencia, ni
„ reservacion ninguna, mas los unos que los otros,
„ en ningun caso, ni cosa, ni manera alguna. Y
„ mandamos à la Justicia, Concejo, Ayuntamien-
„ to, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hom-
„ bres buenos de ella, que luego que con esta
„ nuestra Carta, ò su traslado fueren requeridos,
„ en conformidad de lo dispuesto por el dicho
„ Privilegio, y Executoria, y de la confirmacion,
„ y nueva merced que por esta nuestra Carta les
„ concedemos, admitan à los dichos dos Diputa-
„ dos à la dicha voz, y voto activo, y se la de-
„ xen usar, y exercer à los tiempos, y en todas
„ las cosas, y casos, segun, y de la forma, y ma-
„ nera que le usan, y exercen, usaren, y exercie-
„ ren los demás Diputados de la dicha Ciudad; y
„ guarden, y hagan guardar à todos, y cada uno de
„ ellos las mismas honras, precedencias, gracias, mer-
„ cedes, franquezas, libertades, esenciones, pree-
„ minencias, prerrogativas, è inmunidades, que
„ por razon de lo susodicho deben saber, y go-
„ zar, y aquellos que hán, tienen, y gozan, y de-

„ ben tener, y gozar, y tuvieren, y gozaren los „ once Diputados que han sido, son, y fueren de „ la dicha Ciudad, sin excepcion, ni diferencia „ alguna, y les acudan, y hagan acudir con los „ mesmos derechos, salarios, y otras cosas que „ ellos tienen, y llevan, sin que en todo, ni par- „ te de ello se les pueda poner, ni ponga duda, ni „ dificultad alguna, que Nos desde luego habemos „ por recebidos à la dicha voz, y voto à los dos „ Diputados de la dicha Junta de Lorriaga, ca- „ so que por los de la dicha Ciudad, ò por otras „ qualesquier personas de ella no sean admitidos. „ Y les damos poder, y facultad para la usar, y „ exercer, como queda dicho, en cuyas mercedes, „ y confirmacion sean amparados los dichos dos „ Diputados por mí, y los Reyes mis subcesores, „ sin que se pueda ir, ni venir contra ello, ni dar- „ se en contrario Provisiones, Cedulas, ni Des- „ pachos, ni allegar prescripcion, ni otra excep- „ cion alguna, porque siempre, y en todo tiem- „ po habemos de ser obligados à guardar, cum- „ plir, y executar la dicha promesa como contra- „ to reciproco, celebrado en mi nombre, y hecho „ entre mí, y los dichos Diputados.

165 Esta tan clara, y terminante resolucion del Rey, no fue suficiente para mantener en la posesion de sus derechos à los Cavalleros nobles Hijosdalgo de la Junta de Lorriaga. A solicitud de éstos se dieron diferentes Sobrecartas, mandando lo mismo. Con el motivo de haber ocupado el asiento que le correspondia Francisco de Landazuri, vecino del Lugar de Gobeo, y Diputado de la Jun-

Junta de Lorriaga, en Ayuntamiento que celebró Victoria à 30. de Mayo de 1631. procedió contra él judicialmente su Alcalde Ordinario. En estas circunstancias hizo Francisco Ortiz de Landazuri su defensa contra las intenciones de la Ciudad, auxiliado de la Junta de Lorriaga, y con su Poder especial. Remitióse la causa, con quanto se alegaba por parte de la Ciudad, y la Junta de Lorriaga, à Valladolid, presentando sus Privilegios, y Executorias. Ultimamente, despues de haber puesto en libertad, y esento de toda vejacion, y molestia à Francisco Ortiz de Landazuri, que con el mayor teson defendió la instancia, se dió en la Real Chancilleria Sentencia de Revista, confirmando la de Vista à favor de la Junta de Lorriaga. La Sentencia de Revista, en conseqüencia à la qual se despachó Real Executoria à 24. de Diciembre de 1632. dice asi: " Fallamos, atentas las » nuevas probanzas hechas, y ante Nos presen- » tadas en este grado de Suplicacion, que la Sen- » tencia difinitiva en este Pleyto, dada, y pronun- » ciada por algunos de los Oidores de esta Real » Audencia de el Rey nuestro Señor de que por » los dichos Cavalleros Hijosdalgo, de la dicha » Junta de Lorriaga, y su Diputado fue suplicado, » hes de enmendar, y para ello la revocamos, y da- » mos por ninguna; y asimismo revocamos la Sen- » tencia por ella confirmada, dada por Don Antonio » del Barco, Alcalde Ordinario de la dicha Ciu- » dad de Victoria: y haciendo Justicia, absolvemos » al dicho Francisco Ortiz de Landazuri, Diputa- » do de la dicha Junta de Lorriaga, del proce-

» di-

» dimiento, y todo lo demás contra él en este
» pleyto hecho, y pedido: y declaramos tocar, y per-
» tenecer à los dos Diputados que son, y por tiempo
» fueren nombrados por el estado de los Caballeros
» Hijosdalgo de la dicha Junta de Lorriaga, en el
» Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Victoria,
» los asientos que en el dicho Ayuntamiento tie-
» nen los demás Diputados de la dicha Ciudad de
» Victoria, para que, segun, y como se asientan los
» dichos Diputados, se asienten entre ellos, sin dis-
» tincion alguna los dichos dos Diputados de la
» dicha Junta de Lorriaga, los quales declaramos
» ansimesmo deben gozar de todas las preemi-
» nencias, y esenciones, que gozan los dichos
» Diputados de la dicha Ciudad de Victoria, sin
» ninguna distincion; y en las Procesiones que se
» hicieren del Santisimo Sacramento puedan lle-
» var, y lleven los dichos dos Diputados de la
» dicha Junta de Lorriaga las varas del Palio,
» y en las demás Procesiones públicas, y solenes
» como los demás Diputados de la dicha Ciudad
» de Victoria, y las varas del gobierno de las di-
» chas Procesiones se les dé como se han dado, y
» dan à los demás Diputados del dicho Ayunta-
» miento, para que todo ello lo usen, y exerzan
» los dichos dos Diputados, que nombrare la di-
» cha Junta de Lorriaga, segun, y en la forma
» que se manda por los Previlegios que tienen
» presentados en este Pleyto, que mandamos va-
» yan incorporados en la Executoria de esta nues-
» tra Sentencia; y condenamos à la dicha Ciudad
» de Victoria, y sus Diputados à que, ahora, ni en
» tiem-

„ tiempo alguno, ni por alguna manera no in-
„ quieten, ni perturben en lo susodicho à la dicha
„ Junta de Lorriaga, y sus Diputados, so las pe-
„ nas contenidas en los dichos Previlegios, y otros
„ cinquenta mill maravedis para la Camara del Rey
„ nuestro Señor; y no hacemos condenacion de
„ costas, y por esta nuestra Sentencia difinitiva en
„ grado de Revista, ansi lo pronunciamos, y man-
„ damos. El Licenciado Fray Don Antonio de
„ de Valencia. El Licenciado Don Pedro de Ve-
„ lasco. El Doctor Don Pedro de Vega de la Pe-
„ ña. El Doctor Don Bernardo de Peñarrieta. La
„ qual dicha Sentencia, que de suso vá inserta,
„ è incorporada por los dichos nuestro Presiden-
„ te, y Oidores, fue dada, y pronunciada, estan-
„ do haciendo Audiencia pública en la Ciudad de
„ Valladolid à diez y siete dias del mes de Diciem-
„ bre de mill y seiscientos y treinta y dos años, y
„ se notificó à los Procuradores de las dichas Par-
„ tes en sus personas: y ahora pareció ante Nos
„ la Parte del dicho Francisco Ortiz de Landa-
„ zuri, por sí, y en nombre de los demás Cava-
„ lleros Hijosdalgo de la dicha Junta de Lorria-
„ ga, y nos pidió, y suplicó le mandasemos dar
„ nuestra Carta Executoria de la dicha Sentencia
„ de Revista, para que lo en ella contenido, y en
„ lo que era Revista les fuese guardado, cum-
„ plido, y executado, ò como la nuestra merced
„ fuese, lo qual, visto por el Presidente, y Oido-
„ res de la nuestra Audiencia, lo mandaron lle-
„ var al Semanero, lo qual se llevó al Licencia-
„ do Don Juan de Salas, y Valdés, Oidor de la
„ nues-

» nuestra Audiencia, como Semanero que à la sa-
» zon era, y por él visto, dió el Auto del tenor
» siguiente: Visto este negocio por el Señor Don
» Juan de Salas y Valdés, Oídor de esta Real Au-
» diencia, en Valladolid à diez y siete de Diciem-
» bre de mill y seiscientos y treinta y dos años: di-
» xo, mandaba, y mandó que à la Parte de los Di-
» putados de la Junta de Lorriaga, se despache
» Carta Executoria de la Sentencia de Revista en
» esta causa, para que en lo que lo es se guarde,
» cumpla, y execute, y lo rublicó: ante mí Ro-
» driguez. Y conforme al dicho Auto, fue acordado
» debiamos mandar dar esta nuestra Carta Executo-
» ria, para vos los dichos Jueces, y Justicias en la
» dicha razon; y Nos tuvimoslo por bien, y os man-
» damos, que siendo con ella requeridos, ò qual-
» quier de vos por parte del dicho Francisco Or-
» tiz de Landazuri, y demás Cavalleros Hijosdalgo
» de la dicha Junta de Lorriaga, veais la dicha Sen-
» tencia de Revista en el dicho Pleyto, y entre las
» dichas Partes, y sobre lo susodicho dada, que
» de suso vá inserta, è incorporada, y la guardeis,
» cumplais, y executeis en lo que es en Revista,
» hagais, y mandeis guardar, cumplir, y executar,
» llevar, y lleveis, y que sea llevada à debida exe-
» cucion, y contra su tenor, y forma no vais, ni
» paseis, ni consintais ir, ni pasar por alguna ma-
» nera: de forma, que lo en ella contenido haya,
» è tenga entero, y cumplido efeto, y no fagades
» ende al por alguna manera, sopena de la nues-
» tra merced, y de cinquenta mill maravedis para
» la nuestra Camara, so la qual dicha pena man-
» da-

» damos à qualquier nuestro Escribano público, ò
» Real os la notifique, y de ello dé fé. Dada en la
» Ciudad de Valladolid à veinte y quatro dias del
» mes de Diciembre de mill y seiscientos y treinta
» y dos años. El Licenciado Fray Don Antonio
» de Valencia. Doctor Don Bernardo de Ipiñarrie-
» ta. Licenciado Don Pedro de Velasco. Yo Fran-
» cisco Rodriguez de los Rios Fructuoso, Secre-
» tario de Camara del Rey nuestro Señor, la fice
» escribir por su mandado, con acuerdo de los Oi-
» dores de su Real Audiencia, en treinta y cinco
» fojas. Chanciller Don Diego de Villagomez. Re-
» gistrada, Don Diego de Villagomez. Otras Exe-
cutorias existen en el Archivo de la Junta de los Cavalleros nobles Hijosdalgo, especialmente contra los del Estado Llano, ò General de la Junta de Lasarte, cuya expresion pide el tomar por objeto determinado el asunto de este capitulo, en el qual solamente se ha creído suficiente el dar esta breve noticia, conducente à la Historia de la Ciudad de Victoria.

SEGUNDA PARTE.

COMPREHENDE LO MAS NOTABLE, que en la linea Eclesiastica pertenece à la Historia Victoriense.

CAPITULO I.

INCERTIDUMBRE DEL ORIGEN de la Religion Christiana en Victoria, y puntual situacion de sus Iglesias Parroquiales, Conventos de Religiosos, y Religiosas, Seminario de San Prudencio, y Hospitales.

166 NO ha quedado à la posteridad noticia alguna del origen, y principio de la Christiandad en esta Ciudad, ni de los que establecieron, y plantaron en ella los catholicos dogmas de nuestra Santa Fé. Tampoco en otras muchas Ciudades de España se sabe esto, aun constando su existencia con anterioridad à la predicacion del Evangelio. Que en estas Provincias anunció Santiago Apostol la Ley de Jesu-Christo, es opinion de varios Autores, y tambien lo es mas verosimil, y fundada la

que

que refieren otros de la predicacion de San Saturnino, Apostol de Navarra. En esto no hay certeza alguna, pero sí algunas prudentes congeturas de ser establecida la Catholica Religion en esta Ciudad muy à los principios. Lo primitivo de ella conserva vestigios en sus Iglesias de Santa Maria, y San Miguel, dedicadas à Santos, cuyo culto es de los primeros siglos de la Iglesia, y no à los que florecieron en siglos posteriores. Coadyuba tambien à esto el elevado sitio de la antigua poblacion de *Gazteiz*, muy conforme à el genio de los antiguos pobladores de edificar en lugares eminentes, y encumbrados los Pueblos, como se acredita de otros antiquisimos de España. Pudo, pues, ser construida la primitiva poblacion de esta Ciudad antes de la Ley Evangelica, y ser esta plantada, y establecida en ella desde los primeros siglos de la Iglesia por los Apostolicos varones, que queda dicho, ò por otros que ignoramos.

167 Dexando tan obscura, è inaveriguable epoca, se referirán las muchas Iglesias, y Templos que la piadosa devocion ha dedicado para culto, y honra de Dios, exercicio de la Fé, y cultivo de las virtudes, que en lo primitivo se plantaron en esta Ciudad. Mas antes de decir el cómo, y el quándo se fundaron, es preciso dar alguna noticia de los sitios en que cada una de las Iglesias está edificada, y Santo principal de su advocacion. Es tanto el numero de Iglesias, Conventos, y Hospitales que tiene Victoria, que no siendo el de sus vecinos, como se dixo en la primera Parte de esta Historia, sino de poco mas de mil y doscientos, y de sie-

siete à ocho mil todos sus individuos, tiene cinco Iglesias Parroquiales, Santa Maria, San Miguel, San Vicente, San Ildefonso, y San Pedro. Tres Conventos de Religiosos, sin el Colegio de la Compañia de Jesus, actualmente suprimido, y son el de San Francisco, Santo Domingo, y San Antonio; y tres de Religiosas, Franciscas, Dominicas, y de Santa Brigida. Hay tambien una Iglesia, que corresponde al Hospital principal, con el titulo de Santiago, que tiene Sacramento, y otra que no le tiene, dedicada à nuestro hijo, y Patron San Prudencio. Son todos los Templos de esta Ciudad de bellisima estructura, y adornados con el mayor aseo, y primor.

168 De todas las mencionadas Iglesias Parroquiales, las tres que constan mas antiguas son Santa Maria, que es la insigne Colegial, San Miguel, y San Vicente. Están situadas en lo primitivo de esta Ciudad, que llaman *Villa de Suso*, ò de arriba. Las otras dos, la de San Ildefonso tiene su situacion à la parte oriental de la poblacion *de Yuso*, y la de San Pedro en la meridional. En la antigua *Villa de Suso* estuvo edificado el Colegio que fue de la Compañia de Jesus, el qual, por Real determinacion fue arruinado, como se expresará en el capitulo XII. de esta Obra. De los Conventos de Religiosos, el de San Francisco está en la Plaza principal, ocupando el angulo meridional de la Ciudad, y el de Santo Domingo el del Norte. El de San Antonio, fuera de la poblacion, aunque muy inmediata, è igualmente los de Santa Clara, y Santa Brigida. El Convento de las Dominicas, en la ca-

calle que llaman *de Dentro* à la parte del Oriente. El Hospital de Santiago, en la Plaza, junto al Convento de San Francisco. Finalmente, la Iglesia de San Prudencio ocupa la parte oriental, è inmediata à la Parroquia de San Ildefonso. Además del Hospital de Santiago tiene esta Ciudad otro, que parece muy antiguo, y es el de Santa Ana, situado en la Villa *de Suso*, enfrente de la Colegiata, aunque no tiene Iglesia como el de Santiago. La ereccion, y fundacion de todas estas Iglesias, Conventos, y Hospitales, en conformidad à el orden de antigüedad, que resulta de documentos autenticos, se escribirá en los capitulos siguientes.

CAPITULO II.

AUTENTICAS MEMORIAS EN particular de las cinco Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Victoria.

SAN MIGUEL.

169 NO porque haya certeza alguna de ser esta Parroquia la mas antigua de Victoria, se pone la primera, sino es porque es de la que consta su existencia expresa antes que de todas las demás en documentos autenticos. Este es el de la poblacion de la *Villa de Suso* por el Rey Don Sancho el Sabio de Navarra, que custodia Victoria en su Archivo, dado con este motivo, y el de imponerla el nuevo nom-

nombre de Victoria en lugar del de *Gazteiz*, que obtuvo hasta entonces. Este documento, como se dixo en la primera Parte de esta Obra, es de fecha en Estella por el mes de Septiembre de la Era de 1219. que corresponde à el año de 1181. En él se manda, entre otras cosas, por Don Sancho, que el vecino, ó estraño que huviere de hacer juramento, no lo pueda hacer en otra parte que en esta Iglesia, la qual manifiesta estar à la parte exterior del muro, como actualmente se verifica, pues dice ésta en una de las puertas de la antigua Villa: "El » vecino, è estraño que debiere dar, ò recibir ju» ramento, no jure en otro lugar, sino en la Igle» sia de San Miguel, que está à la puerta de vues» tra Villa. Esta es la primera noticia de la Parroquia de San Miguel, omitiendo el citar otros posteriores documentos, los quales manifiestan la no interrumpida existencia de ella en los posteriores siglos, por no ser asunto dudable, que el actual Templo, que con la misma advocacion permanece hoy dia, es el de que hace tan clara expresion el Fuero de Victoria.

170 Aunque la primera noticia que se conserva de esta Parroquia es en el citado Fuero del año de 1181. se infiere ser mas antigua que su fecha la ereccion. Constanos fundada la antiquisima Villa de *Gazteiz*, à que pertenecia muchos siglos antes, como se dixo; y no denotando fabrica nueva la mencion del Fuero, es regular fuese aún mucho mas remota con siglos la fundacion suya; pero ignorada al presente por falta de instrumentos su verdadera epoca. A vista de lo dicho, no sé co-

como Estevan de Garibay pudo decir que esta Iglesia se fundó despues que en el año de 1200. entró Victoria en poder de los Reyes de Castilla, quando tan clara consta con anterioridad su existencia. (a)

171 La fabrica de esta Iglesia es hermosa, proporcionada en todas sus partes, con tres naves, y crucero, adornadas de Altares consagrados à diversos Santos en numero de nueve. Todos ellos están con el mayor aseo, y decencia. Es singular en la parte exterior de esta Iglesia la tierna devocion que obsequiosos rinden todos los individuos de esta Ciudad à un primoroso Simulacro de la Reyna de los Angeles, baxo de el titulo de la *Virgen de la Blanca*, ò nuestra Señora de las Nieves. La piadosa devocion ha construido en el mismo pilar en que estaba la Imagen un especial, y costoso trono de piedras de jaspe negro de betas, y lineamentos naturales de diversos colores, que le dán la mas gallarda, y lucida vista. Contribuye no poco à su lucimiento el ventajoso sitio que ocupa à la vista de la Plaza. En los dias cinco de Agosto, y tres siguientes dedican anualmente quatro Cofradias, fundadas en honor de esta Santa Imagen, quatro funciones, las mas solemnes de Iglesia, en esta de San Miguel, con Sermones, y todos los aparatos mas brillantes. No se contenta la devocion de las Cofradias con estos sagrados cultos, sino que tambien se estiende à otros festejos, y regocijos pro-

(a) Garibay, *lib.* 24. *cap.* 13. *fol.* 188.

proporcionados à el estilo del país, y fondos de las Cofradias, para la diversion pública. En esta Parroquia de San Miguel se hacen de muchos siglos à esta parte las elecciones, y nombramientos de los empleos, que constituyen el gobierno politico de Victoria. Tambien en la *Dominica de Palmas* se hace la funcion de la bendicion de los Ramos por los Canonigos de la Colegial, con asistencia del Cabildo, de la Universidad, y de la Ciudad. El anchuroso portleo que tiene esta Iglesia à la parte de la Plaza por donde tiene la entrada principal, es magnifico, y ostentoso.

SANTA MARIA.

172 Aún se ignora positiva, y determinadamente el tiempo de la fundacion de esta Iglesia Parroquial, al presente condecorada con la dignidad de Colegial, que no tuvo en sus principios, como se dirá. Sabese sí, que quando concedió à Victoria el Rey Don Sancho el Sabio de Navarra el Fuero de poblacion, existian diversas Iglesias en la antigua Villa de Suso, ò *Gazteiz*, pues dice este Monarca, que retiene en sí *las Iglesias*, como propias Capillas; y que asi el Obispo no reciba sino es la quarta parte de los diezmos, y que las otras tres restantes, juntamente con las ofrendas, reciban los Clerigos que en ellas hubiese. Es muy verosimil fuese esta Iglesia de Santa Maria coexistente con la de San Miguel, y una de las que en plural nombra el Fuero, sin expresar à alguna. (*a*) Ex-

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon B. n. 17. Quad. *in Ecclesias.*

173 Expresamente Garibay dice, que esta Iglesia de Santa Maria existia antes de la conquista de Victoria por los Reyes de Castilla, que fue en el año de 1200. y por consiguiente quando la pobló Don Sancho. (a) Conviene muy bien con esto el ver que esta Parroquia, aun en la clase de tal, era la Iglesia Mayor de la Ciudad, como expresamente lo acreditan los Decretos de Ciudad, con mas de veinte años de anterioridad à el tiempo en que se trasladó à esta Iglesia la Colegial de Armentia. Este notable suceso fue en 14. de Febrero del año de 1498. en virtud de Bula de la Santidad de Alexandro VI. dada en Roma en 21. de Septiembre de 1496. habiendose pasado los dos años desde la fecha de la Bula hasta el ingreso de los Canonigos en esta Iglesia, en la composicion de los capitulos, y convenios que se pactaron entre ellos, y los Beneficiados. Estos les cedieron la Iglesia, y la tercera parte de los diezmos, con la precisa condicion de que los siete Beneficiados, que estaban destinados para el servicio suyo, pasasen à la dignidad de Canonigos. Que siempre que por muerte, ù otra causa faltase qualquiera de ellos, precisamente fuese empleado en su vacante uno de los veinte y dos Beneficiados de que se compone el Cabildo de esta ilustre Universidad: pero à fin de que por esto no sea precisado por los Canonigos ningun Beneficiado en particular à admitir en estas circunstancias la Canongía, sino es que

én-

(a) Garibay, *lib.* 24. *cap.* 13. *fol.* 187.

éntre en ella aquel que libre, y voluntariamente quiera condescender, tiene conseguida la Universidad determinacion particular.

174 El numero de los Canonigos, que vinieron de Armentia, fue de doce, entre los quales no constan mas Dignidades, que las de Chantre, y Tesorero. Añadieronse despues las de Arcediano, Lectoral, Penitenciario, y Magistral. Estas dos ultimas, en virtud de Bula de la Santidad de Sixto V. dada en Roma en Santa Maria la Mayor à 4. de Septiembre del año de 1587, y Provision del Rey Don Felipe II. de 17. de Noviembre de 1575. Con el ascenso de los siete Beneficiados à la clase de Canonigos, quedaron éstos en el numero de diez y nueve, de los quales se extinguieron tres, aplicandose el producto de los dos para la Capilla de Musica, por la citada Bula, y la del otro para la Inquisicion, establecida en la Ciudad de Logroño. Con esta supresion de Canongías quedaron reducidas à diez y siete, con inclusion de las Prebendas, y Dignidades, las quales actualmente subsisten.

175 En el tomo 3. de la Historia del Pais Vascongado libro quarto, se dá extensa noticia de quanto precedió à el año de 1498. inclusivé, relativo à esta Insigne Iglesia Colegial, asi en el estado de Cathedral, como en el de Colegiel, y de las circunstancias, y capitulaciones que intervinieron para su translacion de Armentia à Victoria. En el tomo 3. de la misma Historia del Pais Vascongado Apendice XXI. XXII. y XXIII. copiaron literales la Bula de Alexandro VI. conseguida à solicitud de los Reyes Catholicos, y las capitulaciones

que

que los Jueces Apostolicos, nombrados por su Santidad dispusieron, con intervencion de los Canonigos, y Beneficiados para su buen regimen, y gobierno, las quales tambien se extractaron en la citada Obra.

176 En el Archivo de esta Insigne Iglesia permanecen muchos preciosos documentos, que pudieran ser digno tobjeto para una historia particular de ella. El mas antiguo es una Bula de Honorio III. del año septimo de su Pontificado, que corresponde al de 1217. por la qual despues de tomar baxo de su proteccion à la Iglesia Colegial de Armentia, la dió la quarta parte de los diezmos de las Villas de *Victoria*, *Elorriaga*, *Illarraza*, *Amua*, y otros pueblos, y la mitad del que correspondia à el territorio de *Ibda*, que es del actual Condado de Treviño, (*a*) No consta en documento alguno de los que se han tenido presentes hubiese tenido efecto la donacion que hizo el Papa Honorio de la quarta parte de los diezmos de esta Ciudad à favor de la Iglesia Colegial de Armentia. Trasladada ésta à Victoria, adquirió, por cesion de la Universidad, la tercera parte de los diezmos, como yá se notó, pero no consta que antes tubiesen en el territorio privativo de Victoria derecho alguno de diezmos los Canonigos de Armentia.

177 La fabrica de esta Iglesia es suntuosa contribuyendo no poco al primoroso lucimiento de su arquitectura el ventajoso eminente sitio en que está edi-

(*a*) Archivo de la Colegial de Victoria, letra Y num. 10.

edificada. Sobre todo la torre, fabrica del siglo pasado, es hermosa, y elevada, construida con la mayor perfeccion, y proporcion en todas las partes de su vasta mole, y adornada de diferentes florones de piedra en todos sus angulos, que la dán la mas agradable, y deliciosa vista. No es à ella inferior en primores el anchuroso, y dilatado portico sobre que descansa, y estriva la torre. Lo interior de esta Iglesia consta de tres magnificas naves, sustentadas de robustas columnas de mampostería, rodeada la parte superior de corredores, cuya obra está manifestando ser de mucha antiguedad, y de gusto gotico. Tiene diez y ocho Altares de buena talla, especialmente el principal, dedicado à la Reyna de los Angeles en su Asuncion gloriosa à los Cielos. Contigua à la Iglesia, y con comunicacion à ella, está una Capilla dedicada à nuestro Patron Santiago, con quatro Altares. El Reverendo Padre Fr. Juan de Victoria, escribiendo de la Casa, y linage de *Abunza*, que ya no existe en esta Ciudad, dice:: "Fundaron la Capilla de San» tiago de la Iglesia Mayor, donde tienen su bulto, » y letra. Este mismo Autor dice, hablando del sepulcro que tenian en esta Capilla los *Abunzas*: » Está enterrado en el Sepulcro dicho Martin » Fernandez de Abaunza, que murió año de 1402. No he hallado documento alguno por donde se sepa quándo fue fundada esta Capilla en el Archivo de la Ciudad; pero hay memoria de su existencia en él, de cerca de tres siglos, con el motivo de haberse en algunos tiempos celebrado en ella los Ayuntamientos de los Constituyentes

tes del gobierno. En el Altar principal de esta Capilla se guarda la Sagrada Eucaristia para sanos, y enfermos; y en otro, consagrado à la Sacratisima Virgen en sus amarguisimos dolores, hay fundada una Cofradia con este titulo. Fue muy sostenida, è ilustrada esta Cofradia por Don Martin de Gorostiza, Canonigo de esta Iglesia, por mas de quarenta años, y su Cura Pàrroco, amantisimo de esta Soberana Señora, como lo acreditó con diferentes libros que compuso de Novena, ponderacion de sus Dolores, y expresion de los Privilegios de la Cofradia, y su regla. Habiendo fallecido, quiso, y mandó en su testamento, que se le sepultase al pie de su Altar, para estar, como en él se expresa, à la sombra de su amparo, y patrocinio, lo que se executó en el mes de Julio de 1763. Actualmente se halla en posesion de esta Capilla el succesor en el Vinculo que fundó Don Francisco Antonio de Echavarri, Cavallero de la Orden de Santiago, Ministro que fue del Real, y Supremo Consejo de Indias, à quien la cedió la Parroquia, sin perjuicio del libre uso de ella, en la misma conformidad que lo habia estado hasta entonces.

178 En esta Iglesia tiene todas sus funciones annuales la Ciudad, y su Ayuntamiento, à excepcion de la de Ramos, y salida de las Procesiones de Jueves, y Viernes Santo. Tambien celebra en ella los obsequios, y funciones fúnebres de personas Reales, y otras que se ofrezcan.

SAN VICENTE.

179 Ignorase quando fue fundada esta Parroquial, pues carecemos de documento que exprese, ò manifieste su principio. Aunque parece pudiera inferirse del Fuero de poblacion, yà citado, à favor de su existencia, igualmente que de la de Santa Maria, como situada en la antigua *Villa de Suso*, insta lo que dice Garibay. Este expresa que en el sitio que ocupa esta Parroquia fabricó el Rey Don Alonso el Sabio un Castillo, encima de lo que hoy es la Plaza y que en aquellos tiempos era un dilatado campo, y que posteriormente à el año de 1200. en que entró Victoria en poder de los Reyes de Castilla, se edificó en el mismo sitio de esta Iglesia de San Vicente. (*a*) Contra esta noticia nada se descubre que se oponga, pues además de existir actualmente algunos vestigios de que fue en lo antiguo Fortaleza, consta de diferentes documentos del Archivo de la Ciudad esto mismo. En el cap. 4. num. 49. se notó, que Don Juan de Mendoza fue *Alcayde de la Fortaleza de San Vicente.* Por una Provision de los Reyes Catholicos, expedida en Sevilla à 3. de Octubre de 1484. consta se mandó à Juan de Mendoza, succesor del expresado Juan de Mendoza, Alcayde tambien de la *Fortaleza de San Vicente*, que la dexase libre, y desembarazada, y sacase de ella todos los pertrechos,

(*a*) Garibay, *lib. 24. cap. 13. fol. 187. 188.*

chos, por convenir asi à el servicio de Dios, y suyo; y que la entregase al Concejo de Victoria, y Cavalleros Nobles Hijosdalgo de ella. La Ciudad hizo derribar las almenas, y petriles para beneficio de la Iglesia de San Vicente. No sabiendose, como queda dicho, el año determinado de su fundacion, nos vemos en la precision de dexarla contraída à despues del año de 1200. sin asignacion de año, como lo hizo Garibay, quien sin duda veria algun instrumento en apoyo de su noticia, à la que dá confirmacion lo que en el particular consta en el Archivo de esta Ciudad.

180 Es esta Iglesia de muy buena arquitectura, formada de tres naves, con Altares, y Capillas bien adornadas, y suntuosas: entre otras tiene una contigua à ella, y con comunicacion interior, y es la Capilla de la *Santa Vera Cruz*, en cuyos Altares, en numero de siete, están colocados los devotos, y primorosos pasos que sirven para las Procesiones que salen desde esta Parroquia los dias de Jueves, y Viernes Santo. Cuidanlos, y componen diferentes Cofradias, ò Hermandades, formadas de algunos Gremios de esta Ciudad, siendo entre todas la principal la que tiene el titulo de la *Santa Vera-Cruz*. Está bajo de la proteccion, y amparo del Ayuntamiento, y de la qual son siempre sus dos Regidores los Mayordomos, y à su inspeccion toca, y corresponde la Cofradia. Los Altares, y Capillas de esta Iglesia son en numero de trece, incluso el mayor.

SAN PEDRO.

181 Matriz de las tres Parroquias de San Miguel, San Vicente, y San Ildefonso es la Parroquia de San Pedro, de cuya fundacion nada se halla por donde conste el tiempo en que fue eregida. Lo unico que sabemos, es lo que expresa Estevan de Garibay de haber sido fundada despues que en el año de 1200. conquistada Victoria por el Rey de Castilla, se aumentó su poblacion quatro tantos mas de lo que era. Esto se hace muy verosimil, atendiendo à el terreno, y sitio en que está fabricada, que es en la misma muralla, que con el motivo de la construccion de las calles de abajo, se edificó por la parte del poniente, pues la muralla fue rompida para hacer este edificio, como à la vista se manifiesta. (*a*)

182 La fábrica de esta Iglesia es à la misma similitud que la de Santa Maria en algunas cosas; pero no en otras, ni en indicar la misma antiguedad, ni tampoco en ser de tanta magnitud. Tiene tres naves, y crucero muy proporcionados, ocupando su ámbito Altares, y Capillas bien adornados, en numero de diez y siete, especialmente el principal. En el lado del Evangelio, en un pequeño Panteon, está sepultado el Ilustrisimo Señor Don Diego de Alava y Esquivel, hijo de esta Ciudad, Obispo de Astorga, Avila, y Cordova.

(*a*) Garibay, in loco ut supra.

SAN ILDEFONSO.

183 Fue fundada la Iglesia de San Ildefonso por el Rey Don Alonso X. de Castilla, como él mismo lo expresa, por la devocion que tenia à este gran Santo Arzobispo de Toledo. Existe en el Archivo de la Ciudad la Real Cedula fecha en Monteagudo à 14. de Julio de la Era de 1295. que es el año de 1257. en la qual dice el Monarca: " La » Iglesia de Sant Illifonso, que yo mandé fundar, » è edificar à honor de Dios, y de Sant Illifonso » en la Puebla nueva. Aunque en esta Real Cedula no consta quando fundó el Rey Don Alonso à la Iglesia de San Ildefonso, consta en otra posterior de este Monarca del año de 1272. que la mandó fundar en el año de 1256. Hablando con el Obispo de Calahorra Don Bibian, dice asi: " A » vos Don Bibian, por esa misma gracia, Obispo » de Calahorra, è de la Calzada, salud, asi co- » mo aquel que quiero bien, è en quien fio: bien » bien sabedes como las Iglesias de Vitoria son » mias mas que otras ningunas Iglesias del Reyno, » è yo hé en ellas Padronazgo; è el otro año quan- » do hi fui, mandé edificar en la Puebla nueva de » fuera una Iglesia en vocacion de Sant Illefonso::: Supuesto que mandó fundar el Rey à la Iglesia de San Ildefonso en el año en que estuvo en Victoria, y que éste fue el de 1256. como acredita el Privilegio de Poblacion, que dió en ella à la Villa de Salvatierra en 23. de Enero del mismo año, y otras Reales Cedulas que alli mismo expidió, re-

sulta, que en este año de 1256. fue quando mandó se hiciese la Iglesia de San Ildefonso. En 14. de Julio del siguiente año de 1257. ya estaba concluida la Iglesia, pues por Real Cedula que dió en Burgos à 29. de Mayo de este año, la agregó, y unió à las demás Parroquias antiguas de la Villa de Victoria, como se acreditará en el siguiente Capitulo, copiandola à la letra.

184 Tienen el Patronato de la Capilla mayor de esta Iglesia los Señores Arrietas, adquirido en virtud de donacion hecha por el Emperador Carlos V. ácia el año de 1563. à el Licenciado Arrieta, de su Consejo, è hijo de esta Ciudad. Asi consta de los libros de Ciudad, y tambien lo acredita la demanda puesta por la Parroquia à sus herederos. En virtud de Provision que ésta traxo de la Chancilleria de Valladolid, con que requirió à la Ciudad para que le parase perjuicio, suplicó ésta à su Magestad de la gracia hecha à el Licenciado Arrieta, à cuyo fin recurrió à Madrid, y se le respondió siguiese la Ciudad la causa en la Chancilleria. Executólo asi contra Juan Lopez de Arrieta, que era quien pretendia este Patronato. Salió à la causa el Fiscal del Rey en defensa de la gracia hecha à el Licenciado Arrieta, y contra uno, y otro litigó la Ciudad; pero fue condenada en el año de 1568. y aunque suplicó de el Auto, y determinacion, están en actual posesion los Señores Arrietas de este Patronato.

185 La estructura de esta Iglesia es hermosa, compuesta de tres naves, y crucero como las demás Parroquias, sustentadas de fuertes, y gruesas co-

colunas de mamposteria. Sus Altares, y Capillas, en numero de once, son muy bien adornados, y decentes. El uno de los Altares de esta Iglesia está dedicado à San Isidro Labrador, en el qual tambien hay la imagen de Santa Maria de la Cabeza, su consorte. Tienen particular devocion los Labradores con este glorioso Santo à quien recurren con frequentes rogaciones siempre que ocurren necesidades con el motivo de malos temporales opuestos à la conservacion de los frutos del campo. Hay fundada en esta misma Iglesia, en honor, y culto de San Isidro, una Cofradia de las de mejores fondos de quantas tiene la Ciudad de Victoria. La Iglesia de San Ildefonso, como la mas moderna de las que constituyen la ilustre Universidad, tiene la ultima clase en este cuerpo, y en su consequencia es la Parroquia por donde empiezan su carrera los nuevos Beneficados.

186 Para celebrar sus funciones con la mayor solemnidad, tienen los dos respetables Cabildos de Colegial, y Universidad cada uno su Capilla de Musica, que consta de bastante numero de individuos. La de la Colegial se formó en su primera institucion de la supresion que se hizo por la Bula de Sixto V. citada en el num. 172. de dos Canongias con este fin. Las rentas de los constituyentes de las dos Musicas no son de mucha sustancia; pero con el motivo de las frequentes funciones particulares que ocurren en el Pueblo, se les añaden algunos percances, con los quales juntan lo bastante para su manutencion, y la de sus familias.

CAPITULO III.

ALGUNAS NOTICIAS EN GENERAL relativas à la ilustre Universidad de Victoria.

187 LAS mas antiguas noticias que se han descubierto en comun de las Iglesias de esta Ciudad de Victoria, son las que nos subministra el Fuero privativo de poblacion que dió à Victoria el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio en el mes de Septiembre de la Era de 1219. año de 1181. Llamalas este Monarca Iglesias suyas ::: " Las quales, » dice, me retengo por propias Capillas: el Obispo » no reciba sino la quarta parte de los diezmos, y » los Clerigos que en ellas hubiere, reciban en paz » las tres partes de los diezmos, y todas las ofren- » das de las Iglesias. Hasta el siglo XIII. hay un profundo silencio en memorias autenticas relativo à las Iglesias de Victoria.

188 En este siglo la primera que se presenta, es una Real Cedula dada en Monteagudo à 14. de Junio de la Era de 1295. año de 1257. No se hace expresion individual en este documento de cada una de las Iglesias Parroquiales que componian el Cabildo de Beneficiados de Victoria, sino es tan solamente de la Iglesia de San Ildefonso, la qual se unió, y agregó, en virtud de esta Real Cedula, à las antiguas Iglesias que constituían el Cabildo. Como tan oportuna à el presente objeto, se copia à la le-

letra esta Real Cedula, que dice asi: " Conoscida
» cosa sea à todos los hombres que esta Carta vie-
» ren, como ante mí Don Alonso, por la gracia
» de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon,
» de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia,
» de Jaén, è del Algarve, venieren Domingo Apa-
» ricio, è Fortun Martinez, Procuradores del Ca-
» bildo de los Clerigos de Vitoria, con procura-
» cion del Cabildo sobre pleyto de la Iglesia, por-
» que yo mandé fundar, è edificar en la Puebla nue-
» va de Victoria, en que retove mio Patronazgo,
» è que dicen que era fecha en agraviamiento de
» las antiguas Iglesias de Victoria, è dixeronme,
» que todas las Iglesías antiguas de Vitoria hán
» hermandad, è avenencia entre sí en tal manera,
» que los Clerigos parten las rentas de las Iglesias
» comunalmente; è porque dudaban que muchos de
» sus Parroquianos se vernian à la Iglesia de Sant
» Ilefonso, que yo mandé fundar, è edificar à ho-
» nor de Dios, è de Sant Ilifonso en la Puebla
» nueva, pidieronme merced por sí, è por los Cle-
» rigos del Cabildo de Vitoria, sus compañeros,
» que asi como las Iglesias antiguas de Vitoria hán
» su avenencia, è su hermandad en uno, que me
» pluguiese que aquella Iglesia que yo mandára fa-
» cer, que oviese su avenencia, y su hermandad
» con las otras Iglesias antiguas de Vitoria; è que
» aquel, ò aquellos Clerigos que yo presentaria por
» razon del Patronazgo, que yo hi hé, è que toma-
» sen su racion en las otras antiguas Iglesias de
» Vitoria, asi como cada uno de los otros com-
» pañeros tomaron. E otrosi, que los compañeros

» de

» de las antiguas Iglesias, que tomasen su parte en
» las rentas de la Iglesia de Sant Ilefonso, è dixe-
» ronme, que por esta avenencia podrian esquivar,
» è toller grand escandalo, è grand discordia que
» podrian nascer entre ellos; è sobre esta razon yo
» ove mio Consejo con hombres buenos, è por so
» ruego, è con so placer de ellos otorgo quanto en
» mí es, è puedo facer, con derecho que la Igle-
» sia de Sant Ilefonso sobredicha, que haya her-
» mandad, è avenencia con las antiguas Iglesias
» de Vitoria; è que todas las rendas de la Iglesia
» de Sant Ilefonso, è otrosi las rendas de las anti-
» guas Iglesias, que sean partidas comunalmente,
» segun fueron partidas las rendas de las antiguas
» Iglesias fasta aqui: è Domingo Aparicio, è For-
» tun Martinez, Presoneros del Cabildo de Vitoria,
» por el Poder de la Carta de Procuracion, que ellos
» traían, otorgaron por sí, è por todos los sus com-
» pañeros del Cabildo de Vitoria de tener, è guar-
» dar esta avenencia, asi como sobredicho es, pa-
» ra siempre jamás; è porque esto sea firme, è no
» tenga en dubda, mandé poner en esta Carta mio
» Sello, è otrosi, que ellos que pongan hi el Se-
» llo del Cabildo, con otorgamiento del Cabildo:
» è de esto mandé facer dos Cartas partidas por
» a b c, è la una retove yo para mí, è la otra dí
» à ellos. Fecha la Carta en Monteagudo por man-
» dado del Rey, catorce dias de Junio, Era de mil
» y doscientos y noventa y cinco años. Ruiz Diaz
» la escrivió. „ (a) El mismo Rey Don Alonso el Sa-

(a) Archivo de Victoria, Cajon A. num. 2. Quad. 6.

Sabio, que expidió esta Real Cedula, la confirmó en Burgos Jueves veinte, y nueve de Mayo de la Era de mil trescientos y ocho, año de mil doscientos y setenta, à pedimento del Cabildo de Victoria. En la confirmacion se inserta à la letra la Real Cedula copiada, diciendo, que por haberse perdido al Cabildo, suplicaron al Rey la mandase copiar del Registro original, lo qual se executó.

189 En el Archivo de la ilustre Universidad el mas antiguo documento que existe, es del año de 1260. Por una larga probanza, que en el de 1262. se dió en un pergamino que tiene como ocho dedos de ancho, y quatro varas de largo, con insercion de diferentes Bulas, y otros documentos, consta se verificó la posesion que tenian las Iglesias del Cabildo de Victoria en las Iglesias de las Aldeas llamadas *Viejas*. Estas eran Arriaga, Betoño, Adurza, Arechavaleta, Gardelegui, Olaharizu, Mendiola, Ali, y Castillo. Actualmente son suyas las Iglesias, y sus diezmos de Arechavaleta, y Gardelegui.

190 Escesivo numero de Beneficiados tenia en este siglo XIII. el Cabildo de Victoria, pues fue preciso el reducirlos à cinquenta por el Obispo de Calahorra, en virtud de mandato del Rey Don Alonso el Sabio. Confirmó este Monarca esta reduccion à pedimento del Cabildo, por una Real Cedula, que dice asi: " Don Alfonso, por la gracia " de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, " de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, " de Jaen, è del Algarve. Al Concejo, è al Al- " calde, è à los Jurados de Vitoria, salud, è gracia:

» cia : Sepades, que el Cabildo de los Clerigos de » nuestra Villa me embiaron mostrar una Carta se- » llada del Sello del Obispo de Calahorra, en que » digiendo como do venir el Obispo sobredicho por » mio mandado fajiera ordenacion de cinquenta » Clerigos, que oviese en las Iglesias de nuestra » Villa, y no mas, è que me pedia por merced, » que gela otorgase yo segund à él fizo; è yo, por » les facer bien, è merced tove por bien, è man- » do, que la ordenacion sobredicha que el Obis- » po fizo de los cinquenta Clerigos, que vala, è » defiendo, que ninguno no está osado de la que- » brantar, ni de ir contra ella, è qualquier que lo » ficiese, no gelo consintirian; è à él, è à lo que » oviese, me tornaria por ello. Dada en Burgos à » veinte, è cinco dias de Noviembre era de mil » è trescientos è diez años. Maestre Gonzalo, No- » tario del Rey, Arcediano de Toledo, la mandó » facer por mandado del Rey. Juan Martinez la fi- » zo. Fernan Perez. (*a*)

191 Introduxose, en perjuicio de los hijos patrimoniales de Victoria, el abuso de que otros Clerigos, que habitaban fuera de la Ciudad, sirviesen las Iglesias de ella; y para poner el debido remedio, dió el Rey Don Alonso el Sabio la siguiente Real Carta: " Don Alfonso, por la gracia de » Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de » Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, » de Jaén, è del Algarve: Al Concejo, è al Cabil-

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon A. num. 2. Quad. 6.

» bildo de los Clerigos de Vitoria, salud, è gracia:
» Sepades, que los Clerigos de hi de Vitoria me
» ficieron entender, que habrey en la Villa algu-
» nos Clerigos, que iban morar à otros Lugares
» fuera de la Villa, è à venir otras Iglesias, è à
» ordenarse en articulo de ellas; è d spues, quan-
» do acá este fin que van algunos Clerigos de la
» Villa, que venian estos Clerigos que servien las
» Iglesias de fuera de la Villa, è que ganaban las
» raciones, è los que eran nascidos, è criados en
» la Villa habian servido las Iglesias todavia, è
» se habian ordenado à titulo de ellas, que las
» non podian haber, è pidieronme merced, que las
» raciones que vagasen en las Iglesias de la Villa,
» que quisiesen que estos que son naturales è mo-
» radores de la Villa, è servieron siempre las Igle-
» sias, è fueron ordenados à titulo de ellas, que
» las oviesen, è no los otros Escribanos, ni los
» que se fueren de la Villa, à morar à otros Lo-
» gares por servir las Iglesias, de mientras que yo
» viere tales que sean convenibles para ello; è yo
» tovelo por bien, è mando que lo fagades asi, è
» que no consientades à ninguno, que vaya con-
» tra ello; è à qualquier que contra esto fuese,
» pecharme hi è en pena de cien maravedis de
» la moneda nueva, è à los que el tuerto rescibie-
» sen, todo el dapno doblado: è porque esto sea
» firme, è non venga en dubda, mandéles ende dar
» esta mi Carta, sellada con mi Sello de cera del-
» gado. Fecha la Carta en Treviño diez è seis dias
» de Enero, Era de mil trescientos è diez è nue-
» ve años. Gonzalo Ferrandez, Arcediano de Tre-

» viño, la mandò facer por mandado del Rey. Yo » Pedro Garcia la escreví. Gonzalo Ferrandez, Ar- » cediano. Alvaro Perez. (*a*)

192 De las quatro Parroquias, que constituyen à el Cabildo de la Ilustre Universidad, la de San Pedro es servida por siete Beneficiados, la de San Miguel seis, la de San Vicente quatro, y la de San Ildefonso quatro. Con esta distribucion estan empleados los veinte y un Beneficiados, de que se compone el Cabildo; porque, aunque en la realidad son veinte y dos, siempre el ultimo que se elige tiene su residencia en la Iglesia del Pueblo de Gardelegui, anexa del Cabildo. Todas estas quatro Parroquias no forman mas de un Cabildo, y Universidad; y conforme van ascendiendo los Beneficiados, se van mudando de unas en otras. El que llega à entrar en el Beneficio, pasa à la Iglesia de San Pedro, que es la matriz del Cabildo. En estas circunstancias, aquellos Beneficiados enteros à quienes les toca en segunda buelta servir en esta Iglesia, permanecen hasta su fallecimiento.

193 Tiene el Cabildo de la Universidad grandes, y singulares privilegios, y goza de especiales prerrogativas. Una es el hacer por medio de sus individuos, que para el efecto destina, las pruebas, ò informaciones à los pretendientes de Beneficios. Otra el examinar à éstos, estando congregados para la eleccion los once Beneficiados enteros que son los unicos que tienen voto. Tiene esta eleccion una cir-

(*a*) Archivo de Victoria, in loco ut supra.

circunstancia, y es, que no conformandose los once votantes en un sugeto determinado, queda reservado el nombramiento, y eleccion al Señor Obispo, y à los Provisores en Sede vacante. No sirve menos en este caso el tener un voto, que el tener diez; pero con esta advertencia, que no pueden su Ilustrisima, ni los Provisores hacer el nombramiento en ninguno de los opositores à el Beneficio, que no tenga, à lo menos, un voto. No teniendo, à lo menos, un voto el pretendiente, no está habilitado para que pueda recaer en él el nombramiento. El opositor à estos Beneficios necesita tener, además de la qualidad de limpieza de sangre, la de Sacerdote, è hijo de esta Ciudad, bautizado en alguna de sus Parroquias. No puede entrar à visitar à éstas otro que el Señor Obispo, y en su vacante uno de los Provisores, como consta de Sentencia dada en contradictorio juicio, entre el Obispo de Calahorra Don Pedro de Aranda, la Provincia, y Hermandades de Alava, y los Arciprestes, y Curas de ella. El Capitulo de la Sentencia à la letra dice asi: " Otrosi, al tercero ar-
» ticulo, que es sobre la diferencia que algunos
» Logares de la Provincia decian, que no debian,
» ni podian ser visitados salvo por la persona del
» Señor Obispo que es, ò fuere, ò en su absencia:
» es à saber, estando fuera del Obispado, ò enfer-
» mo, que en quanto à esto, el dicho Señor Obis-
» po, que es, ò fuere, visite, è pueda visitar por
» su propia persona, ò por su Provisor, è Vicario
» General, ò por sus Visitadores en la dicha Pro-
» vincia, è sus adherentes, segund, è como el de-

» recho lo quiere, è dispone, ecepto las Iglesias » de la Ciudad de Victoria, è las Iglesias, è Vi- » llas de Salvatierra, è Briones, è Haro, è la Pue- » bla, è todas las otras Iglesias, è Logares que » de derecho, è costumbre les pertenesce; è que » estas se hayan de visitar por la persona del Se- » ñor Obispo, ò en su absencia, ò estando jus- » tamente impedido de enfermedad, tal, que por » propia persona no pueda visitar, que pueda vi- » sitar por su Provisor, è Vicario General, è prin- » cipal, è no por otra persona alguna; è que el di- » cho Visitador que oviere de visitar, haya de vi- » sitar fecha la Visitacion General de la Cabeza » de la Procuracion; despues las otras Iglesias que » en aquel dia pudiere, è las otras que fueren ne- » cesario. Hasta aqui el Capitulo de la Senten- cia. (*a*)

194 De todas las regalías citadas goza la Universidad, en virtud de Bulas Apostolicas, y otras autenticas determinaciones, que existen en su Archivo. Entre la Iglesia Colegial, Universidad, y Ciudad, hay diferentes Concordias, y Sentencias, por las quales se establece, y arregla quanto corresponde à Procesiones generales, y funciones de Iglesia. En su conseqüencia se hace, como yá se ha dicho en el num. 169. la bendicion de las Palmas, y Ramos de la *Dominica sexta* de Quaresma en la Iglesia Parroquial de San Miguel. Concurren à esta funcion los Canonigos de la Colegial, que son

(*a*) Archivo de Victoria, Caj. A. num. 1. Quad. 12.

son los que hacen los Oficios, los Beneficiados de las quatro Parroquias de la Universidad, y los Constituyentes de la Ciudad. Las Procesiones de Jueves, y Viernes Santo salen de la Iglesia de San Vicente, como tambien se notó en el num. 178. Aunque en la Procesion del Jueves Santo no concurre el Cabildo de la Colegial al tiempo que sale de la Iglesia de San Vicente, la está esperando en una de las puertas de su Iglesia, en donde se une, y agrega à ella. Continúa la Colegial en la Procesion, ocupando en ella el mejor lugar, hasta que se finaliza en la Iglesia de San Vicente. En esta su actual Cura Parroco echa la Oracion de *Respice quæsumus Domine*, *&c.* con la qual se concluye la Procesion.

195 En el dia de San Marcos, 25. de Abril, se hace una Procesion general, que sale de la Iglesia Colegial, à la qual concurre la Universidad, y los Constituyentes del Ayuntamiento. En ella ocupan igualmente que en las demás Procesiones los sitios determinados por las Ordenanzas que dispusieron los Jueces Apostolicos en el año de 1498. quando se trasladó la Colegial de Armentia à Victoria, los Canonigos, y Beneficiados. En el dia siguiente à la festividad de San Prudencio, hijo, y Patron de la Provincia de Alava, ván en Letania los Canonigos, y Beneficiados à la Iglesia del Pueblo de Armentia, en donde nació este insigne Santo, quedando tan solamente en las Iglesias de Victoria los Canonigos, y Beneficiados nesesarios para la celebracion de los Divinos Oficios. No concurren à esta Letania los Constituyentes de la Ciudad,

sino

sino unicamente el Procurador General, acompañado de los Gefes de las veinte y dos vecindades en que está repartida Victoria. En las tres Letanias generales se practica todo igualmente, conforme à lo que se acaba de decir de la Letania que vá al Pueblo de Armentia à el otro dia de San Prudencio. La primera de estas Letanias generales tiene su destino à la Hermita de San Christoval, de quien se dió noticia en el num. 11. La segunda à la de San Martin de Avendaño, de quien tambien se escribió en los numeros 11. y 49. La tercera à el Pueblo de Arriaga, uno de los quarenta y tres que constituyen la Jurisdiccion de Victoria. El dia dos de Julio ván los Cabildos, y Ciudad en rogacion à la Hermita de Santa Isabel.

196 Otra clase de funciones se celebran por la Ciudad en la Iglesia Colegial, à las quales concurren los Beneficiados de la Universidad. En el dia 28. de Abril se celebra la festividad de San Prudencio, con asistencia de la Ciudad, desde sus primeras Visperas, Sermon, y Procesion general. A ésta concurren los Beneficiados de las quatro Iglesias Parroquiales, con sus Cruces, y demás Ministros respectivos à ellas. Además de la estatua del Santo Patron, salen tambien en esta Procesion las de San Isidro Labrador, y Santa Maria de la Cabeza su muger. La festividad del Corpus se celebra igualmente en la Colegial, à la qual concurre la Ciudad, desde sus primeras Visperas, y à la Procesion, llevando sus Constituyentes las varas del Palio. En la misma conformidad que à las demás Procesiones generales concurren los Beneficiados

dos de las quatro Parroquias de la Universidad à la Procesion del Corpus. En ella vá el Señor en un magestuoso Tabernaculo de plata, fixado en una especie de altar, sostenido por los quatro angulos de quatro Sacerdotes, revestidos con Casullas, y demás sagradas vestiduras. Por los quatro lados del Altar desciende, à la similitud de un frontal, la rica tela que lo cubre, con lo que se ocultan las personas que ván dentro, sosteniendo el Tabernaculo, y Altar. En esta Procesion concurren tambien las estatuas de San Isidro, y Santa Maria de la Cabeza, pertenecientes à la Cofradia de Labradores, de que se dió noticia en el el num. 184. La estatua de San Miguel, que corresponde à la segunda vecindad de la calle de la Zapateria, tiene su lugar en esta Procesion. Preceden en ella ocho Gigantes, y dos Enanos de estructura particular. En toda la Octava está el Señor manifiesto desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde en la Iglesia Colegial, y en la de San Pedro, Matriz de la Universidad. En los dias de la Asuncion de la Virgen, San Roque, y la Concepcion, se celebran iguales Procesiones à las que quedan referidas, con sus Sermones Panegyricos respectivos.

197 Para que se verifiquen estas funciones generales, intervienen algunas particulares circunstancias. Luego que se finaliza la Misa en la Iglesia Colegial, dos Legados en nombre del Cabildo, y otros dos por la Ciudad, salen de la Iglesia à reconocer si el tiempo amenaza con lluvia, ò nieve, que pueda hacer indecente la salida de la Procesion

sion por las calles de la Ciudad. Conformados los Legados de las dos Comunidades, se suspende, ò se sale à la Procesion. Si en esto ultimo no hay reparo, se toca en la Iglesia Colegial la campana que llaman de Concordia, à la qual corresponde otra de la Matriz de la Universidad. A el toque de estas dos campanas salen los Beneficiados de las Parroquias para la Iglesia Colegial, llevando los de la de San Ildefonso las estatuas de San Isidro Labrador, y Santa Maria de la Cabeza. Para la Procesion del Corpus interviene aún otra circunstancia, y es el pasar el Procurador General en nombre de la Ciudad, acompañado del Escribano de Ayuntamiento, y Ministros de Justicia, à los Conventos de San Francisco, Santo Domingo, y San Antonio, à requerir à sus Superiores concurra la Comunidad à la Procesion. Este requerimiento se hace la Vispera de la festividad del Corpus, à el mismo tiempo que se halla la Ciudad en las Visperas que celebra la Colegial. Algunos Superiores à el tiempo que se les hace el requerimiento suelen hacer la protesta de que no les pare perjuicio, y piden el testimonio correspondiente.

198 Desde la Iglesia Colegial siguen las Procesiones generales por el Convento de Santo Domingo, cuya Comunidad, con Cruz, y Ciriales, está à la entrada de la Iglesia prevenida à recibir la Procesion, la qual sale por la puerta Claustral. Continúa por la calle de la Zapateria, sale à la Plaza, y entra en el Convento de San Francisco, en cuyo atrio está la Comunidad à recibirla, con igual formalidad que la de Santo Domingo. Prosigue la

Pro-

Procesion por la calle de la Cuchillería, y se restituye à la Colegial de donde salió. Este método se observa en todas las Procesiones generales, à excepcion de la de San Marcos, que tiene su direccion por la calle de la Herreria; y la del Jueves Santo, que vá por la de la Correria. En esta ultima no intervienen las circunstancias que se han expresado en las Procesiones generales, que salen de la Colegial. Tambien celebra la Ciudad en ésta el segundo Domingo de Noviembre el Patrocinio de la Virgen; y en el tercero de Diciembre los Desagravios.

199 Fuera de estas funciones generales de Iglesia hay otras particulares respectivas à cada una de las cinco Parroquias. En la de Santa Maria es la titular la Asumpcion, y en las de San Miguel, San Vicente, San Pedro, San Ildefonso, los Santos de sus nombres à quienes están dedicadas. En las funciones de estos Titulares, que se celebran con Sermones Panegyricos, concurren Beneficiados, y Canonigos desde sus primeras Visperas, baxo de la pena de Excomunion mayor, en virtud de Sentencia dada en el particular, que existe en los Archivos de estas Comunidades. Los lugares que ocupan sus Individuos, asi en el Coro como en las Procesiones de las Iglesias, son los mismos que en las Procesiones generales.

200 Además de las funciones generales que comprehenden à las cinco Parroquias de Victoria, y las particulares privativas à cada una de ellas, hay otras que annualmente se celebran con Sermones Panegyricos, y toda la ostentacion posible,

à costa de diferentes Hermandades, ò Cofradias. La del Dulcisimo Nombre de Jesus la celebra la Iglesia Colegial en el dia diez de Enero. En la misma celebran su funcion las que están dedicadas à Santiago el Mayor, y las Animas. La del Pilar se celebra à doce de Octubre. En la Parroquia de San Pedro, celebran con iguales circunstancias sus funciones las Cofradias. A San Antonio Abad en el dia 17. de Enero. A San Bartholomè en el 24. de Agosto. Y en el ultimo de su Novena à San Ramon Nonato. En la Iglesia de San Miguel hace su funcion la Hermandad de San Fabian, y San Sebastian, compuesta de Eclesiasticos, y tal qual Secular en el dia 20. del mes de Enero. En esta misma Porroquia, como se notó en el num. 169. se celebran en los dias 5. 6. 7. y 8. del mes de Agosto las funciones consagradas à nuestra Señora de la Blanca. La Parroquia de San Vicente tiene las Cofradias, que celebran las funciones de Santa Apolonia, y San Judas Apostol. Fuera de estas, la Cofradia de la Vera Cruz, de quien se dió noticia en el num. 179. tiene Sermones Vespertinos en los Viernes de Quaresma, y en el ultimo con el titulo del Sepulcro. Esta misma Cofradia celebra funciones con Sermones Panegyricos à honra de la Cruz de Christo en los dias 3. de Mayo, y 14. de Septiembre. Finalmente, la Parroquia de San Ildefonso tiene la gran Cofradia de San Isidro Labrador, de la qual se escribió en el num. 184. En el dia de la fertividad del Santo celebra una funcion muy solemne con Sermon, y todas las demás ostentosas circunstancias que pueden proporcionarse.

Otras

201 Otras especies de funciones de Iglesia, además de las expresadas, se celebran annualmente en las Parroquias de esta Ciudad. En los segundos, y terceros Domingos de cada mes hay *Minerva*, ò funcion del Sacramento, con Sermones Panegyricos en las Iglesias de San Pedro, y San Miguel. En las Dominicas, de Adviento, Quaresma, y segundos dias de Pasquas se predican Sermones en la Iglesia Colegial: y en las de San Pedro, y San Miguel, y en todas las cinco Iglesias Parroquiales explican todo el año los Curas Parrocos à sus Feligreses la Doctrina Christiana. En las seis semanas primeras de Quaresma se predica la Feria, à los Constituyentes de la Ciudad en los Lunes, Miercoles, y Viernes. Finalmente, en el dia de Jueves Santo à las dos de la tarde, concurre la Ciudad à la Iglesia Colegial à oir el Sermon del Mandato, que se predica en ella. En los Sermones de las funciones de la Ciudad alternan para su predicacion la Iglesia Colegial, el Magistral, los Conventos de San Francisco, Santo Domingo, San Antonio, y la misma Ciudad, quien busca persona que predique quando le tocan estos Sermones, que se llaman de *tabla*.

CAPITULO IV.

FUNDACION, PROGRESOS, y descripcion del Convento Mayor de San Francisco de la Ciudad de Victoria.

202 EL magnifico, y suntuoso Convento de San Francisco, que tiene esta Ciudad en el sitio expresado en el cap. 1. de esta segunda Parte, debe su fundacion, principio, y origen à el gran Patriarca de los Menores. Esta antiguedad, que una constante, y firme tradicion ha ido comunicando desde el Siglo XIII. en adelante, está reconocida, y autorizada con los mas firmes fundamentos. El Ilustrisimo, y Reverendisimo Padre Don Fray Francisco de Gonzaga, Obispo de Mantua, publicó en el año de 15 su celebrada Obra de *Origine Seraphicæ Religionis Franciscanæ, ejusque progresibus, &c.* Este ilustre Autor, escribiendo de los Conventos de la Provincia de Cantabria, hace expresion, por primero de ella, del Convento de su Religion en Victoria. Antes que el Seraphico Padre pasase à la Ciudad de Compostela, dice, que fundó este Convento en el pequeño Templo, que dentro de la Ciudad edificó con la piadosa contribucion de los Fieles à Santa Maria Magdalena. Para la permanencia de este nuevo Convento, añade el Ilustrisimo Autor, asegurando la ereccion que del pequeño Templo hizo en Victoria el Santo Patriarca, que dexó éste algunos de sus Discipulos.

los. (*a*) El célebre Analista de la Seraphica Religion el Reverendo Padre Fr. Lucas Wadingo, dice disyuntivamente, que en el año de 1214. al tiempo de su primera llegada à esta Ciudad, ò à su buelta de la de Logroño, fundó el Santo Patriarca el Convento en ella. En la misma conformidad que el Ilustrisimo Gonzaga, asegura Wadingo, que en conseqüencia à la ereccion que hizo el Santo en Victoria del pequeño Templo de Santa Maria Magdalena, situado dentro de sus muros, dió principio à la fundacion, coadyuvado de sus compañeros. (*b*)

203 Ninguno de estos dos célebres Autores de la Seraphica Religion cita, ni alega documento alguno para asegurar la fundacion del Santo Patriarca en el pequeño Templo de Santa Maria Magdalena en el año de 1214. Se refieren à la constante tradicion, que permanecia en su tiempo de ser fundacion del Santo, con la circunstancia de haber èl mismo erigido el pequeño Templo de Santa Maria Magdalena, con limosnas que hicieron los de la

(*a*) Gonzaga, Chronica pag. 149. E *Ut primum Seraphici P Franciscus Compostellam petiturus Victoriam, quæ Calagurritanæ Diœcesis Civitas est ingressus, ejus incolarum ergase humanitatem, atque erga Deum pietatem expertus fuit: ædiculam intra ejus septa B. Mariæ Magdalenæ sacram, ex diversis fidelium eleemosynis erigendam curavit unumque, vel alterum ex ejus sociis, qui ipsius curam gereret, ibidem reliquit.*

(*b*) Wadingo, Anales tom. 1. fol. 197. num. 1. *Hoc anno vel in primo accessu, vel in regressu ad Logronij Civitatem vir Sanctus Victoriæ Urbis non adeo distantis incolarum expertus est humanitatem, qui intra suos muros ædiculam S. Mariæ Magdalenæ, sacram suis sumptibus, viri Sancti Sodalibus exædificandam curarunt.*

la Ciudad al Santo Patriarca con este plausible destino. Es freqüente, y comun el estilo que observa el gran Analista en su celebrada Obra de autorizar los origenes, y principios de la fundacion de los Conventos de su Religion con alguna Bula, ò autentico documento en donde conste su primera existencia, quando no se descubre otro que acredite su determinado principio. Este estilo no tiene uso en Wadingo en lo respectivo à la fundacion del Convento de Victoria, pues suponiendole fundado en el año de 1214. por el Santo Patriarca, no cita documento alguno hasta el de 1296. en que hace expresion de su bienhechora la Serenisima Señora Doña Berenguela. Esto mismo practicó, antes que Wadingo, el Ilustrisimo Gonzaga.

204 Si causa admiracion el que estos dos célebres Autores de la Historia general de la Religion de San Francisco no hubiesen adquirido noticia de documento alguno para acreditar con anterioridad al año de 1296. la existencia del Convento de Victoria, y deducir de él el sólido fundamento con que se establecia el origen, y principio en el año de 1214. por su Santo Patriarca, subirá de punto la admiracion con el silencio de un Autor domestico. El Reverendisimo Padre Fr. Melchor Amigo, hijo de la Santa Provincia de Cantabria, natural de la Ciudad de Victoria, Colegial en el de Propaganda Fide de San Buenaventura de la Ciudad de Sevilla, Maestro de Artes, y Teologia en los Conventos de Victoria, y de Miranda, Predicador General del Numero, Ex-Difinidor, y Chronista de la Provincia, escribió, por

por mandato de sus Superiores, la Chronica de ella en dos tomos en folio. Esta Obra, que se custodia manuscrita en el Archivo general de la Provincia, se ha reconocido, y examinado por la franqueza, y liberalidad con que se sirvió condescender à la súplica que en este particular se le hizo el santo, y venerable Difinitorio, en la Congregacion que celebró en Victoria à 12. del mes de Octubre del año de *1777*. En la segunda parte de esta Chronica de Cantabria, titulada *Paraíso Cantabro*, emplea su Autor en el libro segundo los capitulos 1. 2. y 3. en escribir la fundacion del Convento Mayor de esta Ciudad, y en hacer de èl una puntual descripcion. Aunque era tan necesario para el objeto de este Autor el que comunicase los documentos que existian relativos al Convento, para deducir con solidéz su antiguedad, y evidenciar con su contexto la verdad de la tradicion de que el Santo Patriarca fue su Fundador, no hace de ellos la menor expresion en una Obra en que tan de exprofeso tomó la pluma en el asunto. Con el motivo de haber escrito el Reverendo Padre Fr. Mathias Alonso, Chronista de la Santa Provincia de la Concepcion, ser tradicion en Victoria, que el Convento de San Francisco fue fundado por el Santo Patriarca, dice nuestro Chronista, que los Historiadores Generales de la Orden no tuvieron necesidad de recurrir en este particular à semejante tradicion. Manifiesta su modo de pensar, dando la razon de esto: *porque vieron*, (dice) *que la fundacion del Convento de Victoria por nuestro Patriarca Serafico, era tan clara como el Sol mismo, contentaronse con su-*

suponerla, sin embarazarse en probarla, para evitar el agravio que con la prueba se hace à lo que es evidente, como se haria à la luz, si se quisiese probar que es hija legitima del Sol. Asi el Coronista Cantabro.

205 Esta brillante expresion del Reverendo Padre Amigo, pudiera contraherse à una noticia fundada en autoridad Canonica, ò en tradicion Apostolica; pero no à ninguna que tenga la clase à quien meramente corresponda fé humana, proporcionada à las pruebas en que se apoye. Las noticias mas veridicas, nada pierden porque se autoricen, y confirmen con documentos, y razones, antes mas brillantes, y visibles se ostentan, quanto mas indiquen los sólidos fundamentos en que se cimienten. Esta es la práctica que se vé observada por los mas famosos Escritores, y con la qual se impide el recurso à voluntarias objeciones, que quieran proponer contra semejante generalidad algunos Criticos.

206 No solamente no citó documento el Reverendo Padre Amigo en que apoyase la fundacion del Santo Patriarca en el pequeño Templo de la Magdalena en el año de 1214. sino es que tampoco le exhibió, ni dió noticia del que tuvo presente para asegurar haber hecho el Santo la fundacion, despues de los de Logroño, y Burgos, en Victoria. Los capitulos 3. 4. y 5. del lib. 1. part. 1. ocupa nuestro Autor en controvertir, y disputar sobre el viage que hizo San Francisco en España; y despues de referir las diversas opiniones de los Historiadores, sobre quál fue el primer Conven-

vento que fundó, señala este orden, Logroño, Burgos, y Victoria. En el 4. capitulo hace expresion del viage que hizo desde Victoria el Santo Patriarca. Dirigelo en su ruta à San Sebastian, y desde aqui por el Puerto, y Costa de *Igueldo* en la Provincia de Guipuzcoa hasta *Ondarroa*, poblacion del Señorío de Vizcaya, y continuando por la Costa de las Montañas de Burgos hasta llegar à Santiago de Galicia, que era su destino. Tampoco en esta ultima noticia cita el documento en que apoya el itinerario de su Santo Patriarca por el terreno del País Vascongado.

207 Nada obsta quanto se ha dicho en los numeros precedentes contra la sólida, y fundada clausula con que se dió principio à este capitulo, pues la constante, y firme tradicion de que en el año de 1214. fundó el Patriarca San Francisco el Convento de Victoria, se halla autorizada con la mayor solidéz. Para verificar esta proposicion, subministran ampla materia los documentos autenticos, que existen en el Archivo del Convento Mayor de San Francisco. Como este es un asunto que, como acredita lo dicho, nadie le ha tocado como corresponde, para quitar qualquiera duda que pueda ofrecerse al espiritu mas contencioso, y hacer evidencia en quanto cabe de la solidéz de la tradicion, se copiarán los documentos que en autentica forma se hallen en este particular.

208 En un tomo en folio del Archivo del Convento, rotulado con el num. 120. se halla una coleccion de documentos autenticos, y originales con este titulo: *Escritos antiguos originales de Bulas,*

Breves, Privilegios, y Cesiones. En esta coleccion el instrumento mas antiguo, propio de nuestro asunto, dice asi: "Sepan quantos son presentes, & » quantos han de venir, qui esta Carta vieren, & » odieren, que Angevin el Carnicero, fijo de Gil » Gorria, & Dona Jordana, vendió un Quiñon de » rendamiento à Don Juan Dominguez, fijo de » Don Domingo Dominguez por XVII. X.^os El » qual Quinon es en el terminado, que es de sobre » los huertos de parte del Mercado, cerca Sant » Francisco, ateniendose de la una part à la pie- » za de Garcimael, & de la otra part ateniendose » à la pieza de Don Domingo Dominguez, & de » so muger Doña Andrayru, & de la otra part » ateniendose à la pared del huerto de Sant Fran- » cisco, & el ant nombrada Angevin, dió fiador » Juan Perez de Durana & de Arriaga, Carnice- » ro de Conozudo, & de otoeguar, & de vengar » el sobredicho Quinon à Don Juan Dominguez, & » de ferijo bono de como apeo por las ant dichas cos- » taneras, asi como Fuero es en Victoria. E Ange- » vin metió à Juan Dominguez en aquell Quinon, » & fezal forzoso en ello. Desto son testigos Bo- » nos hombres, que fueron en presencia. Peru Ur- » tiz de Guarayo el Zapatero. Guillen Barbaza. » Domingo Ruartin, fijo de Juan de Carcamo. Juan » Semen el Afayat. E en testimonio de esta com- » pra yo Don Domingo Gonzalu escripsi la pre- » sent Carta con mi mano, & est el Sig- » no, & apusi mio Siello. Regnante el » Rey Don Fernan- do en Castilla, & » en Toledo, & en Leon, & en Gualli-

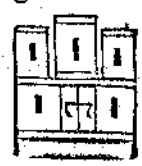

» cia,

» cia, en Cordova, & en Murcia, & Jahen. Don
» Diago teniendo Alava por mano del Rey Don
» Fernando. Alcalde en Victoria Don Domingo
» Dominguez. Jurados Don Juan Simon, Domin-
» go Serrano, Don Guillen Brun, Tendero. Pero
» Perez. de Arriaga, Don Geronimo Diaz de
» Ochoa, Carnicero, è Paschal de Arbuslu, Juan
» Ibañez de los Baños. Prestamero Ferrando, Sayo
» Garcia Merino, Juan Perez de Arana. Facta
» Mense Januarii VI. Kalendas Februarii sub Era
» M.CC.LXXXVI. Hasta aqui literal el documento.

209 Por esta primera noticia, en que consta la existencia del Convento Mayor de San Francisco de esta Ciudad en el año de 1248. 34. despues que le fundó su Santo Patriarca, se confirma, y fortifica muy bien la verdad de la constante tradicion de que el Santo le dió su primer origen en el año de 1214. Nada indica de nueva ereccion el contexto del copiado Instrumento: le supone existente en una antiguedad tan inmediata à la posesion que tomó el Santo del pequeño Templo de la Magdalena, y habria muchos individuos en Victoria quando se otorgó este Instrumento, que hubiesen tenido la dicha de vér en él al Santo Patriarca. Corrobora esto mismo la autoridad que à los 46. años de su fundacion se nota en este Convento. En el año de 1260. celebró Capitulo General en Narbona el Serafico P. San Buenaventura, y en él se señalaron las Custodias para el mejor régimen, y gobierno de las Provincias que incluía la Religion. El Venerable P. Fr. Bartholomé de Pisa, publicó en el año de 1400. una

Obra con el titulo de *Las conformidades.* En ella hizo expresion de la division de Custodias que se hizo en el Capitulo Narbonense, y entre ellas pone la *Custodia de Victoria* con el Convento de ésta, los de Santander, Medina, Frias, Pamplona, Bermeo, Miranda, y Sanguesa. Siendo, pues, en el año de 1260. titulada la *Custodia de Victoria*, por su Convento Mayor, y éste el principal, y Cabeza de los ocho que la constituían, se reconoce muy bien el respeto, y deferencia que à él se tenia, fundada indubitablemente en ser el primero de la Custodia, como fundado por el Santo Patriarca.

210 El primitivo Convento es muy regular fuese de aquella estrechéz, y limitacion de los demás que fundaba el Santo Patriarca, no solo en la austeridad penitente de los hijos que dexó para sostener el espiritual edificio, sino es tambien en lo material de las primeras Obras, que se executarian, para que sirviesen de habitaciones, y oficinas à los Religiosos. En el mismo siglo de la fundacion pensaron éstos en dar mas cómoda extension à el Convento. Con este fin, auxiliados de los devotos, comenzaron à adquirir terrenos para construir el edificio. Consta esto de un autentico documento del año de 1270. que existe en el Archivo del Convento, y dice asi: " Conoscida cosa » sea à todos quantos esta Carta vieren, como yo » Diego Perez de Valladolit, Alcalde del Rey, » porque nuestro Señor el Rey me mandó que yo » diese al Convento de la Orden de los Frayres » Menores de Victoria de aquellas heredades que

» son

» son cerca, è logar que tomaron para el Monas-
» terio, que comenzaron à facer en el Mercado las
» que oviesen menester para asentarle: yo tomé
» homes buenos, aprecielas en esta guisa, &c.
Hacese despues enumeracion individual de todas ellas, con los nombres de las personas à quienes correspondian, y concluye::: " è que esto
» no venga en dubda, yo Diego Perez, Alcalde
» sobredicho, pus en esta Carta mio sello. Fecha
» la Carta XV. dias de Noviembre, Era de mill
» è CCC. è ocho años. Testigos Don Martin Perez
» de las Tiendas, &c.

211 Para la conclusion, y perfeccion de estas Obras, especialmente de la Iglesia, destinó la Divina Providencia à los hijos del Patriarca San Francisco à una devota Señora llamada Doña Berenguela. El determinado tiempo en que esta ilustre bienhechora contribuyó con sus limosnas à la Fabrica, se ignora, dice el Ilustrisimo Gonzaga, por haber devorado el fuego todas las Escrituras. (a) El testamento que hizo esta Señora, se custodia en el Archivo del Convento entre los papeles originales, cuya coleccion se citó, y en el ingreso dice: " In Dei nomini: Conoscida cosa à quan-
» tos

(a) Gonzaga in loco ut supra: *Quo tamen certo tempore id contigerit omnibus ejus scripturis igne absumptis, non satis constat. Hoc nihilominus certum est præfatam videlicet heroidem Berenguellam anno Domini Incarnationis 1296. ex hac vita migrasse suasque hæredibus ex testamento præcepisse, ut hujusmodi opus à se inchoatum, atque nondum perfectum ex aliena hæreditate quantotius absolverent, perficerentque. Quod, & illiquam diligentissime præstiterunt.*

» tos esta Carta vieren, como yo Doña Berenguela » Lopez, estando en mi buena memoria, è en mi » buen entendimiento, de mi buena voluntad, fago » mi testamento, è ordeno mis cosas por mi alma en » la manera que dice esta Carta. Primeramente, » comiendo mi alma à Dios, è à Santa Maria, è » à todos los Santos, è mando enterrar mio cuer- » po en la Iglesia de los Frayres Menores de Vic- » toria, que yo fago en medio del coso, y ellos » que tengan dos Frayres que canten por mi al- » ma, siempre asi como me lo prometieron, &c. A continuacion và haciendo diferentes mandas, y fundaciones, y concluye este testamento: " Yo Pe- » dro Martinez fiz este testamento, por mandado » de Doña Berenguela, que fue fecho Viernes 17. dias » de Agosto, Era de mill è trescientos è XXXIIII. » años, &c. De esta Señora escribió el Ilustrisimo Gonzaga, que fue hija del Infante de Castilla Don Joan, hijo de Don Lope Diaz de Haro, Señor de Vizcaya. (*a*) Igual filiacion à esta la dió el célebre Analista Wadingo, añadiendo, que Don Lope Diaz de Haro fue undecimo Señor de Vizcaya. (*b*)

212 En el centro de la Capilla Mayor, está el sepulcro de esta Ilustre Señora, y hasta nuestros dias

(*a*) Gonzaga in loc. ut supra: *Hanc postmodum Serenissima, pariterque pientissima Berenguella, Serenissimi Joannis Castellæ Infantis filiæ atque potentissimis herois Lopetij Diaz de Haro, Cantabriæ Domini neptis plurimis, &c.*

(*b*) Wadingo in loco ut supra: *Quam aliquibus post annis Serenissima Domina Berenguella Joannis Castellæ Infantis, filia, & Lopetij Diaz de Haro, Haro XI. Cantabriæ Domini neptis amplissime auxit ut suo tempore dicemus.*

dias ha permanecido sobre sus cenizas un magnifico Panteon, adornado de muchos baxos relieves, y de una estatua tendida orizontalmente sobre el Panteon. Permanece una inscripcion sepulcral moderna, que dice asi:

AQUI YACE LA YNFANTA DOÑA BERENGUELA, HIJA DEL YNFANTE DON JOAN, YNFANTE DE DON LOPE DIAZ DE HARO, SEÑOR DE VIZCAYA, FENECIO EN EL AÑO DE JVCCXCVI.

213 Esta inscripcion, aunque es identica en el contexto de la filiacion que dàn à Doña Berenguela los citados Historiadores generales de la Religion Serafica, no se compone bien con las memorias genealogicas que existen. El Reverendo Padre Amigo emplea los capitulos 4. 5. 6. y 7. del lib. 2. en escribir con extension la vida de esta Señora Doña Berenguela, de cuya filiacion dice: » Fue la venerable Doña Berenguela, hija del Con- » de Don Lope Diaz de Haro, quinto de este nom- » bre, llamado Cabeza braba, onceno Soberano » de Vizcaya en la serie mas admitida, Señor de » Haro, Castilla la Vieja, Alava, Bureba, Na- » xera, Baeza, Alferez de San Fernando, y Al- » calde Mayor de Castilla, y de su muger Doña » Urraca, hija de Don Alonso, Rey de Leon, y » de Galicia, y Doña Ines Iñiguez de Mendoza, por

» por quien viene à la ilustre Casa de este apelli-
» do la posesion del sepulcro en que descansa el
» cuerpo de su venerable nieta, y la devocion tan
» calificada con obras de generosidad piadosa para
» el Serafico Patriarca, y su sagrada Familia. Po-
co despues continúa la narracion genealogica nues-
tro Chrnista, diciendo: "Tuvo el Conde Don Lo-
» pe en su muger Doña Urraca fruto copioso de
» bendicion en cinco hijos, que fueron Don Diego
» Lopez de Haro, tercero de este nombre, duo-
» decimo Señor de Vizcaya, que casó con Doña
» Constanza, hija de Don Guillen, Vizconde de
» Bearne: nuestra Doña Berenguela, que casó con
» Don Rodrigo Gonzalez Giron, Señor de esta
» Casa::: Prosigue el Reverendo Padre Amigo dan-
do individual noticia de los demàs hijos del
Conde Don Lope, y en nuestro asunto añade:
» Nos ha sido necesario especial estudio para la
» constante averiguacion de este Cathalogo, por-
» que en él se hace patente el equivoco lasti-
» moso que han padecido todos nuestros Historia-
» dores, diciendo, que esta Infanta Doña Berengue-
» la fue hija del Infante de Castilla Don Juan, y
» Doña Maria Diaz de Haro, Señora de Vizcaya,
» llamada la Buena. No sabemos si este descuido
» les es disculpable con el sepulcral epitafio, que
» dice: Aqui yace la Infanta Doña Berenguela, hi-
» ja del Infante Don Juan, y nieta de Don Lope
» Diaz de Haro, Señor de Vizcaya, si no es que di-
» gamos que el referido epitafio se gravó siglos
» despues en que se labró el sepulcro, en vista de
» la noticia que administró nuestro venerable Gon-
« za-

» zaga, à quien siguieron Wadingo, y Cornejo; » lo que se hace verosimil, porque los caractéres » denotan ser de tiempo mucho mas moderno que » el del siglo en que falleció la Infanta, como se » hará manifiesto al curioso que viere las letras de » su sepulcro. Asi discurre nuestro Chronista en la filiacion genealogica de la Serenisima Doña Berenguela.

214 Hace domonstracion este mismo Autor de la equivocacion de los Autores generales, y del que escribió el epitafio, pues impugnando al Reverendo Padre Fr. Josef de Hebrera, Chronista de la Santa Provincia de Aragon: dice asi: " El In- » fante Don Juan, hijo de Don Alonso undecimo, » Rey de Castilla, nieto del Santo Rey Don Fer- » nando, y hermano del Rey Don Sancho el quar- » to, que succedió à su padre en el Reyno, casó » con Doña Maria Diaz de Haro, Señora de Viz- » caya, Era de 1325. que corresponde al año del » nacimiento de Christo mil do cientos y ochen- » ta y siete, como escriben los reales Genealogis- » tas: la Infanta Doña Berenguela hizo su testa- » mento en la Ciudad de Victoria, siendo yá viu- » da, Era de 1334. que corresponde al año del nas- » cimiento de nuestro Redentor mil doscientos y » noventa y seis, como consta del testamento mis- » mo: luego la venerable Infanta no pudo ser hija » del Infante de Castilla Don Joan, y Doña Ma- » ria Diaz de Haro, ò hemos de pasar por el im- » posible de que la Infanta Doña Berenguela testa- » se siendo viuda, y de solos nueve años, que » ván desde el de mil doscientos y ochenta y sie- » te,

» te, en que casó Don Juan con Doña Maria, has-
» ta el de mil doscientos noventa y seis, en que
» testó, y murió Doña Berenguela. Continúa nues-
tro Chronista su narracion, expresando, que si Doña
Berenguela hubiera sido hija de Don Juan, y Do-
ña Maria Diaz:" seria quando menos la tercera que
» siguió en la prole del Infante Don Juan, y la que
» firmó su testamento, no solo sin los años precisos
» de la pubertad, sino aun sin los requisitos para la
» razon. Comprueba mas lo dicho con notar, que
los Escudos de Armas que tiene el sepulcro son
Leones, y Lobos, aquellos por su madre Doña
Urraca, Infanta de Leon, y de Galicia, y estos
por su padre, Señor de Vizcaya, y que si huvie-
ra sido hija del Infante de Castilla Don Juan, la
correspondia tener el Escudo de las Armas de Cas-
tilla.

215 Pudiera dilatarse la pluma en el asunto, si fuese necesaria mas discusion en él; pero bastando lo dicho, se remite à quien quiera instruirse mas à fondo en el particular à los Genealogistas, que han tocado el punto: lo que no tiene duda es, que esta Señora fue hija de la Casa de los Señores de Vizcaya; que su madre se llamó Doña Urraca, y que su sobrino, à quien dexó por su Testamentario, fue Don Lope Diaz de Haro, Señor de Vizcaya, poblador de Bilbao, y que falleció en el año de 1309. No pudo dar cumplimiento este Cavallero à toda la voluntad de su tia Doña Berenguela en la construccion de las obras del Convento de San Francisco, y en lo demás que incluía, poco Tampersonalmente, por hallarse ocupado en ob-

obsequio del Monarca, no pudo su hijo Don Lope Diaz de Haro, resobrino de Doña Berenguela, finalizar su testamentaria. Con el fin de que se concluyese, otorgó un Poder en Burgos à 27. de Noviembre de 1317. à favor del Padre Guardian del Convento de Victoria, el qual existe entre los documentos originales de su Archivo, y dice asi: » Sepan quantos esta Carta vieren como yo Lope » Diaz de Haro, dó à vos Fr. Pedro, Guardian de » Victoria, todo quanto poder yo he, è debo ha- » ber, en satisfacer, è cumplir el testamento que fei- » zo Doña Berenguela Lopez, mi tia, ende ovo » puesto por su Cabezalero à Don Diego, mio pa- » dre, que Dios perdone, è por quanto que yo no » puedo estar hasta cumplir este testamento, &c. » Fecha en Burgos, Domingo veinte è siete dias de » Noviembre, Era de mill è trescientos è cinquen- » ta è cinco años.

216 Convienen los Historiadores generales citados en que la Serenisima Señora Doña Berenguela murió en el año de 1296. en que otorgó su testamento, dexando à sus herederos el perfecto cumplimiento de sus obras, y legados. El Reverendo Padre Amigo procede uniforme en este particular, despues de escribir su vida, recopilada de las memorias que la tradicion ha comunicado hasta este siglo, con la retorica mas enérgica, y que le hizo famoso entre los Oradores de su tiempo. Esta eloquente pluma escribe, que la Serenisima Señora, habiendo estado ciega por algun tiempo, deseando que la divina misericordia le diese el consuelo de ver el magnifico Templo, que en su ob-

sequio, y en honor de San Francisco habia construido, especialmente el centro de la Capilla Mayor, condescendiendo la paternal misericordia, vió de repente aquel edificio tan de su agrado. Que haviendo estado algun rato reconociendo, y admirando la obra, llena del mayor júbilo, y alegria la bolvió la inescrutable providencia à su anterior ceguera.

217 No consta quando llegaron à finalizarse las obras de este suntuoso, y magnifico Convento, pero sí que desde el siglo decimotercio celebraban en él sus Congresos los Constituyentes de la Ciudad. Acredita esto un instrumento de Poder de 4. de Octubre de la Era de 1369. año de 1331. que se otorgó por los Alcaldes, y Oficiales del Concejo de Victoria, en el portegado de la huerta de este Convento. Dióse noticia de este Poder, que se otorgó para el compromiso entre la Provincia de Alava, y Victoria, con el motivo de las Aldeas, en la primera parte de esta Obra, cap. 6. num. 74. Continuó la Ciudad celebrando sus Congresos en este Convento, como consta de los Decretos del año de 1428. y desde el de 1480. en adelante se expresa en la cabeza de los decretos celebrasen los Ayuntamientos en la Capilla de la Magdalena, que fue la primera Iglesia que tuvo, como se ha dicho, la Religion de San Francisco de esta Ciudad. Tambien consta de la Escritura de union del Valle de Aramayona con la Provincia de Alava, otorgada en el año de 1489. que en 9. del mes de Enero se congregó la Junta General para el efecto, *en el Refectorio pequeño de San Francisco, segun se acostumbra.* Poste-

teriormente se han celebrado las Juntas de Provincia, que corresponden en Victoria, en este mismo Convento, de cuya Sala se dirá despues lo conveniente.

218 En el Siglo decimosexto dos insignes bienhechores se esmeraron en ampliar à este magnifico Convento. Don Juan de Arana, y su muger Doña Mencía Manrique de Villela, naturales de la Provincia de Alava, determinaron hacer un Colegio con el titulo de la *Anunciada*, conjunto à el Convento. Era à la sazon Guardian de éste el Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor Don Fray Francisco de Tolosa, Comisario General que fue de la Orden Serafica, y Obispo de Tuy. En virtud de facultad Real instituyeron los expresados Vinculo, y Mayorazgo de sus bienes, imponiendo el gravamen de la fundacion del insinuado Colegio de la *Anunciata*: dotaronlo muy bien con el destino, y voluntad de que constase de doce Colegiales Thcologos, con la obligacion forzosa de que el uno leyese, segun la mente del Angelico Doctor, y el otro conforme à la del Doctor Subtil. Aprobó esta fundacion el Capitulo General Romano del año de 1571. y la confirmó San Pio V. por medio de un Apostolico Breve. Permaneció la lectura, segun la mente del Angelico Doctor, hasta que se fundaron, y establecieron los estudios de su doctrina en el Convento de Santo Domingo de esta Ciudad. (*a*)

En

(*a*) Paraiso Cantabro, lib. 2. cap. 1.

219 En el año de 1514. se unieron las dos Custodias de Victoria, y Burgos, llevando el titulo de Provincia Burgense; y en el año de 1551. quedaron enteramente separadas, y distintas, formandose de la de Victoria la *Provincia de Cantabria*. Esta incluyó en sus principios à los Conventos de Pamplona, y Sanguesa, los quales se permutaron por los de Miranda, y Poza, que eran de la Provincia de Burgos en el año de 1602. por varias razones, y fundamentos, y con solicitud superior, que pueden verse en el Reverendo Padre Amigo. (*a*) Desde este tiempo quedó establecido, y fixo el que los Congresos Capitulares de la Santa Provincia de Cantabria, para las elecciones trienales, se celebrasen en este Convento de Victoria. La Santidad de Clemente X. por su Breve dado en Roma à 16. de Octubre de 1671. confirmó, y declaró la alternativa en los empleos de Provincial, y Custodio entre las quatro Naciones de la Montaña, Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa, y lo demás perteneciente à Lectores, Predicadores, &c. (*b*)

220 La fabrica de la Iglesia de este Convento es de una sola primorosa nave de singular arquitectura: su extension es de las mayores, no solo de las demás Iglesias de la Ciudad, sino es tambien de otras muchas del Reyno. Tiene trece Capillas las mas de ellas muy suntuosas, y con Altares enriquecidos de particular adorno. Todo el fron-

(*a*) Paraiso Cantabro, tom. 1. lib. 4. cap. 1.
(*b*) Paraiso Cantabro, lib. cap.

frontispicio de las paredes, que corresponde à lo interior de la Iglesia, está trabajado de excelentes bajos relieves en yeso. Sobre el arco de cada una de las Capillas ostentan los dueños de ellas los Escudos de sus Armas. Entre estas Capillas la primera, y la ultima en el lado diestro de la Iglesia tienen particulares circunstancias: la primera dedicada à la Magdalena, fue el dichoso Templo en que dió principio à su fundacion el gran Patriarca San Francisco: permanece esta Capilla contigua à la actual Iglesia, y con comunicacion con ella por la parte de la Capilla Mayor: la fabrica es muy buena, bastante capáz, y extensa, è incluye tres Altares, dedicados à diferentes Santos, ocupando el principal un Santisimo Christo: encima de la puerta de la Sacristia de este pequeño Templo hay una pintura en que se representan San Francisco, y sus Frayles quando hicieron la fundacion: diferentes Tribunas, y una estensa genealogia de la Casa de Vergara, añaden adorno à este pequeño Templo. Tiene puerta, y escalera para la comunicacion exterior, con total independencia de la Iglesia principal, y del Convento: esta comunicacion exterior está manifestando la que mantuvo este pequeño Templo desde sus principios, sobre que puede notarse lo escrito en el num. 109. En su principal Altar se custodia la Sagrada Eucharistía: es posesion esta Capilla de la Casa de los Condes de la Corzana.

221 La ultima de las Capillas del lado diestro de esta Iglesia, dedicada al Misterio de la Encarnacion del Verbo Eterno en las Virginales Entrañas de Maria Santisima, es de tanta magnitud, que

que puede servir de Iglesia muy cumplida. Debese la construccion de ella à la piadosa liberalidad de Don Juan de Arana, y su muger Doña Mencía Manrique de Villela, fundadores del Colegio de la *Anunciata*, que está contiguo à el Convento, y del qual hay comunicacion à el Coro de esta Capilla para los Colegiales: à la parte del atrio hay una magnifica puerta para la salida exterior, encima de la qual está colocado un Escudo de Armas de la Casa, à quien corresponde la Capilla, que en el dia es la del Marques de Villaalegre, unida con la de Manrique. Tambien tiene comunicacion interior, por medio de una pequeña puerta, situada debaxo del Coro principal de la Iglesia.

222 En la Capilla mayor de ésta hay muchas muestras de antiguedad, especialmente en dos *Tumulos*, ò *Panteones*, colocados à los dos lados del Altar mayor, junto à la reja del Presbyterio, llenos de muchos baxos relieves, que contienen varias figuras relativas à sepulcros de Catholicos. La inscripcion del tumulo del lado del Evangelio, que existe con sus caracteres antiguos, es esta:

AQUI YAZE DONNA YSABEL, QUE DIOS PERDONE, AMEN, NIETA DEL MUI NOBLE REY DEN ALFONSO DE CASTIELLA, E FIJA DEL CONDE DON TELLO, E MUGER QUE FUE DE DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA, FI-

FIJO DON VELTRAN DE GUEVARA, ET FINÓ XXX. D. DECIEMBRE, ANNO DEL NASCIMIENTO DEL SALBADOR JESU XPO. DE MIL CCCC. I. ANNOS.

223 En el lado de la Epistola está la inscripcion siguiente.

AQUI YAZE LA GENEROSA SEÑORA D. LEONOR DE GUZMAN, Y MENDOZA, MUJER QUE FUE D. DON PERO LOPEZ DE AYALA, SEÑOR DE LA CASA DE AYALA, Y ABUELA DE D. MARIA DE MENDOZA, SEÑORA DE LA CASA DE MARTIODA, MURIÓ EN EL AÑO DE JVCCCC.

224 Además de estas inscripciones sepulcrales, hay tambien otras en el centro de la Capilla Mayor. De la que está puesta à la Serenisima Señora Doña Berenguela, y de su panteon antiguo, que ha permanecido hasta nuestros dias, se dió la suficiente noticia en el num. 212. Otras inscripciones hay inmediatas à la de Doña Berenguela, y son estas:

AQUI YACE LA SEÑORA D. MARIA DE MENDOZA, SEÑORA DE LA CASA DE MAR-

TIODA, MUGER QUE FUE DE PEDRO LOPEZ SARMIENTO, REPOSTERO MAYOR, NO TUBO SUCCESION, CASÓ EN SEGUNDAS NUPCIAS CON JUAN DE MENDOZA, SEÑOR DEL LUGAR MONASTERIAL DE URRIALDO, QUE TUVO POR HIJO A JUAN DE MENDOZA EL ALCAYDE DE SANT VICENTE DE ESTA CIUDAD, FUE HIJA DE RUI DIAZ DE MENDOZA, MAYORDOMO DEL SEÑOR REY D. JUAN EL II. Y NIETO DE JUAN FURTADO DE MENDOZA, AYO, Y MAYORDOMO MAYOR DEL SEÑOR PRINCIPE, MURIÓ AÑO JVCCCCIO.

225 Esta otra inscripcion en la Capilla de San Antonio.

ESTA CAPILLA FICIERON FACER PEDRO MARTINEZ DE ALAVA EL MAYOR, E TERESA GONZALEZ DE EXQUIVEL, SU MUGER, DESDE LA PRIMERA PIEDRA FASTA LA POSTRERA, A SERVICIO DE DIOS, ET HONRA DE SAN ANTONIO DE PADUA, ACABOSE

EL

ÉL AÑO DE MILL E QUINIENTOS E TRES AÑOS.

226 Actualmente se halla en la pared del Claustro baxo de este Convento una piedra de sepulcro antiguo, con la figura de un Santisimo Christo, y otros diferentes bajos relieves, y esta inscripcion:

AQUI YACE JOHAN PEREZ
DE ARAMAYO, A QUIEN DIOS PERD
DONE E FINO VI. DIAS DE SEP
TIEMBRE, ERA DE MILL E
CCC. E LXXXV. ANNOS.

227 La Sacristia corresponde en un todo al Convento; pero èste, para describirse con la dignidad que es devida, era necesario ocupar muchos pliegos en solo este asunto. Es de una extension muy vasta este suntuoso edificio. Sus Claustros superiores, è inferiores son lo mas sobresaliente en su clase: el Refectorio que es una pieza capáz de incluir grande numero de individuos con la mayor comodidad, es hermoso, y con todas las proporciones de la mejor arquitectura: las demás oficinas son identicas à lo restante del magnifico edificio; pero sobre todo la escalera principal con su media naranja, es una obra que causa admiracion à quantos inteligentes se presentan: es muy espaciosa, y cómoda, construida toda de piedra sille-

ria, con balconaduras de hierro: desde el primero, y unico descanso de esta escalera, siguen hasta el extremo dos ordenes de escaleras de iguales circunstancias à la primera, lo que la dá una agradable vista: en el centro de los claustros hay un jardin de bien cultivadas flores, y à la parte exterior del Convento dos dilatadisimas huertas, destinadas para arboles fructiferos, y hortaliza para el consumo de la Comunidad: amenizan, y fertilizan à el jardin, y huertas con grande beneficio, y comodidad del Convento diferentes fuentes perennes, y un estanque, ò posito de aguas. Estas se comunican à lo interior del Convento, con tan buen orden, y distribucion, que no solo hay una fuente en el centro del jardin, que recrea à Religiosos, y Seculares, sino es que tambien hay fuentes en la Sacristia, Refectorio, y Cocina.

228 Además de los edificios insinuados, hay dos ostentosas, y magnificas Salas, la una destinada para la numerosa libreria comun, y la otra para los Congresos de la Provincia de Alava. Esta segunda pertenece à la Provincia, en consequencia à la Escritura que otorgó con el Convento en 26. de Agosto del año de 1633. por Testimonio de Juan Ortiz de Ayala, Escribano Numeral de la Ciudad. Este documento, en el qual se prescribe el reciproco uso que se ha de hacer de esta Sala por la Provincia, y Convento, incluye ocho capitulos, que se estractaron en el tom. 2. de la Historia del País Vascongado, lib. 2. cap. 15. Esta Sala de Provincia es de las mas suntuosas, en ella está el Archivo general, y la Armería antigua, y moderna.

Lo

229 Lo vasto de este Convento, como se advirtió en el num. 227. si se hubiese dignamente de describir, era preciso que se distragese à la pluma à la distancia que en el objeto presente no la corresponde. Reconocese muy bien la extensa capacidad de este Convento, teniendo presente que en el año de 1648. se celebró en él Congregacion General, y en el de 1690. Capitulo de toda la dilatada Orden Serafica. El numero de sus Religiosos será como de ochenta, inclusos los Colegiales que estudian desde el de la *Anunciata*, los quales, aunque viven en habitacion separada, no forman Comunidad distinta. Para la enseñanza de los Colegiales, y de los demás Estudiantes externos, que concurren diariamente à las Aulas públicas, hay destinados tres Lectores de Teologia, tres de Sumulas, Logica, y Filosofía, y un Maestro de Estudiantes.

230 Annualmente hay diferentes funciones en la Iglesia de este Convento, con Sermones Panegyricos, las hay dedicadas à el Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen, à el Santo Patriarca, à San Diego de Alcalá, à Santa Coleta, y à San Luis Rey de Francia, por la Venerable Orden Tercera. El dia tres de Agosto dedica en esta Iglesia à San Pedro Obispo de Osma, una solemne funcion la primera vecindad de la Pintoreria, que tiene construido en el centro de la calle un Oratorio público en obsequio del Santo. Fuera de esto celebra la Provincia annualmente por sus Juntas del mes de Noviembre el Patrocinio de la Virgen, y la festividad de Santa Catalina Martyr. El

Con-

Convento por sí tiene Sermones Morales en las Dominicas de Adviento, Septuagesima, y Quaresma; en esta ultima los tiene tambien por las tardes. En el dia de Feria que le corresponde, concurre el Ayuntamiento de la Ciudad à oir la Misa, y Sermon del dia. Para el desempeño de los Sermones de obligacion, que durante el año tiene el Convento, en virtud de Concordias, en las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, y de las funciones, y Sermones de Adviento, y Quaresma, que tiene en su Iglesia, hay destinados dos Religiosos, con los titulos de Predicador mayor, y segundo: estos cumplen con los de Pasion, y Descendimiento: à la Procesion de éste concurre la Ciudad.

231 La gran utilidad que resulta no solamente à los habitantes de la Ciudad de Victoria, sino es tambien à los que tienen sus domicilios à mucha distancia de ella por este Convento, no cabe en la posibilidad numerarse. Baste decir, que su infatigable aplicacion, virtud, y literatura han adquirido à los Religiosos el concepto mas sublime, y la estimacion mas afecta, y cordial.

CA-

CAPITULO V.

FUNDACION, PROGRESOS, y descripcion del Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Victoria.

232 EL magnifico, y ostentoso Convento de Santo Domingo de esta Ciudad ocupa la situacion que se notó en el cap. 1. de esta segunda parte. Debe su origen, segun una antigua, y constante tradicion, à el gran Patriarca Santo Domingo de Guzman. Aunque no hay documento expreso con que poder autorizar la existencia de este Convento en los años inmediatos à el Santo Patriarca, hay los bastantes fundamentos para persuadirse con solidéz à que sea de los mismos tiempos del Santo. El Autor de la Obra manuscrita con el titulo de *Gobierno, y Republica de Victoria*, escrita en el año de 1585. y en adelante, dixo, hablando de la fundacion de este Convento, lo siguiente: "Tambien tuvieron los Reyes de Navarra casa en Victoria, » la qual dió el Rey Don Sancho el Fuerte de » Navarra, que reynó año de 1194. que se halló » en la famosa batalla de Tolosa, adonde ganó » el Esquadron Real, que Navarra trae por Armas à la Orden de Santo Domingo, para que » fuese Casa, y Monasterio de ella, como ahora » lo es, la qual se comenzó à reducir à forma de » Monasterio el año de 1235. catorce años despues

» pues

» pues de muerto Santo Domingo, que murió año » de 1221. à 5. de Agosto, cuyo fundador fue Fr. » Pedro Ochoa, que murió año de 1288. à 5. de » Marzo, siendo de edad de 90. años, como cons- » ta del Capitulario primero que esta Casa tuvo, » y Kalendario que está en el deposito de esta Ca- » sa. Habia antes el Rey Don Sancho dado à San- » to Domingo en vida promesa de darle su Casa, » que era muy ordinario en estas tierras, pasando à » predicar contra los Hereges Albigenses de Fran- » cia; y el Claustro, ò Claustra que hoy tiene, con » parte de la Sala baja, aún son de aquel antiguo » edificio.

233 El Reverendo Padre Fr. Juan de Victoria, que vivió en este Convento, y tuvo puntual noticia de sus cosas, escribió identicamente en el asunto, como Don Diego de Salvatierra. Las clausulas con que dió noticia el Padre Victoria del primer origen de este Convento son estas: " El que » comenzó à fundar el Convento de Santo Do- » mingo, substituido por Santo Domingo, y pues- » to, y dexado para ello, forzandose él à Italia, » fue Fr. Pedro Ochoa, del mismo Habito, na- » tural de Victoria, à quien él habia dado el Ha- » bito, el qual murió muy viejo año de 1288. à 5. » de Marzo, como consta por letras que el Con- » vento tiene. Dieron los Reyes de Navarra à » Santo Domingo sus Palacios, que tenian en Vic- » toria adonde se fundó, y está hoy fundado el » Monasterio. El Kalendario viejo del Convento, » que está en el deposito, se escribió año de mill » ducientos y treinta y cinco. Este mismo Autor es-

cri-

cribió *en el particular* en otra parte de su citado manuscrito: " Santo Domingo dió comienzo al
" Convento de San Pablo de Palencia, y de Bur-
" gos, y Santa Cruz de Segovia, y al de Santo
" Domingo el Real de Madrid, y de Victoria. Hi-
" zole merced el Rey Don Sancho el Fuerte de
" Navarra de su Casa Real de Victoria, cuyas pa-
" redes antiguas duran en el Claustro, que era el
" patio del Palacio, y del Refectorio, &c. y yo cono-
" cí la torre fuerte al canton del Poniente, y sti-
" val del Medio dia al corredor nuevo: hizole mer-
" ced del suelo del contorno, que era mucho, que
" tiene enagenado, y parte trocado, y parte per-
" dido.

234 Advirtió, que el Rey de Navarra Don Sancho el Fuerte, que lo fue desde el año de 1194. hasta el de 1234. dió un Palacio, ò Casa fuerte, que tenia en el sitio que actualmente ocupa el Convento à Santo Domingo, para que hiciese un Convento de su Orden. Don Martin Alonso de Sarria, Cavallero curioso en esta Ciudad, en su manuscrito con el titulo de *Teatro Cantabrico*, finalizado como en él mismo se nota en el año de 1641. dice tambien Sarria, que la promesa que hizo el Rey de Navarra à el Santo fue al tiempo de pasar à Francia à predicar contra los Hereges Albigenses. Añade este Autor, que tuvo cumplido efecto la fundacion en el año de 1225. El Doctor Don Juan de Arcaya, segun acredita el Indice que se ha descubierto del primer tomo del *Compendio Historial, y antiguedades de la Provincia de Alava*, que compuso de orden de ésta en el Siglo pasado, atribu-

yó la fundacion en el lib. 2. cap. 10. à el reynado de Don Sancho el Fuerte.

235 Quanto escribieron estos Autores domesticos de la fundacion del Convento de Santo Domingo, tiene su origen en la tradicion, y documentos del Archivo del Convento. En éste se halla el libro Becerro, escrito por el Padre Fr. Andres de Madariaga. En él, despues de suponerse la tradicion que hace al Santo Patriarca fundador del Convento, dandole el Rey de Navarra Don Sancho el Fuerte su Casa, y la Hermita, que estaba contigua, llamada de Santa Lucia, y lo anexo, è inmediato del territorio, añade, que " despues pro-
» siguiò la fundacion Fr. Pedro Ochoa, y la aca-
» bó el año de 1225. El expresado Padre (pro-
» sigue el Autor del Becerro) hizo el Kalendario
» viejo, que está en deposito, y murió à 5. de
» Marzo de mil doscientos y ochenta y ocho, co-
» mo consta de su Capitulario, que está en el de-
» posito, à cinco de Marzo dice à el margen: Hæc
» die obiit Frater Petrus Ochoa, fundator Monas-
» terii B. Dominici, Fratrum Prædicatorum Vic-
» toriensis, anno Domini millesimo ducentesimo
» octuagesimo octavo. Este epitafio se halla à la letra con caractéres antiguos desde el *obiit* en adelante en el Capitulario antiguo. Tambien existe èste en el Archivo, y aunque no consta en él fuese su Autor el Padre Fr. Pedro Ochoa, acredita su contexto, que se escribió en el año de 1254. pues contrayendo un computo à este mismo año, dice asi:
» Si est unus vel primus ut in anno præsenti scili-
lice M.CCLIIII.

El

236 El Reverendo Padre Amigo en su *Paraíso Cantabro*, part. 1. lib. 2. cap. 1. se opone à que este Convento le fundase el Santo Patriarca en el Palacio que le donó el Rey de Navarra Don Sancho el Fuerte. Su unica razon se funda en que despues del año de 1200. entró Victoria en el poder, y dominio de los Reyes de Castilla, por la conquista que hizo de ella el Rey Don Alonso VIII. De esto deduce, que yá no pudo hacer donacion el Rey de Navarra à el Patriarca Santo Domingo de su Casa, ò Palacio de Victoria, sin hacerse cargo de citar autoridad, ò alegar razon para persuadir que en el caso de no quedarle ningun particular derecho de su Palacio à el Rey de Navarra, no pudiese éste, aprobandolo el de Castilla, viendo sus piadosas intenciones, conseguir el que tuviese efecto la donacion.

237 El mismo Reverendo Padre Amigo, que se opone à que fuese fundador de este Convento el Patriarca Santo Domingo, hace expresion de un suceso, que acredita su remota antiguedad. En el año de 1240. hubo un grande incendio en la Ciudad, del qual resultó haberse consumido cincuenta casas, y mucha parte del Convento. Con este motivo destinó el gobierno de la Ciudad à dos de sus Capitulares, para que hiciesen presente à el Santo Rey Don Fernando, y à los Señores de su Consejo el expresado suceso; y que además le hiciesen presente " la ruinosa desolacion del Con-
» vento de Santo Domingo, para que aprestado el
» remedio, con su Real amparo, no desampara-
» sen los Frayles la Ciudad, que es lo que estos

„ habian abrazado por ultima resolucion. De este incendio se hace tambien expresion en el libro de Becerro del Convento.

238 En su Archivo la mas antigua memoria que se descubre es la cita de un testamento de Sancho Garcia de Yurre, en el qual se mandaba sepultar en el mismo sitio en que estaba enterrada Doña Maria Iñiguez su tia, su fecha es la Era de 1312. año de 1274. En las Actas de los Congresos Capitulares de la Orden de Santo Domingo en España en el Siglo XIII. se hace expresion de este Convento: estas Actas permanecen en un antiguo pergamino del Convento de Predicadores de la Ciudad de Valencia, en el qual las copió el Padre Texedor, su Archivero, y Bibliotecario. Esta copia la cotejó, y comprobó con el original el Padre Lector Fr. Hermano Domingo Christianopoli, Analista de la Religion, y Pro Socio del M. R. P. General Fr. Juan Tomàs de Bujadors, actual Cardenal de la Santa Iglesia Romana. De la copia que sacó el Padre Christianopoli en el año de 1763. quando el Eminentisimo Bujadors hizo la Visita del Convento de Valencia, hay una copia en este de Victoria. En estas Actas Provinciales en el Capitulo que se celebró en Toledo en el año de 1250. aunque se nombraron Visitadores para los Conventos de la Provincia; y aunque se expresan los de Burgos, y Pamplóna, que son los mas inmediatos que habia entonces à esta Ciudad, no se hace mencion alguna del de Victoria. Esto en rigor no acredita que no existiese entonces, pues en el año de 1240. habiendo sido incendiado, y puesto en tan ma-

mala constitucion, como se notó en el num. 237. se verifica su existencia diez años antes del de 1250. en cuyo tiempo tal vez obligó la necesidad à los Religiosos à abandonar el Convento, como lo tenian determinado. Este pudo ser el motivo de que no se señalasen Visitadores para el Convento de Victoria en el Capitulo que se celebró en Toledo en el año de 1250. Pronto se restableció este Convento, pues en el Capitulo que se celebró en Leon en el año de 1275. en el qual se destinó el grado de Predicador General à el Padre Fr. Pedro de Ochoa, que parece el mismo que dió complemento à la fundacion de él, se nombraron Visitadores para los de la Religion en Castilla, y entre ellos se incluye à el de Victoria. " Conventus Castellæ, „ (dicen las Actas) & domum Victoriem Frater „ Joannes Dominici. Esta expresion de titular Casa, y no Convento à el de Victoria, está indicando, que aún todavia habia hecho cortos progresos el edificio despues de la ruina que padeció en el incendio del año de 1240.

239 Continúan las memorias de este Convento en diferentes autenticos documentos. En un traslado de una Bula de Alexandro IV. dada en el Laterano à 4. de los Idus de Abril, año 7. de su Pontificado, despues de copiar la Bula, se dice: » In cujus rei testimonium ad instantiam Fratrum » Prædicatorum Victoriæ commorantium præsenti » trasumpto sigilum nostrum dupxiruis apponen- » dum. Data Burgis in Hospicio nostro anno Do- » mini millesimo ducentesimo septuagesimo sexto. De esta fecha se reconoce, que en el año de 1276. se sacó la copia de la expresada Bula à instancia de

de los Religiosos del Convento de Santo Domingo En un pergamino de cerca de media vara de largo, y ocho dedos de ancho en que se trasladan dos Bulas, una del Papa Gregorio X. dada en Agnania en las Kalendas de Julio, y otra de Clemente IV. fechas en Perusio à 12. de las Kalendas de Julio, primero de su Pontificado, copiadas por Juan Martinez, Escribano público de Victoria, se dice lo siguiente: " Conoscida cosa sea à quantos " esta Carta vieren, como yo Juan Martinez, Es- " cribano público en Vitoria, ví Privilegios con " Bulas del Papa, non rotos, non enmendados, non " ensuciados, fechos en esta guisa: Gregorius Epis- " copus, Servus Servorum Dei, &c. Clemens Epis- " copus, Servus Servorum Dei, &c. y se concluye " despues de las Bulas: Et yo Johan Martinez, Es- " cribano público sobredicho, è saca en estos tra- " lados de part à part, palabra à pala- " bra, è fiz en ellos este mio Sign co- " noscido: en Tes- timonio desto son " testigos en pre- sentes Don Lope, " Clerigo de Are- chavaleta, Don " Johan Xemeniz, Clerigo de Lisartdon, Joan Mar- " tinez el mayor, Don Pedro Martinez Samanie- " go, Pedro Ochoa Darroyave, Pedro Perez Car- " ton, Domingo Izarra, Juan Garzeiz, fijo de Gar- " cia de Garona, Lorenz de Ciriano, Ferrant Pe- " rez Socunado, Fortun Sanz, Pelegero, Juan " Dañu, Diego de Guevara, Pedro Velez de La- " sart, Vecinos de Vitoria, è Fray Pedro Ochoa, " Fray Martin de Fuigo, Fray Aparicio, Fray " Johan Perez de Ordoñana, Fray Martin de Men- " do-

» doza, Fray Martin Lopez de Durana, de la Or-
» den de los Predicadores. Este traslado fue scripto Viernes cinco dias de Enero en Era de mill è trescientos è diez ocho años. (año de 1280.)

240 En un pergamino de cosa de media vara de largo, y una tercia de ancho, en el qual se compulsa una Bula del Papa Nicolao à favor de la Orden de Santo Domingo, se dice asi: " Sepan
» quantos este treslado vieren, como seyendo pre-
» sente yo Juan Simon, Escribano público en Vi-
» toria, con los Testigos que en fin de este tres-
» lado son escriptos, è Don Frey Lope Yeneguez,
» Prior del Convento de los Frayres Predicado-
» res de Santo Domingo de Vitoria, mostró, è le-
» yó un Previlegio escripto en pergamino, bullado
» con verdadera Bulla del Papa Nicolao, non ro-
» to, ni sucio, ni raído, ni emendado, fecho en
» esta guisa: Nicolaus Episcopus, Seeus Secu-
» rum Dei, &c. Finaliza este traslado: è yo Juhan
» Simon, Escribano público sobredicho, por ruego
» del dicho Prior saqué este traslado del Privile-
» gio sobredicho, todo del comienzo fasta la fin,
» segunt en èl di- cia, è pus en él es-
» te mio Signo tal en testimonio, fe-
» cho este traslado diez è siete dias de
» Septiembre, Era de mill è trescientos
» è veinte y nueve años. (año de 1291.)

141 En el Cathalogo de los Priores de este Convento, que se inserta en el libro de Becerro, se halla por segundo, entre los de que se encuentra noticia, à el Padre Fr. Pedro Iñiguez, de quien se hace expresion en el numero precedente, con la nota

ta del año de 1289. En este mismo Cathalogo se pone por primero à Fr. Pedro Ochoa, no porque no hubiese antes otro Superior, ò Prelado, sino es porque no constan quáles fuesen los que hubo desde el ingreso de los Religiosos Dominicos en esta Ciudad. En observancia de este metodo, desde el año de 1289. hasta el de 1362. en que se expresa à Fr. Pedro Calleja, no se dá noticia de Prior alguno del Convento en el citado Cathalogo.

242 Por lo dicho en los precedentes numeros, se verifica que la preferencia que concedió la Provincia de Castilla à el Convento de Benavente, respecto à este de Victoria, no acredita que sea mas antiguo, ni que se fundase despues del año de 1276. en que tuvo principio el de Benavente. El Reverendo Padre Amigo se hizo cargo en el lugar citado de esta antelacion, que se le concedió à el Convento de Benavente, y con este motivo dixo: » Que estas primaciís, ò antelaciones conceden las » Provincias Religiosas à Conventos menos anti- » guos, queriendo preferirlos para mas autorizarlos. Prosiguiendo su narracion, añade: » Somos de dic- » tamen, fundados en instrumentos que paran en » nuestro poder, que este Convento de Santo Do- » mingo de Vitoria se fundó pocos años despues » que el de San Francisco de la misma Ciudad, y » que desde sus principios ha sido uno de los Con- » ventos mas observantes, y graves de su esclare- » cida Religion, honorificado con un Capitulo Ge- » neral, celebrado en el año de mil trescientos y trein- » ta y uno; y dos Provinciales en los de mil qua- » trocientos y sesenta y ocho, y mil quinientos y se- » ten-

tenta y nueve. De estos Capitulos General, y Provinciales dió noticia el Autor del Becerro del Convento: y tambien Don Martin Alonso de Sarria en su *Teatro Cantabrico.*

243 En el siglo 16. logró este Convento, con singular beneficio de toda la Ciudad, y su comarca, la inestimable prenda del Simulacro de la Reyna de los Angeles Maria Señora nuestra con el titulo del Rosario. Este imán de los corazones Victorianos, su amparo, proteccion, y remedio en todas sus necesidades, que se venera con la mas tierna devocion, y magestuosas funciones en el centro de la Capilla Mayor, ha ocasionado el mayor incremento, y progresos de este Convento. En este mismo siglo en que el felíz hijo de esta Ciudad Diego Martinez de Maistu, conduxo el Simulacro de esta Divina Señora à esta su patria, se construyó la Iglesia, y Convento actual, contribuyendo con frequentes milagros, y prodigios esta su protectora à mover los corazones de los bienhechores para perfeccionar la fabrica. En el dia 2. de Febrero del año de 1513. se instituyó la gran Cofradia del Santisimo Rosario en este Convento, repitiendose las maravillas del Simulacro de la Reyna de los Cielos, aumentandose con ellas la devocion de los Fieles, y el edificio de la Iglesia, y el Convento. No se hará aqui expresion del modo como conduxo desde Flandes à esta Ciudad de Victoria su felíz hijo Diego Martinez de Maistu à este tesoro con que enriqueció su patria, ni de los prodigios, y milagros que al tiempo de su venida, y colocacion se obraron, ni tampoco de los que des-

pues incesantemente están experimentando quantos imploran el auxilio de esta protectora, y amabilisima Madre en las urgencias, y necesidades mas apretantes, y aflictivas. Este asunto lo escribió de exprofeso, aunque no con la estension que se pudiera, el Reverendo Padre Fr. Juan de Marieta, Profeso en este Convento, en el dia 17. de Octubre de 1571. en un pequeño tomito en octavo, impreso en Victoria en el año de 1611. en que falleció su Autor, dedicado à la Ciudad, con este titulo: HISTORIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE VICTORIA. El estar publicada esta Obra en repetidas impresiones, y el pedir la materia, para tratarse con la dignidad que la corresponde, Obra separada, nos precisa por ahora à limitarnos à lo dicho, remitiendo à el tomo tercero de la Historia del País Vascongado, lib. 5. cap. 19.

244 La Iglesia de este Convento, dedicada al Patriarca Santo Domingo, es de sola una nave, con su crucero, de tan gallarda arquitectura, que no hay ninguna que le exceda en la Ciudad. Sus Capillas son en numero de once, y además de esto tiene un Altar, todas primorosamente adornadas. Sobre todo, la Capilla Mayor es de grande extension, y hermosura. En el centro del Altar está colocado, como se notó, el Simulacro de la Virgen del Rosario: toda la circunferencia de su Trono, el Trono mismo, y el frontal, son de chapa de plata, primorosamente trabajados: la Capilla, no obstante ser de mucha elevacion, está colgada de damasco carmesí, y à sus

dos

dos costados hay dos balconaduras con valaustres de hierro, en las quales hay veinte y quatro lamparas de plata. Fuera de esto cuelgan perpendicularmente tres arañas de cristal, que se iluminan en las funciones. El Coro es magnifico, y correspondiente lo de debajo del Coro, que separa de lo restante de la Iglesia una gran reja. Entre ésta, y la puerta principal, que comunica à la Iglesia, se encuentran gentes de todos estados, y condiciones todas las noches del año, practicando sus devociones, hasta que se cierra la puerta, en verano à las nueve, y en el invierno à las ocho. La Sacristia corresponde à la Iglesia, y lo mismo el Camarin, que tiene la Virgen, obra del Siglo pasado. En él se guardan las joyas, vestidos, y preciosas donaciones, que la han hecho sus devotos.

245 El Convento es ostentoso, y magnifico, sus Claustros superior, è inferior, Refectorio, Biblioteca comun, dormitorios, y oficinas, todo es excelente en su clase. El Noviciado, capáz de incluir un grande numero de Individuos, como lo han estado en algun tiempo, es una grande fabrica, con su Oratorio muy bueno. La escalera principal del Convento es espaciosa, y magnifica. Las Aulas en que diariamente se leen Sumulas, Logica, Filosofía, y Theología por seis Lectores, y un Maestro de Estudiantes, son tambien proporcionadas à su destino. La huerta, llena de arboles fructiferos, y de hortaliza para el consumo de la Comunidad, es de dilatada extension: en ella, y en lo interior del Convento es abundante el agua, asi para beber, como para los demás ministerios

indispensables à una Comunidad. A los Estudios que se dictan en las Aulas de este Convento, es grande el numero de concurrentes.

246 En la Iglesia se celebran con Sermon, y la mayor solemnidad las festividades de la Anunciacion, Concepcion, Purificacion, Anunciacion, y Natividad de la Virgen, à expensas de la Cofradia del Rosario. Tambien celebra la Ciudad las Ferias que la corresponden en las semanas de Quaresma. Fuera de esto, hay Novena de San Vicente Ferrer, con funcion en el nltimo dia. En los dias del dulce Nombre de Jesus, de San Josef, Santa Rosa de Viterbo, nuestra Señora del Rosario, Santo Domingo, Infraoctava del Corpus, Dominicas de Adviento, Septuagesima, y Quaresma, segundos dias de Pasqua, Soledad de Maria, Santo Tomás, San Crispin, y San Josef, se predica Sermon, y celebra con solemnidad. El Predicador Conventual, y unico, que tiene la Comunidad, predica comunmente todos estos Sermones, y además los de *tabla*. La virtud, literatura, y frequente exercicio de los ministerios del Pulpito, Confesonario, y otros, con utilidad universal de esta Ciudad, es grande en estos Religiosos.

CA-

CAPITULO VI.

FUNDACION, Y PROGRESOS del Convento de Santa Clara de la Ciudad de Victoria.

247 EL ostentoso Convento de Santa Clara tiene su situacion extra muros de la Ciudad de Victoria, encima del camino real, que dirige su curso para Castilla. Asciende à tan remota antiguedad su principio, que son muy pocos los Conventos de Religiosas de su Orden, que puedan disputarle la primacía. Los Historiadores generales de la Orden tuvieron sobre el origen de este Convento muy diminutas, y equivocadas noticias. El Ilustrisimo Señor Gonzaga atribuye la fundacion à la donacion que hizo en su testamento del año de 1292. la Serenisima Señora Doña Berenguela para las Dueñas de este Convento. Suponiendole en consequencia posterior à este legado, añade el Señor Gonzaga, que dió el fundo proporcionado para el edificio un cierto Canonigo de la Iglesia Matriz de Victoria, llamado *Celedonio Martinez de Suso*. Este Canonigo asegura, que expuso la condicion à su donacion de que habian de admitir à el Habito en este Convento, sin contribucion alguna, à dos hermanas suyas. (*a*)

El

(*a*) Chronicon ut supra citato part. 3. fol. 1060. *Cum pientissima pariterque devotissima Berenguela (cujus supra meminibus) aliqua bona ad Sororum Clarissarum hoc Monasterium Victo-*

248 El Reverendisimo P. Wadingo à el año de 1289. 82. de su Sagrada Religion, desvanece la época que señala para la fundacion de este Convento el Ilustrisimo Gonzaga. Propone el Analista, segun su estilo, un Breve de Nicolao IV. expedido en el segundo año de su Pontificado, que corresponde à el de 1289. por el qual concede Indulgencias à los que visitasen la Iglesia de las Monjas de Santa Clara de la Ciudad de Victoria, en la Diocesis de Calahorra. De esta concesion, dice Wadingo claramente, se prueba, que no tuvo este Convento su origen despues del año de 1296. como pretendió el Señor Gonzaga, por la donacion testamentaria de la Serenisima Señora Doña Berenguela, y cesion condicional de Celedon Martinez de Suso, Canonigo de Victoria, pues con anterioridad consta su existencia. Puede ser, concluye el Analista, que habiendo sido fundado antes en otro sitio el Monasterio, se trasladase al actual, para cuyo edificio diese el terreno Celedonio Martinez de Suso. (*a*)

El

toriæ ædificandum moriens ex testamento reliquisset, devotus quidam Victorianæ matricis Ecclesiæ Canonicus nomine Celedonius Martinez de Suso capacissimum, atque accommodatum hujusmodi operi fundum anno à partu Virgineo 1296. *ea tamen posita lege, ut duas ejus Sorores monastico habitu induendas gratis reciperent, administerentque ejus incole summa liberalitate contulit.*

(*a*) Anales, tom. 5. fol. 226. *Hoc etiam anno elargitus est Nicolaus Indulgentias visitantibus Ecclesiam Monialium Sanctæ Claræ Civitatis Victoriæ, Diœcesis Calagurritanæ ex qua concessione aperte probatur non accepisse originem post annum* 1296. *qua defunctam, ait Gonzaga Serenissimam baronam Berenguellam Joannis Castellæ Infantis filiam, & Lopetij Diaz de Haro Cantabriæ Domini neptem atque reliquisse ex testamento facultates ad extruen-*

249 El Reverendo Padre Fr. Melchor Amigo, Chronista de la Santa Provincia de Cantabria, aunque hace expresion en el lib. 2. cap. 16. de lo que escribieron los dos citados Historiadores generales, no advirtió la crasa equivocacion del que subministró la noticia al Señor Gonzaga de dar dignidad de Canonigo à Celedon Martinez de Suso, quando es constante que no hubo Canonigos en Victoria hasta el fin del Siglo XVI. como se notó en el num. 173. Tampoco adelantó con la cita de instrumento alguno el año de la existencia de este Convento, de que hizo expresion Wadingo, siendo asi que en su Archivo hay documentos muy anteriores. No obstante esto, reflexionó oportunamente contra lo que escribió el Señor Gonzaga, que siendo cierto que la Serenisima Señora Doña Berenguela mandó en su testamento que se diese cierta cantidad de dinero à las Dueñas de Santa Clara de Victoria, muy mal podia hacerlas esta Señora semejante manda, si no existiesen antes que su testamento.

250 Despues de haber el Reverendo Padre Amigo dado noticia de como se retiraban del mundo muchas castas doncellas, encerrandose con el exemplar, y dechado la Serafica Madre Santa Clara, hablando de nuestro determinado asunto, dice:

---

truendum hoc Monasterium cujus fundum, ait, eidem (eodem forte dicendum) etiam anno Celendonium Martinez de Suso, Victorianæ Ecclesiæ Canonicum liberaliter donasse. Nisi fortasis intelligendum, sit eo loco quo nunc est Monasterium principium tunc sumptisse, sed prius alibi sacras virg.

ce: " La Hermita que habitaron las Dueñas de
» Victoria, se consagró à San Damian, y las Se-
» ñoras se llamaron Damianistas, à remedo, y si-
» militud de la Hermita, y Señoras de la Ciudad
» de Asís. Mantuvieron estos nombres hasta el año
» de mil doscientos y cinquenta y cinco, en que el
» Sumo Pontifice Alexandro IV. canonizó à Santa
» Clara, dos años cabales despues de su muerte
» preciosa. Desde este tiempo se llamó la Hermita
» de Santa Clara, como se infiere del testamento
» de Doña Berenguela. Prosigue en el capitulo si-
guiente el Reverendo Padre Amigo la narracion
del Convento de Santa Clara, diciendo sus pro-
gresos. Con el pio legado (dice) que dexó la vene-
rable Infanta Doña Berenguela " se estendió el
» Convento, y acrecentó el numero de Religiosas;
» pero sin decaimiento de la observancia de la rí-
» gida primera regla de su Serafica Madre Santa
» Clara, que siguieron con tenacidad religiosa, has-
» ta algun tiempo despues en que admitieron la
» Regla segunda, dada en el año de mil doscien-
» tos y sesenta y uno por el Pontifice Urbano IV.
» mitigada en las austeridades de la primera. Por
» esta causa el edificio del Convento se construyó
» capáz, y suntuoso: las habitaciones de las Reli-
» giosas se formaron bastantemente recogidas. Con-
» servanse oy con todos los transitos, y oficinas
» interiores del Convento que en aquel tiempo se
» hicieron, menos alguna que es mas moderna en
» su fabrica. Hasta aqui el Chronista de la Santa
Provincia de Cantabria.

251 Por el Archivo del Convento de Santa Cla-
ra

ra consta autenticamente la remota antiguedad, que no prueba el Reverendo Padre Amigo, quien hizo poco uso de los documentos, que en él existen, pues no hace expresion de ninguno. Consta del libro de Becerro, que tienen las Religiosas, y se compuso en el año de 1675. por persona bien instruida en quanto contenia el Archivo, que habia en èl una Bula de Inocencio IV. dada en el quarto año de su Pontificado, que corresponde al de 1247. Su contexto expresa la obediencia que dió este Convento à el Reverendo Padre General de la Serafica Orden, *siendo Dueñas Monjas de Santa Clara con el titulo de San Damian.* Esta Bula, aunque no pude hallarla entre los papeles que me presentó del Archivo la Reverenda Madre Abadesa, con la mas bizarra liberalidad en el año de 1776. no puede haber duda de su existencia, pues además de asegurarlo como testigo de vista el Autor del Becerro, se verifica esto mismo por medio de otro Religioso, que ha manejado este Archivo, y otros con el mayor acierto, è inteligencia. Este es el M. R. P. Fr. Francisco Antonio de Arana, Lector Jubilado, à el qual escribí en el particular, y con fecha en Labastida à 23. de Junio de 1777. me dixo asi: " Señor, y dueño mio: Al honor, y » confianza que à Vmd. merezco, respondo: Que » yo no pongo duda en que el Convento de Santa » Clara de Victoria, conserva original la Bula de » Inocencio IV. y aun alguna otra mas antigua. (bien que de esto segundo no tengo de presente » aquella certeza que Vmd. querria) Leído por mí » en otro tiempo el Becerro de aquel V. Conven-

» to, y hallandole en todo lo demás exacto, solo » no me daban las Religiosas luz del paradero de » las Bulas primitivas, anotadas en el indice del » Becerro: hasta que à esfuerzos del deseo, una » de las Señoras de Zurbano me las puso en las » manos, juzgando que eran unos despreciables per- » gaminos. Leílas, y las volví.

252 Constando ya existente el Convento en el año de 1247. siendo aún todavia viadora la Serafica Madre Santa Clara, se deduce muy bien ser de las primeras fundaciones en España de este sagrado instituto. Por una Real Cedula dada por el Rey de Castilla Don Alonso X. Miercoles, ultimo dia de Abril, Era de 1308. (año de 1270.) se verifica la expresion del Chronista Cantabro, quando escribió en las palabras copiadas en el num. 248. que con posterioridad à el año de 1296. admitieron las Religiosas de este Convento la Regla segunda, mitigada en las austeridades de la primera, que dió en el año de 1261. el Pontifice Urbano IV. Esta Real Cedula, que existe en el Archivo del Convento, dice asi: " Sepades, que » el Abadesa, è el Convento de las Dueñas Des- » calzas del Monasterio de Santa Clara de Vitoria, » nos dixeron, que ellas envian sus Frayres por » la tierra por demandar limosnas, de que viven, è » que hay algunos que las embarazan sus demandas; » è otrosi, que las demandan portazgo de las vian- » das, è de las otras cosas que traen para el Mo- » nasterio, & esto non tenemos Nos por bien: en- » de mandamos, que los Frayres, è los homes del » Monasterio, que anden salvos, è seguros por to-

» das

» das las partes de nuestros Reynos, & defende-
» mos que ningunos non sean osados de embargar,
» ni de contrallar à los Frayres, ni à los homes del
» Monasterio sobredicho, que esta nuestra Carta
» tienen, ni à ningunas de sus cosas, nin de les to-
» mar portazgo de las viandas, nin de las otras
» cosas que trogieren para el Monasterio::::

253 De este mismo tiempo, con pocos años de diferencia, hay otro documento en el Archivo del Convento de Santa Clara, del qual tampoco tuvieron noticia los Historiadores generales de la Orden. Es una donacion de tres heredades, que en 12. de Junio de la Era de 1322. (año de 1294.) hizo à favor del Convento Doña Elvira Martinez, y Maria Ibañez su hija. La donacion en su ingreso, dice: " Sepan quantos esta Carta vieren, como
» yo Doña Elvira Martinez, fija de Don Diego
» Perez, & yo Doña Maria Ibanes, fija de esta Do-
» ña Elvira Martinez, por tanto, que ofrecemos
» nuestros cuerpos à la Orden de Santa Clara, à
» servicio de Dios, è de la gloriosa su Madre, è
» à hondra de nuestros cuerpos, è salvamento de
» nuestras almas, damos à vos Don Juan Garcia
» de Ayala, Personero de la Orden del Monaste-
» rio sobredicho, para el Convento de las Dueñas
» de este Logar, que moran en Vitoria, aquestas
» heredades, que aqui serán dichas. Item, una
» pieza de tierra labradía, que es sobre los cercos
» de este Monasterio:::: Continúa la donacion, haciendo expresion de las demás heredades, y de que se otorga en testimonio de Pedro Ibanes, Escribano público en Victoria.

254 La bizarra liberalidad de la Serenisima Señora Doña Berenguela, por su testamento otorgado en Victoria à 17. de Agosto Era de 1334. año de 1296. hizo à las Religiosas de este Convento un legado de maravedises, que sin duda fue muy quantioso su valor, respecto à el tiempo. Esta fue la primera donacion que nos consta por documento que haya llegado à nuestra noticia, con que fueron asistidas las Religiosas Damianitas, que habitaban este antiquisimo Monasterio de Santa Clara. Con este socorro de la beneficencia de Doña Berenguela, dice el Reverendo Padre Amigo, que se estendió el Convento, y acrecentó el numero de Religiosas; pero sin decaimiento en la observancia de la rigidéz de la primera Regla de su Seraphica Madre Santa Clara. No descubrimos otro apoyo para esta noticia en su primera parte, que alguna tradicion que halló el Chronista Cantabro, pues en el Archivo del Convento no existe documento alguno en el particular. El mismo principio tiene la noticia de haber dado una palmada sobre una piedra, que estaba en el sitio donde hoy el Convento, el Santo Patriarca, à el pasar de transito para Castilla, diciendo, con espiritu profetico, que alli se fundaria Convento de Religiosas de su Orden. En memoria de esta tradicion conservan las Religiosas una piedra en que está estampada una mano. Aunque no es cierto lo que comunicaron al Señor Gonzaga en quanto à haber dado el terreno para la fundacion de este Convento Celedon Martinez de Suso, despues del legado que le hizo la Serenisima Señora Doña Berengue-

la, no puede dudarse ser tradicion muy antiquada en el Convento, que este venerable Sacerdote hizo este beneficio. El Autor del libro Becerro escribió el año de 1675. conformandose con la tradicion este mismo suceso, añadiendo, que Celedon Martinez de Suso fue natural de esta Ciudad de Victoria; y que sus dos hermanas tomaron el Habito en el Convento, murieron en él, y que están sepultadas en la Iglesia baxa. Testifica esta tradicion el Reverendo Padre Victoria, y asegura la existencia del bulto, y sepulcro de este Sacerdote, y del Escudo de sus Armas en su tiempo.

255 A breve tiempo despues de su fundacion, dice el Ilustrisimo Gonzaga, que se vieron en este Convento sesenta Hermanas Urbanistas, de la Orden de Santa Clara; y que produxo muchas Religiosas santisimas. (a) El Reverendo Padre Amigo refiere un caso muy particular que ocurrió en este Convento à el Rey Don Henrique II. Hallabase este Monarca en Victoria, y noticioso de la religiosidad, que se profesaba en el Convento, entró en él un Viernes por la tarde del año de 1374. à tiempo que estaban las Religiosas en Procesion claustral, cantando los Hymnos con que la Iglesia solemniza el Domingo quinto de Quaresma. Admiró el Rey su modesta compostura, y habiendo

(a) Gonzaga, Chronica, part. 3. fol. 1060. *Unde brevi tempore hoc Monasterium Beat- Claræ sacrum, quod 60. Urbanistæ Sorores Clarisæ incolunt, aliquantulum à muris præfatæ Civitatis Victoriæ in lucem prodiit, in quo plures Moniales sanctissimæ evasserunt.*

do llegado à su presencia las Religiosas, finalizada la Procesion para besarle la mano, visitó todo el Convento, y preguntó à la Abadesa, que qué era lo que necesitaba aquel Convento: à lo qual respondió la Abadesa, que el pan diario. Calló el Rey entonces, pero luego en la Ciudad de Burgos expidió una Real Cedula, fecha à 9. de Enero, Era de 1412. (año de 1374.) por la que mandó se diesen annualmente à el Convento mil y quinientos maravedis, y sesenta cargas de trigo. Confirmaron esta Merced Don Juan I. en Burgos à 10. de Agosto de 1381. Don Henrique III. en Madrid à 15. de Septiembre de 1393. Don Juan II. en Segovia à 8. de Julio de 1407. y Don Henrique IV. Don Fernando, y Doña Isabel, y otros posteriores.

256 Permanecieron sin clausura las Religiosas de este Convento en el espacio de 256. años desde el en que dieron la obediencia al General, como notó el Autor del Becerro. Este mismo dice, que en el año de 1503. à pedimento de la Catholica Reyna Doña Isabel, dió su Bula Julio II. cometida à los Abades de San Benito de Valladolid, y de Monserrate, para que se reduxese à clausura el Convento, lo que se executó. Esta Bula, añade, se custodia original en el Monasterio de Valladolid.

257 La Iglesia, Coro, y Sacristia de este Convento, se fabricaron con la quantiosa herencia que resultó al Monasterio por muerte del Contador Juan Martinez de Aburza, Guardajoyas del Emperador Carlos V. A este Cavallero heredó el Con-

Convento en nombre y representacion de Doña Pasquala de Adurza y Doypa, su hermana, y Religiosa Profesa en el. Aun siendo todavia Novicia heredó à su hermano por los años de 1531. la mitad de sus bienes; y despues de diferentes litigios que hubo en el particular, mandó el Consejo se la adjudicase la herencia. Como ésta era muy quantiosa, dice el Reverendo Padre Amigo::: " que adelantada la Prelada, determinó, con » consulta, y parecer de las Monjas de su Comu- » nidad, que desde los fundamentos se levantase » nueva Iglesia, solicitando primero para el acier- » to la mas exquisita planta. La cantidad heredada fue de 500 ducados, como asegura el Reverendo Padre Victoria.

258 Para comprobacion de la grande Religiosidad que siempre ha habido en este Convento, copia el Reverendo Padre Amigo unas clausulas de el libro de " Las solemnes Fiestas que se hicie- » ron de resulta del Breve de Paulo V. en favor » del Misterio de la Inmaculada Concepcion, escrito por Don Dionisio de Mendoza Uralde, Beneficiado en la Universidad de Victoria, y Cura de San Pedro. Este docto Parroco dice asi: " El » Reverendisimo Señor Don Fr. Francisco de Sosa, » lustre de esta Serafica Religion, Obispo digni- » simo de Osma, siendo General de su Orden, » entró en este Convento, y viendo la gravedad » de las Señoras Monjas, su habito tan religioso, » y su extraordinaria compostura, dixo, que en su » vida le habia turbado cosa como el ver en aque- » lla tan grave, y compuesta Comunidad tanta re- » li-

» ligion, con tanto señorío; y pues una persona de » las eminentes que hay en la Iglesia de Dios lo » dixo, saquen de aqui quál será el Convento. Añade el Reverendo Padre Amigo este otro pasage, tomado à la letra del citado Cura:" El » Ilustrisimo, y Reverendisimo Don Fray Fran» cisco de Tolosa, General de la misma Orden, » que despues murió Obispo de Tuy, dixo, que » de sesenta Monjas que tenia este Convento, se » podian nombrar sesenta Fundadoras, y Refor» madoras de otros muchos, como se ha visto des» pues acá en las reformaciones, y fundaciones que » se han ofrecido, pues de este Convento solo en » toda la Provincia, como mas religioso, y gra» ve, han llevado Religiosas para fundar, y re» formar.

259 Acreditan practicamente esta verdad las muchas colonias espirituales, que ha producido este fecundo domicilio de virtudes, y pauta de perfeccion religiosa. El Convento de Vidaurreta, situado en la Jurisdiccion de la noble Villa de Oñate, se fundó con las licencias necesarias, y con orden de la Catholica Reyna Doña Isabel, por Don Juan Lopez de Lazarraga, Secretario de su Magestad, y su muger Doña Juana de Gamboa, en el año de 1510. y en el siguiente bendixo la Iglesia, y celebró de Pontifical el Ilustrisimo Señor Don Pedro de Leyzaola, Obispo de Tripoli. Por orden de sus Superiores se sacaron del Convento de Victoria para Fundadoras à Sor Elvira de Carasa, Sor Domenga de Montante, y Sor Maria de Marquina, las quales llegaron à su destino

no en el dia 16. de Agosto del expresado año. El Convento de Santa Clara de Orduña se fundó en el año de 1587. ocupando el que fue antes de Religiosos Franciscos. Pasó à él por Fundadora desde éste de Victoria Doña Antonia Hurtado de Mendoza, con otras Compañeras Religiosas Profesas del mismo Convento. En el año de 1610. se introduxo la Regla de Santa Clara en el Beaterio de Terceras de Santa Isabel, que habitaban el Convento actual de Santa Clara de Bilbao; y con este motivo fueron por Fundadoras desde el de Victoria Sor Magdalena de Salvatierra, y Sor Beatriz de Alava, Religiosas Profesas en él. El Convento de Salvatierra, que tuvo su principio en la clase de Beaterio en el año de 1446. por medio de la virtuosa Señora Doña Juana Garcia de Lequedama, reducido à clausura de Orden Regular en el de 1611. fueron à él por Fundadoras Doña Antonia Manrique de Arana, y Doña Maria de Cucho, Religiosas Profesas en este Convento de Victoria. En el año de 1612. fundaron el Convento de Santa Clara de Tolosa Don Miguel Perez de Mendiola Iturriza, y Doña Magdalena de Huaque. Aunque al principio entraron en este Convento por Fundadoras Recoletas del Convento de Rivas, pasaron luego sus Religiosas à la clase de Urbanistas, y para esta mutacion fueron por Fundadoras Sor Beatriz de Alava, que fue Vicaria en Santa Clara de Bilbao, Sor Magdalena de Anda, y Sor Petronila de Zaldibar, todas Religiosas Profesas en este Convento de Santa Clara de Victoria. El Abad de Iturgoyen fundó el Convento de Santa

Clara de Alegria, siendo su primer destino para ciertas Señoras de la Tercera Orden, que vinieron en el año de 1581. del Pueblo del *Alecha*, perteneciente à la Hermandad de Arraya, y Laminoria. En el año de 1611. se reduxo à clausura este Convento, con la Regla de Santa Clara, y con este motivo pasó por Abadesa Doña Juana de Alava, Religiosa Profesa en éste de Victoria.

260 No solo dentro del País Vascongado, sino es tambien à alguna distancia de él se propagó la virtud, y se hizo sensible el merito de las Religiosas del Convento de Santa Clara de Victoria. Para el Convento de Naxera, en la Provincia de Burgos, se señalaron por Fundadoras à Doña Antonia de Mendoza, y Toledo por Abadesa, à Doña Isabel de Lequeytio por Vicaria, y Maestra, y con los demás oficios à Doña Maria de Isunza. Para Reformadoras del Convento de Santa Clara de Entrena, dice el Reverendo P. Amigo, que por orden del Reverendo Padre Fr. Sancho Astulez, Provincial electo en el Capitulo que se celebró en Victoria en el año de 1534. quando estaban unidas las dos Provincias de Cantabria, y Burgos, pasaron Doña Cathalina Perez de Anda, y Doña Maria Saenz de Ulibarri, aquella por Abadesa, y ésta por Vicaria. Impugna el Chronista Cantabro à el Burgense, sobre asegurar no saberse quiénes, ni de dónde fueron las Fundadoras del Convento de Naxera, qué prueba tuvo su principio en el año de 1552.

261 La Iglesia de este Convento es de sola una nave, con su crucero, pero tan ostentosa, y mag-

magnifica, que sorprehende, y llena de admiracion à quantos la miran. Tiene cinco Altares, incluso el Mayor, à el qual, y à sus dos inmediatos se asciende por un grande numero de escaleras de piedra de silleria de mucha estension, y comodidad. Toda la Iglesia está bellamente adornada, y sus Altares dorados. El Coro es espacioso, y magestuoso, y la Sacristia proporcionada: lo interior del Convento, aseguran quantos lo han visto, que es una fabrica grande, y hermosa. En lo exterior ostenta un edificio muy dilatado (especialmente su estendida huerta), construido todo de la mas primorosa mamposteria. A la entrada à la Iglesia, y Convento precede una gran plazuela, propia de la Comunidad, con habitaciones para el Sindico, y su familia. Los Locutorios corresponden à todo lo demás de la fabrica.

262 Celebra esta Comunidad, fuera de las funciones ordinarias, las festividades del Corpus, y Santa Clara, con Sermon, y los demás lucidos aparatos que puede proporcionar. El Padre Vicario, que les tiene destinado el gobierno de la Provincia, tiene su habitacion en el Convento Mayor de San Francisco. La constante, y fervorosa observancia de la Santa Regla, que florece, con edificacion de todo el Pueblo, en este Convento, no puede explicar la pluma en los estrechos limites à que le precisa la presente Obra.

CAPITULO VII.

NOTICIAS RELATIVAS A EL Convento de Santa Maria Magdalena de la Ciudad de Victoria.

263 ESTA antiquisima Casa de Santa Maria Magdalena está situada, como se notó, fuera de los muros de la Ciudad, enfrente del Convento de Santa Clara, de la qual se halla dividida, y separada por el camino real de Castilla. No se sabe el origen, y principio de esta fabrica, pues aunque hace algunos siglos que con este fin se practicaron diferentes diligencias, que constan en el Archivo de la Ciudad, nada pudo descubrirse. La primera noticia autentica que se halla *en el particular*, por donde consta su existencia, nos la subministra la convencion que hicieron entre sí los Cavalleros de la Cofradia del Campo de Arriaga, con el Concejo de Victoria en el año de 1291. à 24. de Noviembre, la qual se estampó literal en la primera parte de esta Obra, cap. 6. A el demarcarse en este documento el territorio privativo de Victoria, se expresa: " Que cada que acaescie-
» remos algunos de nos en vuestra Villa, con tre-
» gua, ò sin tregua, que hayamos entre nos, que
» andemos salvos, è seguros en el cuerpo de la
» Villa, è en las redovas, segunt aqui dirá, fas-
» ta *Santa Maria Magdalena*, è fasta el Somo de
» los huertos de parte del Mercado:::::

Pos-

264 Posteriormente à esta noticia, por donde consta la primera existencia de Santa Maria Magdalena, unicamente se sabe, que se titulaba tambien *de Santa Maria Magdalena, y San Lazaro.* Aunque se ha creído que tuvo en lo antiguo el destino de Hospital desde el año de 1480 hacen mencion de esta fabrica los Acuerdos de la Ciudad; pero siempre sin expresion de Hospital, y tan solamente con el titulo de *Casa de la Magdalena.* Acreditase por Decreto de primero de Diciembre de 1486. ser regida, y gobernada por un Mayordomo, puesto por el Ayuntamiento, quien hacia annualmente su visita. Fue continuando la Ciudad en nombrar todos los años uno de sus Constituyentes con este empleo. Este Mayordomo daba à la Ciudad cuenta de la inversion de los productos de la hacienda raiz propia de esta Casa, que era cultivada, à lo menos en algunos años, por medio de los pobres que en ella habitaban, como todo consta de los libros de la Ciudad. Tambien consta, que era tenida por Santuario muy devoto, por lo que la llamaban los antiguos *la devota Casa de San Lazaro, y la Magdalena*, aunque mas comunmente baxo de solo este ultimo nombre.

265 El Reverendo Padre Fr. Juan de Victoria, en su citado Manuscrito, escribió del origen, y primitiva antiguedad de este Convento, y del estado que tenia en su tiempo. Como nadie ha dado noticia en el asunto, parece oportuno el copiar à la letra lo que dixo en el particular el Autor citado. En primer lugar dice éste asi: " En el tes-
» tamento, que está en el Archivo de Santo Do-
» mingo, entre los Aniversarios de Juan Sanchez

de

» de Flandes, vecino de Victoria, hay manda pa-
» ra las emparedadas del contorno de Victoria, co-
» mo para las de San Lazaro::: El Hospital, ò
» por mejor decir, Iglesia, y Monasterio de la
» Magdalena de Victoria, fue Monasterio de las
» Religiosas de esta Orden; y tiene oy dia mu-
» chas insignias de ello: el torno que estaba en-
» frente de la puerta de la Iglesia, está cerrado
» con una losa grande. Las puertas, aun dentro
» de la Casa, son de fierro: tiene la Escritura de
» esto la Ciudad de Victoria en su Archivo. Re-
» edifica la Ciudad esta Casa para poner Monjas
» en ella: creese que con quemas, guerras, van-
» dos, y destruccion de la Ciudad, fue desampa-
» rada esta Casa por su Orden, y asi entró la Ciu-
» dad en ella, y la posee, y gobierna, como Pa-
» trona de ella, manteniendo con su hacienda po-
» bres Labradores en ella. Creese que la fundó uno
» de esta Orden: buelve el Reverendo Padre Vic-
toria à hablar mas de exprofeso de la Casa de la Mag-
dalena, y dice: » No he podido hasta ahora saber
» quien fundó la Iglesia de la Magdalena, ni la Casa
» antigua, adjunta à la Iglesia, la qual, aunque pe-
» queña, es muy fuerte de canteria, de puertas, y
» ventanas de fuerte fierro, vendadas con fierro,
» y las puertas de la Iglesia de fuerte madera muy
» barreada, por estar fuera de las cercas de Victo-
» ria, y haber guerras entre Castilla, y Navarra,
» y la tierra con vandos, y guerras civiles de Men-
» docinos, y Guevareses, Oñecinos, y Gamboynos,
» &c. La Casa dicha tiene insignias claras de ha-
» ber sido Monasterio, con torno enfrente de la
» puerta de la Iglesia, y cierto es que fue de la

» Orden de San Lazaro esta Casa, de lo qual la
» Ciudad tiene Escrituras en su Archivo, &c. y
» posible es haber sido fundado por la Orden de
» San Lazaro, como quasi todas las otras de Cas-
» tilla, de que se dice en la hoja 664. con ayuda
» de Victoria, y puede ser que Victoria la fundase
» à su instancia, ò de su propio motivo, y pusieron-
» se allí personas Religiosas de su Orden, dando
» à la Iglesia el nombre de la Bienaventurada Mag-
» dalena, y todo à fin de tener Casa donde los
» llagados fuesen curados, en que los de esta Orden
» se emplean, como en el de Palencia, cuya filia-
» cion pudo ser esta Casa, la qual quedó desampa-
» rada por su Orden, ò por peste, incendio, guerras,
» ò vandos, ò despoblacion de Victoria, ò por no
» tener renta de que vivir; y asi entró Victoria por
» ella, y la ha poseido, y gobernado de tiempo in-
» memorial acá, en la qual siempre ha habido
» Sacramento, y lampara, y Misas, y Divinos Ofi-
» cios, que los Canonigos, y Beneficiados de Victoria,
» dicen Fiestas, y Domingos, y creo por obligacion
» antigua, y creible es, que esta Casa pia fue fundada
» por los pobladores de la nueva Victoria, de quien
» se dice en los folios 109. y 110. &c. y para curar
» llagados de S. Lazaro, poniendo allí los de la Or-
» den de San Lazaro para esto, para curarlos por
» sí, y sus Ministros en Hospital conjunto; y creo
» que como no tenia esta Casa renta, la dexaron; y
» asi la han dexado algunas personas particulares de
» algunos tiempos acá algunos bienes, como consta
» por Escrituras, que la Ciudad de ello tiene:::::

Continúa el Reverendo Padre Victoria con la expresion de las rentas que tenia esta Casa, del des-

destino que le daba la Ciudad para Convento de Monjas, y de los capitulos que dispuso con este fin en 15. de Septiembre de 1581. y añade: " Es-
" tá sobre la puerta que está junto à la puerta de
" la Magdalena esta letra: Esta obra fizo Juan San-
" chez de Echavarri, y su muger Maria Ruiz de
" Artiz, Mayordomo desta Casa: fizose año 1401.
" y sobre la puerta de la casa está quien la hizo
" en una tabla pendiente, sin año.

266 No podemos asegurar lo que dice el R. P. Victoria de la devota Casa de la Magdalena, pues no hemos visto documento alguno en el particular; pero tampoco podemos dudar con la repetida experiencia que tenemos de la fidelidad de este Autor, el que vió las Escrituras que cita. Habiendo pasado muchos años desde el primer origen de esta Casa, congregado el Ayuntamiento en 13. de Junio de 1575. vió no tenia utilidad la grangeria, y cultivo de la hacienda, por consumirse en el manejo de ella su producto. Por este motivo, teniendo presente el que anteriormente estaba decretado se arrendasen las tierras, como en efecto se habia executado; y que no obstante el tener esta Ciudad los dos Conventos de Religiosas de Santa Clara, y Santa Cruz, habia aún necesidad de otro, pues las hijas de ella, por no bastar estos dos Conventos, estaban en otros de las comarcanas Provincias. Y mirando al mismo tiempo à la comodidad, y ventajas de el sitio para una fundacion de Religiosas, y principalmente à el servicio de Dios nuestro Señor, determinaron eregir esta Casa de la Magdalena en un Convento de Religiosas profesas Observan-

vantes, y encerradas, que sirviendo en él à Dios, intercediesen por esta Ciudad, reservandose su Patronato, como lo tenia antes, en ella. Para reflexionar, y considerar la Religion que debiera entrar en su posesion, y lo demás que en su ingreso se ordenase, comisionaron à el Doctor Ortiz y Martin Perez de Anda, Diputados entonces del Ayuntamiento.

267 Con la mira de esta fundacion, no solamente mandó comprar la Ciudad de los efectos de de esta Casa, por medio del Mayordomo de ella, quarenta mil ladrillos, y veinte carros de cal para la construccion de los quartos, y celdas de las Religiosas en 13. de Junio de 1576. sino es que tambien dispuso los capitulos, y ordenanzas con que se habia de hacer la fundacion. Estos capitulos en numero de veinte y quatro reduxo à Escritura, è instrumento público, el qual se insertó en el Ayuntamiento celebrado en 9. del mes de Agosto de 1576. Expresase en él lo mismo que se dexa dicho arriba, que algunas de las hijas de esta Ciudad, deseando ser Religiosas, y no habiendo disposicion en los Conventos de ella, se habian ido à otros de fuera, y que iban con esta nueva fundacion à obviar este inconveniente. Dedicaronlo, y consagraron para Religiosas de el gran Padre de la Iglesia San Agustin, con los bienes raíces, plata, oro, ornamentos, y otras cosas, que en la dicha Casa habia, de todas las quales hacen en la mencionada Escritura individual inventario. Manifiestase, además de lo dicho, en ella, que en la Iglesia de esta devota Casa de la Magdalena esta-

ba, y habia estado colocado el Santissimo Sacramento, y que los Canonigos, y Beneficiados decian los Domingos, y fiestas del año cierto numero de Misas, y Divinos Oficios por su orden, y por el estipendio que les estaba señalado. Que la administracion de la hacienda la tenia la Ciudad, le qual la gobernaba por medio del Mayordomo que annualmente nombraba, que era, como se dixo, uno de sus Diputados actuales.

268 Antes de determinar esta fundacion trató la Ciudad el punto, no solamente con sus vecinos, sino es tambien con los Prelados de los Conventos, y otras personas graves, y pidió licencia al Ordinario, baxo de cuya jurisdiccion se puso la fundacion. Concedióse licencia con la calidad, y circunstancias de que los capitulos, y condiciones se presentasen antes de medio año, lo que se executó.

269 En este estado se hallaba la fundacion, quando los Pueblos de la Jurisdiccion de esta Ciudad se opusieron, poniendo su demanda ante los Provisores del Obispado, diciendo tener tambien ellos igualmente que Victoria parte en esta Casa de la Magdalena, y que asi como ella era Patrona, lo eran tambien ellos. Determinóse en fin este pleyto, saliendo la Ciudad con su intento, pues cedió, y desistió de la demanda la Jurisdiccion, segun acredita el Decreto de cinco de Diciembre de 1581.

270 Aunque no quedó oposicion à el Ayuntamiento para poner en execucion sus deseos de la fundacion del Convento, no se descubre tuviesen efecto por entonces, antes todo lo contrario se infie-

fiere. No obstante empezó la Ciudad à construir, segun su idea, el Convento para Religiosas, y otorgó su Poder para la confirmacion en Roma en 9. de Enero de 1582. segun consta del respectivo Decreto. Continuó en el nombramiento annual de Mayordomo en uno de sus constituyentes, conforme lo practicó hasta entonces, lo qual consta de sus libros haberlo hecho hasta el de 1586. y sin duda lo hizo años despues.

271 Logró en fin la Ciudad por los años de 1589. lo que tanto anhelaban sus ansias, que era el fundar Convento en esta su devota Casa de la Magdalena. Fueron las Fundadoras Carmelitas Descalzas del Convento de Burgos, llamado *San Josef de Santa Ana*, ultima de las fundaciones que hizo el serafico espiritu de la Maestra, y Doctora Santa Teresa de Jesus, habiendolo fundado por el mes de Abril de 1582. siete años solamente antes que el de esta Ciudad, por lo que es de creer vendrian entre las Religiosas fundadoras alguna, ò algunas discipulas de tan gran Maestra. (*a*) Entraron en el Convento en numero de cinco en 26. de Septiembre del expresado año de 1589. capitulando con la Ciudad en el asunto diferentes puntos que tuvo por conveniente, relativos à esta fundacion, con el Provincial de su Orden, y ellas mismas. La Escritura fue otorgada por Testimonio de Jorge de Aramburu, numeral de la Ciudad, en 31. de Mayo de 1589. Separóse la hacienda que estaba ane-

(*a*) Yepes, *Vida de la Santa, lib. 2. cap. 35. fol. 206.*

anexa à esta Casa de la Magdalena, reservandola para sí la Ciudad, y administrandola como anteriormente por medio de uno de sus Diputados, pues lo unico que quedó aplicado à las Religiosas, fue la casa, y huerta.

272 Continuaron estas Religiosas en el Convento con la mayor edificacion, siendo uno de los célebres de su Orden. Concurrian à él, no solamente la Ciudad, que reservó en sí el Patronato de la Capilla mayor, en la que se puso una inscripcion de esta fundacion en una de sus paredes, sino es tambien los habitadores de ella à las funciones que celebraban. Hizose una muy solemne por la Canonizacion de la Santa Madre Teresa de Jesus, su fundadora, en 18. de Octubre de 1622. à instancia, y solicitud que hizo à el Ayuntamiento la Madre Priora, y Religiosas, por cuyo Convento entró este dia la Procesion general, que salió de la Colegiata para este fin, llevando à la Santa en ella. Hubo salva de Artilleria, y demostraciones de regocijo. El Oficio Divino de este dia le celebraron los Canonigos en el mismo Convento, y predicaron el Sermon. Precedió à esta funcion la que tambien por sí hizo la Ciudad la vispera à 17. del mismo mes, que fue Sabado, de iluminacion de calles, Carcel, y sus petriles, ò almenas, y alhondiga, para lo que se echó pregon mandando à los vecinos iluminasen sus casas. En el dia 21. hicieron la funcion los Religiosos Dominicos, el 23. los Franciscos, y en el dia 25. que era el de la Octava, la Universidad, y Cabildo de Beneficiados, con que se dieron fin à estas funciones.

Con

273 Con el motivo de no haber podido fundar los Padres Carmelitas Descalzos en el Convento que hoy ocupan los Antonios, y de el qual se pondrán despues los sucesos que en este particular ocurrieron, y añadirse à esto el fundar Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas en la Ciudad de Logroño Don Josef Gonzalez, Presidente de Hacienda, intentaron nuestras Religiosas el pasarse desde este Convento de Victoria à el de Logroño. Para este fin se presentó en Ayuntamiento ácia el año de 1644. el Padre Provincial del Carmen, y expresó en él haber hecho una protexta jurada las Madres del Convento en el Difinitorio general, pidiendo el salir de él de su propio motu, por lo que venia à pedir la licencia à la Ciudad. Que la advertia, que ya la tenia de el Señor Obispo de esta Diocesis, y de la Ciudad de Logroño. Para la consecucion de su pretension, exhibió la Escritura de fundacion, y otros papeles à ella respectivos. Respondió en nombre de la Ciudad su Procurador General protextando à el Padre Provincial, y Religiosas por escrito, el que fuesen de su cuenta, y riesgo todos los daños, y perjuicios que resultasen de esta determinacion.

274 Parece que aun no quedó satisfecha con este requerimiento la Ciudad, pues hizo su recurso ante el Señor Nuncio de su Santidad, quien mandó por sus letras despachadas en 2. de Octubre de 1645. no saliesen del Convento las Religiosas interin, y hasta tanto que se determinase el punto en justicia. Esta resolucion se hizo notoria à el Padre Provincial, y à las Religiosas, como se acre-

dita por lo respectivo à el Padre Provincial, llamado Fray Gabriel de la Madre de Dios, de su carta escrita à el Procurador General de la Ciudad, su fecha en Logroño à 17. de Octubre de de 1645. que entre otras expresiones le dice: " Que " puede estarse muy seguro de que ni las Religio- " sas saldrian, ni los Prelados las permitirian, sino " es vencidos todos los lances, y con todos los re- " quisitos necesarios, y à la luz del medio dia. Añade tambien, que obedece, y obedecerá à las letras del Nuncio, aunque en la relacion que se le hacia en la peticion hubiese tanta falta de ajustamiento como su Ilustrisima entenderia por medio de la Religion.

275 Frustrada la idea de conseguir el permiso de la Ciudad para dexar el Convento las Religiosas, la escribieron esta Carta, que se leyó en el Ayuntamiento celebrado el dia 29. de Julio de de 1647. su fecha en el mismo dia, y año, en la qual decian, como el Padre General mandaba no residiesen en Victoria los Religiosos sus directores, que habitaban en la casa contigua al Convento (en que actualmente habita el Confesor mayor de las Madres Brigidas) por ser contra sus leyes semejantes residencias, pues si antes habian permanecido, era con la mira de fundar en el Convento de la Concepcion. Que este motivo cesaba ya, à causa de tener noticia de la Executoria conseguida por los Religiosos Franciscos para el ingreso de los Antonios. Que en esta atencion suplicaban à la Ciudad se sirviese escribir à su General no innovase en este asunto, à lo menos interin tomasen la po-

se-

sesion de dicho Convento, y que esperaban preferiria en poblarlo de Religiosos à los de su Orden del Carmen.

276 En vista de esta carta, acordó la Ciudad se escribiese à el General de los Carmelitas, dando comision para la disposicion de la carta à el Alcalde, y Procurador General; con prevencion, de que antes que se encaminase, se traxese à el Ayuntamiento, lo qual se executó en el primero celebrado en 31. del citado mes. Pedia en ella la Ciudad à el General la concediese en el asunto quanta gracia pudiese, remitiendola à el mismo tiempo una copia haciente fé, de la que la escribieron las Religiosas. Protextó esta resolucion uno de los constituyentes en atencion à haber siempre resistido la Ciudad la entrada de los Religiosos del Carmen; pero sin embargo de esta protexta, se remitió la carta à el General. Respondió éste à la Ciudad desde Segovia à 7. de Agosto del mismo año, condescendiendo con la súplica, y comunicandola como en el mismo dia remitia carta para que, en el caso de que los Religiosos hubiesen ya marchado à Logroño, volviesen. Insinuabala al mismo tiempo, " que si à la Ciudad no la dis-
" gustaba el tener à dos Religiosos de su Orden
" por Capellanes, no la debia de disgustar que la
" Religion la sirviese con veinte, y en cuya en-
" trada, y asistencia era la Ciudad la dueña, mas
" que siempre haria dificultad (aunque al presente
" para él no la habia) la dicha licencia de los dos
" Religiosos, la dependencia de la Religion, y sus
" leyes.

Ha-

277 Habiendose leído esta carta del Padre General en el Ayuntamiento celebrado en 19. de Agosto, dispuso la Ciudad la respuesta en la misma fecha. Deciale en ella tuviese entendido, que el motivo de la súplica no habia sido necesidad de mas Religiosos, pues tenia los suficientes en las Comunidades que tenia entonces, ni tampoco serle de conveniencia dar lugar à nuevas fundaciones, por las causas, y razones que su Reverendisima, y su Sagrada Religion tenian entendido en la instancia que habian hecho para esto en diversas ocasiones: en cuya inteligencia podria disponer en la pretension de las Religiosas lo que le pareciese. Tambien le añadia, que el motivo de esta súplica habia sido ocasionado del deseo de las mismas Religiosas. El Reverendo Padre General respondió à esta carta desde la misma Ciudad de Segovia con fecha de 30. de Septiembre, diciendo, que agradecia el recuerdo de los sucesos pasados, y lo demás de la carta, y que quedaba con el aviso para no perderlo jamás de la memoria, y tener siempre en el corazon vivas las obligaciones de servirla. Hizose la lectura de la carta en el Ayuntamiento, que se celebró en 21. de Octubre del mismo año.

278 En este estado estaban las cosas, quando en el dia 3. de Diciembre de 1650. entre la una, y las dos de la mañana, salieron para la Ciudad de Logroño las Religiosas del Convento de la Magdalena, acompañadas de diversos Religiosos de su Orden, que vinieron à este fin, dentro de unos carros cubiertos, que tenian preparados,

y

y dispuestos para este lance, y ocasion. Como el tiempo era lluvioso, intransitables los caminos, y corto el dia, no pudieron abanzar mas hasta las tres de la tarde del mismo, que à la Puebla de Arganzon. Ignoró esta salida la Ciudad hasta las dos de la tarde, en que congregada con este motivo, dió parte el Alcalde como habia llegado à su noticia que habian abandonado el Convento de la Magdalena las Religiosas que le habitaban. Que la Syndica de éste le habia comunicado esto mismo, como tambien el haber sido su salida à las dos de la mañana, y que de orden de las Religiosas habia ya llevado un papel al Prior de Santo Domingo. Esto se verificó ser asi por medio de las diligencias que de orden de la Ciudad se practicaron; y asimismo, que à el expresado Prior le remitieron con la Syndica las llaves del Convento. El Prior se las envió à la Ciudad, y hasta entonces nada se supo de la marcha. Tambien entregó las llaves del Sagrario, cuyas formas dexaron consumidas, y dos cartas, que la una era para él, y la otra para el Alcalde, escritas por la Madre Priora, y demás Religiosas. Leyóse la carta en Ayuntamiento del mismo dia: su asunto era comunicarle esta resolucion tomada con Patente de su Padre General, y Difinitorio, conseguida à su instancia, por verse privadas de sus Religiosos, en virtud de un Decreto del mismo Difinitorio; y que en atencion à lo grave del negocio, y ser preciso tratarlo con todo secreto para que la execucion no la impidiese alguna violencia, no lo habian dicho à nadie, y que ahora se lo comunicaban, su-

plicandole, y esperando aquietaria à la Ciudad; y que tratase con respeto, y reverencia à el Convento, y sus cosas. Consta por esta carta, que las Religiosas eran entonces en numero de diez y ocho, quince de velo negro, y tres de blanco, y que las sillas vacantes eran tres.

279 Habiendose oído la relacion del Alcalde en el Ayuntamiento, y lo demás que se ha expresado, juntamente con la lectura de la carta, determinó la Ciudad dar su comision à el Procurador General, para que con toda vigilancia practicase las correspondientes diligencias en atencion à ser la materia de tal gravedad, y de tanta importancia, valiendose del auxilio del Alcalde, ù de los demás que fuesen necesarios. Como à el tiempo que se tuvo la noticia de la salida de las Religiosas, estaban éstas ya fuera de la jurisdiccion, y territorio de Victoria; y como el Diputado General es Juez executor en semejantes casos violentos, las siguió, à pedimento de la Ciudad, acompañado del Procurador General, y de otros diferentes Cavalleros, y vecinos de ella. Alcanzaronlas en la Puebla de Arganzon, pues, como se notó, el mal temporal de la sazon no las dió arbitrio para caminar à mayor distancia, desde las dos de la mañana, que à dos leguas y media. Volvieronlas à su Convento de la Magdalena, despues de diferentes Autos, y protextas, que reciprocamente se hicieron los unos à los otros, con lo que se determinaron ellas mismas à volverse. Fueron conducidas, y tratadas con la mayor veneracion, y reverencia, entrandolas de dia en su Convento.

Vuel-

280 Vuelta à congregarse la Ciudad, despues de estos hechos, en su Ayuntamiento de 12. de Diciembre del mismo año, acordó se les hiciese à las Religiosas un requerimiento, respecto à que despues de su regreso, y vuelta à el Convento, ni tenian Sacramento, ni tocaban las campanas à las horas acostumbradas, ni abrian la Iglesia, en lo que permanecieron hasta que lo mandó el Nuncio. Para esto comisionaron à un Diputado de los del Ayuntamiento, y à otros dos, para que se les hiciese otro requerimiento à los Religiosos que estaban como Vicarios en la casa contigua, de que se saliesen, respecto à serles prohibido el estar alli por sus proprias leyes. Estos comisionados fueron los dos Regidores. No contenta con esto la Ciudad, temerosa de que otra vez no volviesen à salir las Religiosas abandonando el Convento, para precaverlo, mandó se pusiesen dos centinelas en el interin, y hasta tanto que se determinase el expediente, alternandose por todos los vecinos, baxo de la pena de 4000. maravedis, y las demás que contemplase el Alcalde conveniente el imponer. Exceptuabase solamente de este gravamen à el mismo Alcalde, Diputado General, Alguacil mayor, Merinos, Porteros, Medicos, Cirujanos, y vecinos que hubiesen llegado à la edad de setenta años. Que se diese principio à esta guardia desde el dia siguiente, dexando el nombramiento à los Mayorales en sus respectivas vecindades, baxo de la imposicion de las mismas penas establecidas para los vecinos, con arreglo en este nombramiento à la instruccion que para ello se les daria, declarando

se diese principio por la vecindad de la Herreria.

281 Con el motivo de esta salida de las Religiosas Carmelitas, publicaron un manifiesto los Religiosos, que habitaban en la casa contigua à el Convento, exponiendo en él los motivos que tuvieron para una resolucion tan estraña. Satisfizoseles por medio de otro manifiesto, que se dió à el público en nombre de esta Ciudad, compuesto por su Asesor el Doctor Don Juan de Arcaya, y se imprimió à costa de los propios de ella. Insertaronse en él todas las clausulas à la letra, que contenia el de los Padres Carmelitas, y à su continuacion la respuesta, y satisfacion, el qual existe en esta conformidad entre los demás documentos de su Archivo.

282 Siguióse la instancia en el Tribunal del Nuncio, y oídas las partes, se determinó à favor de las Religiosas Carmelitas, dandolas licencia para poder trasladarse à la Ciudad de Logroño. Noticiosa la Ciudad, acordó en su Ayuntamiento de 10. de Noviembre de 1651. el nombramiento de dos Cavalleros de sus mismos constituyentes, para que estuviesen con las Religiosas de este Convento. Que despues de representarlas el sentimiento que tenian de que le abandonasen, despues de tantos gastos como habia tenido con el fin de impedirlo, porque siempre las habia venerado, y estimado, y no podido lograrlo, les hiciesen saber la resolucion de la Ciudad, que era de no apelar de la determinacion del Nuncio, y evitar gastos: por lo que podian usar de la referida sentencia cada, y quando fuesen servidas, y que de la parte de la Ciu-

dad

dad no se les pondria impedimento alguno.

283 En consequencia à esta determinacion, nombró la Ciudad en su Ayuntamiento de 17. de el mismo mes à el Procurador General, y à uno de sus Diputados para que, en compañia de su Secretario, asistiesen en el Convento de la Magdalena, en el dia que hubiesen de salir de él las Religiosas, para recibir las llaves, y reconocer si quedaba en la forma en que estaban obligadas à dexarlo. Executóse lo dicho en 28. de Noviembre del mismo año, (habiendolo asi pedido à la Ciudad) en compañia de los Priores de Logroño, Calahorra, y Burgos, que habian venido por las Religiosas, los quales entraron antes que ellas saliesen en compañia de los ya nombrados por la Ciudad para el efecto de reconocer, y visitar el Convento. Habiendo hallado todo con el debido arreglo, se tomaron las llaves, y firmaron el correspondiente instrumento la Madre Priora, los comisionados por la Ciudad, y los tres Priores mencionados. Evacuadas estas diligencias, se trasladaron las Religiosas Carmelitas del Convento de la Magdalena à la Ciudad de Logroño, despues de mas de sesenta años que le obtuvieron, y poseyeron, y haber sido, como se apuntó arriba, uno de los Conventos de mayor lustre que tuvo la Religion del Carmen Descalzo.

284 Desamparado el Convento de Religiosas Carmelitas, continuaron, como siempre, en la Ciudad sus antiguos deseos de que hubiese en esta Casa Religiosas. Anhelando lo fuesen de Orden Recoleta, hizo varias diligencias à este fin, sin poder lo-

lograr lo que apetecia, à causa de no tener el Convento bienes para la manutencion mas que la Iglesia, Convento, y huerta, por estar aplicados à el Hospital de Santiago los que tuvo, como se dirá. Añadióse à esto el ser precisas algunas alhajas para el adorno de la Iglesia, y Convento. Estos motivos retrageron à algunas Comunidades, que convenian con sumo gusto. No obstante, escribieron las Religiosas Agustinas Descalzas de Valladolid para este fin à la Ciudad una carta, que fue leída en el Ayuntamiento celebrado en 15. de Febrero de 1652. Remitióse el examen del asunto à el Procurador General, y à uno de los Diputados; y asimismo se les dió comision para que se viesen con el Capellan de las expresadas Religiosas, que habia venido con la carta; pero como ofrecieron traer las Religiosas alguna renta por tiempo limitado para su manutencion, reparó en esto la Ciudad. Estando en este estado el negocio, recibió otra carta de Valladolid de las Religiosas de nuestra Señora de los Angeles, de la Orden del Salvador, titulada de Santa Brigida. Habiendose tambien leído en Ayuntamiento celebrado à 27. de Febrero del insinuado año de 1652. se acordó se les escribiese las gracias, y diese cuenta à las demás Religiones pretendientes, y asimismo à las Comunidades de de esta Ciudad por medio del Procurador General, y uno de los Diputados, à fin de que dixesen su sentir en este particular.

285 En cumplimiento de la comision dada por la Ciudad à su Procurador General, y Diputado acompañado, dieron cuenta à todas las Comunidades

des Eclesiasticas, y Regulares de la Ciudad de las diversas Religiones pretendientes à fundar en el Convento de la Magdalena, despues que lo dexaron las Carmelitas, no solamente de San Agustin, y Santa Brigida, sino es tambien de las Dominicas de Lerma. Pareció à las Comunidades mas ventajosas las conveniencias de las Brigidas, que las de las otras, pues ofrecian traer 600. ducados de renta, excepto à la Comunidad de Santo Domingo, la qual, por hallarse ausente su Padre Prior, ofreció comunicar à el Padre Superior el punto, y que responderia en llegando.

286 Comunicaron los expresados comisionados à la Ciudad la respuesta de las Comunidades, y congregada en su Ayuntamiento de 2. de Marzo del dicho año, se acordó se escribiese por el Procurador General à la Madre Abadesa de las Brigidas de Valladolid las gracias de la oferta que hacia à la Ciudad, y se le remitiese una copia de los capitulos de la fundacion, para que, conformandose con ellos, enviase persona con poder bastante para capitular lo conveniente.

187 En conformidad à esta determinacion, enviaron las Madres Brigidas à su Capellan el Licenciado Don Melchor Francisco, Clerigo Presbytero, y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Valladolid, con Poder otorgado en ella à 8. de Marzo del expresado año. En él no solamente estaba inserta à la letra la licencia del Señor Obispo Don Fray Juan Merinero, à quien estaban sujetas, sino es tambien los capitulos con que se habia de hacer la fundacion, los mismos que remitió la Ciudad,

dad, y triplicado consentimiento de las Religiosas. En este Poder señalaban los Religiosos los 600. ducados à las Fundadoras, y los efectos que las consignaban, con total independencia de su Convento de de nuestra Señora de los Angeles. La licencia del Señor Obispo era de fecha en Valladolid à 7. de Marzo, y ella, y todos los demás instrumentos, por Testimonio de Antonio Gomez de Alarcon. Para reducir à pública Escritura los capitulos, otorgó su Poder la Ciudad en 16. del mismo mes ante Pedro de Castillo Landa, Escribano de Ayuntamiento, à favor de Don Diego Lopez de Burgos, y Don Juan de Salinas Uriarte.

288 Usando de los citados Poderes estos Cavalleros, otorgaron la correspondiente Escritura en 18. de Marzo de 1652. en la qual se insertaron los Poderes, licencia del Obispo de Valladolid, consentimiento de las Religiosas, y doce capitulos, los mismos que la Ciudad remitió, y dispuso para esta fundacion, precedida consulta para el efecto.

289 Fue protextada esta fundacion por el Procurador General, quien expuso dilatadamente los motivos de su protexta en Ayuntamiento celebrado en 8. de Abril del mismo año, como lo tenia ya antecedentemente hecho en 14. de Marzo. Igualmente dilatada dió su respuesta en el particular el Alcalde à la protexta del Procurador General, à la qual se adhirieron los constituyentes, resolviendo el que, sin embargo de la protexta del Procurador General, (à quien se adhirió un Diputado) se executase, y cumpliese lo determinado, y resuelto. Y respecto à que uno de los fundamentos de

la

la protesta del Procurador General era la falta de licencia del Señor Obispo de este Obispado de Calahorra para el ingreso de las Religiosas en el Convento de la Magdalena, diputó, y nombró la Ciudad à dos de sus Constituyentes para que fuesen à este fin à Logroño, que era donde S. I. actualmente se hallaba. Con vista de esta determinacion se ratificaron en sus protestas el Procurador General, y Diputado, que se conformó con su voto.

290 Despues de la Escritura que queda yá citada entre esta Ciudad, y Madres Brigidas, se otorgó otra en virtud de nuevo Poder dado à los mismos Comisionados en 14. de Mayo por la Ciudad, y el de las Religiosas en 3. del mismo mes con nueva licencia del Obispo de Valladolid, insertos tambien en los Capitulos que se habian de estipular, dado a dos del citado mes à favor de Don Simon de Goveo y Mendiola, Chantre de la Insigne Iglesia Colegial de esta Ciudad. Usando, pues, de los expresados Poderes, otorgó la segunda Escritura en Testimonio del mencionado Pedro de Castillo Landa, su fecha en esta Ciudad à 14. del insinuado mes, y año. Insertáronse en esta Escritura, los Poderes, licencia del Prelado de Valladolid, tres tratados de las Religiosas, y capitulos de fundacion.

291 Los capitulos que se otorgaron en esta, extractada la sustancia de ellos, es la siguiente: Que la Ciudad les dá la Iglesia, Convento, huerta, y casilla pegante à él, sin mas obligacion que la de encomendarla à Dios en sus oraciones; y que de qua-

lesquiera Pleytos, que en esto las pusiesen, asi las Religiosas Carmelitas como los Padres de su Orden, las defenderia la Ciudad: Que sea unica Patrona la Ciudad de la Iglesia, Convento, y demás sus preeminencias, y que en prueba de ello pueda poner el Escudo de sus Armas, asi en lo exterior, como en lo interior: Que, sin perjuicio del capitulo precedente, en las Capillas (à excepcion de en la Mayor) en quanto à entierros, y fundaciones, se oberve lo que se observaba con las demás Comunidades de la Ciudad: Que las Religiosas no han de pedir nunca en esta Ciudad, ni su distrito: Que el Convento de Valladolid dé seiscientos ducados de renta en Juros, dando los correspondientes Privilegios, y además de esto entregase el ajuar para la Iglesia, Sacristia, y Casa: Que la dote de las hijas naturales de esta Ciudad no exceda de mil ducados por cada una: Que respecto à no llevarse propinas, ni otros gastos, era dote moderada; y que las hijas de esta Ciudad fuesen preferidas, teniendo las circunstancias que pide la Regla; mas si alguna, ò algunas de fuera de la Ciudad quisiesen traer dote mas crecida, la pudiesen admitir, para aumento del Convento, con licencia de la Ciudad: Que esta ultima parte se entienda por espacio de doce años, y conforme se capituló con las Madres Carmelitas: Que siempre que no puedan permanecer, por los motivos, y causas de derecho, en este Convento, se hayan de trasladar à otro sitio dentro de la Ciudad, dexando la Iglesia, Casa, Convento, huerta, y casilla, con todas quantas obras hubiese hechas: Que esto

to no lo harán sin pedir antes licencia, aunque tengan para ello concesion Apostolica, y Real: Que en el caso de trasladarse, por los motivos, y causas de derecho, afuera de esta Ciudad, y sus arrabales, no solo han de dexar la Iglesia, Convento, huerta, casa, y casilla, sino es tambien seiscientos ducados de renta, aunque para ello tuviesen concesion Apostolica, poniendose para esto todas las clausulas, y firmezas correspondientes: Que este Convento, y sus Religiosas han de estar sujetas à el Ordinario de esta Ciudad: Que la Madre Abadesa, y Religiosas se han de obligar à que no tienen hechas protestas, reclamacion, ni otro acto contrario à lo que se capitúla con la Ciudad, y que se obligan à la letra à cumplir con lo capitulado, sin interpretacion alguna: Que antes de su ingreso han de traer la licencia (que es la presentada) del Obispo de Valladolid: Que se haya de traer confirmacion de su Santidad de estos Capitulos, y Escrituras por qualesquiera de las Partes que lo quisiese, à su costa, y sirviendo de poder para ello la misma Escritura. Hasta aqui las Capitulaciones entre la Ciudad, y las Madres Brigidas.

297 Dixose en el num. 283. como el Procurador General, y uno de los Constituyentes del Ayuntamiento, que se adhirió à su voto, protestaron la admision de las Religiosas de Santa Brigida en esta Ciudad. En consequencia à sus protestas hicieron recurso al Consejo, en el qual se les unieron el Padre Prior del Convento de Santo Domingo, y otros cinco vecinos de los mas princi-

pales de la Ciudad. En fuerza del recurso ganaron Real Provision dada en Madrid à 8. de Junio de 1652. por la que se mandaba, que interin no diese licencia el Consejo no se fundase el Convento; y que si estuviese comenzado yá à hacer, se suspendiese. Notificóse à la Ciudad la Real Provision en Ayuntamiento que celebró à 21. de Junio del mismo año, y respondió, despues de obedecer, que la Provision habia sido conseguida con siniestra relacion, como se habia representado à su Magestad, donde se instaba para que deliberase lo mas conveniente. Previnose la Ciudad para esta instancia, otorgando su Poder à favor del segundo Alcalde en 27. de Mayo, con el qual se fue à Madrid à seguirla. Consiguió, no obstante la oposicion de los contrarios, el que mandasen el Rey, y el Consejo (concediendo la licencia à la Ciudad), que dentro de tercero dia de como se requiriese, se cumpliese con el ingreso de las Religiosas de Santa Brigida. Asi consta en Real Cedula dada en Madrid à 8. de Febrero de 1653. y Provision del Consejo de 21. del mismo mes, y año. Fue requerida la Ciudad con esta Real Cedula, y Provision por el Chantre Don Simon de Goveo, como Apoderado que era de las Religiosas, otorgado à su favor en Valladolid en primero de Enero. Hizose la notificacion en Ayuntamiento celebrado en 1. de Marzo de 1653. y en su virtud se le diò posesion del Convento en 3. del mismo.

293 Además de la oposicion, y recurso que hicieron en el Consejo los yá mencionados, la hicie-

cieron tambien à la licencia que para el ingreso de estas Religiosas solicitó la Ciudad en el Tribunal del Ordinario; pero no obstante su oposicion se determinó por el Provisor, y publicó en 7. de Diciembre la Sentencia à favor de la Ciudad. Esta Sentencia se halla inserta en la licencia que dió el Señor Obispo de Calahorra en 9. de Diciembre, en la qual aprueba tambien las Capitulaciones hechas, y que se hiciesen en el asunto. Igualmente el Señor Nuncio habia dado licencia con fecha en Madrid à 11. de Septiembre, confirmando las Capitulaciones hechas entre la Ciudad, y Religiosas. Todo lo referido consta por menor en los Acuerdos respectivos à el año de 1653. por Testimonio de Francisco de Leturia, Escribano Numeral de esta Ciudad, y entonces de Ayuntamiento, en donde tambien se hallan los pareceres de las Comunidades Eclesiasticas, y Regulares, consintiendo, y aprobando esta fundacion, y los dilatados votos, y controversias de algunos de los Constituyentes que se opusieron, de lo qual no se considera necesario el hacer mayor expresion. Tambien se encuentra en el mismo año el inventario de lo que se halló quando se dió la posesion del Convento, à cuyo tiempo se entregaron tambien las llaves, habiendo concurrido à el acto todo el Ayuntamiento.

294 Sosegadas yá en fin las disputas, y controversias suscitadas sobre la admision de las Religiosas de Santa Brigida, se escribió à éstas viniesen en conformidad à lo capitulado, las que estaban destinadas para esta fundacion, que eran cinco Religiosas de velo negro, y una de blanco, las qua-

quales inmediatamente se pusieron en camino para esta Ciudad. Acompañaronlas el Doctor Don Francisco Aguado, Confesor Mayor del Convento de Valladolid, Canonigo Magistral de la Iglesia Cathedral de aquella Ciudad, y Cathedratico de Escritura de su Universidad, un Capellan del mismo Convento, y diferentes criados. El Convento de nuestra Señora de los Angeles de Valladolid fue el que su Magestad anunció à la venerable Señora Doña Marina de Escobar tenia determinado fuese el primero del Instituto mitigado de Santa Brigida en España, tomandola à la venerable Señora por instrumento para traer à el Reyno à esta Religion, que para amparo suyo hacia falta, como el mismo Señor la dixo. (*a*) Este primer Convento se reduxo à clausura en el dia siete de Octubre, habiendolo dotado con magnificencia el Rey Don Felipe IV. Precedió à la fundacion de él la aprobacion de la Religion, mitigada por Urbano VIII. en 10. de Noviembre de 1629. Dos de las Religiosas que intervinieron en la primera fundacion con la venerable Señora, fueron la Madre Mencía de Jesus Maria, y la Madre Engracia de Christo, hijas de la N. Villa de Deva, siendo sus padres Don Juan de Andonaegui, y Doña Maria Grez y Gamboa. Estas mismas Señoras vinieron por Fundadoras del Convento de Victoria, la primera con el empleo de Priora, y la segunda de Subpriora. Además de éstas vino por Abadesa Ana del Es-

(*a*) Padre Puente, lib. 5. cap. 20. y 21 de su vida.

Espiritu Santo, y otras dos Religiosas de velo negro, Petronila de la Encarnacion, y Josefa de los Angeles.

295 Llegaron las Religiosas, y su comitiva à el Pueblo de Armentia, uno de los de la Jurisdiccion de esta Ciudad, el dia 15. de Marzo del expresado año de 1653. à las nueve de la mañana, y en su Iglesia, en la qual estaba ya prevenido el hospedage, oyeron Misa, y comieron. En este mismo dia pasaron à visitarlas de parte de la Ciudad dos Comisarios, acompañados de muchos Eclesiasticos, Cavalleros, y personas particulares. Finalizadas las legalicias, entraron las Religiosas en el mismo coche en que venian del camino, y acompañadas de los Comisarios de la Ciudad, y demás personas, entraron por el Portal de Arriaga, calle de la Cuchilleria, y Plaza. Tocaronse todas las campanas de las Iglesias Parroquiales, y Conventos de Religiosos, y concurrieron à esta entrada mucho numero de gentes. Habiendose apeado en el Convento, las recibieron quatro Diputados nombrados, y señalados por la Ciudad para este fin. De las Señoras que estaban en la Iglesia salieron seis, las quales tomaron por las manos à las Religiosas. Estas introduxeron en forma de procesion, con Cruz, y Ciriales, revestido de Capa Pluvial el Licenciado Don Sancho de Argandoña, Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial de esta Ciudad, y Vicario de su Partido. Cantó la Musica de la Colegial el *Te Deum laudamus*, y continuó toda la comitiva en la Procesion hasta llegar al estrado, que estaba puesto en la Capilla Mayor, en donde per-

ma-

manecieron, interin se finalizaba el Hymno, algunos Villancicos, y la Oracion. Concluida que fue esta funcion, pasaron con toda la comitiva à la puerta reglar, y entraron por ella todos. Despues salieron los hombres, quedando dentro tan solamente las Religiosas, y las Señoras, las quales estuvieron hasta que pareció ser yá la hora conveniente de hacer la colacion. Esta la tenian prevenida, y preparada en el Refectorio. Estaban tambien dispuestas las camas, y todas las alhajas necesarias, interin se colocaban las traídas de Valladolid, que fueron muchas, y de gran valor. El Vicario, en nombre del Obispo, dispuso que en los tres dias primeros no se cerrase la clausura, permitiendo el que entrasen à visitarlas las Señoras de la Ciudad, y al quarto dia se cerró. El mismo Vicario, en virtud de particular comision que para ello tuvo de su Ilustrisima, hizo con las Religiosas eleccion de Abadesa, y demás necesarios empleos de la Comunidad. Mudóse tambien el antiguo letrero, ò inscripcion puesta en la pared de la Capilla Mayor, y se puso de nuevo, como se habia hecho donacion à las Madres Brigidas de la Iglesia, Convento, huerta, y casa, reservando la Ciudad en sí el Patronato de todo. Fueron puestos Escudos de las Armas de la Ciudad encima de la reja del Coro, y otros dos pequeños en los retablos de los Altares de la Iglesia. Decretó además de esto la Ciudad se pusiesen otros dos, lo qual se executó, uno encima de la puerta reglar, y otro en la esquina de la huerta. Tambien se colocó un tercero en la espalda del Altar Mayor por la parte exterior de la Iglesia. Pues-

296 Puestas yá en este Convento de Santa Maria Magdalena las Religiosas de Santa Brigida, han continuado, y continúan con la mayor abstraccion de las cosas terrenas, y solicitud de las Celestiales, siendo grande su contemplacion, y retiro, con universal edificacion del Pueblo. La Ciudad concurre à las funciones que se celebran annualmente en las festividades de San Juan Bautista, y de Santa Maria Magdalena, à las quales tambien asiste el Cabildo de la Universidad. Son servidas en lo espiritual de un Confesor, ò Capellan Mayor, que habita en la casa contigua al Convento, y en la qual vivieron en los tiempos de las Religiosas Carmelitas los Religiosos sus Directores. Además de este Confesor Mayor hay otros Clerigos, que en su Iglesia tienen fundadas Capellanías, por lo qual las asisten en sus funciones, como tambien otros Sacerdotes del Pueblo. Fuera de esto tienen Confesores extraordinarios de los Conventos de San Francisco, y Santo Domingo, y algunos Eclesiasticos Seculares.

297 Colonia espiritual de este Convento es el de Lasarte, à el qual pasaron à fundar por un efecto de la piadosa liberalidad de Don Antonio de Oquendo en el año de 1671. la Madre Petronilla de la Encarnacion (la misma que vino de Valladolid), y otras Compañeras. Desde el Convento de Lasarte se propagó la fundacion à el de Santa Cruz de Azcoytia, que se fundó en el año de 1691. Tambien es Colonia espiritual suya legitima el que en la Metropoli de la America Septentrional, la Ciudad de Mexico, fundó la bizarra liberalidad de

Don Josef de Aguirre, hijo de esta Ciudad, sin reparar en los mas quantiosos gastos. Salieron de él las Fundadoras à 18. del mes de Mayo de 1732. acompañadas de muchas gentes, y de su Confesor Mayor Don Andres de Cenzano, quien fue con ellas hasta Cadiz, en donde estuvieron detenidas mucho tiempo à causa de la guerra con Inglaterra. Llegaron en fin, venciendo los riesgos, y trabajos de tan dilatado rumbo, que solo él pondera bien el fervor, y deseo de la honra, y gloria de Dios, que ardia en sus pechos, y el de estender, y propagar su Orden hasta el otro Mundo. Encerraronse en la clausura del Convento de Mexico en el año de 1739. El numero de las Religiosas destinadas para esta fundacion fueron cinco de velo negro, y una de velo blanco, con mas la sobrina del mismo Fundador. Aunque llegaron todas à su destino, y vivieron en él algunos tiempos, en este año de 1578. son yá muertas las quatro, en particular opinion de virtud, como lo publica el Sermon, que predicó en las obsequias de su primera Abadesa la Madre Teresa de Jesus y Sarria el Doctor, y Maestro Don Francisco Antonio Fernandez Vallejo, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico, Consultor, y Calificador del Santo Oficio, y Confesor de dichas Religiosas en 14. años, díxolo en 22. de Abril de 1766. Las Religiosas Fundadoras fueron, además de la yá citada, la Madre Petronila del Patrocinio y Landazuri, Priora, la Madre Maria Catalina de la Concepcion y Ondona, la Madre Thomasa de S. Francisco y Mendoza, la Madre Maria Francisca de Jesus y Telaeche, y la Her-

Hermana Jacinta de Santa Barbara y Miguel, todas hijas de la Provincia de Alava, à excepcion de la tercera, y sexta, que fueron Castellanas, y de todas solo viven las dos ultimas, como queda dicho.

298 Las funciones de Iglesia que celebra este Convento con Sermon, y todo el aparato mas lucido, además de las insinuadas de San Juan, y Santa Maria Magdalena, son las de su Matriarca Santa Brigida, su hija Santa Catalina de Suecia, Santa Teresa de Jesus, y San Zacharias. La Iglesia de este Convento es pequeña, pero muy aseada, y adornada con quatro Altares, sin el principal, dedicado à la Magdalena. Es de sola una nave, pero de construccion, y arquitectura proporcionada en todas sus partes, con su Sacristia, y Coro correspondientes à una estrecha recoleccion. Todo lo exterior de este Convento está respirando abstraccion, y retiro; pero el edificio es bastante dilatado, con su huerta muy capáz. A la espalda de la Iglesia por su parte exterior, en un pequeño cubierto, está la estatua de nuestra Señora del Carmen (y à los dos lados estuvieron en pintura Elias, y Eliseo), vestigio que ha quedado del tiempo en que há que habitaron en este Convento las Religiosas Carmelitas.

CAPITULO VIII.

MEMORIAS RELATIVAS A LAS fundaciones de los Hospitales de Santa Ana, y Santiago, que tiene esta Ciudad de Victoria, y su estado actual.

SANTA ANA.

299 IGnorase quándo fue fundado este Hospital de Santa Ana, que actualmente se titula de Santa Maria, por estar enfrente de la Iglesia Colegial de este nombre. Sabese que existia con el destino de Hospital en el año de 1428. y que ahora dos siglos se practicaron algunas diligencias para saber su principio, que consta de lo que se la dirá, como tambien lo que se averiguó en el asunto. Es muy regular, atendiendo al sitio que ocupa, y ha ocupado siempre en la antiquisima Villa de Suso, primera poblacion de esta Ciudad, y à que no nos consta por documento alguno en aquella Villa otro Hospital, sea de mucha antiguedad su origen, sin que se sepa su fixa época.

300 Desde ácia el mes de Octubre del año de 1483. se congregó el Ayuntamiento para sus Acuerdos en algunos años en este Hospital, en el qual estaba la *Camara de la Diputacion*, destinada para este fin. Asi consta de los Acuerdos de aquel Siglo, que conserva la Ciudad en su Archivo, los qua-

quales, no solamente expresan que era al mismo tiempo Hospital, sino es tambien el estar situado enfrente de la Iglesia de Santa Maria, que es, como se dixo, el mismo que actualmente existe. Continuaronse en èl los Congresos de la Ciudad hasta que se trasladaron à el sitio de que se dará noticia en la siguiente parte de esta Obra.

301 En el siglo siguiente acordó la Ciudad colocar en este Hospital la Cathedra de Letras Humanas, para cuyo, fin no solamente mandó construir las Aulas, y habitaciones correspondientes, sino es tambien en el de Santiago, para que tuviesen en donde habitar las personas que estaban en éste de Santa Ana, mandó disponer lo conveniente. Consta todo lo dicho de Acuerdo de 16. de Octubre de 1581. y de otro de 12. de Febrero de 1582.

302 Unieronse las privativas rentas de este Hospital à el de Santiago en el año de 1590. à el qual tambien se agregaron las de la Casa de Santa Maria Magdalena, y desde este tiempo permanecen unidas. En lo antiguo era regido, y gobernado con el mismo método que el de Santiago, y el de la Magdalena, por medio de un Mayordomo, que nombraba annualmente la Ciudad entre sus Diputados, el qual daba cuenta del producto de sus efectos. A el presente se recogen en este Hospital tan solamente mugeres viudas, ò solteras, que por su mucha edad, y enfermedades no pueden con su trabajo conseguir sino es muy poco, ò nada para su manutencion, para la qual piden limosna. Nada se les dá à estas mugeres, ni por la Ciu-

Ciudad, ni de los efectos propios de Hospital. Ellas se procuran proporcionar los medios de su subsistencia. Lo unico que se les dá es la habitacion, y esto mismo consta se practicaba en el año de 1581. Quando ocurre alguna vacante por muerte, ù otro motivo, destina à aquella muger que tiene por conveniente el Procurador General de la Ciudad, que es à quien toca esta provision. Hay un sugeto destinado para que tenga cuidado de que vivan en paz, y quietud, y de todo lo demás que se ofrezca. Este es el Ministro *Almutacen*, asi es llamado el Portero mas antiguo, el qual tiene su habitacion con su familia en el Hospital. No hay en él Iglesia, Capilla, ni Oratorio, ni consta le haya habido en ningun tiempo; todo el edificio es de corta extension. (*)

SANTIAGO.

303 El Hospital titular de Santiago tiene su situacion, como yá se notó, en la Plaza de esta Ciudad. En el año de 1419. dió licencia el Ayuntamiento à Fernan Perez de Ayala para fundarlo junto al Convento de San Francisco, como se expresa en el celebrado à 4. de Febrero de 1428. Do-

(*) *NOTA.*

Actualmente está destinado este Hospital à Hospicio, ò Casa de Misericordia, en la qual se hallan recogidos todos los pobres de la Ciudad, y se provee à su subsistencia con las limosnas que voluntariamente contribuyen las Comunidades, è Individuos de ella. A estos pobres se emplean en diferentes obras de manos por los Directores del Hospicio.

Dotaronlo los Fundadores, y posteriormente otros muchos bienhechores. Pusieronle el nombre que no ha prevalecido *de Santa Maria del Cabello*, como acredita un instrumento de donacion del mismo Fernan Perez de Ayala, que se dice Corregidor de Guipuzcoa, y de su muger Doña Maria Sarmiento, por el qual consta tambien estár yá edificado este Hospital en el dia de su fecha, que es el 25. de Febrero del año de 1428. (*a*)

304 Permaneció el Hospital de Santiago en la Casa de los Ayalas sus Fundadores; y en el año de 1492. se quemó el edificio, y subsistió quemado algunos años. El Reverendo Padre Fr. Juan de Victoria, que alcanzó, y trató à los que vieron el edificio antiguo, y vivieron en el siglo de su fundacion, escribió sobre el motivo que ocasionó ésta, y el incendio que reduxo à ceniza à el primitivo edificio. Colacionado lo que en diferentes lugares de su Manuscrito anotó este Autor, dice asi: " Es» te mesmo Fernan Perez de Ayala, fundó el » Hospital de Santiago de la Plaza de Victoria, co» mo se dice en la hoja 169. adelante, el qual » era muy bien edificado, y de hermosos aposen» tos, y maderamiento escogido, y las paredes de » piedra, informéme bien de los que le vieron, y » le vieron quemar, quemóse el año de mil qua» trocientos noventa y dos, tuvo motivo para edi» ficar este Hospital de un divino prodigio, y fue » que estando en las dichas Casas Fernan Lopez » de

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon num. Quad.

» de Ayala el tercero, oyó su cuñada, hermana
» de su muger, estando en oracion, à la prima no-
» che, llorar à un niño, quexandose mucho, en el
» sitio del Hospital, envió un Escudero à saber
» lo que era, el qual no halló nada: à la siguien-
» te noche aconteció lo mesmo, y lo mesmo en la
» tercera, en que se determinó ella de ir en per-
» sona con su Escudero, &c. y halló un Niño co-
» mo de tres años, muy bonico, llevólo à casa,
» no quiso comer, y ella imaginando que quizá de-
» xandolo solo comeria, lo dexó en una sala con
» cosas de comer: y tornando al puesto, y no ha-
» lló el Niño, ni lo pudo haber: ella entendió
» ser cosa de Dios, que queria que alli se edifica-
» se Hospital, y asi lo persuadió à su marido, que
» pues no tenian hijos, edificasen alli un Hospi-
» tal para pobres, y asi lo hicieron, dotando-
» lo, como en la hoja 24. se dice. Ví el Pri-
» vilegio original de la dotacion, &c. quemóse
» este Hospital totalmente à pocos años antes que
» Pero Lopez, el ultimo, se perdiese en las Co-
» munidades contra Carlos V.: pegó una pobre el
» fuego con descuido, vase yá reedificando por la
» Ciudad, que sucedió en él. Como las dichas ca-
» sas tenia el Hospital que se quemó, segun de-
» cian hombres que lo vieron, hermosisimo ma-
» derage, puso el fuego una pobre haciendo co-
» lada.

305 Habiendo permanecido muchos años destruido este Hospital, por el motivo del incendio expresado en el num. precedente, sin que sus dueños, y patronos pensasen en reedificarlo, trató su poseedor

ac-

actual Don Athanasio de Ayala, de venderlo à la Ciudad con todas sus regalías, y pertenencias. Convino la Ciudad en la venta, y para que tuviese efecto con la solidéz correspondiente, se impetró, y consiguió la licencia necesaria para esta venta, y traspaso del invicto Emperador Don Carlos V. Doña Juana su madre, y su Consejo en 17. de Abril de 1535. En virtud de estas facultades cedió Don Athanasio de Ayala à la Ciudad en 1600. ducados de oro el Hospital, con la condicion de reedificarlo, como se acredita por la Escritura otorgada en 28 de Abril de 1535. ante Alonso de Benavente. Confirmó la cesion la Santidad de Paulo IV. en 5. de Noviembre de 1548. y en 8. de Marzo de 1549.

306 En consequencia de esta venta se comenzó à reedificar el edificio del Hospital de Santiago por la Ciudad de Victoria en el año de 1551. En este tiempo, aunque yá consta concluida la Iglesia, no se puso en ella el Sacramento hasta el dia 25. de Julio de 1593. en virtud de unas Letras dadas para este fin por el Señor Nuncio de su Santidad en el mismo año. Señaló por Juez para este caso el Señor Nuncio à Don Francisco de Escoriaza, Chantre en la Colegial de esta Ciudad, habiendo primero precedido la informacion relativa à su colocacion, y las capitulaciones entre la Ciudad, la Colegial, y Universidad. Hizose la colocacion del Santisimo Sacramento por un Beneficiado, asistido de otros, el qual entregó despues la llave del Sagrario à el Procurador General, y éste à el Capellan del mismo Hospital.

307 Los capitulos que pusieron los Canonigos, y Beneficiados para esta colocacion, por medio de sus Comisionados, son, extractada la substancia, los siguientes: Que nunca se pueda eregir en Parroquia esta Iglesia: Que no pueda salir de ella el Santisimo Sacramento à administrar, sino es à los enfermos, ù otras personas, que vivan en el mismo Hospital; y que si sale Cruz para alguna Procesion General, no haya de salir el Capellan, sino es solamente el que la lleva; y que el Capellan del Hospital nunca pueda hacer oficio de Cura Parroco: Que no haya uso de sepulturas de mas personas que los pobres, y los que administran à los enfermos lo necesario, estando domiciliados en el mismo Hospital; pero que si alguno quisiere traer añal, ha de ser en alguna de las Parroquias de esta Ciudad: Que no haya Pulpito ordinario, sino es en el dia de Santiago; y que si hubiere Sermon en otro dia, sea con consentimiento de las Parroquias, y Cabildos: Que no haya coro con canto, y entono, sino es en el dia de Santiago, ò en otra festividad, que por necesidad, ò justo motivo hubiere, y esto con consentimiento de los dichos Cabildos: Que si adquiriese de nuevo el Hospital algunas heredades dezmeras de las dichas Iglesias, no pueda eximirse de la paga por Privilegio alguno: Que si algunas Misas se hubieren de celebrar en esta Iglesia en los dias de Procesion general, no se pueda hacerlo durante las Procesiones, sinoes antes, ò despues: Que queda à los Cabildos el derecho de poder pedir otras circunstancias para la conservacion de sus derechos Par-

ro-

roquiales. Pasaron estas diligencias por Testimonio de Diego de Paternina, Escribano, y Notario.

308 Dos años antes de lo referido, y en el de 1590. se unieron, como se notó, los efectos de los Hospitales de la Magdalena, y el de Santa Ana con este de Santiago. Para executarse esta union precedió una Real Provision, despachada en 31. de Diciembre de 1567. dirigida à el Obispo de este Obispado, y à el Alcalde. Dió el Prelado su comision, en virtud de la Real Provision, à el Arcediano de esta Colegial Don Juan de Zurbano, para que con el Alcalde, y Regidores tratase este negocio. Verificada la union acordó la Ciudad, que el Mayordomo de este Hospital cobrase las rentas de los otros dos, como actualmente se executa. La Iglesia es pequeña, pero proporcionada en toda su arquitectura, y de una sola nave: tiene tres Altares, incluso el Mayor, dedicado à nuestro Patron Santiago, todos bien adornados. En esta Iglesia tienen sus Juntas, ò Congregaciones espirituales, y devotos exercicios los de la Escuela de Maria, fundada por el Padre Geronymo Dutari, en el año de 1714. al tiempo que con su acostumbrado apostolico fervor estaba haciendo su Mision en esta Ciudad, con general aprovechamiento de las almas. Tambien hay en ella fundadas siete Capellanías por Don Pedro de Aguirre, para las quales hizo su llamamiento en primer lugar à los parientes, y en su defecto à Sacerdotes, hijos de esta Ciudad. Es la Misa cotidiana, y Patronos los Señores Guineas, con dos vo-

tos para la presentacion de las Capellanías, y el Regidor precminente de esta Ciudad. Estos Capellanes, en virtud de obligacion impuesta por el Fundador, concurren los dias de Domingo à la Misa cantada, que celebran en la misma Iglesia.

309 La obra de este Hospital de Santiago es magnifica, con espaciosos claustros inferior, y superior, sustentados de columnas de piedra de silleria, que rematan en arcos de lo mismo. Tiene dos quadras, la una destinada para hombres enfermos, y la otra para mugeres, y ambas muy buenas, con su Altar para poder oír los enfermos el Santo Sacrificio de la Misa. Son asistidos con la mayor caridad, y provistos de quanto necesitan para su curacion, y convalecencia. Hay para esto dos Medicos con salario de quatrocientos ducados cada uno, y un Cirujano Latino con trescientos, pagados todos por la Ciudad de sus propios, con la obligacion de hacer diariamente dos visitas. Además de esto hay un Hospitalero con familia correspondiente, el qual tiene el cuidado de asistir à los enfermos, y convalecientes con quanto se les ofrezca, para lo que tiene dentro del mismo Hospital su habitacion. Comunmente el Hospitalero es Cirujano de profesion, lo que sirve de mucha utilidad. Está surtido el Hospital de quanta botica necesita, con la mayor atencion, y vigilancia. El Capellan, que vive dentro del Hospital, administra los Santos Sacramentos de la Penitencia, Comunion, y Extrema-Uncion à los enfermos. Es puesto por la Ciudad, igualmente que todos quantos tienen intervencion en la asistencia, y cuidado de los

los enfermos, como tambien el Administrador à quien corresponde la inspeccion de sus rentas, y efectos. Annualmente nombra la Ciudad à dos de sus Diputados por Mayordomos de este Hospital, los quales zelan, y vigilan sobre el cuidado de los enfermos, y los asisten al tiempo de comer, y cenar personalmente, como tambien en lo demás que se ofrezca, y señalan los que deben entrar en él, conforme à el arreglamento que hay dispuesto en el particular. Además de los pobres que vienen à curarse de sus dolencias de la Poblacion de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, se reciben en este Hospital à los Peregrinos que pasan por la Ciudad de transito, à los quales se les dá por la noche habitacion; y si se quedan enfermos, se les cura como à los demás. No solamente los Mayordomos asisten à dar de comer, y beber por sí mismos à los pobres enfermos, sino es tambien, con la mayor edificacion, los Individuos de la Escuela de Maria, y otros Sacerdotes, y Cavalleros que quieren dedicarse à tan piadosa obra. Si el que fallece en el Hospital no tiene sepultura en que enterrarse, se sepulta en la que hay para este efecto en el mismo Hospital.

CA-

CAPITULO IX.

FUNDACION, Y PROGRESOS DEL Convento de Santa Cruz de esta Ciudad de Victoria.

310 EL unico Convento de Religiosas que tiene dentro de sus muros la Ciudad de Victoria, es el de las Dominicas, titulado de Santa Cruz. Su situacion, como se notó en el num. 5. es entre dos calles de las mas despobladas de la Ciudad. En el dia 11. del mes de Julio del año 1511. se otorgó en Victoria Escritura de compra de unas casas, y huertas que tenia el Convento de Santo Domingo en la *calle de la Puebla.* Fueron las compradoras Marina Perez de Oñate, y Sor Juana Perez de Oñate, hijas legitimas de Juan Perez de Oñate, y Cathalina Saenz de Molina, residentes en esta Ciudad. El fin de esta adquisicion fue para fundar Beaterio. Sor Juana que era Beata de la Religion de Santo Domingo, obtuvo para el efecto licencia del M. R. P. Fr. Martin de Balisa. Era este à la sazon actual Prior en los Religiosos Dominicos de esta Ciudad, y como tal las concedió la expresada licencia.

311 En el año de 1515. consta vivian ya diferentes Beatas recogidas en una pobre casa, que con este destino habian edificado en el sitio actual del Convento, en el terreno que compraron las dos hermanas Oñates con este plausible fin. Es-

Estas Beatas dieron la obediencia en el mismo año à la Orden del gran Patriarca Santo Domingo de Guzman en manos del M. R. P. Bartholomé de Savedra, Prior en el Convento de esta Ciudad. Fue la primera Priora la expresada Maria Perez de Oñate, y su hermana Juana la Subpriora; asi lo expresa el Autor del Libro Becerro de este Convento, escrito en el año de 1681. por mandado del Padre Presentado Fray Jacinto Rubio, Provincial, y Calificador del Santo Oficio, siendo Prior del Convento de esta Ciudad el P. M. Fr. Pedro Nuñez Trinco. Desde el año de 1515. hasta el de 1565. profesaron la Orden tercera de Santo Domingo. En este año solicitaron del M. R. P. Maestro General Fr. Vicente Justiniano las admitiese à la segunda Orden de Santo Domingo. Condescendió el General con la súplica, y dió su Patente para el efecto en el dia 18. de Enero del mismo año de 1565. En éste vino por Priora del Convento de Aldea Nueva la Madre Sor Maria de la Asuncion. En este tiempo consta habia en el Convento hasta numero de 50. Religiosas.

312 La Iglesia primitiva se construyó, con anterioridad à la admision de las Beatas en el Convento, à la Orden primera de Santo Domingo. Finalizada la obra, se consagró, y bendixo la Iglesia, con advocacion de la Santa Cruz, en el dia 20. de Julio del año de 1522. El Consagrante fue el Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor Don Fr. Julian, Obispo de Calahorra, en virtud del permiso que dió para el efecto el Licenciado Pedro de Buezo, Provisor, y Vicario General en lo Espiritual,

y

y Temporal del Obispado de Calahorra. Hallaronse presentes al acto la Duquesa de Frias, y otros muchos ilustres personages, que con individualidad, y extension constan en instrumento autorizado por Testimonio de Andres Diaz de Esquivel, Escribano de S. M. su Notario público, y de los del Numero de la Ciudad. Este documento, y los demás que se citan en este Capitulo, existen en el Archivo de las Religiosas.

313 Posteriormente, con el auxilio de un bienhechor, se fue construyendo la Iglesia actual, y el Convento. El Licenciado Don Ortuño Ibañez de Aguirre, hijo de esta Ciudad, del Supremo Cõnsejo de Castilla, y del de la Inquisicion, fue el bienhechor que contribuyó para la fabrica de la Iglesia con grandes cantidades. El succesor de su Casa de Aguirre (hoy Marqueses de Montehermoso) puso pleyto à la Comunidad, pretendiendo el Patronato de la Iglesia. Duró el litigio desde el año de 1608. hasta el de 1637. en el qual gastó la Comunidad seis mil ducados. Reduxose à transaccion, y ajuste entre la Comunidad, y Don Juan de Aguirre, actual poseedor de la Casa de su apellido. Los capitulos del convenio fueron, que Don Juan de Aguirre dexase el Convento, è Iglesia libres de la pretension intentada del Patronato, renunciando el derecho para sí, y sus succesores. Que los Escudos de Armas de la Casa, y el rotulo que estaba puesto en la pared del Coro, permaneciesen baxo de la condicion que las Religiosas pudiesen poner el Escudo de su Orden en donde les pareciese, y la de dár éstas al expresado Aguirre, cinco

mil

mil ducados. Pusose todo en execucion, habiendo precedido la licencia en el año de 1636. del Maestro Fray Juan del Pozo, Provincial à la sazon. El rotulo de que se ha hecho expresion, existe en la pared del Coro, y dice asi:

ESTA YGLESIA FUNDÒ, Y EDIFICÒ EL YLUSTRE SEÑOR LICENCIADO D. FORTUNIO YBAÑEZ DE AGUIRRE, DE EL CONSEJO REAL DE S. M. Y DE LA SANTA YNQUISICION, EN SERVICIO DE DIOS, Y DE SU GLORIOSA MADRE, Y ACAVÒLA MATHEO DE AGUIRRE, SU SOBRINO, HEREDERO, Y SUCCESOR A 15. DIAS DE EL MES DE ABRIL DE 1547.

314 Despues de haber escrito la fundacion de este Convento conforme se deduce de los documentos de su Archivo, no puede omitirse la narrativa de un respetable Autor, que fue testigo ocular de sus principios, y progresos. Este fue el R. P. Fr. Juan de Victoria, que escribió asi en el asunto: " El Monasterio de Religiosas Dominicas de » Victoria comenzó à ayuntarse por industria, y » santo zelo de dos hermanas Beatas Dominicas, » que vivian juntas, recebiendo otras à su compa- » ñia acerca del año de mill quinientos y diez, » las quales, todas juntas, venian à este Convento

» de Santo Domingo en procesion cada dia à Mi-
» sa, y las fiestas à los Divinos Oficios, asentando-
» se juntas debaxo del Pulpito, que aun oy es,
» sobre las sepulturas de Joan Martinez de Landa,
» y de su muger Cathalina Martinez de Arama-
» yo, en cuyas casas vivían de alquiller, que eran
» del Convento de Santo Domingo, heredadas de
» los dichos Juan Martinez, y de su muger, que
» eran en el zaguan de Santa Cruz, que sirve de
» porteria, y torno. Las quales casas compraron
» estas dos fundadoras llamadas Marina Perez de
» Oñate, y Juana Perez de Oñate, hijas de Juan
» Perez de Oñate, el Ballestero, y de Cathalina
» Saenz de Cuchu, por sesenta mill maravedis, con
» licencia del Capitulo Provincial, celebrado en
» Santistevan de Salamanca, y del Padre Fray Do-
» mingo Pizarro, Vicario General, y de los Difini-
» dores, año de 1511. siendo Prior Fray Do-
» mingo de Valisa: fueron testigos Juan Perez de
» Oñate, Ballestero, hermano de las dichas, y
» Juan Perez de Elorriaga, padre de la Señora An-
» tonia Perez, muger del Señor Gabriel de Le-
» queytio, padre de Doña Ana de Lequeytio,
» que oy vive, muger de Francisco Fernandez
» de Cuchu, padres de Joan de Cuchu. Tienen
» las Monjas de Santa Cruz las Escripturas des-
» to. Tambien compraron las casas de Cathalina
» Alonso de Luviano, muger del Comendador Gu-
» tierre Judiez, costaneras à las dichas, que esta-
» ban donde ahora es el Locutorio. El Almirante
» de Castilla Don Fadrique, siendo Gobernador con
» otros por el Rey Don Carlos, y estando con los
» otros

» otros Gobernadores en Victoria, visto el trabaj
» jo que estas Religiosas tenian en ir, y venir à
» Santo Domingo, les dió diez mill maravedis de
» renta para un Capellan, año de mill y quinien-
» tos y veinte y dos, y asi comenzaron à tener re-
» cogimiento mayor, y poco despues se encerra-
» ron, tomando nombre de Monjas con velo negro,
» como lo tienen ahora; y poco despues el buen
» Licenciado Aguirre, de quien se dice en la hoja
» 132. fundó la Iglesia, y casa, cal, y canto, que
» oy tienen, yo la ví hacer el año de 1540. &c.
» y la ví reedificar desde el año de 1530. Hasta aqui el R. P. Victoria.

315 Este mismo Autor, que asegura conoció muy bien à el Licenciado Aguirre, y que edificó la casa (que posee el succesor de su Mayorazgo) cerca del año de 1520, asegura que la construyó con el destino de que fuese Convento de las Religiosas Dominicas de esta Ciudad. " El buen Licencia-
» do Aguirre (dice) Varon de linda persona, alto,
» gentil hombre, de graciosas canas, Oidor fa-
» moso del Consejo Real de Carlos V, fundó las
» sus casas de la Villa de Suso, sobre el portal
» de la calleja que vá à dar à San Pedro, para
» Monasterio de Monjas Dominicas, poniendo en
» sus salas las Armas de Santo Domingo; pero no
» pudiendo atraer à esto à su muger, hizo Ma-
» yorazgo juntamente con su muger, vinculando
» estas casas, y en su lugar hizo la Iglesia, y
» Monasterio de Santa Cruz.

316 Colonia Espiritual de este Convento de Santa Cruz es el de Religiosas Dominicas, que se

halla extramuros de la Ciudad de San Sebastian, titulado *San Sebastian el viejo*. Habiendo estado en la clase de Beatas de la Tercera Orden de Santo Domingo hasta el año de 1546. profesaron clausura en éste à instancia, y expensas de Don Alonso de Idiaquez, quien consiguió para el efecto, un Breve de Paulo III. y la licencia del General de la Orden. Este dió facultad para que pasase al Convento de San Sebastian por Fundadora, Doña Ana de Isunza, Religiosa profesa en este Convento de Santa Cruz, para que, con los empleos de Priora, y Maestra, dirigiese la nueva fundacion. Temerosas las nuevas Religiosas de que concluido el limitado tiempo que la concedió el General à Doña Ana de Isunza se les volviese à su Convento, recurrieron al Papa. Este mandó fuese Priora perpetua en el de San Sebastian, (*a*) en cuyo exercicio finalizó sus dias con notable sentimiento de las Religiosas, que fueron testigos de sus singulares virtudes.

317 La Iglesia del Convento de Santa Cruz, es de sola una nave de corta extension, pero proporcionada en todas sus partes. Sus Altares son tres, muy bien adornados, como igualmente lo está toda la Iglesia. El Coro es correspondiente à ésta, como tambien la Sacristia. Además de las funciones ordinarias, celebran las Religiosas la festividad de Santa Cathalina de Sena en el dia 30. del mes de Abril, con Sermon, y toda la solemnidad con que se celebran iguales funciones en la Ciudad. El edi-

fi-

(*a*) Garibay, *lib.* 22. *cap.* 8. *fol.* 54.

ficio del Convento es de mucha capacidad, y extension, correspondiendo à la apariencia exterior, la distribucion interior, segun lo aseguran los que la han visto, como asimismo el grande numero de sus celdas que están indicando las muchas Religiosas que hubo en algun tiempo. En todos ha brillado la exemplar virtud, y observancia Regular en este Convento de Santa Cruz, con edificacion de la Ciudad.

CAPITULO X.

FUNDACION, Y SUCCESOS RELATIVOS à el Convento de la Purisima Concepcion de la Ciudad de Victoria, y su descripcion.

318 EXtramuros de la Ciudad, è inmediato à su Plaza, tiene su situacion el Convento de la Purisima Concepcion, de Religiosos Recoletos de San Francisco. En el año de 1608. dió el Ayuntamiento licencia à Doña Maria Ana de Guevara, para edificar un Convento de Religiosos Recoletos de San Francisco. Esta concesion fue como à Tutora, y Curadora de Doña Ana Maria de Alava, su hija, y de Don Carlos de Alava, su marido. Destinóse el sitio de modo que se pudiese construir pegante al Convento la casa de los Fundadores. Pero temerosa la Ciudad de que concluido el edificio se introduxesen en él los Religiosos sin preceder capitulacion, hizo su recurso al Consejo, y man-

mandó éste que se suspendiese la obra. Executóse esta suspension, como acredita una Real Provision dada en Madrid à 15. de Octubre del año de 1620.

319 Antes de esto los Religiosos Franciscos celebraron Escritura de Concordia para el ingreso de los Recoletos de su Orden, à quienes destinaban este Convento los Fundadores con sus Testamentarios, que lo eran las expresadas Señoras en el numero precedente. Otorgóse la Escritura en Victoria à 12. del mes de Agosto de 1611. en Testimonio de Domingo Ibañez de Ermua, Escribano Numeral de esta Ciudad. Pusieron por condicion à esta fundacion, la obtencion del Patronato, con la circunstancia de su transferencia à los sucesores, y herederos.

320 Con posterioridad à la expresada Concordia, luego que se mudaron los Oficios del Ayuntamiento en el dia 29. de Septiembre de 1611. escribió à los nuevamente electos, y à la misma Ciudad la Condesa de Tripiana, viuda de Don Carlos de Alava, solicitando la continuacion de la interrumpida obra. Viendo la Ciudad, que lo unico que habia tenido presente quando pretendió la suspension del edificio, habia sido el temor de que no entrasen en él los Religiosos sin haber precedido primero el capitular, y que sin mas continuar la obra podian ya executar esto por tener capacidad, y disposicion para poderse acomodar hasta doce Frayles, la dió licencia para que continuase. Concedió la Ciudad este permiso baxo de fianza de demolicion, y sin perjuicio del embargo que ha-

habia hecho, para que pudiese, quando quisiese, hacer cesar la obra en el estado que se hallase.

321 Estando la fundacion del Convento en estas circunstancias, à principios del mes de Junio de 1622. vino à esta Ciudad el R. P. M. Fr. Juan de Orbea, de la Religion del Carmen Calzado, y Provincial en la de Castilla, con el fin de capitular con la Ciudad, en virtud del Poder que traía de la Condesa de Tripiana, y de su hija, el ingreso de los Padres Carmelitas Descalzos en él. Aunque se trató sobre diferentes capitulos, ultimamente en nada se convino. Solicitaba el Padre Orbea, que en el caso de que dexasen este Convento los Religiosos Recoletos, hubiesen de entrar en él los del Carmen Descalzo, y que si estos lo dexasen, igualmente le ocupasen los Calzados de la misma Orden. A estas condiciones no quiso aligarse la Ciudad, y se fue el P. M. Orbea, llevandose consigo los Capitulos sin executar nada; con lo qual, se quedó el negocio en este estado.

322 En el año de 1623. consta estár ya concluida, y acabada la obra del Convento de la Purisima Concepcion. Despues del año de 1627. pretendió el R. P. Difinidor General de la Orden del Carmen Descalzo, que la Ciudad le diese licencia para entrar en él à los Religiosos de su Instituto, en virtud de una Escritura que presentó otorgada por el P. M. Orbea, como Testamentario de la Condesa de Tripiana. No asintió à esta pretension la Ciudad, por algunas dificultades que se ofrecieron.

323 No obstante todo lo ocurrido entre los Pa-

Padres Carmelitas, y la Ciudad, acordó ésta en 12. de Noviembre de 1629. entrasen aquellos à poseer el Convento, baxo de varias condiciones, y requisitos. Con este fin se dió comision al segundo Alcalde, y Procurador General, para que capitulasen lo que les pareciese conveniente, conforme à lo decretado, habiendose comunicado los capitulos, no solamente à la Ciudad, sino es tambien à los Cabildos, y Comunidades Religiosas, segun consta del Ayuntamiento celebrado en 17. del mismo mes. En 22. de él se hizo la Escritura de fundacion, conforme à lo resuelto en el dia 21. por los comisionados dichos, en Testimonio de Francisco Garin. Leída la Escritura en Ayuntamiento de 23. del mismo, se aprobó en todo, y por todo.

324 Sin embargo de lo dicho en el antecedente numero, en 15. del mes de Abril de 1630. se decretó à una peticion presentada por el Padre Difinidor General de los Carmelitas Descalzos Fray Pedro de la Madre de Dios, que el intento de la Ciudad era, que en el dicho Convento, no entrase Religion que no pudiese tener en propiedad, y dominio en su propia cabeza renta. En estas circunstancias los PP. Franciscos, en virtud de la Escritura de Concordia que tenian hecha con la Condesa de Tripiana, pidieron ante el Alcalde la posesion del Convento, que baxo del titulo de la Concepcion fue edificado. Dióse por el Alcalde traslado al Procurador General, y Padres Carmelitas de este Pedimento, à lo que se opusieron los PP. Franciscos; y por Auto asesorado, mandó el Alcalde solamente se diese traslado al Procurador Ge-

General. Puso éste su contradiccion en la causa, no solamente fundado en la Real Provision ganada en el año de 1620. para que no entrase ninguna Religion en esta Ciudad sin licencia del Consejo, y consentimiento suyo, sino es que expuso otras razones en el particular en apoyo de su escrito.

325 A vista del antecedente Auto, traxeron Real Provision los PP. Franciscos, para llevar los Autos originales à el Consejo, y que informase el Alcalde en el asunto. Siguióse esta instancia entre los PP. Carmelitas, y Franciscos, y se dió por el Consejo Auto en ella, por el que mandó, que por entonces no habia lugar à lo que pedian los Padres Carmelitas Descalzos, y que los documentos en razon de este Expediente se llevasen à el Fiscal para que pidiese lo conveniente en orden à la execucion de los Testamentos. La Ciudad no salió à la demanda por no haber sido citada.

326 Acia fines del mes de Junio de 1643. vino à la Ciudad Don Pedro de la Barreda Zavallos, Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa, con una Real Cedula en nombre de S. M. despachada por su Consejo de Camara. En ella se le mandaba diese posesion de este Convento de la Concepcion à los Religiosos Carmelitas Descalzos, interin se fenecia el pleyto que estos litigaban en el Consejo con los PP. Franciscos, sobre quál de las dos Religiones habia de entrar en él. Habiendo llegado el expresado Corregidor à la Ciudad por la noche, à otro dia à el amanecer pasó à el Convento con los Religiosos Carmelitas Descalzos; y habiendo hecho descerrajar las puertas, entró en él, y parece puso en posesion

sion à los dichos Religiosos. Luego al instante, colocaron el Santisimo Sacramento en el Altar Mayor, y empezaron à decir Misas.

327 Noticiosa la Ciudad de este suceso, determinó en su Ayuntamiento, que juntos como estaban sus constituyentes, pasasen à el Convento, y que el Alcalde hiciese se le manifestase la orden que el Corregidor tenia para este hecho, y con vista de ella se procurase impedir el estar en él à los Padres Carmelitas. Executóse todo lo determinado, y habiendo visto la orden, que fue exhibida por el citado Corregidor, se notó ser conseguida, ò ganada con siniestra relacion, pues se suponia tener licencia, y beneplacito de la Ciudad los Religiosos Carmelitas Descalzos para entrar en este Convento, lo qual era al contrario, pues segun las capitulaciones hechas por ellos, era expresa clausula que no habian de entrar en el Convento hasta tanto que se hubiese concluido en todas instancias con los Padres Franciscos; y que en el caso que lo contrario hiciesen, ò intentasen, consentia la Religion fuesen sacados por su propia autoridad. En inteligencia de lo expuesto, hicieron sus protextas el Procurador General, y Religiosos Franciscos, con las demás diligencias que parecieron convenientes: despues de lo qual, se fue à su posada el Corregidor, y tras de él salieron los Padres Carmelitas Descalzos, àquienes acompañó la Ciudad hasta dexarlos en la Hospederia del Convento de la Magdalena, entonces de Religiosas de su Orden. Mandaronse cerrar las puertas de este Convento, y recibidas informaciones, se remitieron à el Consejo. Tambien

se

se formó un Memorial Ajustado en nombre de la Ciudad de lo ocurrido, y se entregó à el Presidente de Castilla, informandole verbalmente, por medio de diversos sugetos, de los inconvenientes que se seguirian si se diese lugar à nuevas fundaciones.

328 Determinóse en fin en el Consejo en el año de 1648. el pleyto entre los Carmelitas Descalzos, y Franciscos à favor de estos ultimos, en Vista, y Revista, para que entrasen dentro de ocho meses en este Convento de la Concepcion, con la condicion precisa de que pasado dicho termino, los Padres Carmelitas Descalzos, y los Patronos de él usasen de su derecho. Además de esto tenian ganada tambien los Padres Franciscos Executoria en Roma en la Sagrada Rota para poder entrar en el Convento Religiosos de la Tercera Orden de el Abrojo, junto à Valladolid, declarandolos capazes de obtener la consignacion de el Convento, que era en lo que se dificultaba. Hablando de esto el R. P. Amigo, dixo: » Este mismo Pontifice, (Urbano » VIII.) por consulta de la Sagrada Rota, arruinó las mal zanjadas pretensiones de los Reverendos Padres Carmelitas Descalzos, que haciendose interpretes de nuestra Seraphica Regla, y sombreados del Reverendo Padre Orbea, Carmelita Calzado, Testamentario de Doña Maria Ana » de Guevara, intentaron la obtencion de este Convento, por haber sido llamados en lugar segundo. (a) Con

(a) Paraiso Cantabro, *lib.* 4. *cap.* 10.

329 Con la Provision del Consejo de 9. de Junio de 1648. en que venian las sentencias de Vista, y Revista citadas, se presentaron en el Ayuntamiento celebrado en 14. de Agosto del referido año los Padres Fray Andres de Gamarra, Padre de Provincia en ésta de Cantabria, y el Guardian electo para el Convento de la Concepcion, que vino de el de Recoletos del Abrojo. Hicieron tambien expresion de la Executoria ganada en Roma en este asunto, y pidieron la posesion del Convento, manifestando estar prontos à capitular sobre el ingreso, conforme à la Ciudad le pareciese conveniente. Concluido el acto, y despedidos los mencionados Padres, resolvió la Ciudad dar comision al Alcalde, y Procurador General, para que consultando con personas inteligentes en las Audiencias de Roma, Nuncio, Burgos, y este Obispado, remitiendo informe de todo, se viese si podia impedir entrase esta Religion; y à poder ser, ni los Carmelitas Descalzos, ni otra alguna, por haberlas en esta Ciudad en suficiente numero. Además de lo dicho, añadió à la comision el Ayuntamiento, que para que se dispusiese la materia à mayor utilidad, y conveniencia de esta Ciudad, se comunicase à las Comunidades de ella el asunto, para que si tuviesen algo que exponer en él, lo hiciesen.

330 Hechas con las Comunidades las consultas, respondieron todas no poderse impedir à los expresados Religiosos Recoletos la entrada en este Convento. Enterada la Ciudad del dictamen de sus Comunidades, en Ayuntamiento de 21. de Agosto, por medio de la relacion que hizo el Alcal-

calde, acordó, con vista de los capitulos dispuestos en virtud de la comision dada, se diesen copias de ellos à las Comunidades, y à otros Señores que los quisiesen, para que consultandose, se formasen, y ajustasen los capitulos de esta fundacion. Y que hecho todo, se daba comision al Alcalde, y Procurador General para que lo confiriesen, y ajustasen con el Difinitorio, y Guardian electo, y que despues se los tragesen à el Ayuntamiento para que se dispusiese lo que fuese mas acertado en el particular. Buelta à congregar la Ciudad en Ayuntamiento de 4. de Septiembre, se presentaron en él los capitulos con que se habia de hacer este ingreso, habiendo precedido el comunicarselos à las Comunidades, y otras personas, en conformidad à lo por ella determinado. Aprobaronse en este Ayuntamiento los capitulos en un todo, y se dió facultad al mismo tiempo, y Poder à el Alcalde, y Procurador General para reducirlos à Escritura pública con el Difinitorio, Provincia, y Guardian electo; y concluida que fuese, les diese posesion el Alcalde, en conformidad à la mencionada Provision de 9. de Junio.

331 En consequencia à la determinacion antecedente, se otorgó la Escritura de fundacion en 26. de Agosto de 1648. y por Testimonio de Andres de Calleja se autorizaron en 4. de Septiembre del mismo año los capitulos; y reducidos à extracto, son los siguientes. Que se obliga la Provincia de Cantabria à sacar en cabeza del Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y del pariente señalado en las capitulaciones que otorgó con Doña Maria

ria Ana de Guevara, y su hija Doña Ana Maria de Alava los 1150. ducados de la dotacion de este Convento luego sin dilacion, para que sin dependencia de los Patronos, ni de otro alguno, se cobren en virtud del Poder del Alcalde. Que respecto de ser suficientes los 1150. ducados, no haya de tener efecto el aumento de los 300. que se habian proyectado para este Convento, de los que destinó para camas de pobres Don Andres de Alava, à lo qual habia consentido la Ciudad en 5. de Marzo de 1611. para que su Santidad lo commutase asi. Que no pidan limosna en la Ciudad, ni en su jurisdiccion, y solamente en el termino que le señalase fuera de ella por la Provincia. Que no se pueda enterrar, ni depositar nadie en este Convento, por ningun motivo, excepto los de él, y los Patronos, y succesores en sus Mayorazgos, conforme à la Escritura de capitulacion, y sin que por esto se pueda adquirir obvencion, ni derecho alguno. Que no puedan dar, ni vender Capilla, ni sitio alguno en la Iglesia del Convento. Que no se pueda componer con los Patronos, dandoles, ò dexandoles la dotacion del Convento, y que sean nulas las Escrituras que en este particular se hiciesen. Que en caso que se disminuya la renta, tambien se disminuyan los Religiosos; y si totalmente se extinguiese, mantengan à los Religiosos la Provincia, y su Syndico General, sin que se pueda extinguir el Convento sin consentimiento de la Ciudad: y en el caso de que se extinga, y llegue el de escoger, ò pretender los Patronos otro Convento para ser en él Patronos, conforme à las capitulaciones, no hayan de po-

poder elegir para esto à el de San Francisco, por ser de Patronato Real. Y la Provincia, en caso de serlo, tendrá la obligacion de defenderlo, para que no tenga efecto la pretension. Que se obliga la Provincia à que en virtud de estas capitulaciones, los Patronos, y Convento, tendrán à sus expensas corriente el rio, y firmes sus puentes, en lo que toca al Convento, y espacio que pasa por ellos, conforme à los Decretos de 5. de Mayo, y otros, que se hicieron para la edificacion del Convento; y que si siendo requeridos el Convento, Guardian, ò un Religioso, no lo quisieren hacer, lo pueda executar el Alcalde, reteniendo la renta. Que en quanto à las Procesiones, quedan los Religiosos con la misma obligacion que las demás Comunidades, conforme à los Acuerdos, y costumbre. Que se guardarán los Decretos que se hicieron en el año de 1611. para la ereccion de este Convento, y que se fundará, y conservará en su pureza el Instituto de la Recoleccion, conforme à la Escritura que se otorgó entre la Provincia, y Doña Maria Ana de Guevara. Que se obliga la Provincia, sus Religiosos, y los de este Convento, à que no tienen hecha protexta alguna, ni otro auto contrario, y que observarán à la letra la capitulacion, sin ninguna interpretacion. Que se obligan la Provincia, sus Religiosos, y los de este Convento, al cumplimiento de todo lo expresado, sin que con pretexto de excederse de lo acordado, puedan extrechar, limitar, ni dar otra inteligencia contra lo que suena. Que la Provincia, para obligarse à sí, y à sus Religiosos, à el Convento, y à los suyos à estos capitulos, traerá

rá de este ingreso Poder, y Patente del General, y en virtud de ellos, reducirá los capitulos à Escritura pública con las firmezas necesarias. Que despues del ingreso, y luego sin dilacion, se traerá por la Provincia confirmacion de su Santidad, y que para los gastos depositarán 400. ducados en persona lega, y abonada, à eleccion del Alcalde, quien los entregará, ò lo que de ellos fuese necesario para el efecto insinuado. Que además de la confirmacion, se pedirá comision amplisima para una Dignidad secular, ò Regular, à eleccion de la Ciudad, que haga cumplir estos capitulos por todos los medios de derecho, segun se capituló con los Padres Carmelitas Descalzos. Hasta aqui los capitulos, los quales fueron firmados por las Partes, y reducidos à pública Escritura en 4. de Septiembre de 1648. y se confirmaron por el General de San Francisco. En virtud de ellos entraron en este Convento de la Purisima Concepcion los Padres Recoletos Franciscos del Abrojo, en donde permanecen con especial edificacion, y utilidad de las almas en el empleo frequente de sus espirituales exercicios, y apostolicos trabajos.

332 El Patronato de este Convento recayó, y lo posee actualmente la Casa de Mortara, en quien se halla la de Triviana, como legitima succesora de los fundadores Don Carlos de Alava, y su muger. Los Patronos del Convento solicitaron, y consiguieron el serlo de toda la Santa Provincia de Cantabria, saliendo por ello à todos los gastos que se ofreciesen en los Congresos Capitulares que de tres en tres años se celebran por la Provincia en el

el Convento Mayor de esta Ciudad, desde este tiempo hasta el presente. Para la perpetuidad de este Patronato, consiguieron una Bula especial de Urbano VIII. dada en Roma, segun el Reverendo Padre Amigo, el año de 1635. (a) En consecuencia à esto, finalizadas las elecciones, y Congresos Capitulares, vienen los Padres concurrentes à este Convento à celebrar las obsequias fúnebres por sus piadosos fundadores, con Sermon, y la Capilla de Musica de Nuestra Señora de Aranzazu, que ha servido en las funciones del Capitulo.

333 La Iglesia de este Convento es muy hermosa, de sola una nave, con su crucero, y aunque no es de tanta extension, y magnitud como otras de esta Ciudad, compite con todas en lo material, y formal de su esmerada fabrica. Sus Capillas, y Altares son siete, con inclusion del Mayor, dedicado, y consagrado à el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Reyna de los Angeles en su Pureza original, conforme à el destino de sus piadosos fundadores. Estos están en dos tumulos à los dos lados del Altar Mayor, construidos sus panteones de piedra negra, bien bruñida. Hay particular devocion en esta Ciudad, y toda su comarca con el Altar dedicado à San Antonio de Padua, à quien repetidamente recurren los Fieles consagrandole sus votos, solicitando fervorosos su proteccion, y auxilio en sus necesidades. Esta singular devocion con San Antonio ha ocasionado que sea este Conven-

(a) Paraíso Cántabro, in loco ut supra.

vento mas conocido con el nombre de San Antonio, que del de la Concepcion. Celebrase la Novena de este Santo con Sermon Panegyrico de sus excelencias. Tambien se celebra la festividad de la Concepcion.

334 El Convento, aunque es pequeño, es proporcionado, con Claustro inferior, y superior, y demás Oficinas, y dormitorios correspondientes à un Convento de Recoleccion, y capaz de habitarlo treinta Religiosos. Tiene una extendida huerta para arboles fructiferos, y hortaliza, y una buena fuente en lo interior del Convento.

CAPITULO XI.

FUNDACION DEL COLEGIO Seminario de San Prudencio en esta Ciudad de Victoria, y su estado actual.

335 EN la poblacion que hizo en esta Ciudad el Rey de Castilla Don Alonso X. cerca de la Iglesia Parroquial de San Ildefonso, tiene su situacion, como ya se notó, el Seminario de San Prudencio. La particular devocion de Don Martin de Salvatierra, Obispo de Segorve, è hijo de esta Ciudad, para con su compatriota nuestro gran Patron San Prudencio, le estimuló à fundar en su honor este Seminario. Con este fin hizo una dotacion en 20. de Agosto del año de 1589. señalando en ella 12000. reales de juro de por vida de 7000. el millar,

llar, situados lo 6000. en la finca de las Alcabalas del Partido de allende del Ebro, y los 6000. en la finca de las Alcabalas del Partido, y Merindad de Logroño, los quales estaban situados en cabeza de dos sobrinos suyos. Reservó en sí el Obispo la propiedad, y administracion de los expresados doce mil reales, nombrando por Patronos de este Seminario à su sobrino Don Lucas de Salvatierra, à el Canonigo Patrimonial mas antiguo de la insigne Colegial de esta Ciudad, que era, y fuese, y en la misma conformidad à los Reverendos Padres Guardian de San Francisco, y Prior de Santo Domingo, y à el Syndico Procurador General de la Ciudad. Fue otorgada esta Escritura por Testimonio de Jorge de Aramburu, Escribano Numeral de la Ciudad. Hizo tambien este Prelado otro Instrumento de dotacion en 18. de Noviembre de 1602.

336 Habiendo fallecido el Obispo Don Martin de Salvatierra, siendolo de Ciudad-Rodrigo, en 12. de Diciembre de 1604. y en los 79. de su edad, otorgó su Testamento en 7. del mismo mes, y año ante Geronymo de Cabezas, Escribano de su Magestad, y del Numero de Ciudad-Rodrigo. Muerto el Prelado, hubo disputa entre el Nuncio de su Santidad, por lo perteneciente à la Camara Apostolica, (por lo que se echó sobre sus bienes) y Don Lucas de Salvatierra, y su muger, sobrinos de el Obispo, en fuerza de una donacion que éste habia hecho en el año de 1581. à favor del padre de esta Señora, cuya dependencia se ajustó amigablemente entre las Partes. Teniendo noticia la

Ciudad de esto, entró pidiendo el todo de los bienes del Obispo Don Martin, para la execucion, no solo de este Colegio Seminario de Victoria, sino es tambien para el que mandó se fundase en obsequio de nuestro Patron San Prudencio en Salamanca. Compusose tambien esta instruccion por Concordia celebrada entre el Nuncio, la Ciudad, y Don Lucas de Salvatierra, y su muger, en 8. de Marzo de 1605. Confirmó su Santidad la Concordia, por su Bula dada en primero de Febrero de 1608. habiendo precedido la súplica para este intento en 28. de Septiembre de 1607. La forma en que fueron convenidas las partes, fue cediendo los Salvatierras veinte y quatro mil reales de renta de juro annual, los doce mil para el Seminario de Victoria, y los otros doce mil restantes para el de Salamanca. Con los primeros se ofreció la Ciudad à la ereccion de su Seminario. Tambien hubo nueva disputa sobre la hacienda de este Seminario ácia los años de 1634. y 1636. pues pretendia ser suya Don Juan Hurtado de Mendoza; pero tambien se reduxo à amigable Concordia entre las partes, cuyos capitulos se remitieron à el Consejo para que los confirmase.

337 Rematóse la obra del Seminario de San Prudencio en el año de 1638. Tambien se hizo otro remate de parte de ella ácia el año de 1653. en cuyo tiempo parece faltaba ya poco para la conclusion, pues se trataba de que pasasen à él los Maestros de Gramatica desde el Hospital de Santa Ana, en el qual, como se dixo en la Historia de aquel Hospital, se pusieron en el siglo antece-

dente. Daban la razon de utilidad los antiguos, en que se hiciese esta translacion aun antes de finalizarse enteramente la obra, en que servirian, estando alli los Estudiantes, como sobrestantes de la fabrica.

338 La Iglesia de este Seminario, dedicada à nuestro hijo, y patron San Prudencio, es de muy hermosa extructura, con solo un Altar consagrado à este Santo, de buena talla, y adorno. Es de sola una nave, con su cimborio perpendicular à su Colateral, ochabado, y formado de colunas. Toda la nave tiene de longitud 73. pies, y de latitud 33. con una altura muy correspondiente. Tambien su Coro, y Sacristia son muy buenos. Las puertas de este Templo son dos, la una, que es la principal, la tiene por un costado à la parte de una plazuela ácia el Pueblo, y la otra debaxo del Coro, con comunicacion à lo interior del Colegio por su claustro baxo. Por esta segunda puerta entra diariamente la numerosa juventud, que asiste à ser enseñada en la latinidad, à oír la Misa, que celebra el Rector, ò Cathedratico de Letras Humanas. En un lado de el Altar de esta Iglesia está un Panteon, y en él una Estatua de su magnifico fundador Don Martin de Salvatierra. La fachada exterior es obstentosa, y elevada, dividida en dos partes, adornadas de duplicadas colunas de marmol negro, de mucha latitud. Está en la primera colocado un Escudo, y en él gravadas las Armas de la familia de los Salvatierras, y en la segunda un grande nicho destinado para la Estatua de San Prudencio. La puerta principal de este Templo solamente está

abierta la vispera del Santo, y su dia, por establecimiento hecho en conservacion de los derechos Parroquiales.

339 A la obra de este Seminario la faltó el concluirse por el lado que mira à el Oriente. Es toda de piedra silleria muy bruñida en sus tres lados, y en la parte del quarto à que se dió principio. Tiene sus Aulas de bastante extension, en las quales, en la principal, en que se enseñan Medianos, y Mayores, asiste el *Rector*, asi llamado el Cathedratico de Humanidad, (quien vive en el mismo Seminario) y en la otra de Menores un sugeto, con el titulo de *Repetidor* inferior, y dependiente del Cathedratico. Aunque el destino del Seminario fue para Colegiales, con sus Maestros, Capellanes, y demás Ministros neeesarios, que despues de estár seis años en el estudio de Letras Humanas, debian salir à continuar los Mayores à Salamanca, y se llegó à poner en práctica un tan util, y piadoso deseo de su ilustre fundador, se acabó hace ya algunos años, por haber faltado las rentas que daban la subsistencia à los Colegiales.

340 Extendióse aun mas allá de la vida el efecto del Ilustrisimo fundador de este Seminario, y de sus sobrinos para con San Prudencio; fueron colocados sus huesos en la Iglesia en dos Panteones à el lado del Evangelio, y Epistola, en el primero, el Señor Obispo con una Estatua que le representa, y los Epitafios siguientes.

HIC

HIC JACET ILLUSTRISS. DD. MARTINUS DE SALVATERRA, PHILIPPI II. HISPANIARUM REGIS CONSILIARIUS, ET IPSIUS FISCUS IN SUPREMO HERETICÆ PRAVITATE YNQUISITORUM CONSILIO, EPISCOPUS OLIM SEGORBE, ET ALBARRACIM, ET MIROBRICA, REGIS VECTIGALIS CONSILIORUM, ET CONSILIARIORUM, VISITATOR GENERALIS COLEGIORUM DIVI PRUDENTIJ IN HAC VICTORIÆ CIVITATE, ET ALTERIUS SALMANTICENSIS FUNDATOR, ET PATRONUS. OBIJT ANNO A NATIVITATE DOMINI M. DCIV.

JHS.

AQUI YACEN LOS MUY YLLUSTRES SEÑORES D. LUCAS DE SALVATIERRA, SEÑOR DE LA VILLA DE GAUNA CAPITAN, Y DIPUTADO GENERAL DE ESTA M. N. PROVINCIA DE ALAVA, SIENDO LA ELECCION A PRIMERO DE MARZO DE M. DCVII. Y D. ANTONIA DE SALVATIERRA, SU MUGER, SEÑORA DE LA VILLA DE HERENCHUN, Y ANDOLLO, ROITEGUI, Y ONRRAITEGUI, MURIÓ EN VIII. DE MAYO DE M. DCLXXVII. PRIMEROS PATRONOS DE ESTA FUNDACION, Y DE LOS QUE NOS SUCEDIEREN EN NUESTROS MAYORAZGOS.

HSS.

CA-

CAPITULO XII.

RELACION DE LOS SUCESOS ocurridos con los Regulares de la Compañia de Jesus en sus pretensiones de fundar Colegio en esta Ciudad, y su total extincion.

341 AUnque de los Padres Regulares de la extinguída Compañia de Jesus no ha quedado en esta Ciudad Iglesia alguna que haya podido tener en el estado actual algun otro destino por el qual se debiera hacer expresion en esta Historia, no obstante, han sido tan ruidosas las disputas, y contiendas que han tenido con esta Ciudad, y sus Comunidades, que se hace preciso el dar noticia de ellas para perpetua memoria.

342 No muchos años despues de muerto el Patriarca San Ignacio de Loyola, Fundador de la Religion con el titulo de la Compañia de Jesus, y 37. despues que Paulo IV. aprobó este Instituto, solicitaron los Jesuitas fundar Colegio en esta Ciudad. El motivo que dió ocasion à este intento, fue la donacion que les hizo el Canonigo Diego Moro de Alava de unas casas suyas para hacer en esta Ciudad un Colegio, por Testimonio de Diego de Paternina.

343 Resistióse la Ciudad à consentir se fundase este Colegio de Padres Jesuitas; y visto por ellos que se frustraban sus deseos por este medio,

se introduxeron *de la noche para la mañana* con cartas de sola recomendacion del Rey Don Phelipe II. y de la Emperatriz, llegando hasta poner Sacramento, y Campana. Noticiosa la Ciudad de lo executado por los PP. Jesuitas, se congregó en su Ayuntamiento en 20. de Marzo del año de 1577. llamando à vecinos particulares de todas las calles, en conformidad à la práctica de hacerlo asi siempre que ocurria algun punto de mucha entidad, y consideracion para el público. Junta la Ciudad, decretó, con el parecer, y dictamen de los llamados, no convenir se fundase Colegio en esta Ciudad, apoyandose, asi entonces, como despues, con la mayor solidéz en su modo de pensar. Decian, que no era precisa la fundacion, " por haber en esta Ciu» dad muchos Clerigos, y Religiosos de santi» dad, Doctrina, y buena vida, que exercían su » Ministerio, predicando, y administrando los San» tos Sacramentos con mucha edificacion de la » Ciudad en lo espiritual, y temporal." Estas son las materiales expresiones con que se explicaron los antiguos en este punto en la primera instancia de los Jesuitas. Añadieron tambien el tener entendido por algunas evidentes congeturas, y señales, que con esta venida de los Padres Jesuitas à fundar Colegio en la Ciudad, habria novedad, y turbacion en la paz pública, y privada.

1344 Hizo la Ciudad su recurso al Consejo, y consiguió Real Provision con fecha de 23. de Abril de 1577. dirigida à los Provisores Sede Vacante de este Obispado de Calahorra, y al Alcalde de la Ciudad, por la que se mandaba no haber

ber lugar à esta fundacion de los Padres Jesuitas en Victoria, conforme lo pedia la Ciudad. Pusose la demanda, y probanza de lo ocurrido, con la formalidad correspondiente en el Consejo, y se finalizó el expediente el año de 1584. por medio de una carta que el Padre General de la Compañia escribió à su Provincial desde la Corte de Roma, (el Padre Marcen) en la qual le mandaba no se insistiese mas en la fundacion del Colegio de la Compañia en esta Ciudad. Esta carta se presentó por parte de la Compañia en el expediente, y con ella cesó su pretension. La Ciudad pidió al Consejo, mandase se le diese un traslado autentico del pleyto, el qual se le mandó dar, y se consiguió despues de algunos meses, habiendose hallado parte de él en casa de un Pastelero. Tambien se litigó por la Ciudad este mismo pleyto en la Curia Romana.

345 Terminado el pleyto en el modo expresado, compró la Ciudad la casa que les donó à los Jesuitas el Canonigo Diego Moro de Alava, à el Padre Julian de Berastegui, Rector del Colegio de la Villa de Oñate, en virtud de Poder que tuvo para esta venta del Padre Antonio Marcen, su Provincial en la de Castilla. Celebróse la venta por Testimonio de Diego del Castillo, en 2. de Septiembre de 1584. en precio de 460. ducados, los mismos en que fue comprada por el expresado Canonigo. Posteriormente volvió à venderla la Ciudad.

346 Aun no pasaron ocho años despues de haber salido de esta Ciudad, y otros tantos que se concluyó el pleyto, quando deseosos los Padres Jesui-

tas de hacer otra tentativa para fundar en ella, consiguieron una Cedula del Rey Don Phelipe II. su fecha en Pamplona à 22. de Noviembre de 1592. Para conseguirla, hicieron relacion, que Doña Maria Centurion les habia hecho una donacion de 1500. ducados de renta para que fundasen Colegio de la Compañia en esta Ciudad. En vista de esta relacion, persuadiendose el Rey à que sería util para la educacion, y enseñanza de los hijos de la Ciudad, y de su Jurisdiccion una fundacion de esta calidad, mandó que si favor, y auxilio necesitasen, se lo diesen el Diputado General, y otras Justicias, y asimismo el Ordinario de este Obispado de Calahorra. Traxeron tambien de este Prelado, que actualmente lo era Don Pedro Portocarrero, una carta para la Ciudad, en la qual la pedia esta fundacion, por ser muy provechosa.

347 Con la Real Cedula requirieron los Padres Rector del Colegio de Logroño, y el Procurador de la Provincia de Castilla à la Ciudad en Concejo pleno abierto, que para este efecto tuvo de todos sus vecinos: suceso de que se darán exemplares identicos en ella. En este plausible congreso se acordó se suplicase à S. M. de la Real Cedula, y que no fuesen admitidos los Jesuitas, fundandose en las expresiones insinuadas en el num. 339. y en otras, que de nuevo se expusieron. Pusose en su consequencia en execucion lo acordado, disponiendo un memorial para el Rey *en el asunto*, enviando para presentarselo à S. M. à el Diputado General, juntamente con otras cartas. Presentaron tambien los Jesuitas su memorial al Rey, solicitando el que sin

dar

dar lugar à litigio, y por via de gracia, mandase se les confirmase la licencia que les tenia dada, no obstante la contradiccion interpuesta por la Ciudad. Remitió el Rey uno, y otro memorial à el Consejo, mandando se juntasen con la instancia, y pleyto pasado, y que los Padres Jesuitas exhibiesen la Real Cedula con la respuesta que se habia dado à ella por la Ciudad, para lo qual se expidió Real Provision. Requeridos con ella los Padres Rector de Logroño, y Procurador de la Provincia de Castilla, respondieron no tener la Real Cedula en su poder, y el Provincial de la Compañia dixo, que la Compañia de Jesus, con mil y quinientos ducados de renta que les donó Doña Maria Centurion, habia fundado Colegio en la Villa de Vergara, una de las de la Provincia de Guipuzcoa. En efecto se verificó en ella la fundacion en 30. de Marzo de 1593. (*a*)

348 Estando el expediente en este estado, fueron de dictamen los Abogados que defendian la causa de la Ciudad, que no se prosiguiese en él porque à su derecho convenia estuviese asi pendiente, y que se sacase una fé de estarlo para su resguardo, porque no se librase por el Consejo Carta Executoria para que fundasen en esta Ciudad los Padres Jesuitas, à causa de ser una Religion tan Santa, y aprobada. Estos dictamenes, consultados con particulares vecinos de esta Ciudad, fueron del mismo parecer, con lo que se sacó la fé expresada,

y

(*a*) Archivo de Vergara, *Papeles correspondientes à las Comunidades, y Hermitas de esta Villa, fol.* 7.

y puso en el Archivo para quando llegase el caso de ofrecerse juntamente con los memoriales, y dictamenes de los Abogados.

349 Asi se quedaron suspensas las ideas de los Padres por entonces, hasta que en el dia 6. del mes de Febrero de 1685. otorgó su Testamento, baxo de cuya disposicion falleció en el 17. del mismo mes, y año en la Ciudad de Lima, Capital de la America Meridional, Don Balthasar de Arizavaleta, hijo de esta Ciudad. En una de sus clausulas mandó quarenta mil reales de à ocho para la fundacion de un Colegio de Padres de la Compañia de Jesus en esta su patria, para que enseñasen Escuela à los que fuesen pobres, y se dedicasen à ella, como tambien para Estudios menores, que sirviesen à los que de ellos pasasen à estudiar Facultad. Comunicó esta noticia à la Ciudad su Testamentario Pedro Perez de Ircio, en carta de 3. de Mayo del mencionado año, y à el mismo tiempo expresó el haber profesado en su enfermedad el dicho Don Balthasar de Arizavaleta en la Religion de los Padres Jesuitas. Todo esto lo participó el mismo Ircio à el Padre Andres Reguera, Provincial en aquel tiempo en la de Castilla, la qual relacion remitió este Padre à el Ayuntamiento, expresandole à el mismo tiempo, que aunque tenia animo de venir personalmente à ponerse à su disposicion con toda su Provincia, para que, como à Capellanes, los favoreciese, la precision del tiempo, y poca salud se lo habian impedido; y que respecto de eso, enviaba à su Secretario el Padre Antonio Carabeo. Finalizaba la carta del Padre Pro-

Provincial, diciendo à la Ciudad le dixese *en el particular* lo que fuese de su agrado.

350 Entregó la carta à el Ayuntamiento su Procurador General, à quien se la dió el Padre Secretario, que con ella habia venido; y en el celebrado para este fin, en 20. de Diciembre de 1686. respondió la Ciudad, con muchas expresiones de urbanidad, à la que escribió el Padre Provincial, manifestandole à el mismo tiempo, que para proceder con fundamentos sólidos en el asunto, le remitiese, si acaso la tenia, una copia del Testamento de Don Balthasar de Arizavaleta. Entregada esta carta à el mismo Padre Secretario, respondió el Provincial desde la Ciudad de Burgos con fecha de 27. de Diciembre del mismo año, dando à la Ciudad muchas gracias por lo mucho que favorecia à su Religion, y que en quanto al Testamento, no habia llegado éste à sus manos, y que si viniese, ò noticia suya, se lo participaria. Se pidió tambien à Pedro Perez de Ircio copia del Testamento de Don Balthasar de Arizavaleta, antes de deliberar en el asunto. Esto se hizo en respuesta à la que él escribió à la Ciudad, por acuerdo, y resolucion del Ayuntamiento de 28. de Diciembre del mismo año, y en su consequencia remitió la clausula respectiva en autentica forma.

351 Habiendo remitido à España los quarenta mil reales de à ocho el expresado Ircio, pensó la Ciudad en el asunto de la fundacion; y en Ayuntamiento que celebró en 24. de Mayo de 1692. determinó, despues de haberlo comunicado con todas aquellas personas que habian obtenido empleos en

la Ciudad, la admision, por lo que à ella tocaba de la fundacion del Colegio de la Compañia de Jesus. Esto se acordó baxo de los pactos que pareciese conveniente hacer con los Padres Jesuitas, para la firmeza, y conservacion de las demás Comunidades, y conseguida la licencia del Rey, y Obispo de Calahorra. En estos terminos acordó la Ciudad, se escribiese al Padre Provincial, para que dispusiese, en el caso de acomodarle, lo necesario à su efectuacion, y enviase sujetos para tratar en el particular, y ajustar los puntos à satisfaccion recíproca. Para quando contextase à esta carta el Padre Provincial, dió el Ayuntamiento el Poder necesario, con todas sus facultades, al Alcalde, y Procurador General. Tambien acordó la Ciudad dar cuenta de esta determinacion à el Ilustrisimo Obispo de Calahorra, pidiendole su aprobacion, y à todas sus Comunidades, para que la advirtiesen quanto se les ofreciese en lo que se habia de capitular. Enterado de todo el Padre Provincial, vino personalmente à esta Ciudad; y despues de haber tenido diferentes conferencias con los nombrados por ella para este fin, y los que destinó la insigne Iglesia Colegial, se otorgó la Escritura de los capitulos de fundacion, en la forma que pareció mas conveniente en 13. de Septiembre de 1692. Acordóse tambien, que antes de efectuarse el ingreso de los Padres Jesuitas, traxesen estos confirmacion de su Padre General de lo capitulado, y aprobacion expresa de su Santidad, y que no verificandose estas circunstancias, fuese todo nulo.

352 Con lo decretado, y otros instrumentos, re-

recurrió la Ciudad à el Consejo, pidiendo su licencia, y confirmacion. Y respecto à que Don Balthasar de Arizavaleta dispuso, que en defecto de la fundacion del Colegio de la Compañia de Jesus en Victoria, fuese el legado de los quarenta mil escudos, para dotar con su renta ocho Doncellas huerfanas, hijas de esta Ciudad, culto de nuestra Señora del Rosario del Convento de Santo Domingo, y beneficio de su Santa Cofradia, solicitó el Ayuntamiento en el mismo Consejo, declarase en quál de estas cosas debian invertirse los quarenta mil escudos en atencion à estár ya el dinero en Sevilla. Como los Padres Jesuitas no dieron cumplimiento à lo pactado con la Ciudad quando se otorgó la Escritura para la fundacion en 13. de Septiembre de 1692. por Testimonio de Manuel de Albeniz, Escribano Numeral, sacando la confirmacion de su Padre General, y la aprobacion de su Santidad, no solamente en el termino señalado de los seis meses, sino es tampoco pasados dos años, en el mes de Octubre de 1694. se controvirtió el punto en el Ayuntamiento. Viendo el grande silencio de los Padres Jesuitas, que indicaba abandonada la fundacion por imposibilidad de efectuarse, ò resistencia de su Padre General à confirmar la Escritura, le pareció à la Ciudad que en estas circunstancias era ya llegado el caso de aplicarse el legado à las dotaciones de huerfanas, y demás fines destinados por el fundador, de culto de nuestra Señora del Rosario, y de su Santa Cofradia. En esta inteligencia se acordó en el expresado Ayuntamiento solicitar en el Consejo la de-

claracion, otorgando para ello su Poder à favor del Procurador General, el qual, remitido à Madrid, se dió principio à la instancia. Dió el Consejo traslado à los Padres Jesuitas, y à el Patron de sangre de la fundacion; y evacuadas las diligencias, determinó por el mes de Diciembre de 1694. el dar à los Padres Jesuitas el termino de un año para que, durante él, sacasen, y consiguiesen la confirmacion de su Padre General, la aprobacion de su Santidad, y las demás licencias necesarias, y precisas para la fundacion del Colegio en esta Ciudad. Que en el caso de qne no lo hiciesen, se declaraba pertenecer el expresado legado à la dotacion de huerfanas, culto de nuestra Señora del Rosario, y beneficio de su Santa Cofradia, cuya determinacion se executorió. No habiendo los Jesuitas presentado en el termino del año, que se les señaló por el Consejo, las licencias necesarias para la intentada fundacion, se destinó el legado para culto de nuestra Señora del Rosario, y dotacion de huerfanas en numero de seis, lo que hasta el presente subsiste, haciendo la eleccion, y nombramiento el Abad, y los dos Mayordomos de nuestra Señora del Rosario, y su Santa Cofradia. Las tres de ellas, en parientas del fundador, y las otras tres, en hijas de vecinos de la misma Ciudad. A todas se les paga por el orden, y antelacion de sus matrimonios en aquello que hay cabimiento, con respecto à el redito del capital.

853 Con el motivo de haber el Excelentisimo Señor Don Juan Francisco de Manrique y Arana, Capitan General de S. M, è hijo de esta Ciudad, de-

dexado por universal heredero en el remanente de sus bienes à el Provincial de Castilla la Vieja, y à su Provincia, con la obligacion de fundar un Hospicio, ò Casa de residencia en Victoria, se volvieron à suscitar por los Jesuitas sus antiguas pretensiones. Por carta escrita de Salamanca en 12. de Enero de 1737. à la Ciudad por el Padre Francisco Miranda, su Provincial, la suplicaba, despues de hacerle relacion de la aprobacion dada por su General, contribuyese con sus buenos oficios, y condescendencia ante S. M. para que tuviese efecto la pretension del Excelentisimo Manrique. Condescendió el Ayuntamiento, informando favorable à la Superioridad, aunque no fue sin oposicion de algunos Capitulares, y de muchos ilustres vecinos, que firmaron un memorial dirigido à el Real, y Supremo Consejo de Castilla. Tambien se opusieron las Comunidades Seculares, y Regulares de la Ciudad, recurriendo à el Consejo contra el Padre Provincial, y los Testamentarios del citado Excelentisimo Don Juan Joaquin Hurtado de Mendoza, y Don Josef de Corral, presentando varios Pedimentos, con relacion de los hechos anteriores, à que contextaron los contrarios.

354 Desde el año de 1736. que fue en el que murió el Señor Manrique, empezaron à hacer su recurso à la Superioridad las Comunidades Seculares, y Regulares. En su consecuencia se dió Real Provision para que los constituyentes del Ayuntamiento no permitiesen, ni consintiesen la intentada fundacion, y posteriormente se denegó por la Congregacion de Obispos, y Regulares, por el Obis-

po de Calahorra Don Josef de Espejo y Cisneros, y por Benedicto XIV. el permiso, y licencia para hacerla.

355 Con la citada carta que de Salamanca escribió el Provincial de la Compañia, remitió à la Ciudad las condiciones que propuso el Señor Manrique à el Padre General para la fundacion, que, reducidas à extracto, eran estas: 1. Que no comprarian bienes raíces algunos los Padres del Hospicio, ò Casa de Residencia en la Ciudad, ni en su jurisdiccion. 2. Que si por manda, ò de otra alguna manera, llegasen à adquirirlos, los vendiesen en el termino de quatro años à Seculares; y en caso de no hacerlo, lo pudiese executar la Ciudad; pero que tuviesen una huerta competente, contigua à la habitacion, y una Granja con diez yugadas de terreno, poco mas, ò menos. 3. Que la Compañia cediese, y renunciase, si algun derecho tenia, à el legado de Don Balthasar de Arizavaleta. A estas condiciones no convino el Padre General se obligase la Compañia, sino es el Fundador, ò sus Testamentarios, como lo previno el Padre Provincial à la Ciudad en la misma expresada carta.

356 En el intermedio de las solicitudes de los Padres Jesuitas para la fundacion, consiguieron de la Ciudad el poder confesar en la Iglesia del Hospital de Santiago, de que es unica Patrona, aunque no sin oposicion de las Comunidades Seculares, à la que tambien se adhirieron las Comunidades de Religiosos. Permanecieron, no obstante, en este ministerio, hasta que se hizo la fundacion. Tambien en el Convento de Religiosas de Santa Brigida, y

Pue-

Pueblos de Gobeo, Ali, y otros, exercieron el ministerio de su predicacion en los tiempos de la Quaresma, con mucho concurso de gentes; y en los de Estarrona, Zurbano, &c. tuvieron sus Misiones antes, y despues de la fundacion.

357 Habiendo precedido muchos lances, que por la brevedad se omiten, por los Señores Reyes Don Felipe V. y Don Fernando VI. en Decretos de 30. de Noviembre de 1737. 25. de Noviembre de 1738. y 27. de Octubre de 1746. se concedió licencia à el Padre Provincial para que residiesen en esta Ciudad uno, ò dos Jesuitas, con prohibicion de adquirir hacienda raíz en toda la comarca, baxo de la pena de no residir ningun Jesuita en ella, en el caso de contravencion. En estas circunstancias permanecieron primeramente los Padres Adrian Corce, y Josef de Iturri, y despues otros, hasta los Padres Agustin de la Mata, y Josef de Ontañon, en cuyo tiempo se hizo la fundacion.

358 Puestos en posesion de su residencia los Padres Jesuitas, en virtud de los Reales Decertos citados, continuaron sin novedad hasta el año de 1751. A este tiempo, con el motivo de la visita que desde el año anterior estaba haciendo el Ilustrisimo Señor Obispo de Calahorra Don Diego de Roxas y Contreras, habiendo ocurrido la oposicion de los Cabildos de la Ciudad à hacer los exercicios públicos baxo de la direccion del Padre Pedro Calatayud, Misionero de la Compañia, exponiendo varias razones, y motivos en que fundaban su oposicion, no negandose en manera alguna à hacerlos, ba-

baxo de la direccion de otro sujeto, se siguieron algunas alteraciones entre el Padre, y los Cabildos. Con este motivo parece que persuadiendose el Señor Obispo se pondria todo en tranquilidad, y sosiego, solicitó la fundacion del Colegio de los Padres Jesuitas, haciendo el mas eficáz recurso, no solo al Señor Rey Don Fernando, sino es tambien à la Santidad de Benedicto XIV. à quien suplicó la gracia el mismo Monarca, y se la concedió por su Bula dada en Roma en el mes de Abril de 1751. Precedió à lo dicho una Real Orden comunicada por el Ministro de Gracia, y Justicia, el Marques de Campo Villar, à el Ayuntamiento de esta Ciudad, pidiendola su informe en el particular. Este se expuso, de unanime consentimiento de sus constituyentes, por el mes de Noviembre de 1750. diciendo ser conveniente se fundase en ella Colegio de la Compañia de Jesus.

1359 En consequencia de la mencionada Bula, y Real Orden del Rey Don Fernando VI. cometida à el Ilustrisimo de Calahorra, se hizo la fundacion, que tanto tiempo habia deseaban los Jesuitas, bendiciendo el mencionado Prelado la nueva Iglesia en el dia 29. del mes de Mayo de 1751. en el mismo en que falleció, catorce años antes el Excelentisimo Señor Don Juan Francisco de Manrique y Arana, su Fundador. Hizose el Colegio, è Iglesia en la misma casa en que à la sazon habitaban los dos Padres Jesuitas en la *Villa de Suso*, siendo por entonces un pequeño Oratorio dedicado à San Fernando Rey de España. Diósele comunicacion por la parte exterior, colocando una pequeña Cam-

pa-

pana encima del arco de la puerta. Aunque de corta extension, por lo reducido del sitio, se dispuso muy adornada esta pequeña Iglesia.

360 Continuó asi el Colegio hasta el año de 1754. en que se construyó otra Iglesia muy capaz con siete Altares primorosamente adornados à costa, y expensas del Señor Roxas, que se hallaba ya Gobernador del Consejo. En la dedicacion de la nueva Iglesia hubo quatro funciones, cuyos Oradores fueron el Magistral de la Santa Iglesia de Calahorra, y el Cura, el P. M. Fr. Pedro de Alava, de la Orden de San Agustin, y el Padre Josef de Ontañon, añadiendose à las funciones Eclesiasticas grande iluminacion, y artificios de polvora, que costearon el Señor Obispo, y la Ciudad. Construyóse de forma esta Iglesia, que quedó el sitio de la primitiva entre ella, y el Colegio, pero à muy corta distancia ambos edificios, por lo que con facilidad, y poco coste, se dispuso la comunicacion del Colegio à la nueva Iglesia.

361 No se executó esta fundacion sin protextas de las Comunidades, asi de los Cabildos, como de los Religiosos, (à excepcion de la Ciudad) con cuyo motivo enviarion sus Comisarios à el Señor Obispo, que se hallaba, como queda dicho, en esta Ciudad. No tuvo por entonces otro efecto la resolucion de las Comunidades, que mandar el Marques de la Ensenada, Secretario de Estado, en nombre del Rey, que no solo fuese nula la interpuesta protexta, sino es que tuviesen la precision de convidar las Comunidades à sus funciones públicas à los Jesuitas, lo que obedecieron puntuales

hasta su expulsion.

362 Por el mes de Diciembre de 1766. determinaron las Comunidades (en lo que tampoco intervino la Ciudad) seguir la instancia de echar à los Jesuitas, y anular la fundacion, como executada contra su voluntad, y determinaciones que tenian à su favor, en lo que convinieron todos. En este estado estaba el negocio, quando nuestro Monarca actual, por su Decreto de 27. de Febrero de 1767. mandó expulsar de todos sus Dominios à los Jesuitas, cuya Real Determinacion, por lo respectivo à el Colegio de esta Ciudad, habiendose cometido à el Alcalde Ordinario en la noche del dia 3. de Abril, sorprehendió à los Padres, y embargó todos sus efectos, con arreglo à la Real Instruccion. A el dia siguiente salieron para la Villa de Bilbao, que era su destino, todos los Jesuitas, menos el Procurador del Colegio, conforme à la Real Orden.

363 Expatriados los Jesuitas de todos los Dominios de España, se hizo venta, y aplicacion de todos los bienes muebles pertenecientes à el Colegio de Victoria, destinando el Obispo de Calahorra los Ornamentos, y Vasos Sagrados à diferentes Iglesias pobres, conforme à los piadosos deseos del Rey. Pidió éste informe à los Cabildos de la Ciudad, sobre la aplicacion que podia darsele à la Iglesia del Colegio; y habiendo respondido, que para nada la contemplaban necesaria, precedido el consentimiento del Obispo, y el dar éste todas las facultades para que se reduxesen à lugar profano, se demolió, y arruinó todo el edificio. Quedó tan extinguido, y arruinado, que despues de haberse ex-

extraído de él todos sus materiales para emplearlos en otras obras, quedó, y permanece el sitio reducido à Campo, y Egido público. La casa que sirvió de Colegio, volvió à su primer destino de habitacion de Seculares. Lo restante del terreno que tenian comprado los Jesuitas con el fin de construir en lo futuro un gran Colegio inmediato al primitivo, à excepcion del transito de una calle que tambien la tenian interceptada los mismos Jesuitas, lo compró Don Francisco Antonio de Echavarri y Ugarte, del Real, y Supremo Consejo de Indias. Este edificó, antes de morir, en el sitio destinado para el futuro Colegio, una hermosa casa, de que hizo heredero à el primogenito, y succesores de la casa de su hermano mayor.

364 Los hijos, y herederos de Doña Athanasia de Manrique y Arana, sobrina del Excelentisimo Señor Don Juan Francisco de Manrique, fundador del Colegio de los Regulares de la Compañia en Victoria, recurrieron al Consejo haciendo ver la nulidad de su téstamento. Declaróse por nulo, y de ningun valor, y en su consequencia, se mandó aplicar toda la hacienda raiz del Señor Manrique, à los herederos de su sobrina. Posteriormente dedu-xo su derecho el Convento de Santa Brigida de esta Ciudad, en representacion de otra sobrina del Señor Manrique, Religiosa Profesa en ésta, y se mandó dividir toda la hacienda entre la expresada Doña Athanasia, y el Convento.

TERCERA PARTE.

INCLUYE LO MAS memorable perteneciente à la Historia de Victoria en su gobierno politico, y legislativo.

CAPITULO PRIMERO.

GOBIERNO, Y LEGISLACION de la Ciudad de Victoria, hasta su union con la Corona de Castilla.

365. EL gobierno, y legislacion de esta Ciudad de Victoria en los siglos que precedieron à la notable época de la mutacion de su nombre primitivo de *Gazteiz* à el actual de Victoria, no pudo ser otra que la que tenia el cuerpo universal de la Provincia de Alava. Reducida antes del año de 1181. à una pequeña Aldea, inclusa en la Merindad, ò Vando de *Malizhaeza*, sujeta, y dependiente como todos los demás Pueblos que constituían à Alava, no podia tener gobierno, ni legislacion particular, asi como no le tenian las demás Aldeas. Con el motivo de la poblacion que hizo el

el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio en el año de 1181. en la Aldea de *Gazteiz*, exaltandola à el honor de Villa, con Fueros, y legislacion particular, quedó independiente de la Provincia de Alava, no solamente en el gobierno politico economico, y Militar, sino es en todo lo demás, quedando unicamente dependiente de los Reyes, y Corona de Navarra.

366 En el expresado Fuero que dió à Victoria el Rey Don Sancho el Sabio en Estella por el mes de Septiembre de la Era de 1219. año de 1181. consta, que la puso, para su gobierno, el oficio de Alcalde. Esta regalía se la concedió el Monarca, con la circunstancia de que siempre fuese vecino de Victoria el Alcalde que la gobernase, y que lo eligiesen, y nombrasen los mismos individuos de la Villa, y si no fuese bueno, y fiel, lo quitasen, y pusiesen otro à su voluntad. No constan en este documento los demás Oficiales que intervenian en el gobierno politico, y económico de Victoria.

367 Por el expresado Privilegio de Fuero, concedió el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio à la Villa de Victoria, que en todos los juicios, y causas tuviese el Fuero que tenian los de Logroño. Este famoso Fuero, que sirvió de pauta, y norma para concederse iguales à él à muchas Villas, y poblaciones, no solo del País Vascongado, sino es tambien à otras del Reyno, lo concedió en primera instancia el Rey de Castilla Don Alonso VI. en la Era de 1133. (año de 1095.) y lo aumentó, y sobrecartó Don Alonso VII. llamado el Emperador, en el año de 1148. Don Sancho el deseado,

do, en el de 1157. y finalmente, el mismo Rey de Navarra Don Sancho el Sabio, que se lo concedió à Victoria en el de 1168. Ni en el Archivo de la Ciudad de Logroño, ni en el de otras Villas, à las quales se les concedió este Fuero, se ha podido descubrir copia alguna de él: solamente en el de esta Ciudad de Victoria, se ha hallado inserto en una confirmacion que hizo el Rey Don Pedro en Valladolid à 25. de Octubre de 1351. (*a*) Si se tratase de exprofeso, y determinadamente del Fuero de Logroño, pudiera dilatarse la pluma en el particular; pero en las circunstancias presentes, no se tiene por necesario el distraerse à una extensa difusion.

368 Descendiendo en particular el Rey Don Sancho à expresar los Fueros que concede à Victoria, dice, que los Clerigos, è Infanzones que recibieren en su poblacion, contribuyan con ellos, no teniendo particular exepcion. Que las Iglesias las retiene como propias Capillas suyas, y que el Obispo no perciba en ellas sino es la quarta parte de los diezmos, y las otras tres restantes las reciban los Clerigos, juntamente con las oblaciones, ù ofrendas de las Iglesias. Que les hace donacion de la misma Villa, llamada nueva Victoria, con todos los terminos poblados, y despoblados que entonces poseían, y en adelante poseyesen. Que los Labradores que antes habitaban en aquel territorio, si quisieren permanecer, dividan la mitad de las he-

re-

(*a*) Acuerdos de Victoria, Cajon B. num. 21.

redades con los de la Villa. Que en donde hallasen éstos madera para hacer casas, y leña para el fuego, la tomen sin contradiccion alguna, à excepcion de las *Dehesas* conocidas, en las quales no era licito el hacerlo. Que sus bueyes, y demás ganados pazcan en donde nazcan yerbas, sin contribucion ninguna, si bolviesen por la noche à sus terminos. Que todas las heredades que poseían, y en adelante poseyesen, las tengan libres, y francas, y no pechen por ellas cosa alguna, sino que las disfruten à su voluntad. Que el que por el Rey tuviese la Villa, no haga fuerza à nadie, y no ponga persona estraña, Merino, ni Sayon; y si algun Merino entrase por fuerza en las casas, è hiciese violencia en ellas, y muriere, nada por ello se peche. Que la Villa tenga siempre Alcalde electo entre sus mismos vecinos; y si no fuere bueno, y fiel, lo mude quando quisieren, y que no reciba de ellos *novena*, ni *arenzatico*; y à aquel que reciba homicidio, ò multa, compongalo el Alcalde. Que si algun hombre fuese muerto en la Villa, ò en su territorio, no se pague por eso homicidio; pero si uno matase à otro, y dos vecinos testificasen el homicidio, peche el homicida doscientos y cinquenta sueldos, y otros doscientos y cinquenta por el anima del Rey se le perdonen, y asi en todas las multas se practique, y no sean comprehendidas en este Privilegio sino las que se han de pagar. Que si algun hombre en la Villa sacare hierro amolado para herir à hombre, ò muger, pierda la mano derecha, ò la rescate, si el Señor de la Villa lo pudiere hacer por

el

el Fuero. Que qualquiera que por fuerza encerrare à otro en su casa, pague ciento y treinta sueldos. Que aquel que de sus casas sacare prenda, ò alguna otra cosa por fuerza, pague treinta sueldos. Que si alguno hiriere à otro, y saliere sangre, pague cinco sueldos; y si no saliere sangre, pague dos sueldos, y seis dineros, y si el que fuere herido no tiene testigos, oyga el juramento. Que si alguno hiriere à muger casada, y ella pudiere dar testigos del malhechor, pague treinta sueldos, y si no lo pudiere probar, que se le oyga el juramento. Que si alguna muger hiriere à hombre, pague treinta sueldos, y si le tomare por los cabellos, ò la barba, redima la mano por quanto pudiere tener el amor del Señor, ò sea azotada. Que si una muger hiriere à otra que estuviere casada, la tirare de las tocas, ò la tomare por los cabellos, pague diez sueldos. Que si alguno hallare à otro hombre dentro de su huerta, ò en su viña haciendo daño, si es de dia, pague cinco sueldos, y si de noche, diez; y si el delinquente negare, jure el dueño de la heredad, y reciba la mitad de la multa, y la otra mitad la Villa. Que si caballo, ò yegua fuere prendada de dia, pague seis sueldos, si lo fuere de noche, doce; y muriendo en prendaría, si fuere caballo, que se den cien sueldos por él, y si fuere yegua, cinquenta. Que si el prendado fuese mulo, ò borrico, pague por el dia tres dineros, y por la noche seis, y si muriere en prendaría, se den por él veinte sueldos. Que se concede licencia para poder comprar bueyes, y otros animales para carnes, y tambien ropa, y no se dé el autor de ello, sino el juramento. Que si ca-

caballo, yegua, mulo, buey, ò borrico se comprase con testigos en camino real, ò mercado, no se dé autor de quien lo hubiere comprado, jure que lo compró, y no sabe de quién, y el que lo pidiere, restituyale lo que dió, y recupere su ganado, jurando primeramente, que el ganado que pide al comprador, no lo vendió, donó, ni prestó, sino que se lo hurtaron. Que el vecino, ò estraño que hubiere de hacer juramento, ò recibirlo, no jure en otra Iglesia, sino es en la de San Miguel, que está à la puerta de la Villa. Que si alli quisieren, por el amor de Dios, absolver del juramento, no pague multa el que debe jurar. Que el que dé fianza de juicio, no tenga obligacion de responder de medio año antes. Que tenga la Villa su medianero delante de su puerta, y alli administre justicia à todos los que tuvieren queja. Que no tengan Fuero de *hierro*, *agua caliente*, ni *batalla*. (*a*) Que si alguno tuviese queja contra los de la Villa, y pudiere probarla con dos testigos, vecinos de ella, pague la multa que se determinase, y si no pudiese probarla, recibasele el juramento à la Parte, y dexesele ir en paz. Que otro ninguno no pruebe contra los de la Villa, sino es sus mismos vecinos. Que si el que tuviese la Villa por el Rey, tuviese queja contra algun vecino, le dé fianza, y si fianza no pudiere dar, llevelo por medio de la Villa, y si tampoco alli no diese fianza, ponganlo en

(*a*) P. M. Berganza. Antiguedades de España, part. 1. lib. 4. cap. 8. dice se pasaba el reo los pies descalzos por hierros ardiendo, y tambien por agua caliente.

en la Carcel, y à la salida no dé carcelería. Que si contra algun estraño tuviese quexa por el Fuero de la Villa, se determinase que lo ponga el que la tuviese por el Rey, en la Carcel, y à la salida de ella pague por razon de carcelage 13. dineros. Que si alguno de la Villa tuviese quexa de alguno, muestre el Sello del Rey; y si sobre el Sello no dá fianza antes que pase la noche, pague dos sueldos, y seis dineros. Que qualquiera de la Villa que comprare alguna herencia, lo haga por carta, y tenga testigos, y fianza. Que el que hiciese molino en su propia heredad, ò tenga horno, lo posea libre, y franco, y no dé nada à el Rey. Que si alguno en agua real, ò en heredad hiciese esto mismo, no reciba el Rey hasta pasar el primer año parte alguna, y se ponga à medias, y el redito se reciba por mitad. Que no tenga la Villa Fuero de pesquisa de *Manta Sayonia*, ni acuda à guerra sino à batalla campal. Que el que venga à la Villa con mercadería no pague el derecho de *Leza*, sino en el dia del Mercado. Que si alguno que tuviese la Villa por el Rey, ò otro alguno quisiese advocar à alguno de la Villa ante el Rey, que para este efecto haya sus Villas *Corseras*, à las quales se vaya segun costumbre. (*a*) Que

(*a*) *NOTA.* Las Villas *Corseras* de Victoria eran Lugares de límites, hasta los quales duraba à los litigantes el derecho que apelaba del juicio del Juez para ante el Rey, el salvoconducto, ò carta de inhibicion, y seguro. Las Villas *Corseras* de Victoria expresa el Fuero que eran Arlucéa, Estella, Bernedo, y Portilla: si el que os gobernase (dice) „ò otro hombre qui„siere traeros à juicio ante el Rey, tengais por vuestras Cor„seras para venir hasta Arlucéa, hasta Estella, hasta Berne„do, y hasta Portilla.

Que en el dia de San Miguel de cada año, se pague à el Rey, y à sus succesores dos sueldos por cada casa; y que à no ser de buena voluntad, ningun otro servicio se haga sino es éste. Que todo lo expresado, y lo que incluye el Fuero de Logroño, dá, y confirma el Rey Don Sancho à los de la Villa, y su posteridad, para que lo tengan, y posean salvo, y libremente por siempre jamás sin perjuicio de la fidelidad, y potestad Real.

369 Despues de expresar el Rey Don Sancho los Fueros que se han extractado, concluye asi su Real Diploma: " Yo el Rey Don Sancho, esta carta que mandé hacer, la alabo, y de mi propia mano hago este signo de Confirmacion. Fecha la Carta en Estella en el mes de Septiembre, Era M.CC. XIX. Reynando Yo Sancho, por la gracia de Dios, en Navarra, y en Tudela, y baxo de mi dominacion. Pedro, Obispo en la Iglesia de Pamplona. Rodrigo, Obispo en la Iglesia de Armentia. Juan, Obispo en Tudela. Sancho Ramiro, Señoreando en Funes. Diego Lopez en Alava, y en Guipuzcoa. Garcia Bermudez en Peralta. Sancho Ramirez en Marañon, Gomez Martinez en Buradón, Alvaro Munioz en Treviño, Jordano en Roda. Inigo Almoraví en Sanguesa. Yo Fernando, Notario del Señor Rey, por su mandado escribí esta carta, è hice este signo.

370 Este Fuero de Victoria, se comunicó à muchas Villas, y poblaciones. Comunicóse à la Ciudad de Orduña por Don Lope Diaz de Haro, conjuntamente con su muger Doña Urraca, y sus hi-

hijos en 5. de Marzo del año 1229. (*a*) A la Villa de Salvatierra, por el Rey de Castilla Don Alonso X. en Victoria à 23. de Enero de 1256. (*b*) A Tolosa, por el mismo Rey à 5. de Septiembre del mismo año de 1256. (*c*) Se comunicó à la de Vergara por el mismo Monarca en 31. de Julio de 1268. (*d*) A la de Arciniega por el mismo, en 2. de Noviembre de 1272. (*e*) Al Pueblo de Lasarte, de la jurisdiccion de esta Ciudad, en 13. de Mayo de 1286. por el Rey Don Sancho IV. (*f*) Este mismo Monarca, en el mes de Junio del año de 1289. dió à la Villa de Deba el Fuero de Victoria. (*g*) Igualmente se lo dió el Rey Don Fernando IV. à la de Azpeytia en primero de Junio de 1311. (*h*) y Don Alonso XI. en el de 1335. à la de Elgueta. (*i*)

371 Una singular circunstancia que tenian los Pueblos, à los quales comunicaban los Reyes los Fueros de otros, parece era el tener la Justicia del Pueblo de quien se comunicaba el Fuero, la regalía de oir en grado de apelacion à los adomiciliados en aquel à quien se comunicó. En el Archivo de esta Ciudad de Victoria, hay un Acuerdo auten-

(*a*) Fontecha, Escudo de la mas constante fé, y lealtad, pag. 151. num. 191.
(*b*) Archivo de Salvatierra, Cajon
(*c*) Henao, tom. 2. pag. 390.
(*d*) Archivo de Vergara.
(*e*) Archivo de Arciniega.
(*f*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 3.
(*g*) Archivo de Deba.
(*h*) Henao, tom. 2. cap. 31. pag. 329.
(*i*) Archivo de Elgueta.

tentico, del Ayuntamiento celebrado en el Miercoles 24. de Junio del año de 1493. por el que se verifica esta circunstancia, y la de que à la Villa de Elgoybar la dieron el Fuero de Victoria. El Acuerdo literal es este: " En este dicho Ayuntamiento " acordaron: Por quanto uno de Elgoybar, que " es de la Provincia de Guipuzcoa, habia venido " en grado de apelacion ant el Alcalde, è Justicia " desta Cibdad, el qual habia rescebido el conosci- " miento de la dicha cabsa, como de costumbre " inmemorial la Justicia de la dicha Cibdad lo te- " nia, è si habia pronunciado por Juez sobre pro- " ceso, è probanza, è la parte apelada habia ido " en grado de apelacion ant el Presidente, è Oy- " dores de la Chancilleria donde se habia presen- " tado, diciendo quel conoscimiento de la dicha " apelacion non competia al Juez de la dicha Cib- " dad en derogacion de sus costumbres, è previ- " llejos, sobre que al dicho Alcalde se le habia " leído una inhibicion: è por tanto, para confirmar " los dichos sus usos, è costumbres, è prerrogati- " vas, è derechos que sobre la dicha Provincia " tienen, mandaron à los dichos Regidores, è Pro- " curadores de la dicha Cibdad, que sobre ello " ficiesen todas las diligencias que necesarias fue- " sen. E si necesario fuese, se suplicase de la dicha " inhibicion, è embiasen sobre ello personas de re- " cabdo de la dicha Cibdad à la Chancilleria, è les " diesen todo lo que oviesen menester à las tales " personas." (a) Ade-

(a) Acuerdos de Victoria, tom. 1. fol. 510. b

672 Además de no poderse atribuir à otro motivo, que à el insinuado, la regalía de oír en grado de apelacion à los vecinos de Elgoybar la justicia de esta Ciudad, pues una Villa como la de Elgoybar, situada en Provincia distinta, no se descubre pudiese tener dependencia por otro motivo de la judicatura de Victoria, se confirma por un documento anterior. En instrumento que existe en el Archivo de la Ciudad de Logroño del año de 1367. confirmado en el de 1407. consta la dependencia que, por el motivo de haberseles comunicado el Fuero de esta Ciudad, tenian, respecto de ella, las Villas de Santo Domingo, (hoy Ciudad) Castrourdiales, Laredo, Salvatierra, Medina de Pomar, Frias, Miranda de Ebro, Santa Gadéa, Berantevilla, Navarrete, Clavijo, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezo, y Labastida. (*a*)

373 Para que se pueda tener presente la diferencia que resulta à la legislacion de esta Ciudad en la convinacion de su Fuero con el de Logroño, se copiará literal éste, con su barbaro, y defectuoso estilo con que se halla en la confirmacion que hizo de él el Rey Don Pedro, à el fin de esta Obra. En esta confirmacion, no solamente se incluye el Fuero de Logroño, sino es tambien el de Victoria, con la confirmacion del Rey Don Alonso XI. padre de Don Pedro. Como semejantes piezas, à el mismo tiempo que son apreciadas, y deseadas por los que quieren hacer algun estudio en los fundamentales, y primordiales origenes de la legislacion particular de los Pueblos, son poco atendidas de los que no quie-

(*a*) Archivo de Logroño, Cajon 4. n. 141.

quieren investigar el fondo de estos asuntos, ha parecido mas conveniente colocar ambas piezas en dos Apendices con las notas correspondientes.

CAPITULO II.

GOBIERNO, Y LEGISLACION de Victoria hasta el Reynado de Don Juan II.

374 EN los reynados de Don Sancho el Sabio, y de su succesor en la Corona de Navarra Don Sancho el Fuerte, hasta el año de 1200. no tuvo Victoria, desde que se tituló Villa, otro gobierno, ni legislacion, que la que se ha escrito en el Capitulo precedente. Conquistada Victoria por el Rey de Castilla Don Alonso VIII. en el año de 1200. en la conformidad que se dixo en la primera parte de esta Historia, Capitulo V. quedó unida, è incorporada con la Corona de Castilla. Esta mutacion de dominio no alteró en nada el gobierno politico, y económico de Victoria, pues unicamente se descubre, por quanto nos consta, que solo puso el Rey Don Alonso VIII. Gefe Militar en la Plaza, y nada innovó en la Judicatura ordinaria. Este mismo Monarca la concedió muchos Privilegios, y esenciones, como se notó en el num. 67.

375 Su hijo, y successor en la Corona de Castilla el Santo Rey Don Fernando confirmó à Victoria el Fuero que la dió el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio por su Privilegio fecho en Burgos

à

à 25. de Diciembre del año de 1219. (*a*) Tambien el Rey Don Alonso X. su hijo, confirmó el Fuero del Rey Don Sancho por su Real Cedula dada à 27. de Diciembre del año de 1254. expresando, " que le confirma tambien à los de la poblacion de » Victoria, como à los de la Villa de Suso, " con lo qual distingue la poblacion primitiva de la que en aquel siglo se estaba haciendo. Añade en este mismo Privilegio el Rey: " E mando, que de » aqui adelant, por siempre yamas, Vitoria non » sea dada à ningun Prestamero, è que finque siem- » pre en mí, è en mios herederos. (*b*) Esta clausula acredita quán inalterablemente conservaron los Reyes de Castilla à esta Ciudad de Victoria la regalía de que no se introduxese en su gobierno político Juez ninguno estraño.

376 Este mismo Monarca Don Alonso X. dió à Victoria nuevos Fueros en Idioma Castellano, los quales existen en su Archivo en autentica forma; pero tan ignorados del público, que hay muy pocos que tengan noticia de ellos. Como estos Fueros, conjuntamente con los precedentes, hacen el cuerpo de la legislacion Victoriense, se copian aqui à la letra, y dicen asi: " Don Alfonso, por la gra- » cia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de » Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de » Murcia, de Jaén, è del Algarve: Al Conceio, » è à los Alcaldes de Vitoria: Salud, è gracia: Ví » vues-

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 21.
(*b*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 2.

» vuestra carta, en que me embiastes decir de co-
» mo yo tenia por bien è vos mandar à que vos
» ayuntasedes el todo el Concejo è uno, è que fue-
» se hi Diago Perez mi Alcalde, è que aquellas co-
» sas que fallasedes en el libro de vos agraviasedes,
» ò algunas otras cosas que non fuesen en el libro,
» que vos acordasedes todos en uno en aquella guisa
» que vos entendiesedes que mas pro era de la Vi-
» lla, que me lo embiasedes decir, è yo mandaria
» aquello que toviese por bien. Sobre esto embias-
» tesme decir, que si alguno emplazase à otro sin
» razon, ò fuese fallado, quel trayen à juicio sin
» derecho, que pechase por cada dia seis dineros
» de esta moneda nueva por quantos dias fuese apla-
» zado, ò anduviese à juicio. A esto tengo por bien,
» que quando hi acaeciere tal pleyto como este,
» que peche las cuestas à bien vista del Alcalde,
» segunt el Fuero manda. Otrosi, de lo que deci-
» des, que si alguno sacase cuchiello, ò ona arma
» alguna por razon de pelea un vuestro vecino con-
» tra otro, que pechase diez maravedis de esta mo-
» neda nueva, è que oviesse la metad el querelloso,
» è la otra meatad que se parta asi como se parten
» las otras caloñas de la Villa. E si amos egual-
» mente tomasen armas uno contra otro, que cada
» uno dellos apechase diez sueldos de esta moneda
» sobredicha, è que ninguno dellos no oviesse par-
» te en la caloña. E si despues de aquel que prime-
» ro tomase las armas, è el otro por razon de de-
» fendese las tomase, que no haya pena ninguna.
» Esto vos digo que lo tengo por bien, è vos lo
» otorgo. Otrosi, me embiastes decir, que si algu-
» no

» no fuese ferido de golpe que fuese en dubd de
» guarecer, que aquel de que el ferido querellase,
» que fuese metido en prision, è non fuese dado por
» fiadores fasta que sopiesen si podrie guarecer. E
» si viesen que podrie guarecer, que pechase diez
» maravedis de la moneda nueva, è quanto diese
» personase. E si el preso fuese raygado, quel sa-
» quen de la prision, è quel dexen sobre su raiz, è si
» non fuere raygado, quel dexen sobre buen fiador.
» A esto vos digo, que tengo por bien que usedes
» esto segunt el mio libro del Fuero manda. Otrosi,
» de lo que me embiastes decir en esta razon, que
» quando alguno matase à otro, que los fijos, los
» parientes del muerto, que demandasen la muerte,
» si quisiesen: è si la muerte non fuese manifiesta,
» ò aquel preso non viniese conoscida la muerte, ò
» ciertas señales, non pareciesen quel lo matare,
» quel dexen sobre buenos fiadores; porque quando
» yo quisiese saber el estado de la tierra por pes-
» quisa general, si fallase que aquel era culpado en
» la muerte, que el que cumpliese aquello que yo
» toviese por bien. E si por aventura el muerto non
» oviese parientes en la tierra que querellase la muer-
» te, maguer que fuese muerto de dia, ò en po-
» blado, que los Alcaldes con los Fieles, que fi-
» ciesen las pesquisas segunt manda la Ley en las
» muertes dubdosas: Digovos, que esto tengo por
» bien que en esta razon que se faga la pesquisa, è
» que me la embien, è yo librarlahe en aquella qui-
» sa que toviere por bien. Otrosi, de lo que me em-
» biastes decir, que todo home que oviese querella
» de otro de tuerto quel oviese fecho de dicho, ò

» de

» de fecho en su persona, por que oviese à pechar
» caloña, que si non diese la querella à los Alcal-
» des, ò à la Justicia fasta tercer dia, que maguer
» despues lo querellase, que non fuese tenudo de
» responderle por ello: A esto vos digo, que ten-
» go por bien que lo pueda querellar fasta seis me-
» ses, è de seis meses adelante, si lo non querella-
» se, que el otro non sea tenudo de responderle por
» ello. Otrosi, de lo que me embiastes decir, que
» si alguno demandase debda à otro que dixere
» quel debiese, ò alguna otra cosa quel dixese que
» era suya, que aquel à quien la demandase pro-
» base que aquella debda fue pagada, ò aquella cosa
» que él demandaba, que el mismo la enagenó, que
» pechase otro tanto de la valía que él demandaba:
» Digovos, que tengo por bien, que aquel que tal
» demanda faz como esta, que caya de la deman-
» da, è que peche las cuestas que el Fuero man-
» da. Otrosi, de lo que decides que si algun niño,
» que fuese huerfano, sin edad finase, que el pa-
» dre, ò la madre, ò qualquiera dellos, fuese vivo,
» que toviese todos los bienes en sus dias; pero que
» los toviese por cuenta, è por escripto ante algu-
» nos de los Alcaldes, ò ante homes buenos, que
» apreciasen el mueble, è viesen en qual guisa to-
» máran la raiz, è que diesen fiadores à los parien-
» tes mas cercanos del padre, ò de la madre donde
» aquel niño oviere aquellos bienes, è à su finiamien-
» to que les dexase quanto el mueble fuese aprecia-
» do, è la raiz en aquel estado que la tomó. E si
» fiadores non oviese, que los Alcaldes que manda-
» sen vender el mueble, è lo que valiese, è aque-

» lla raiz que hi fuese, que lo diesen à un home
» bueno, que fuese sin vando de amas las partes,
» è la pro que ende saliese del mueble, è de la raiz,
» que lo diesen cada año al padre, ò à la madre de
» aquel finado en todos sus dias. E esto mismo que
» fuese de otro home maniero que fuese de raiz,
» que oviese padre, ò madre, que fuese sin manda;
» è si non oviese padre, nin madre, que los parien-
» tes mas cercanos de parte del padre, que hereda-
» sen los heredamientos que ovo de aquella parte,
» è los de parte de la madre, que heredasen otrosi
» los que viniesen de partes della. E si fuesen bie-
» nes muebles, ò heredamientos que aquel maniero
» comprase, si non sopiesen ciertamente que los
» oviera de parte del padre, ò de la madre, que
» los parientes de parte del padre oviesen la metat
» dellos, è los parientes de partes de la madre, que
» oviesen la otra metat: A esto digo, que tengo por
» bien, que asi como hereda el fijo todos los bienes
» del padre, è de la madre, que ellos que hereden
» otrosi todos bienes del fijo, segunt que el mio li-
» bro del Fuero manda. Otrosi, de lo que me em-
» biastes decir, que las franquezas que ovistes fasta
» el dia doy de moneda, è de Martiniega, è De-
» fonsada, que segunt el mio Previllejo mandaba,
» è vos fuestes poblados, è los otros Reyes vos lo
» mantuvieron, è yo fasta aqui, que yo que vos los
» mandese guardar, è mantener: Digovos, que me
» place, è mando que vos lo mantengan, è que nin-
» guno non pase contra él. Otrosi, si alguno llama-
» se otro denosteo vedado, que pechase quince suel-
» dos de esta moneda nueva: Digovos, que tengo
» por

» por bien, que qualquier que denosteo llamáre à otro,
» que peche la pena, segunt dice el libro del Fue-
» ro que vos yo dí. Otrosi, de lo que me embiastes
» decir, que las caloñas de Victoria, que se parte
» de esta guisa, è el que tenie la tierra por mí, le-
» vaba el un tercio, è el otro tercio tomabanlo para
» los muros de la Villa, è el otro tercio lievaban los
» Yurados de la Villa por su trabajo; è que me pe-
» diedes merced, que aquel tercio que levaban los
» Yurados, que lo mandase dár à los Fieles por su
» trabajo: Digovos, que tengo por bien que se par-
» tan las caloñas de esta guisa, el un tercio que sea
» del querelloso, è el otro tercio que lo tomen aque-
» llos tres homes buenos à quien yo embio mandar
» por mi carta que lo recabden, que lo metan en la
» labor de los muros de la Villa, è el otro tercio
» la metad para los Alcaldes, è la otra metad à los
» Fieles de vuestra Villa. Otrosi, de lo que me em-
» bastes decir, que si algun otro home de fuera de-
» mandase alguna cosa en juicio à vuestro vecino, si
» el demandador fuese del Fuero del libro, que el
» vuestro vecino que compliese de derecho segunt
» el libro manda. E si por fuese de Alava, ò de la
» Montaña, ò de Vizcaya, ò de otra parte que non
» fuesen del libro del Fuero, que les compliesedes
» de Fuero asi como soliades. E en aquella misma
» guisa que ellos complieren à vos de Fuero, que en
» aquella misma cumplades vos à ellos por vuestro
» Fuero: Digovos, que tengo por bien, que quando
» los de Alava, ò los de la Montaña, ò de Vizcaya,
» ò de otra parte qualquiera, oviere alguna demanda
» contra algun vuestro vecino, quel demanden por

» vuestro Fuero, è él que cumpla por hi de derecho. » E otrosi, quando alguno vuestro vecino oviere que- » rella de algun otro destos Logares sobredichos, » demandel otrosi por su Fuero, è él que cumpla de » derecho por hi. E porque todos cosas sean mas » ciertas, è mas guardadas, divos ende esta Carta » sellada con mio seello pendiente. Dada en Murcia » Martes xiiij. dias de Abril, Era de mill è trecien- » tos è nueve años. Johan Garcia la hizo escrevir » por mandado del Rey.„ Hasta aqui los Fueros que dió à Victoria el Rey Don Alonso X. en el año de 1271. (a)

377 Su hijo, y succesor en la Corona de Castilla el Rey Don Sancho IV. siendo aún Infante, expidió en Arevalo à 10. de Marzo del año de 1282. una notable Carta, por la qual aprobó à Victoria sus Fueros, y Privilegios, haciendo expresion de las libertades, y franquezas que la concedió su abuelo el Rey San Fernando, y su bisabuelo Don Alonso VIII. à quien se entregó esta Ciudad. Este documento à la letra dice asi: » Sepan quantos esta Car- » ta vieren, como yo el Infant Don Sancho, fijo » mayor, è heredero del muy noble Don Alfonso, » por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de To- » ledo, de Leon de Gallicia, de Sevilla, de Cordo- » va, de Murcia, de Jahen, è del Algarve. Veyen- » do los muchos agraviamientos que vos el Conceio » de Vitoria me mostrastes, que recibiades en vues- » tros Fueros, è en vuestros Previllejos, è costum- » bres,

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 14.

» bres, è en vuestras libertades, è en vuestras fran-
» quezas, è en vuestros bonos usos, è en otras co-
» sas muchas, que ovistes siempre acostumbradas
» en el tiempo del Rey Don Alfonso, mio bisabue-
» lo, è del Rey Ferrando, mio abuelo, fablé con el
» Infante Don Munael, mio tio, è con mis herma-
» nos el Infante Don P. è el Infante Don Johan,
» è con los Obispos, è con los Maestres de las Or-
» denes, è con los Ricos Homes, è con otros mu-
» chos Cavalleros Fijosdalgo de Castiella, è de
» Leon, è con pieza de homes bonos de los Con-
» ceios. Et fallé, que si vos fuessen guardados vues-
» tros Fueros, è vuestras libertades, que serie ser-
» vicio de Dios, è del Rey mio padre, è mio, è
» vuestra pro. Et porque me lo vos pidiestes por
» merced, prometovos, è otorgovos, que pida mer-
» ced al Rey por vos, que vos otorgue, è vos guar-
» de los bonos Fueros, è los buenos usos, è bonas
» costumbres, è los Prevellejos, è las franquezas, è
» las libertades que oviestes siempre à el tiempo del
» Rey Don Alfonso, mio bisabuelo, è del Rey Don
» Ferrando, mi abuelo. Otrosi, los que vos él dió,
» de los vos mas pagaredes. Otrosi vos prometo,
» que si el Rey mio padre saña vos oviese por esta
» razon, è fuese contra vos para pasar à vuestros
» cuerpos, ò vuestras cosas, ò à vuestro Logar, que
» yo que sea tenudo de facer por vos lo que faria por
» mio cuerpo mismo. Et yuro à Dios, è à Santa
» Maria, que vos lo guarde, è vos lo tenga asi, co-
» mo sobredicho es. Et porque esto sea firme, divos
» esta Carta seellada con mio seello de cera colga-
» do. Dada en Arevalo X. de Marzo, Era de mill

» è

» è CCC. è XX. años. Yo Roy Diaz la fiz escrevir » por mandado del Infante. « Hasta aqui el Infante Don Sancho. (*a*)

378 En el mismo año en que entró à poseer la Corona de Castilla, por muerte de su padre, el Rey Don Sancho IV. confirmó en Valladolid el Fuero de esta Ciudad de Victoria por su Real Cedula dada Viernes 1. de Diciembre del año de 1284. (*b*) En el mismo mes, y año concedió en Segovia, en el dia 23. un suplemento à el Fuero de Victoria por esta Real Cedula: " Don Sanch, por la gracia de Dios, Rey » de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, » de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, » è del Algarve: Al Conceio, è à los Alcaldes, è » à los Jurados de Vitoria: Salut, è gracia. Sepa- » des, que me dixieron, que en el Privilegio del » Fuero que vos habedes, que non dice, que quien » mata à home como non debe, que muera por ello: » Et por esta razon, quando acaescen tales cosas » como estas en vuestra Villa, que se mengua la mi » justicia, è esto, que es en grant mio desservicio, » è daño de la Villa, et esto no tengo por yo bien. » Onde vos mando, quando acaesciere tal cosa co- » mo esta en vuestra Villa, que mate un home à » otro, como non deben, quel matés por ello, et » non lo dexedes de facer por razon que non dice » en el vuestro Privilegio del Fuero expresamente, » que quien matáre home como non debe, que mue- » ra

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 49.
(*b*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 2.

» ra por ello. Et non fagades ende al, si non à vos, » è à quanto que refedís, me tornaria por ello. » Dada en Segovia XXIII. dias de Deciembre, Era » de mill è CCC. è veinte è dos años. Yo Yohan » Rodriguez la fiz escrevir por mandado del Rey. » V. Johan Peres. (a)

379 Nueve años despues del suplemento de los Fueros, que queda copiado en el numero precedente, hizo otro à favor de Victoria el mismo Rey Don Sancho IV. por su Cedula expedida en Palencia à 15. de Enero de 1294. Este Real Diploma dice asi: " Don Sancho, por la gracia de » Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, » de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, » de Jahen, del Algarve, è Señor de Molina: Al » Concejo, è los Alcaldes, è à los Jurados de Vi- » toria: Salut, è gracia. Viemos vuestra carta que » nos embiastes con Ferrand Perez, è con Johan » Sanchiez, vuestros vecinos, en que decia, que los » creyesemos de quanto nos dixiesen de vuestra par- » te; et entre las otras cosas mostraronnos, que te- » niedes Carta del Rey Don Alfonso, nuestro pa- » dre, que Dios perdone, en que dice, que quien » matáre home como non debe, que muera por ello: » et el que fuere acusado de la muerte, que fuese » pregonado de nueve en nueve dias tres veces, è el » que non à los pregones à complir de derecho à los » parientes del muerto, dende en adelante, que sal- » ga por fechor, è quel maten por ello en todos los » Rey-

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 25.

» Reynos do quier que lo fallasen. Et agora mos-
» traronnos de vuestra parte, que pusiestes postura
» en vuestro Conceio, porque eran los pregones
» muy alongados, è se descubren las pesquisas, è
» se facien muchos males, por que se menguaba la
» nuestra justicia. Otrosi, por la apremiar mas, que
» pusiestes los pregones de tercer en tercer dia. Et
» el que non viniese à los nueve dias complir de de-
» recho à los parientes del muerto, que fuese dado
» por fechor, è quel matasen en todos nuestros Reg-
» nos ò quier quel fallasen, et que nos pediedes
» merced, que lo toviesemos por bien, et nos tenemos-
» lo por bien. Et mandamos, que el que matáre home
» como non debe, que muera por ello. Et el que fuere
» acusado de muerte, è non viniere à los pregones
» de los nueve dias à complir de derecho à los pa-
» rientes del muerto, asi como vos pusiestes, que va-
» ya por fechor, è quel maten por ello en todos nues-
» tros Reynos ò quier que lo fallaren. Et esto sea en-
» tre vuestros vecinos de la Villa, mas non contra los
» otros homes foraneos, que han de venir hi à jui-
» cio. Et porque esto sea firme è estable para siem-
» pre, mandamosvos dar esta Carta seellada con
» nuestro seello de cera colgado. Dada en Palencia
» quince dias de Enero, Era de mill è trecientos è
» treinta è dos años. Yo Pero Sanchez la fiz escre-
» vir por mandado del Rey. Dieyo Ferrandez. (*a*)

280. Habiendo succedido en la Corona de Castilla à el Rey Don Sancho IV. Don Alonso XI. confir-

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 4.

firmó este Monarca à Victoria el Fuero de Don Sancho el Sabio por su Real Cedula de 20. del mes de Febrero, año de 1332. fecha en Valladolid. (a) Su hijo el Rey Don Pedro, en las Cortes que celebró en esta Ciudad, le confirmó, igualmente que su padre, en 9. del mes de Octubre del año de 1351. y en 25. del mismo mes, y año. En esta ultima confirmacion, no solamente insertó el Rey Don Pedro la que dió en 9. del mismo mes, sino es tambien la que se ha expresado de su padre, y la que hizo Don Alonso X. en Burgos à 27. de Diciembre de 1254. Además de esto insertó el Fuero que dieron à Logroño los Reyes Don Alonso VI. Don Alonso VII. Don Sancho el Deseado, y Don Sancho el Sabio, y el que dió este mismo à la Ciudad de Victoria en el año de 1181. Hace expresion el Rey Don Pedro en esta confirmacion de que la solicitaron Victoria, y Logroño por medio de sus Procuradores, y que à ambas Republicas se les concedió por medio de esta Real Cedula. Finaliza el Real Diploma, que es bien extenso, y dilatado, con estas clausulas: " Et por este quadernio vos confir-
» mo el dicho Fuero, para que usedes dél, è le ha-
» yades segunt que vos fue dado por el dicho Pri-
» villegio, è vos mando que usedes dél, salvo en
» lo que fuer contra las Leyes que el dicho Rey mi
» padre fizo en las Cortes de Alcalá de Henares, è
» yo en estas Cortes de Valladolit. E desto vos man-
» dè dar este mio quadernio seellado con mio seello
» de

(a) Archivo de Victoria, Cajon B. num. 17. Quad. 9.

» de plomo pendiente. Dado en Valladolit veinte
» cinco de Octubre, Era de mill è trescientos è
» ochenta è nueve años. Yo Estevan Sanchez lo fiz
» escrivir por mandado del Rey. P. Alfonsus An-
» drea. V. (*a*) Confirmaron el Fuero de Victoria el Rey Don Henrique, hermano, y succesor de Don Pedro, en las Cortes de Burgos, por el mes de Febrero de 1367. y Don Juan I. en la misma Ciudad à 25. de Agosto de 1379. (*b*)

381 Para la legislacion, y gobierno de Victoria, en el tiempo que tiene por objeto este Capitulo, debe tenerse presente lo copiado, y extractado en los Capitulos primero, y sexto de la primera parte de esta Historia, adonde se remite, por huir de repeticiones no necesarias. Solamente se hace expresion de lo que alli no se individualizó al extractar la santencia arbitraria de Juan Martinez de Leyva; y es peculiar à el asunto que escribimos. En esta famosa determinacion del año de 1332. Juan Martinez de Leyva decidió en el litigio que litigaban entre sí la Cofradia, y Cofrades del Campo de Arriaga de la una parte, y esta Ciudad de la otra, sobre quarenta y cinco Pueblos. Consta, con el motivo del Poder que para ella precedió, dado por Victoria, que el gobierno de ella se componia de tres Alcaldes, y cinco Jurados : (de estos, y los Alcaldes se hace expresion en el Fuero del Rey Don Alonso X.) los nombres de los Alcaldes son es-

(*a*) Archivo de Victoria, Cajon B num. 21. Quad. 17.
(*b*) Archivo de Victoria, Cajon B. n. 17. Quadernos 19. y 20.

estos : Pero Ibañez de Ayala , Marcos Perez , y Aparicio Ibañez : los Jurados Martin Gonzalez de Larrea , Juan Yeneguez de Ulivarri , Martin Perez de Eulate , Miguel Lopez de Lupidana , y Gregorio Ibañez de Ilarza. Consta tambien por el mismo documento, que el sitio en donde se juntaban los de Victoria en sus Concejos en aquel tiempo era en el portegado del Convento de San Francisco , en donde tambien concurrieron los de la Cofradia de esta Provincia para otorgar su Poder para el mismo compromiso. Tambien se reconoce del expresado Privilegio , que usaba esta Ciudad de particular sello para sellar los Instrumentos que se ofrecian , como lo hizo con el Poder mencionado , y del qual sin duda usaria desde tiempos mas remotos , aunque de ello no tengamos noticia ; como tampoco de si las Armas de este sello eran las mismas de que actualmente usa.

382 Con el motivo de un juramento que hicieron en las Cortes de Soria Pedro Perez de Arriaga, y Garcia Martinez de Estella , vecinos de esta Ciudad , en el año de 1380. consta en el Poder otorgado para este fin haber en ella dos Alcaldes , dos paniaguados , otros dos sugetos destinados para gobernar la hacienda de la Ciudad , con mas dos Jurados , y un Escribano de los Fechos del Concejo. Es la fecha del citado Poder de 2. de Agosto del mismo año de 1380. Por lo que se acaba de decir, y lo que se dixo en el numero antecedente , se viene en conocimiento de que en lo sustancial tuvo siempre esta Ciudad un mismo genero de gobierno , ya con mas numero de empleos , ya con me-

nos, à que se añadia el congregarse siempre en Concejo todos sus vecinos quando se ofrecia algun motivo. Acredita este ultimo documento haberse congregado el Concejo, precedido el pregon para este fin, en el Cementerio de la Iglesia de San Miguel.

CAPITULO III.

LEGISLACION, Y GOBIERNO de la Ciudad de Victoria hasta el actual.

383 EN la tercera parte de esta Historia, Capitulo VI. se dió noticia de la Hermandad que tenia la Ciudad con las Villas de Treviño, y Salvatierra, y de las Leyes que para su gobierno presentaron à Don Juan II. y de la confirmacion que de ellas se hizo en Valladolid à 6. de Febrero del año de 1417. Como esta es una legislacion que corresponde à Victoria tan solamente, en el concepto de Hermandad contraída con las otras expresadas Villas, y no del que la toca, y pertenece à su gobierno económico, y politico, no se hace aqui individual mencion de ellas. Añadese à esto el que habiendo sido adoptadas estas leyes de hermandad por el cuerpo universal de la Provincia, se extractaron con puntualidad en el tomo 2. de la Historia del País Vascongado, cap. 8. y se copiaron à la letra en el Apendice VIII. del tomo quarto de esta misma Historia.

384 A este mismo siglo corresponden aquellas gran-

grandes disensiodes, y discordias, que tanto agitaron, y perturbaron à el gobierno de esta Ciudad, ocasionadas de los Vandos titulados de *Ayalas*, y *Callejas*. Las noticias del origen, y principio de estos Vandos nos la subministra un Autor, que alcanzó el siglo en que se hallaban en su mayor vigor los funestos efectos de estos ruidosos Vandos. El R. P. Fr. Juan de Victoria, que fue quien tocó muy de cerca las malas consequencias de estos Vandos, dice, acerca de su origen, y parte de sus progresos: " Los de estos Vandos hacian, y tenian Van-
» dos, Confradias, Hermandades, Juntas, Quadri-
» llas en que ordenaban los unos contra los otros lo
» que les parecia, y hacian jurar, y hacer pleyto me-
» nage à los de su Vando, que estarian por lo or-
» denado, y lo executarian, y que contribuirian, y
» acudirian al Vando, siempre que fuesen llamados,
» con persona, casa, y hacienda, y harían lo que
» les fuese mandado, lo qual se hacia sin faltar co-
» sa, porque eran, si no lo hacian, castigados, mal-
» tratados, infamados, y notados. Los Callejas ha-
» cian estas juntas de ordinario en San Pedro: los
» Ayalas en San Miguel, y à veces en Hospitales,
» cuyas haciendas gastaban en sus vandolerias, co-
» midas, y borracheras, &c. Los Callejas ponian
» tributo, pecho, ò derrama, y contribuciones à los
» ministrales, que eran los Oficiales de Victoria,
» de donde comenzó el Vando, diciendo, que so-
» bre ellos habian de cargar las necesidades públi-
» cas, y no sobre los nobles, porque los Hidalgos
» en todo habian de ser libres, lo qual ellos resis-
» tieron, y tomaron por cabeza à los Ayalas à quie-
» nes

» nes se allegaban todas las parcialidades, y paren-
» telas de los Oficiales; y à los Callejas los que se
» tenian por Hidalgos, Nobles, y ricos, aunque no
» tanto, que tambien acudian dellos à los Aya-
» las. Habia tambien otras parcialidades de apelli-
» dos, con que andaba todo rebuelto. Despues des-
tas noticias del origen de los Vandos de Ayalas, y Callejas se estiende el R. P. Victoria en las de la fortaleza que tenia esta Ciudad entonces, cuyas clausulas se copiaron en el lib. 1. cap. 1. de esta Historia.

385 Llegó à tanto la desverguenza de estas parcialidades, que dice el citado Autor, escribiendo del siglo XV. " Que no habia en estos tiempos,
» y antepasados quien en Vitoria, ni fuera, osase
» salir de noche (y de dia sin armas) porque eran
» luego salteados, robados, heridos, muertos, &c.
» con las parcialidades de la Casa de Guevara, y
» Mendoza, y otras parcialidades, y vandos mu-
» chos que habia, como consta de escripturas au-
» tenticas, y de la tradicion, y de lo que nuestros
» padres nos han contado de vista. Un suceso que refiere este Reverendo P. Victoria, radica el conocimiento del estado en que se hallaba esta Ciudad en su gobierno politico con el motivo de estos Vandos. » Este año (dice) de 1423. estando juntos to-
» dos los vecinos de Vitoria, à son de pregon, en
» el hostalejo de San Francisco, donde tenian cos-
» tumbre de se ayuntar Joan Martinez de Vergara
» en nombre de los Callejas, dixo, que, como era
» notorio, el dicho Corregidor (Alvar Gonzalez de
» Leon) habia sacado de la arca del Concejo de la
» di-

» dicha Ciudad una sentencia escripta en papel, sig
» nada de Escribano, que habia dado el Adelantado
» Pedro Manrique, de como en los linages desta di-
» cha Ciudad habian de mandar los oficios los Ofi-
» ciales del gobierno della por mitad, y que asi re-
» queria, y pedia al dicho Corregidor lo mandase
» guardar como hasta alli se habia guardado, y que
» si no, y dello sucediesen muertes, y otros males,
» fuesen à su riesgo, y no al cargo de dicho linage;
» y que la dicha sentencia estaba en el Hospital de la
» plaza. Continuando el Reverendo P. Victoria los sucesos de estos Vandos relativos à el año de 1423. dice: " En este año de 1423. se acordó, para que
» los oficios anduviesen mejor, se eligiesen cinquen-
» ta hombres del linage de los Callejas, y cinquen-
» ta de los de Ayala, y que destos fuesen esleidos
» dichos oficios, para que no hubiese tanta confu-
» sion; y que si alguno de los nombrados muriese,
» fuese esleido otro del mismo linage: y es cosa de
» notar, que este año de mill quinientos ochenta y
» dos no hay de los de Ayala memoria, y de los
» de Calleja, solos dos Sacerdotes viejos, y un
» mancebo soltero.

386 Para la eleccion, y nombramiento de los oficios del gobierno de esta Ciudad, destinaba cada uno de estos Vandos treinta personas de su satisfaccion de entre sus mismos individuos, los quales hacian el juramento correspondiente. Asi lo asegura el Autor citado al margen de las clausulas copiadas, pues
» dice: " Los que juraban por el Vando de Ayala en
» la eleccion de Oficiales de gobierno, eran treinta,
» y otros tantos por el Vando de Calleja, como
» cons-

» consta por papeles que yo he visto. El numero de treinta, no solamente tenia lugar en las elecciones, sino es tambien en otros asuntos que ocurrian al gobierno de esta Ciudad. Por Acuerdo de su Ayuntamiento celebrado à 31. de Enero del año de 1471. consta, que se deputaron, y nombraron sesenta personas distinguidas, treinta por cada uno de estos Vandos, para jurar succesores del Rey Don Henrique IV. à los Reyes Catholicos, entender en el gobierno de la Ciudad, y mantenerla en servicio de estos Monarcas interin se aplacaban las alteraciones del tiempo sobre la succesion.

387 El Catholico Rey D. Fernando fue el que dió fin, y extinguió los Vandos de Ayalas, y Callejas en esta Ciudad, dandola para su gobierno, y oficios el famoso Aarreglamento, conocido en ella con el titulo de *Capitulado*. Firmólo en Burgos à 22. de Octubre del año 1476. Congregada la Ciudad en Ayuntamiento de 15. de Noviembre del mismo año, se acordó la observancia, y cumplimiento puntual de la orden del Rey en un todo, y por todo. (*a*) Desde este tiempo quedó en tranquilidad Victoria, sin que jamás hayan vuelto à revivir.

388 Este Arreglamento, que apaciguó los Vandos de Ayalas, y Callejas, es una pieza famosa relativa al gobierno, y legislacion de esta Ciudad, y que se ha observado, y practicado en las elecciones de sus oficios en cerca de trescientos años. Por él constan los actuales constituyentes del gobierno de

(*a*) Acuerdos de Victoria, tom. 2. fol. 8.

de esta Ciudad, à excepcion del empleo de segundo Alcalde creado por este mismo Monarca Don Fernando el Catholico, por su Real Cedula en el año de 1499. extinguiendo con este motivo uno de los once Diputados del Ayuntamiento, fuera de los dos que nombraban los Cavalleros Nobles Hijosdalgo de la Junta de Elorriaga, de quien se dió noticia en la primera parte de esta Historia, cap. 14.

389 A fin de completar el cuerpo de la legislacion de esta Ciudad de Victoria con los documentos que existen de ella, se dá copia literal del Capitulado que dió el Rey Don Fernando en el año de 1476. y dice asi: " Don Fernando, por la gra-
" cia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Tole-
" do, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Se-
" villa, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Al-
" garve, de Algicira, de Gibraltar, de la Provin-
" cia de Guipuzcoa, è Señor de Vizcaya, è de Mo-
" lina: Al Concejo, Alcaldes, Regidores, Meri-
" no, Procurador General, Cavalleros, Escuderos,
" Oficiales, è Hombres buenos de la Ciudad de Vic-
" toria, que agora son, y serán de aqui adelante,
" à cada uno de vos à quien esta mi Carta fuere
" mostrada, ò su traslado signado de Escribano
" Público: Salud, è gracia. Sepades, que ví vues-
" tras peticiones, que juntamente en un quaderno de
" capitulos, signado de Escribano Público, y se-
" llado con vuestro sello, con el Licenciado Diego
" Martinez de Alava, mi Alcalde, me embiastes,
" en que se contienen ciertos apuntamientos, que vo-
" sotros, con acuerdo de los Doctores Juan Diaz

» de Alcocer, Emicera Gamar, del mi Consejo, fe-
» cistes, concernientes à la paz, y sosiego de esa
» Ciudad, è buena gobernacion de vosotros, los
» quales, por mí vistos, yo he habido de ello mucho
» placer, à vos lo tengo en servicio, y luego mandé
» à los de mi Consejo, que los viesen, è me ficie-
» sen relacion de lo que les parecia, que sobre ca-
» da uno de ellos se debia proveer, lo qual visto, è
» platicado yo, con acuerdo de los de mi Consejo,
» mandé responder, è proveer sobre cada uno capitu-
» lo de ellos, poniendo mi respuesta al pie de cada
» una peticion en la forma siguiente: Muy alto, y muy
» esclarecido Principe, Rey, è Señor: vuestros hu-
» mildes servidores el Concejo, Alcalde, Regidores,
» Merino, Procurador, Cavalleros, Escuderos, Ofi-
» ciales, y Hombres buenos de la Ciudad de Victo-
» ria besamos vuestras manos, è nos encomendamos
» en vuestra Real Señoria, la qual sabe como al tiem-
» po que partió de esta Ciudad, dexó aqui en ella
» à los Doctores Juan Diaz de Alcocer, Emicera
» Gamar, Oidores de la vuestra Audiencia, en el
» vuestro Consejo, para que entendiesen en el repa-
» ro, è provecho de esta Ciudad, y diesen reme-
» dio en los males, è daños, que por causa de los
» Vandos, y division de linages, habia en esta Ciu-
» dad, los quales, muy Poderoso Señor, cumplien-
» do vuestro mandamiento, han entendido entre no-
» sotros; y como todos estamos muy deseosos de
» vuestro servicio, y de la paz, è union de todos
» nosotros, y vemos, y conocemos quantos escan-
» dalos, y muertes referidas de hombres, y perfe-
» sion, è autimiento de la justicia se han seguido en

» es-

» esta Ciudad por causa de los dichos Vandos, y
» parcialidades, obedecemos luego vuestro manda-
» miento; y todos, casi por una boca, y à una vo-
» luntad, nos conformamos con todo lo que los Doc-
» tores de vuestra parte nos mandaron; y poniendolo
» por obra, luego diputamos de entre nosotros al
» Licenciado Diego Martinez de Alava, vuestro Al-
» calde, y el Bachiller Miguel Perez de Oñate,
» nuestros vecinos, para que informasen à los di-
» chos Doctores del estado de esta Ciudad, y de
» los fechos de ellos, y les notificasen las cosas en
» que principalmente debian entender, è poner re-
» medio, para que de aqui adelante todos los males,
» y daños, è inconvenientes cesasen: y porque los
» dichos Doctores conocieron, que el principal fun-
» damento, y raiz de todos los dichos males era la
» parcialidad, è vanderia, que en esta Ciudad ha-
» bia apellido de dos linages en ella, que era de
» Ayala, è de Calleja, de donde pendian otras
» quadrillas, y apartamientos, è divisiones de en-
» tre nosotros, asi por Confradias, como por Hos-
» pitales, como por otras muchas mañas, todos, con
» acuerdo, y por mandado de los dichos Doctores,
» deliberamos detirpar, è derraygar este malo, è
» dañado fundamento, è de dexar los dichos Van-
» dos, y parcialidades, è de nos partir de las di-
» chas parentelas, y apellidos, y de nunca mas es-
» tar en ellos, ni tomar apellidos por via de Calle-
» ja, ni de Ayala, ni de otros algunos, lo qual, to-
» dos, pública, è solenemente juramos algunos de
» nos sobre el Altar Mayor de la Iglesia de San
» Pedro, è otros sobre el Altar Mayor de la Igle-

» sia de San Miguel de esta dicha Ciudad : è esto
» ansi fecho, todos hicimos unas Ordenanzas, que los
» dichos Doctores de parte de vuestra Alteza à los
» dichos Licenciado , è Bachiller, por nos , è por
» nuestro Poder bastante , ficieron , las quales todos
» loamos , aprobamos , y suplicamos à vuestra Al-
» teza que las apruebe, y confirme, è de ello nos
» mande dar su Carta , para que de aqui adelante
» valgan , è sean firmes , y nos rijamos, è goberne-
» mos por ella : su tenor de las quales es este que
» se sigue. Primeramente suplicamos à vuesa Alte-
» za , que mande , y ordene , que aqui adelante no
» se nombre , ni haya en esta dicha Ciudad de Vic-
» toria apellidos , ni Vandos de Ayala , ni de Calleja,
» ni otros apellidos , ni quadrillas , ni voz de otros pa-
» rientes , ni Confradias antiguas , que solamente eran
» para causas pias, mas que todos juntamente nos lla-
» memos los Vitorianos , pues es nuestro apellido hon-
» rado , del qual se preciaron nuestros antecesores en
» el tiempo que ganaron honra, y terminos , y buen
» renombre para esta dicha Ciudad , y para ellos,
» y ratificamos para esto el dicho juramento que te-
» nemos fecho , è si necesario es , desde aora lo ha-
» cemos cada uno de nos sobre su anima , jurando,
» como juramos , à Dios, y à la señal de la Cruz,
» y al Santo Altar , en que cada uno de nos puso
» su mano derecha , y à las palabras de los Santos
» Evangelios , do quier que son , que de aqui ade-
» lante para siempre jamás, nunca nos , ni alguno
» de nos será , ni serémos de vando , ni parentela
» de Calleja , ni de Ayala , ni de otros apellidos al-
» gunos por via de vando , ni nos juntarémos so

» co-

» color de Cofradia, ni de Hospital, ni de quadri-
» lla, ni de otra manera alguna en vando, ni divi-
» sion, ni imparcialidad de uno de nos contra otro,
» ni de otros contra otros en esta Ciudad, ni en bes-
» donilla, llamamientos, ni en otra manera alguna,
» publicada, ni secretamente, directe, ni indirecte,
» ni acudirémos à Cavalleros, ni Escuderos, ni à
» Ciudades, ni Villas por llamamientos, ni junta-
» miento, ni en otra manera por via de vando, ni
» apellido: y como quiera que vuestra Alteza nos
» mandó, y los dichos Doctores de vuestro Conse-
» jo en vuestro nombre, y de vuestra parte nos man-
» daron, que esto hiciessemos, è cumpliesemos à
» mayor abundamiento, todos de una conformidad
» suplicamos à vuestra Alteza, que revoque con él
» todas, è qualesquier obligaciones, promesas, ca-
» pitulos, juramentos, penas, y omenages que so-
» bre lo susodichó hasta aqui nuestros antecessores
» hicieron, otorgaron, è pusieron por sí, è por nos,
» è nos en cada uno, è qualquier de nos eso mesmo
» habemos fecho para estar en los dichos vandos, y
» parcialidades à ellas: y como quiera que los di-
» chos Doctores del vuestro Consejo en vuestro nom-
» bre nos dieron licencia, y facultad para nos par-
» tir de las dichas ligas, y confederaciones que nos
» dieron por libres, è quitos de las obligaciones, y
» penas que teniamos fechas, y puestas sobre nos, y
» nuestros bienes, è de nuestros succesores, para
» tener, è guardar las dichas ligas, è parcialida-
» des à mayor abundamiento, vuestra Alteza con-
» firme la dicha licencia, y nos dé por libres, y
» quitos de las pichas obligaciones, y promesas, y
» ju-

» juramentos, que sobre la dicha razon nos, è qual-
» quiera de nos, è nuestros antecesores por nos tu-
» vieron, è teniamos fechos, è otorgados, è nos alce
» los dichos omenajes que sobre esto estaban fechos,
» è nos dé por libres, è quitos de ellos à nos, è à
» nuestros hijos, è à nuestros bienes desde aora pa-
» ra siempre jamás: A esto vos respondo, que è
» vos haber partido de los dichos linages, è par-
» cialidades, è vandos, y haber fecho sobre ello
» lo que aora fecistes, habedes fecho bien, y lo
» que debeis, y lo que buenos, è leales natu-
» rales deben hacer por el bien comun de su pa-
» tria, à vos lo tengo yo en servicio, y apruebo, y
» confirmo la licencia que los dichos Doctores del
» mi Consejo vos dieron para vos partir en las di-
» chas ligas, è vandos, y parcialidades, que en
» qualquiera manera teniades, lo otorgo, è conoz-
» co todo lo contenido en este capitulo como lo su-
» plicades; y à mayor abundamiento, desde agora
» para entonces vos doy, è otorgo la dicha licen-
» cia: y ordeno yo, è mando, que de aqui adelan-
» te no se nombre, ni haya en esa dicha Ciudad
» de Vitoria apellidos, ni vandos de Calleja, ni de
» Ayala, ni otros apellidos, ni quadrillas, ni voz
» de otras parentelas, ni Confradias algunas, que
» de este corresponda, ni subjeten, ni vos juntedes
» à ellas, salvo que todos juntamente se llamen, y
» los llamedes los Vitorianos, ni fagades otros ape-
» llidos, ni los prosigades, ni favorezcades directe,
» ni indirecte, ni público, ni secreto, ni dés favor,
» ni ayuda à ello, ni acudais à voz de apellido, ni
» de vando, à ruido, ni à bodas, ni à mortorios,
» ni

» ni à otros actos algunos, que vaya de esa voz de
» vando, ni de linage, ò à sonadas de otros Cava-
» lleros, y Escuderos de la Comarca, ni acudais
» por ello à sus llamamientos, ni tengades Confra-
» dias, ni Hospitales, ni Iglesias por nombre de
» los dichos linages, ni alguno de ellos, ni vayades
» apartadamente los unos de los otros en hueste, ni
» repartades gente para ello por respecto de los di-
» chos linages, sopena que qualquiera que contra lo
» susodicho en este capitulo, ò con otra qualquier co-
» sa, ò parte de ello fuere, ò pasare, aya, è alcan-
» ce la ira de Dios, è mia, le aya por ello en mal
» caso, è muera por ello asi como ofendedor de su
» patria, y destruidor, y quebrantador de la paz, è
» bien comun de ella, è caya por ello en caso de
» menos valer, que qualquier lo pueda desechar, ò
» renta por ello, è demás, que aya perdido, è pier-
» da todos sus bienes muebles, è raices, que sean
» aplicados, y confiscados por el mismo fecho, la
» mitad de ellos para la Camara, è Fisco, è de la
» otra mitad, que sea para el reparo de los muros,
» è cabas de esta dicha Ciudad, y la otra mitad pa-
» ra reparo de las Iglesias Parroquiales de la dicha
» Ciudad de Vitoria; è por la presente doy por nin-
» gunos, è de ningun valor, y efecto todas, è qua-
» lesquier ligas, confederaciones, promesas, capi-
» tulos, è juramentos, que todos, è qualesquier ve-
» cinos de esa dicha Ciudad de Vitoria fasta aqui
» tenian, è teneis fechos asi unos à otros entre vues-
» tros, como qualquier de vosotros, à otros quales-
» quier Cavalleros, y Escuderos, y Pueblos de fue-
» ra de esa dicha Ciudad, para vos favorecer, y

» ayu-

» ayudar unos à otros por vias de linages, parente-
» las, ò parcialidades, ò vandos, por capitulos, ò
» quadrillas, ò sentencias, ò en otra qualquier ma-
» nera, con qualesquier obligaciones, y penas, y
» juramentos, y omenages, que por escrito, ò por
» palabra sobre esto aya intervenido: y quiero, y
» mando, que no aya fuerza, ni vigor, è doy por
» libres, y quitos à todos ellos, y à vosotros, y vues-
» tros decendientes, y vuestros omenages, y pro-
» mesas, y obligaciones, y penas para siempre ja-
» más; y quiero, è mando, que no usedes de ellas
» de aqui adelante, so las dichas penas; y ruego,
» y mando al Obispo que aora es, è à los que fue-
» ren de aqui adelante de Calahorra, que manden à
» sus Vicarios, y Provisores, y al Vicario de la
» dicha Ciudad de Vitoria, à cada uno de ellos,
» que proceda por censura Eclesiastica por todo
» rigor contra las personas que de aqui adelante se
» hallaren de las tales ligas, y confederaciones,
» y obligaciones, y nombre unos à otros, ni entre
» ellos mismos, de ninguno de los dichos apellidos.
» Otrosi: Muy Poderoso Señor: Por quanto ay otra
» causa muy principal por donde estos apellidos, y
» parentelas de Ayala, y de Calleja suena, y se
» frequenta, y sostiene en esta dicha Ciudad, la
» qual, por haber los oficios en ella por respecto
» de los dichos linages: por ende, nos, deseando
» de todo en todo derraygar, y quitar la memoria
» de ellos, y quitar las causas de discordia, supli-
» camos à vuestra Alteza, que ordene, y mande,
» que de aqui adelante, para siempre jamás, aya en
» la dicha Ciudad de Vitoria, que sea puesto un

» Al-

» Alcalde, y no mas, pues el Previlegio de nues-
» tra poblacion no nos dá mas de uno, y que aya
» dos Regidores, y un Procurador de Concejo, y
» un Merino, y dos Alcaldes de Hermandad, y un
» Escribano de Concejo, y no mas, y que estos se
» pongan para el dia de San Miguel de Septiembre
» de cada un año, y que duren sus Oficios por un
» año continuo; è para haberse de eligir, y poner
» los Oficiales en estos dichos Oficios, que se ten-
» ga, è guarde la forma, y orden que se sigue: Que
» de aqui adelante en cada un año, para siempre ja-
» más el dicho dia de San Miguel de Septiembre,
» de mañana, à la hora de Misa Mayor, se junten
» luego en la Iglesia de San Miguel de esta dicha
» Ciudad el Alcalde, y los dos Regidores, y el
» Procurador que hubiere sido hasta alli el año pa-
» sado, que todos quatro echen suertes entre sí qual
» de ellos eligia los quatro electores de yuso conte-
» nidos, y à qual de ellos à quien cupiere la suer-
» te, quede por electo, y haga luego juramento
» sobre el Cuerpo de Dios en el Altar Mayor de la
» dicha Iglesia de San Miguel, que nombrará bien,
» y fielmente, y sin parcialidad alguna à todo su
» leal entender, quatro personas, aquellos que se-
» gun su conciencia le pareciere que son mas lla-
» nos, y abonados, y de buena conciencia para eli-
» gir, y nombrar Oficiales; y este tal à quien cu-
» piere la suerte, nombre luego las dichas quatro
» personas, y estos quatro asi nombrados, ayan, è
» tengan poder de eligir, è nombrar los Oficios pa-
» ra aquel año que entra, los quales nombren luego
» en esta guisa: Que cada uno de estos quatro ha-

» ga alli luego juramento en la forma susodicha de-
» eligir, y nombrar los dichos Oficiales de aquellos
» que, segun Dios, y su conciencia, le pareciere
» que son suficientes, y hábiles para tener, è admi-
» nistrar los tales Oficios, sin la comunicar uno con
» otro, ni con otros, y que no sea de los que el
» año proximo pasado han tenido los Oficios, è que
» los eligirá, y nombrará sin haber respecto à van-
» do, ni parentela, ni à ruegos, ni amor, ni des-
» amor, ni de otra mala consideracion alguna, è
» que nombrará para ninguno de los dichos Oficios
» à sí mismo; y esto fecho, cada uno de estos qua-
» tro se aparte luego à su parte en la Iglesia, y ca-
» da uno de estos, sin hablar, y os comunicar con
» otra persona, nombre un Alcalde, è dos Regido-
» res, y un Procurador, y un Merino, y dos Al-
» caldes de Hermandad para los seis meses prime-
» ros, è otros dos Alcaldes de Hermandad para los
» otros seis meses postrimeros de aquel año, y un
» Escribano de los dichos del Concejo, que sea de
» los diez Escribanos Públicos de esta Ciudad, y
» ponga cada uno de estos quatro por escrito à cada
» uno de los que asi nombráre para cada uno de los
» Oficios en un papelejo, asi que sean por todos diez
» papelejos, que cada uno ha de hacer, y luego echar
» en un cantaro por ante el Escribano de Concejo cada
» uno su papelejo de los que nombran por Alcaldes,
» asi que han de ser quatro papelejos, è saque un niño
» de aquel cantaro un papelejo, y el que primero sa-
» liere, quede por Alcalde de aquel año, y luego sa-
» que de alli los otros tres papelejos, y echen alli los
» ocho papeles para sacar los dos Regidores, y los
» pri-

» primeros dos que salieren, sean Regidores, è asi
» se haga por cada uno de los Oficios susodichos,
» hasta que sean proveídos, y luego los otros trein-
» ta papelejos que quedaren, sean quemados alli sin
» que persona alguna los lea; y los que asi queda-
» ren por Oficiales en la forma susodicha, que ha-
» gan luego alli el juramento que en tal caso se
» acostumbra hacer: que demás jure en su oficio
» no guardará parcialidad, ni vanderia, ni habrá
» respecto de ello, ni cosa alguna; y que el año
» siguiente, quando esperáre su oficio, guardará
» en elegir, y nombrar Oficiales para la Ciudad
» esta misma forma, è no otra alguna, que asi que-
» den por Oficiales de aquel año, que asi dende en
» adelante en cada un año para siempre jamás, que
» si el Alcalde, y Regidores, è Procurador, è Me-
» rino, è Alcaldes de Hermandad, y Escribano de
» Concejo, ò qualquier dellos de otra guisa, que
» no vala el nombramiento, ni los tales Oficiales
» acepten los Oficios, ni puedan usar, ni usen de
» ellos, ni vala lo que hicieren, ni sean habidos por
» tales Oficiales, è sean habidos por personas pro-
» hibidas, è caygan, è incurran en las penas en que
» caen las personas privadas que usan de Oficios pú-
» blicos, sin tener poder, ni autoridad para ello: A
» esto vos respondo, que lo contenido en este capi-
» tulo es muy bien fecho, y ordenado, y solo aprue-
» bo, è confirmo, y mando, y ordeno, que se haga,
» y cumpla asi de aqui adelante en todo, y por todo,
» segun que por el dicho capitulo me lo suplicades,
» è que ninguno, ni algunas personas no sean osados
» de ir, ni pasar contra ello, sopena de la mi mer-

» ced, è de las penas contenidas en este capitulo.
» Otrosi: Muy Poderoso Señor: Por quanto se si-
» gue muy gran desorden, y confusion en que todos
» los vecinos de las Ciudades, y Villas, de vues-
» tros Reynos tengan facultad para entrar, y estar en
» los Ayuntamientos de Concejo el Señor Rey Don
» Juan, vuestro padre, de gloriosa memoria, cu-
» ya anima Dios haya, queriendo proveer sobre
» ello hizo, y ordenó, à peticion de las Ciudades,
» è Villas de estos Reynos una Ley en las Cortes
» de Camara; y el Señor Rey Don Enrique, vues-
» tro hermano, hizo, y ordenó otra Ley en las Cor-
» tes de Cordoba, por las quales mandaron, y de-
» fendieron, que persona, ni personas algunas no
» entrasen en los Ayuntamientos, è Concejos de las
» Ciudades, è Villas, salvo los Oficiales de ellas,
» so ciertas penas; y porque la guarda de estas di-
» chas Leyes parece muy convenible, y provecho-
» so para esta Ciudad: por ende, suplicamos à vues-
» tra Alteza, que mande, y ordene, que de aqui
» adelante las dichas Leyes, è cada una de ellas
» sean guardadas en esta dicha Ciudad, y que en
» tal Ordenanza sean incorporadas las dichas Le-
» yes: y porque en el Concejo de esta Ciudad siem-
» pre se halló personas buenas, y llanas, y abo-
» nadas, que estén en uno con en el Alcalde, y
» Regidores, y Procnrador de la dicha Ciudad,
» suplicamos à vuestra Alteza mande, y ordene,
» que de aqui adelante en esta Ciudad de Victoria
» haya once Diputados vecinos de ella, los quales
» pueden entrar, y estár, y entren, y estén cada,
» è quando que quisieren en Concejo con el Alcal-
» de,

» de, è Regidores, è Procurador, è Merino que
» fueren de esta Ciudad; y que estos dichos Dipu-
» tados puedan entrar, y entiendan en la facienda,
» y fechos del Concejo, segun que solian entender
» los Diputados que hasta aqui poniamos, y que
» otros algunos no entren, ni estén en los Ayunta-
» mientos de Concejo, ni à otros algunos, so las
» penas contenidas en las dichas Leyes; y demás,
» que el que intentare de estar, ò entrar en Conce-
» jo contra el tenor, y forma de las dichas Leyes,
» que los Alcaldes, y Regidores, y Merino, ò Di-
» putados, ò qualesquier de ellos, los echen fue-
» ra del Concejo por fuerza, è deshonradamente,
» los quales Diputados, si à vuestra Alteza pluguie-
» re, nos parece que deben ser, y suplicamoslo que
» mande que sean eligidos, y nombrados, y pues-
» tos en esta guisa: Que los dichos Alcaldes, y Re-
» gidores, y Procurador que hubiese sido en el año
» proximo pasado el dia de San Miguel de cada un
» año, despues que hubieren eligido, è puesto los
» dichos otros Oficiales, elijan, y nombren sobre
» el dicho juramento, que primero ayan fecho to-
» dos juntos, treinta hombres de los mas ricos, y
» abonados, è de buena fama, y conversacion que
» à ellos pareciere que se pueden hallar en la Ciu-
» dad, sin hacer respecto al linage, ni à parentela
» que no sean de los once que ovieren sido Dipuita-
» dos en el año pasado: que estos treinta asi elegi-
» dos sean puestos, y escritos cada uno en su papel,
» y todos treinta papeles se echen en un cantaro
» publicamente, è por ante el Escribano del Con-
» cejo, y un niño saque una à una aquellas suer-
» tes,

» tes, y las primeras once suertes que salieren, aque-
» llas queden por Diputados de aquel año que entra,
» los quales, luego que les cayeren las suertes, sean
» tenidos de hacer publicamente juramento en la Igle-
» sia en la forma susodicha: A esto vos respondo, que
» lo contenido en este capitulo está muy bien ordena-
» do, y ansi los apruebo, y confirmo; è quanto al en-
» trar en Concejo, mando, è ordeno, que se guarden
» las dichas Leyes, su tenor de las quales es como se
» sigue: A lo que me pedistes por merced, que por
» quanto me fuera suplicado, que mandase guardar
» las Ordenanzas que los Reyes mis antecesores fi-
» cieron, que eran confirmadas por mí, sobre como
» los Alcaldes, è Regidores de las Ciudades, Vi-
» llas, y Lugares de mis Reynos, en que ay Re-
» gidores, no estuviesen con ellos à los Ayun-
» tamientos, è Concejos Cavalleros, ni Escuderos,
» ni otras personas, salvo los Alcaldes, è otras per-
» sonas, que en las Ordenanzas que tienen se con-
» tiene, que estén. Otrosi, que se non entrometie-
» sen en los negocios del Regimiento de las dichas
» Ciudades, è Villas, salvo los mis Alcaldes, Re-
» gidores, è quel los ficiesen todas las cosas que el
» Concejo solia hacer, è ordenar antes que uviese
» Regidores, è que se guardase asi estrechamente,
» como en las dichas Ordenanzas se contiene: è que
» en las Ciudades, è Villas donde no oviesen Or-
» denanzas, se guardase, asi como, è por la for-
» ma que se guardaba, è guardase en las Ciudades,
» è Villas donde las tienen; è que si alguna otra co-
» sa de contra lo que se ordenase, è hiciese por los
» dichos Alcaldes, è Regidores quisieren decir, qua-
» les

» les requiriesen sobre ello por ante mí el Escriba-
» no por ante quien pasasen los fechos de Concejo;
» è que si no lo quisieren hacer, è entendiesen que
» cumplia, requirime sobre ello que lo embiasen re-
» querir porque yo hiciese sobre ello aquello que me
» pluguiese, è respondiera que se guardase segun
» las Ordenanzas que sobre ello hablan en las Ciu-
» dades, è Villas, è Lugares do las ay, è donde
» no ay las tales Ordenanzas, que se guardase lo
» que los Derechos quieren en tal caso, è que por
» no hacer en ello otra declaracion en muchas Ciu-
» dades, è Villas de los mis Reynos donde no tie-
» nen Ordenanzas, se levantaban de cada dia mu-
» chos bullicios, y escandalos; por ende, que me
» suplicabades que quisiese ordenar, è mandar, que
» en las Ciudades, è Villas que no hubiesen Orde-
» nanzas de otras Ciudades, è Villas de aquella
» Comarca que mas cercanos ficiesen, è que yo fi-
» ciese en ello otra declaracion, por evitar à los di-
» chos bullicios, è escandalos. A esto vos respon-
» do, que es mi merced, que no entren en los Con-
» cejos, è Ayuntamientos, salvo la Justicia, è Re-
» gidores, è asimismo los Sesmeros, do los ay, en
» aquello que los tales Sesmeros deben caber, se-
» gun la Ordenanza Real dada à la Ciudad, ò Vi-
» lla, ò Lugar do ay los tales Sesmeros. Otrosi,
» quánto à la decimaseptima peticion, que dice asi:
» Otrosi, suplicamos à vuestra Señoria, que mande
» confirmar, è guardar una Ley, è Ordenanza, que
» el dicho Señor Rey vuestro padre hizo, è ordenó
» à suplicacion de las Ciudades, y Villas de vues-
» tros Reynos en las Cortes de Camara, para que

» no

» no entren en los Ayuntamientos, è Concejos de
» las dichas Ciudades, è Villas, salvo los Alcal-
» des, è Alguacil, è Regidores de ellas, porque
» es cosa que cumple à vuestro servicio, y al
» provecho, è bien de las dichas Ciudades, è Vi-
» llas, è Lugares, è evitacion de muchos escanda-
» los, è bullicios que de lo tal se sigue, è poder se-
» guir, mandandolo asi que se guarde, è cumpla,
» so grandes penas: A esto vos respondo, que de-
» cides bien, è asi cumple à mi servicio, è evita-
» cion de escandalos, è confusiones, è otros incon-
» venientes, que de lo contrario se suelen seguir, è
» caecer: è mando, que sea guardada la dicha Ley
» en todo, è por todo, segun que en ella se contie-
» ne; è qualquier que, à sabiendas, lo contrario fi-
» ciere, que por la primera vez pierda la mitad de
» sus bienes, è por la segunda vez la otra mitad, è
» que sean confiscados, è aplicados por el mismo fe-
» cho para la mi Camara, è Fisco: è mando à los
» mis Corregidores, è Alcaldes, è Alguaciles, è
» Regidores de las Ciudades, è Villas, è Lugares
» de estos mis Reynos, que resistan à los que lo
» contrario quisieren facer, ò ficieren, è ge no lo
» consientan: y en quanto à las otras cosas en este
» capitulo por vosotros dado, digo, que lo otorgo
» todo como en él se contiene; y mando, y orde-
» no, que de aqui adelante se haga, y cumpla to-
» do lo en él contenido, segun, y como por él me lo
» suplicades, è si de otra guisa se hiciere, ordeno,
» y mando, que no vala lo que se hiciere. Otrosi:
» Muy Ecelente Señor: Porque podria ser que al-
» gunos à quien cayesen las suertes, Alcalde, Re-
» gi-

» gidores, ò Procurador, ò Merino, Diputado, ò
» Escribano de Concejo no quisieren aceptar el Ofi-
» cio que asi le cupiese, que de esto se seguiria
» muy gran desorden, y confusion, suplicamos à
» vuestra Alteza mande, y ordene, que qualquier
» persona à quien por suerte cupiere qualquier de
» los dichos oficios, sea tenido de lo aceptar; y
» haga el dicho juramento, y use del oficio que asi
» le cupiere, sin poner en ello escusa, ni dilacion
» alguna, sopena de diez mil maravedis, la mitad
» para la Camara de vuestra Alteza, y la otra mi-
» tad para el reparo de los muros, è causas de es-
» ta Ciudad, y que luego sea desterrado de ella por
» un año; y si no cumpliere el destierro, desde lue-
» go que pierda sus bienes, y sea la mitad de ellos
» para la dicha vuestra Camara, y la otra mitad
» para el dicho reparo de los muros, y causas de
» la dicha Ciudad; pero si aquel à quien cupiere la
» suerte notoriamente fuese impedido de gran vejéz
» sobre setenta años, ò hombre muy doliente, que
» este tal no sea nombrado, è si fuere nombrado,
» no sea tenido de aceptar el oficio, è saquese otro
» en su lugar: A esto vos respondo, que me place, y
» lo otorgo, y ordeno, y mando, que se haga, y
» cumpla todo ansi de aqui adelante, segun que
» por este capitulo por vosotros me es suplicado.
» Otrosi suplicamos à vuestra Alteza, que mande,
» y ordene, que si alguno de los que tuvieren los
» dichos oficios de Alcaydias, è Regimientos, y
» Procuracion, è Merindad, y Alcaldes de Her-
» mandad, y Escribania de Concejo fináre durante
» el año de su Oficio, que de los dichos once Di-

» putados se elija por suerte otro en lugar de aquel
» que fuere finado, ò se ausentáre; pero que ningu-
» no de los dichos Oficiales, en caso de ausencia,
» no puede dexar substituto por sí, salvo aquel à
» quien cupiere por suerte: A esto vos respondo,
» que me place, que lo otorgo todo asi, y ordeno,
» y mando, que se haga, y cumpla segun que en
» el dicho capitulo se contiene. Otrosi: Muy Po-
» deroso Señor: Mande, y ordene, que qualquiera
» de los dichos once Diputados, que en un año tu-
» vieren la dicha Diputacion, pueda aver otro año
» siguiente oficio de Alcaldia, ò Regimiento, ò
» Procuracion, ò Merindad, de Alcaldia de Her-
» mandad, ò Escribania de Concejo, si le cupiere
» por suerte, y eso mismo, si primero oviere te-
» nido un año qualquier de los dichos oficios, pue-
» da aver otro año siguiente Diputacion, seyendo
» para ello elegido, y cayendole por suerte en la for-
» ma susodicha: A esto vos respondo, que me place,
» y lo otorgo todo ansi, y ordeno, y mando, que
» se haga, y cumpla segun que en el dicho capitu-
» lado se contiene. Otrosi: Muy Poderoso Señor:
» creemos que sabe vuestra Alteza como en esta Ciu-
» dad ay diez Escribanos del Numero, y cada, y
» quando vacare qualquiera de estas Escribanias de
» esta Ciudad, elige, è pone Escribano; è porque
» en el elegir, y nombrar Escribanos no aya de
» aqui adelante debate, ni parcialidad, suplicamos
» à vuestra Alteza, ordene, y mande de para aqui
» adelante, cada, y quando vacase algun oficio de
» Escribania pública en esta Ciudad, que los di-
» chos un Alcalde, y dos Regidores, y Procurador
» de

» de Concejo, y once Diputados, ò qualquier de ellos
» que en esta dicha Ciudad se hallaren à la sazon,
» dentro de tres dias despues que vacare el dicho
» oficio, hagan juramento en la forma susodicha de
» elegir, y nombrar Escribano en lugar del que falle-
» ció, el mas habil, y suficiente, que, segun Dios, è
» sus conciencias, les pareciere que deben nombrar,
» para tener, y exercer el dicho oficio, sin respecto
» à otro deudo, ni amistad, ni enemistad, ni rue-
» go, ni promesa, ni dadiva, ni parcialidad algu-
» na; y esto fecho, que luego alli cada uno dé su
» voto, nombrando por ante Escribano de Consejo
» al que le pareciere, y sea mas idoneo, y suficiente,
» y que aquel aya el oficio de Escribano, que tu-
» viere todos los dichos votos, ò la mayor parte de
» ellos; pero si fueren dos, ò tres hi de iguales en
» el mayor numero de votos, que aquellos è tuvie-
» ren de igualdad de votos echen suertes entre sí,
» è aquel haya el oficio de Escribano, dado pala-
» bra, y fé à Diego Perez de Mendieta, el menor,
» è à Diego de Lequeytio, è à Diego Martinez de
» Alava, è à Juan de Greña, criados de Pedro Mar-
» tinez de Guetaria, vecinos de esta Ciudad, de
» los proveer de las quatro primeras Escribanias
» públicas que vacaren: suplicamos à vuestra Alteza,
» que en estas quatro Escribanias tengamos libre fa-
» cultad para disponer de ellas como lo tenemos pro-
» metido, è está entre nosotros asentado, è dende
» en adelante haya efecto en todos los otros oficios
» de Escribanias públicas que vacaren, la disposi-
» ción de este Capitulado: A esto vos respondo, que
» me place, y lo otorgo todo ansi, è mando, y or-

» deno, que se haga, è cumpla de aqui adelante
» todo segun, è por la forma, y orden, y con la
» excecion que de suso en este capitulo se contiene.
» Otrosi: Muy Poderoso Señor: Sepa vuestra Al-
» teza, que nosotros ovimos fecho una Ordenanza
» para que qualquier vecino de esta Ciudad, que
» se reclamase à la Corona por qualquier caso, que
» no pudiese dende en adelante haber oficios públi-
» cos en esta Ciudad, y sobre ello hicimos jura-
» mento; è porque algunas personas de buen vivir,
» y honrados, y abonados en esta Ciudad, por al-
» gunos casos que les acaecieron à algunos de ellos
» fuerâ de esta Ciudad, è à otros dentro de ella,
» se uvieron llamado Clerigos de Corona, y seria
» gran daño, y destruimiento para esta Ciudad, si
» por esto quedasen estos tales inhabiles para haber
» oficios, y por esto el Vicario del Obispo nos re-
» lajó el dicho juramento, y dió facultad, y licen-
» cia para que estos tales pudiesen haber oficios pú-
» blicos en esta Ciudad, sin embargo de qualquier
» reclamacion de la Corona, que hasta aqui uvieron
» fecho, è del juramento que nosotros ficimos, que-
» dando à su fuerza, è vigor la dicha Ordenanza,
» para de aqui adelante para los casos que acaecie-
» ren en esta Ciudad: por ende, muy Ecelentisimo
» Señor, suplicamos à vuestra Alteza, que le ple-
» gue mandar, que las tales personas que hasta
» aqui reclamaron à la Corona, puedan haber ofi-
» cios de aqui adelante, y puedan ser nombrados
» para ello en esta Ciudad, sin embargo de la tal
» reclamacion, è de una sentencia que Juan de Men-
» doza dió en este caso, y de la dicha Ordenanza;

» y

„ y que en los casos que de aqui adelante acaecie-
„ ren en esta dicha Ciudad, è no en otras, sea guar-
„ dada la dicha Ordenanza de aqui adelante, y el
„ juramento sobre ello fecho en todo, è por todo:
„ A esto vos respondo, que me place, y lo otorgo
„ todo, segun que por vosotros en este capitulo me es
„ suplicado. Otrosi: Muy esclarecido Señor: En esta
„ Ciudad tenemos una arca en que están los Previ-
„ legios, y Escripturas de ella, la qual arca tiene
„ dos llaves, y hasta aqui solia tener una un hom-
„ bre de un linage, y la otra otro; y porque desea-
„ mos que todas reliquias de estas parcialidades, è
„ linages sean quitadas, suplicamos à vuestra Alte-
„ za mande, y ordene, que de aqui adelante las di-
„ chas dos llaves de la dicha arca estén en poder
„ de un Regidor, y la otra del otro que fueren ca-
„ da un año, y que luego en habiendo el oficio,
„ que las entreguen los Regidores del año pasado,
„ y hasta otro dia primero siguiente les entregue por
„ ante Escribano de Concejo por inventario todos
„ los dichos Previlegios, y Escripturas por el in-
„ ventario que ellos las recibieron el año pasado,
„ sopena que sea inhabil dende en adelante para ha-
„ ber oficio publico en la Ciudad, en lo qual todo,
„ muy poderoso Señor, vuestra Alteza hará gran ser-
„ vicio à Dios, y à esta Ciudad, y à nosotros mu-
„ cha merced, de lo qual inviamos à vuestra Real
„ Señoria esta peticion, firmada del Escribano de
„ los Fechos de mi Concejo, y sellada con el se-
„ llo de esta Ciudad, que fue fecha, y otorgada en
„ la dicha Ciudad de Victoria à primero dia del
„ mes de Octubre de el nascimiento de nuestro
„ Se-

„ Señor Jesu Christo de mil quatrocientos y setenta
„ y seis años : A esto vos respondo , que me place,
„ è lo otorgo todo , segun que por este capitulo me
„ lo suplicais : y mando y ordeno , que de aqui ade-
„ lante se haga, è cumpla asi so la dicha pena, porque
„ vos mando à todos , è cada uno de vos , que veais
„ las dichas vuestras peticiones , y las respuestas
„ por mí à cada una de ellas dada , que de suso
„ van incorporadas , è las guardedes , è cumplades,
„ è hagais guardar, y cumplir en todo , y por todo
„ de aqui adelante para siempre jamás , segun que
„ en ellas , y en cada una de ellas se contiene , è
„ contra el tenor , è forma de ellas , ni de alguna
„ de ellas , no vayades , ni pasedes , ni consintades
„ ir , ni pasar en algun tiempo , ni por alguna ma-
„ nera , en Juicio , ni fuera dél ; y es mi merced , y
„ mando , que caso que por algun tiempo , ò tiempos
„ no usedes de ellas por qualquier causa justa , è in-
„ justa , que siempre las dichas Ordenanzas ayan
„ fuerza , è vigor , è seades obligados al uso , è guar-
„ da de ellas ; y si de esta mi Carta quisieredes Carta
„ de Previlegio , mando al mi Chanciller , y Notarios,
„ y à los otros Oficiales que están à la tabla de los
„ Sellos , que vos la libren , è sellenegasen ; è los
„ unos , ni los otros no fagades , ni fagan ende al
„ para alguna manera , sopena de la mi merced, è
„ de las penas suso contenidas , è de privacion de
„ los Oficios , è confiscacion de los bienes de los
„ que lo contrario ficieredes para la mi Camara , è
„ Fisco ; è demás mando al hombre que à vos es-
„ ta mi Carta mostrare , que vos emplace que pa-
„ rezcades ante mí en la mi Corte do quier que yo
„ dé-

„ dése à vos el dicho Consejo por un Procurador
„ suficiente, y cada uno de vos las personas singu-
„ lares personalmente, desde el dia que vos em-
„ plazare hasta quince dias primeros siguientes, so
„ la dicha pena, so la qual mando à qualquier
„ Escribano público, que para esto fuere llamado,
„ que dende al que vos lo mostrare, Testimonio sig-
„ nado con su signo, porque yo sepa en cómo se
„ cumple mi mandado. Dada en la muy noble Ciu-
„ dad de Burgos à veinte y dos dias del mes de
„ Octubre año del Nacimiento de nuestro Señor Je-
„ su Christo de mil quatrocientos y setenta y seis
„ años. Yo el Rey. &c.

390 Con este Capitulado, no solo quedaron extinguidos los Vandos de Callejas, y Ayalas, que tanto agitaron à esta Ciudad, sino es que tambien quedó arreglado su gobierno en lo relativo à el nombramiento, y eleccion de los Constituyentes de su Ayuntamiento. Estos eran duplicados en el tiempo de las disensiones, pues como estaba dividida toda la Ciudad en dos vandos, cada uno elegia su Alcalde, y dos Regidores, con lo qual habia para la administracion de la Justicia dos Alcaldes, y quatro Regidores. Aunque no existen en el dia los libros de Acuerdos en donde constan estas noticias, permanecian en el del Reverendo Padre Fray Juan de Victoria, que los manejó, y cita, escribiendo lo expresado en su manuscrito.

391 Tranquilizada la Ciudad, y establecido su permanente, y particular gobierno, por medio del Capitulado precedente, se trató por sus individuos el formar Ordenanzas, que, precaviendo los abu-

abusos, sirviesen para la recta administracion de la Justicia. Con este fin se congregó el Ayuntamiento en 28. de Septiembre del año de 1486. y dispusieron sus Constituyentes un grande numero de Ordenanzas, que acreditan el justo motivo que tuvieron Estevan de Garivay, y otros Autores para celebrar, y elogiar el acertado gobierno de esta Ciudad. El haberse suprimido en el gobierno actual estas Ordenanzas por la observancia de las confirmadas por el Real, y Supremo Consejo de Castilla en el año de 1747. aunque nos exime de dar puntual noticia de ellas para que se conozca el buen orden con que se rigió esta Ciudad hasta este año, se hace indispensable el dar extracto de lo mas sustancial. Prohibieron en primer lugar toda clase de juramento, y blasfemia dirigido contra Dios, la Virgen, y sus Santos, baxo de las penas impuestas por las Leyes del Reyno, y de veinte y quatro mil maravedis aplicados à la Iglesia de donde fuese Parroquiano el delinquente, con la prevencion, de que el que lo oyere, ò tuviere noticia de semejante exceso, y no diere cuenta de él à la Justicia, incurra en igual multa. Que ninguno juegue otra cosa que fruta, y vino, baxo de la pena de doscientos maravedis, y nueve dias de cadena; por la segunda, doble, y por la tercera, destierro de un año de la Ciudad, aplicando la tercera parte de la multa à la Justicia. Para mayor precaucion en la observancia, impusieron quatrocientos maravedis de multa à la casa en que se jugase, por la primera vez, por la segunda ochocientos, y por la tercera dos mil, y que el dueño de ella fuese desterrado por un año, ad-

adjudicando la multa por iguales partes, à la Justicia, acusador, y calzadas. Y que si se probase, que el Juez, Merino Mayor, ò sus Tenientes, tuviesen noticia, y no pusiesen en execucion lo expresado, incurran en la pena destinada para los delinquentes. Aunque se moderó por otra Ordenanza lo que se habia de jugar, permitiendo un real de plata, no obstante, quedó en su fuerza, y vigor todo lo restante, y se declaró, que quantos jugasen à los dados, tablas, naypes, y ajedréz, asi vecinos, como forasteros, haciendo obligaciones, y dando prendas para su seguridad, fuese todo de ningun valor, y efecto, incurriendo en la multa que el Alcalde les impusiese; y los que se asociasen sobre prendas, las perdiesen. Que ninguno, en los Domingos, y Fiestas de precepto, juegue antes de Misa, baxo de la pena de sesenta maravedis por cada vez. Que no se venda carbon en costal, que no tenga la marca de siete varas de vara menor; y si lo hiciese, pierda el carbon, y costal, y pague doscientos maravedis. Que no arriende carbonera ningun Regidor, para precaver la destruccion de los montes. Que no pueda comprarse carbon para revender, baxo la pena de doscientos maravedis, à no ser que algun vecino lo necesite. Mirando à la limpieza de las calles, prohiben echar basura en ellas, ni otra cosa alguna que las ensucie, baxo la pena de sesenta maravedis por cada vez, aplicados en la forma ordinaria, destinando para las basuras, è inmundicias la parte exterior de la Ciudad, sin que pudiese hacerse en las cabas de los muros, portales de la Pintoreria, y Cuchilleria, &c. baxo de la pena

de diez maravedis por cada vez. Que el que echase basura en la caba de la Herreria, incurra en la multa de veinte y quatro maravedis para los Ministros de Justicia. Que los Carniceros de las dos Carnicerias arrojen las inmundiçias de ellas fuera de los muros, baxo de veinte y quatro maravedis por cada vez. Que cada vecino limpie el conducto de la espalda de su casa de San Miguel à San Miguel, baxo de la pena de veinte y quatro maravedis, y que los vecinos mas inmediatos lo limpien à su costa. Que la parte de calle que comprehende la casa, limpie cada vecino de Sabado à Sabado, baxo la pena de veinte y quatro maravedis. Que todo vecino que tuviese paja tajada, ò de cebada, la eche fuera en el termino de tercero dia despues que se pregonare, baxo de la pena de sesenta maravedis, y que se le queme la paja. Que nadie venda vino por menor sin el afuero del Regidor, y si alguno lo hiciese, pierda, por la primera vez, el vino, y se dé à los pobres, incurriendo en la pena de doscientos maravedis, y los cueros se pongan en la picota; por la segunda doblado, y por la tercera sea desterrado, con prohibicion de vender vino en su vida; y si fuere de mala calidad, se vierta. Que nadie pueda comprar vino que se conduzca de fuera, blanco, ni tinto, sin que preceda el afuero del Regidor, sopena de incurrir en la pena de doscientos maravedis de multa, pérdida del viage, y cueros. Que ninguno descargue vino en las inmediaciones de la Ciudad, à no ser con el motivo de nieves, ù ocurrir la noche, baxo de la pena de cien maravedis. Que nadie introduzca vino en la Ciudad si-

sino es por la puerta de la Alcavala, y de las barreras de Adurza, conforme hasta entonces se habia practicado, baxo de la pena de perder el vino, y las cavallerias, è incurrir en la multa de mil maravedis. Con el motivo del vino, y de uvas de la cosecha del territorio, en el qual permanecian entonces algunos viñedos, se acordaron muy utiles providencias mirando al bien estar, y beneficio de los vecinos de esta Ciudad. Con el mismo fin ordenaron diferentes capitulos relativos à la Synagoga, y Judios, actualmente habia en esta Ciudad, los quales se copiaron en el libro primero, capitulo diez, num. 105. de esta Historia en su mayor parte; pero debe añadirse la prohibicion que hicieron à estas gentes de cocer el pan en horno de Christianos, el tener tiendas abiertas en los dias festivos, trabajar en ellos en oficios mecanicos, y la precision de traer señales visibles. Para precaver los abusos, y excesos ocasionados con el motivo de las Misas nuevas, y bodas, prohiben danzas públicas, y profusion de mesas, permitiendo tan solamente en ellas frutas verdes, baxo de la pena de doscientos maravedis. Que no se lleven por los convidados cosas de comida, ni bebida, y que no concurran à estos convites otras personas, que los padres, y hermanos de los novios, los padrinos, y dispenseros, bajo la pena de doscientos maravedis. Que tan solamente se permiten en estas funciones las danzas en la misma calle de canton à canton, pena de sesenta maravedis à cada uno de los transgresores. Que nadie ofrezca en las bodas mayor cantidad de la de quince maravedis, baxo de la pena de seiscientos;

y que à ninguno de los concurrentes se dé à beber mas que à dos tazas à cada uno. Que nadie tenga atrevimiento de convidar à comer, y cenar en las bodas à otra persona alguna, que à los expresados arriba. Que no se convide à Bateos, pero el que quisiere concurrir à ellos, pueda llevar la comida, con tal, que no sea en tajador, ni en plato publicamente, baxo de la pena de sesenta maravedis, y de ciento y veinte al que hiciere el convite. Que los que asistieren à comer à los Bateos, no lleven à ellos tortas en público, baxo de la pena de sesenta maravedis, en la que incurrirán los que hiciesen danzas de espadas, por los escandalos, y derramamientos de sangre que se ocasionan con ellos. Que nadie vaya à ver las mugeres paridas, sino es una noche, ni se convide à el pan, y queso titulado de las paridas, baxo de la multa de sesenta maravedis; y el que fuere compadre, no ofrende en la taza sino es un real, pena de ciento. Que quando ocurriese Procesion la acompañen todos, y nadie permanezca sobre las sepulturas, pena de dos reales. Que en los funerales no se pongan hachas, sino es en el primero, y segundo año; y de dos años en adelante no se toquen campanas por Anniversario, baxo de la misma pena de dos reales. Que los Cabos de Año, y de dos años no se celebren sino es en los Domingos à las Visperas, y en los Lunes à la Misa, y no concurran à las puertas del difunto personas algunas en estos dias. Que quando falleciere algun niño, que no tenga edad para ser llevado en Andas, nadie acuda à la puerta del parvulo, baxo de la pena de veinte y quatro maravedis. Que

el

el que muriere antes de Misa mayor, sea sepultado antes de medio dia, ò quando no, à las Visperas: de modo, que en el mismo dia sea enterrado, baxo de trescientos maravedis, en que incurran sus herederos. Que nadie tenga obligacion de concurrir à las Honras à las puertas del difunto sino durante los tres primeros dias del entierro, y solamente en ellos se lleve ofrenda, baxo de la pena de sesenta maravedis, y de la misma, que no lleven las mugeres el pan en la mano. Que no se toquen las campanas sino es tres tiros por el hombre, y dos por la muger. Que no sea lamentado el difunto encima de su sepultura sino es en los tres primeros dias, y no se eche de brazos sobre ella muger alguna, finalizados los nueve dias. Que quitada la oblada de la sepultura, nadie tenga sobre ella colcha, manta, ni otra cosa alguna, baxo de la pena de sesenta maravedis. Que el que fuere Alcalde de esta Ciudad no sea Abogado de su Concejo, ni tome, ni pida à otro comprofesor asesorías, baxo de la pena de privacion de Oficio, y de la multa de dos mil maravedis. Que los Alcaldes, y Abogados no dividan entre sí los derechos sino es en el caso de homicidio, ò embargo, percibiendo cada uno sus respectivos derechos, baxo de la privacion de Oficio por un año. Que, sin intervencion del Concejo, nada libre el Regidor; y si lo hiciese, excediendo de la cantidad de sesenta maravedis, la restituya. Que el que fuere Merino, y Teniente en el termino de un año, no lo sea en otro. Que el Merino no lleve prenda, no habiendo determinacion del Alcalde. Que despues de haberse tocado à la

Que-

Queda ninguno ande con armas sin luz, baxo de la pena de perderlas, y de nueve dias de cadena. Que los Alcaldes, Regidores, y Alguacil Mayor, no tengan tienda de venta por menor. Que la libra de truchas no se venda mas que à doce maravedis, la de anguilas à ocho, la de barbos à cinco, y la de peces menores à quatro, baxo de la pena de sesenta.

392 Esto basta para dar noticia por mayor de las Ordenanzas antiguas de esta Ciudad, en las quales se arregla muy por menor quanto puede precaver el fraude en utilidad, y beneficio de todos sus individuos. Con este fin descienden à corregir quanto conduce à pesos, y medidas, y à otras individualidades, que nos distraerian à una difusa narracion, si se quisiese dar cumplida noticia en el particular. En estas circunstancias, y en la de que ya no tienen valor, ni efecto alguno estos reglamentos, se contiene la pluma sin dár mayor entension à la materia.

393 El R. P. Fr. Juan de Victoria, que extractó tambien en su manuscrito estas Ordenanzas, que se hallan en el lib. 1. de Acuerdos de los que actualmente existen con sucesion, y série no interrumpida, nos dá à su continuacion una noticia relativa à el tiempo de que escribimos. Eran tan zelosos los de este siglo de la observancia del Estatuto, que de tiempo inmemorial ha tenido esta Ciudad con el titulo de *Estatuto de la Limpieza*, de que se dá noticia en el siguiente Capitulo de esta Historia, que advierte este Autor, que tenian gran cuidado con no hacer elector de electores de los oficios de Ayunta-

tamiento à persona que fuese confesa, Morisca, ò reconciliada. Añade tambien, que igualmente se extendia este cuidado à la eleccion de electores, y continúa: " Esto hacian los años atrás con mayor » cuidado. Ahora ochenta años daban listas del nu- » mero de vecinos de la Ciudad, con la nota de ca- » da uno de quién eran, si confeso, si Morisco, si » reconciliado, si pechero, &c. por las quales lis- » tas se regian los electores todos. Estas listas daba » la Justicia que acababa à los que habian de hacer » las elecciones, de las quales he tenido en mi po- » der algunas:::

394 Continuó gobernandose esta Ciudad por medio de su famoso Capitulado, sin que éste tuviese alteracion alguna hasta el reynado de Don Phelipe IV. Este Monarca, à instancia, y solicitud de la Ciudad, y en consequencia à lo acordado en el Ayuntamiento que celebró en 8. de Abril de 1630. hizo una mutacion, que subsistió por mucho tiempo. En su Real Cedula dada en Madrid à 17. de Abril de 1630. despues de haber confirmado el Capitulado que dieron à esta Ciudad los Reyes Catholicos, dice, conforme à las intenciones de la Ciudad: " Declarando, como declaramos, que » esta eleccion de los dichos oficios se haya de ha- » cer segun, y de la forma, y manera que se ha- » ya hecho hasta aqui, excepto que como han en- » trado en suerte para nombrar esledor de esledo- » res las quatro personas, que son el Alcalde, Pro- » curador General, y dos Regidores, se añadan, y » entren tambien con ellos en la dicha suerte otras » dos personas elegidas, y nombradas de los Dipu- » ta-

» tados por la mayor parte de todo el Regimiento,
» y Ayuntamiento, que son el Alcalde, segundo
» Alcalde, Regidores, Procurador General, y Di-
» putados; y el dicho nombramiento de dos perso-
» nas se haga por votos secretos de todos los refe-
» ridos, y las dos en quien concurrieren mas votos,
» entren en la suerte del dicho esledor de esledo-
» res, con las otras quatro personas que han estado
» hasta aqui à sacar la dicha suerte, que de aqui
» adelante vendrán à ser seis personas, los quales
» voten las treinta que han de entrar en suertes pa-
» ra sacar los diez Diputados, que han de ser el
» año siguiente, è no sean echados de la Igle-
» sia los Diputados antiguos, como hasta aqui se
» ha usado, sino que todos concurran en ella el dia
» de San Miguel à las dichas elecciones; y ningu-
» no que no asistiere con su casa, y familia en la
» dicha Ciudad, sea elegido por tal Diputado, ni
» entre en suertes para serlo, las quales de aqui ade-
» lante ha de sacar un niño inocente, y no otra
» persona alguna: y ansimismo declaramos, que-
» remos, y es nuestra voluntad, que pasen tres años
» de hueco, y no menos, para poder ser electos en
» los dichos oficios de Regidores, no embargante
» que hasta aqui no habian de pasar mas de dos.
Hasta aqui literal la Real Cedula, con la qual, y la de los Reyes Catholicos, se ha gobernado esta Ciudad hasta la época de 1747. en que se arregló el método que actualmente subsiste en las elecciones, no obstante lo determinado por el Rey Don Fernando VI.

CA-

CAPITULO IV.

ESTADO ACTUAL DEL GOBIERNO politico de la Ciudad de Victoria, y Catalogo de sus Alcaldes.

395 VEinte y uno son los Constituyentes del Ayuntamiento de esta Ciudad de Victoria. Un Alcalde Ordinario, y un segundo, que exerce su judicatura en ausencias, y enfermedades del principal, y que tiene voto en todos los congresos, juntas, y funciones, à que concurren los Vocales del Ayuntamiento. Los Regidores son dos, à los quales corresponde la inspeccion de los abastos públicos de Plaza, Alhondiga, Pescaderia, y Tiendas del Pueblo, à excepcion de las dos Oficinas de Carniceria, y Tocineria. Un Syndico Procurador General, à quien toca el cuidado, y vigilancia del bien comun, defensa, y manejo de los pleytos, y dependencias que se ofrecen à la Ciudad en conservacion de sus derechos. Doce Diputados, dos de los quales son nombrados, y electos por la *Noble Junta de Elorriaga*, en consequencia à lo expresado en el Capitulo 14. de la primera parte, y dos Diputados del Comun, y Personero. Entre los diez Diputados vecinos de la Ciudad se alterna por semanas en el cuidado, y asistencia de Carniceria, y Tocineria, por lo que sirven dos de ellos, uno en la Carniceria, y otro en la Tocineria. Todos los nombrados tienen voto en las Actas, y Acuertos del Ayuntamiento,

à excepcion del Alguacil, y Montero Mayor, aunque asiste à todos los Ayuntamientos, y funciones de la Ciudad, siendo de su obligacion el rondar por las noches, lo que expresamente jura à el tomar la posesion de su empleo. En su consequencia debe vigilar, y estár à la mira acerca de la quietud pública. Es empleo de distincion, y estimacion, y tiene varias regalías, como la de ser Inspector, y Gobernador de los montes de todos los Pueblos de la Jurisdiccion de los privativos de la Ciudad, y de sus arboledas públicas, &c. Tiene el Ayuntamiento de esta Ciudad un Secretario de los Fechos, y Acuerdos, y es uno de los ocho Numerales, el qual no tiene voto alguno, como tampoco el Tesorero; pero ambos tienen asiento en las funciones que se ofrecen despues del Alguacil, y Montero Mayor. El Tesorero se elige annualmente; pero el Secretario vá por alternativa, y turno entre los ocho Numerales, y à el que ultimamenre exerce la Secretaría en la Ciudad le corresponde à el año siguiente serlo de la Provincia, y de sus Juntas. Todo esto es con arreglo à las Leyes Municipales, confirmadas por el Rey, y su Consejo de Castilla en el año de 1747 con que actualmente se gobierna esta Ciudad.

396 Los dos Alcaldes, Regidores, Syndico Procurador General, diez Diputados, Alguacil Mayor, y Tesorero se eligen annualmente en el dia primero del mes de Enero en la Iglesia Parroquial de San Miguel, por la mañana. Habiendo precedido la Misa de Espiritu Santo, y el juramento con arreglo à el Formulario que tiene la Ciudad apro-

ba-

bado por la Superioridad, se hace la eleccion en el Presbyterio por los electores que previene la Ordenanza de las que actualmente rigen, y en conformidad à el método que en ella se prescribe. Hecha la eleccion, se les recibe à los nuevamente electos el respectivo juramento, igualmente con arreglo à los Formularios aprobados. Aunque à el Syndico Procurador General se le recibe su juramento en la misma conformidad que à los demás, no obstante se le recibe otro muy solemne fuera de la Iglesia de San Miguel en el *Machete Victoriano.* A espaldas de esta Iglesia, en un pequeño hueco hay en la pared un cuchillo de madera, à vista del qual se le recibe el nuevo juramento à el Syndico Procurador General en presencia de un grande concurso, y de todos los Constituyentes actuales del Ayuntamiento. Finaliza este juramento con la expresion de que si no cumple con sus obligaciones, se le cortará la cabeza con un cuchillo semejante à el *Machete Victoriano*, à el qual vá à besar, precedido de Ministros, Tambores, y Clarines, el Syndico Procurador General. A éste se le otorga en este mismo sitio el Poder de todo el Comun para defender sus derechos, y regalías, leyendolo en voz alta el Secretario del Ayuntamiento, y qualquiera vecino tiene derecho de protextarlo.

397 En los primeros dias que siguen à la nueva eleccion, se destina uno para pasar la Ciudad, compuesta de todos sus Constituyentes, à los Conventos à pedir Oraciones para el feliz acierto en el gobierno, con cuyo motivo se arenga por el Alcalde à los Superiores, y Superioras. Otros dias se emplean en el

reconocimiento de todos los Mesones, viendo con particular atencion quanto puede conducir à la conveniencia, y bien estár del transitante, examinando hasta los trigueros, y todo lo demás respectivo à este objeto. Tambien sale de la Ciudad en cuerpo de Ayuntamiento, con Maestros, y Oficiales (juramentados) correspondientes à reconocer todos los cañones de las chimeneas, y cocinas del Pueblo. A fin de que no falte alguna, concurre el Vicario Foraneo, para qus los Eclesiasticos no puedan negarse à esta util diligencia, para evitar los incendios. Luego que los Maestros reconocen tener peligro alguna chimenea, ò cocina, inmediatamente la derriban, y por la Ciudad se señala termino para que en él se execute la reedificacion à costa de los interesados, ò dueños de las casas.

398 Los pesos, y medidas, no solamente se afinan, y arreglan por los pesos, y Contrastes que tiene la Ciudad, sino es que ésta, para beneficio, y utilidad de todos los individuos del Pueblo, tiene padrones, y marcas de las medias hanegas conforme à la de Avila para el trigo, cebada, y los demás granos, y de ladrillo, teja, abarcas, &c. Los Regidores, Syndico Procurador General, y personas à quien toca, y corresponde, quando les parece oportuno, hacen sus vistas, y reconocimientos, con Veedores, Fieles, y Ministros, multando, y tomando aquellas providencias que preserven, è impidan los perjuicios del Comun. Con este mismo fin todos los Sabados del año, conforme à Ordenanza, despues de haber asistido el Ayuntamiento en la Capilla mayor del Convento de Santo Domingo à las

las ocho de la mañana à oír la Misa, que se cantá con la mayor solemnidad, descubierta la Santa Imagen, finalizado este acto de Religion, pasan todos los Constituyentes à reconocer con la mayor escrupulosidad el estado en que se hallan las Carnicerias públicas De esta Oficina pasan todos à la Alhondiga; y practicada en ella igual diligencia, finalizan la visita en el Hospital, preguntando en él si se cumple por los dependientes con aquel cuidado, y atencion que corresponde, y si los convalecientes, y enfermos tienen alguna queja relativa à esto. Despues de haber visitado con la mayor caridad à los enfermos en su propias camas, se disuelve el Ayuntamiento.

399 Este concurre à todas las Procesiones generales, que se hacen en esta Ciudad, y à las funciones que se celebran en las Parroquias, Conventos, è Iglesias, en conformidad à lo que se ha expresado en la segunda parte de esta Historia. En las Exequias de Personas Reales se le dá orden à la Ciudad, como à las demás del Reyno, con total independencia en este particular de la Provincia de Alava. En su consequencia las celebra con todo el aparato fúnebre mas solemne que puede proporcionar, en la insigne Iglesia Colegial, en donde comunmente tiene sus demás funciones. Tambien se le comunica aviso para las proclamaciones de sus Monarcas; y aunque esto tambien se le hace con separacion, è independencia de la Provincia, ésta tiene ganada Real Executoria en el Consejo de Castilla en el año de 1763. para que Victoria proclame à los Reyes, y haga las funciones fúnebres de

Per-

Personas Reales, despues de haberlo executado la Provincia. La funcion de proclamacion, la hace esta Ciudad en un tablado que se forma en la Plaza debaxo de su casa Consistorial. Levanta los pendones, y proclama à el Rey en nombre, y representacion de Victoria su Syndico Procurador General. Executase el acto, con todo el aparato, y lucimiento mas brillante que pueden proporcionar los constituyentes del Ayuntamiento, concurriendo à él, en virtud de convite de la Ciudad, lo mas visible de sus individuos, y un grande concurso de gentes que viene atrahído de la funcion de algunas leguas de distancia.

400 El edificio de Alhondiga, y Casa Consistorial, es uno mismo en esta Ciudad. En él no solamente hay la distribucion necesaria para la venta de los generos, comestibles que concurren de innumerables partes, y habitacion del Alcayde, ò Alhondigero, sino es tambien la Sala en que se celebran los Ayuntamientos, Archivo, y Theatro. Precede à ella una hermosa, y agradable galería à vista de la plaza, construida de arcos, y colunas de piedra silleria con balconadura correspondiente. La Sala de los Ayuntamientos tiene la extension suficiente para doble numero que los Constituyentes actuales, por lo que hay disposicion en ella para poder, siempre que concurren en asuntos de suma gravedad convocados por los actuales los que fueron de Ayuntamiento en el año precedente, celebrar todos juntos el Ayuntamiento. La Sala está muy bien adornada con colgaduras de terciopelo, y damasco, y los bancos en que se sientan

tan los individuos del Ayuntamiento, forrados en terciopelo carmesí. Divide à esta Sala del Oratorio, una cortina de damasco encarnado, la qual corrida, oyen los Constituyentes la Misa que precede à los Ayuntamientos ordinarios. Estos se celebran todos los Miercoles por la mañana, con arreglo à la Ordenanza. Los bancos de la testera ocupan el Alcalde, segundo Alcalde, y dos Regidores. El mejor lugar, despues de estos, corresponde al Syndico Procurador General. Los Diputados tienen el asiento segun el orden con que salieron en su eleccion, entrando en suerte con ellos, para saberse el sitio que han de ocupar los dos de los caballeros nobles Hijosdalgo de la *Junta de Elorriaga*, los quales tienen igual derecho en un todo que los demás Constituyentes. Tambien tienen asiento, voz, y voto los dos Diputados del Comun, y Personero, con arreglo à las Reales determinaciones. El mismo orden que tienen de sentarse en los Ayuntamientos, el mismo se observa en todas las ocasiones que se ofrecen de congregarse los Constituyentes. El método con que se procede à la determinacion de los asuntos que ocurren, es el mas arreglado, y puntual que puede proponerse. Siempre que hay necesidad de emplear algunos caudales de la bolsa comun de la Ciudad, se tienen presentes las facultades que están dadas por el Rey, y su Consejo, para la inversion de los propios, y rentas de la Ciudad. Si en algun caso quiere excederse de ellas, luego se oponen, y protextan los dos Diputados de la *Junta de Elorriaga*, lo que impide tenga efecto lo acordado. Los Constituyentes

tes del Ayuntamiento, visten de negro siempre que tienen precision de congregarse.

401 Las resoluciones del Ayuntamiento que se quiere vengan à noticia, y conocimiento del público, se pregonan por el Oficial Mayor, ò Verdugo, que tiene asalariado la Ciudad, acompañado de los dos Tambores, que tambien tienen igualmente salario, y el uno de ellos el oficio de Tamboritero, para emplearse en las festividades, y regocijos que ocurren durante el año.

402 En la misma conformidad que el Ayuntamiento que hace saber el Alcalde al publico, asi las Reales Ordenes que se le comunican, como qualesquiera providencias que correspondan dar para el buen régimen, y gobierno de la republica. La judicatura del Alcalde es muy gravosa, por lo estendido de su jurisdicion, y numeroso vecindario que comprehende. Las Audiencias verbales las decide, y determina en su propia casa; pero para los litigios, y pleytos que penden en su Tribunal, hay en la Real Carcel un sitio con todas las formalidades de Audiencia, à el qual concurren juntamente con el Alcalde los Escribanos, y Procuradores. Esta Real Carcel es un edificio suntuoso, y capaz, situado en la muralla de la antigua Villa de Suso, entre el portal de San Bartholomé, y la Parroquia de San Vicente. En ella se custodian los reos que corresponden à el Alcalde, Diputado General de la Provincia de Alava, y Juez Subdelegado de Rentas Generales, el qual reside en esta Ciudad, è igualmente la Real Aduana.

403 Es grande la autoridad del Alcalde Ordi-

na-

nario de esta Ciudad. Sus apelaciones no tienen otro recurso fuera del Rey, y su Consejo, que à la Real Chancilleria de Valladolid. Siempre que sale de casa lleva delante dos Merinos, ò Tenientes del Alguacil Mayor, decentemente vestidos, y detrás uno, ò dos Alguaciles, llamados Porteros. De estos tiene siempre el Alcalde uno en su puerta, el qual, juntamente con los Merinos, y los demás que llame, le sirven para las rondas de la noche, prisiones, y embargos que se ofrezcan.

404 Las ocho Numerías que tiene esta Ciudad, son propias, y privativas suyas, desde los siglos mas distantes, y remotos. El mismo antiquado origen tiene la posesion en que se halla la Ciudad, de proveerlas, siempre que se verifique vacante en aquel sujeto que le pareciese mas conveniente à la Ciudad. En esta Provision concurre una regalía muy singular, que igualmente posee la Ciudad. Aquella persona à quien provee la Escribania Numeral, sin otro titulo, ni aprobacion alguna que el nombramiento de la Ciudad, y echar su firma, y signo de que ha de usar, exerce su oficio perpetuamente, sin oposicion de nadie.

407 Para la buena administracion, y gobierno del público, tiene la Ciudad destinados diferentes sujetos. Además del Alcayde, ò Alhondiguero que tiene la incumbencia, y cuidado del peso, de los trigos, y harinas que diariamente conducen los molineros del contorno, y otros encargos de beneficio del publico, utilidad de la Ciudad, y suya, hay otros quatro en la Alhondiga, que llaman *Fieles*. A estos toca el peso, y cuidado de los vinos,

aceytes, higos, pasas, jabon, &c, cuyos derechos les rinde una notable utilidad. Asi estos quatro Fieles, como el Alhondiguero, no solamente asientan en sus libros respectivos quanto pasa por su inspeccion, y conocimiento para la cuenta con la Ciudad, sino es que tambien dan à los particulares una razon firmada de lo que pesa el vino, aceyte, trigo, y harina, en que son interesados, contribuyendo con unos derechos bien cortos à el pago de este beneficio. Fuera de estos quatro Fieles de la Alhondiga, hay otros dos que actualmente alternan con ellos, cuyo principal destino es el repeso en las oficinas de Carniceria, y Pescaderia. Tambien hay otro Fiel à quien corresponde el peso de las lanas que se conducen por esta Ciudad desde Castilla para Bilbao. Finalmente, hay otro Fiel à quien toca, y pertenece el derecho de la inspeccion del hierro que se remite desde esta Ciudad à Castilla, à lomo, pues el que se conduce à ella en carretas, corresponde al cuidado de los Fieles de la Carniceria, y Pescaderia, y los demás.

408 Esto es lo mas sustancial, y por mayor, que ha parecido conveniente escribirse del gobierno actual de esta Ciudad de Victoria. El decirse con puntualidad quanto corresponde à su acertado gobierno, pedia una obra difusa, que excederia à los limites que deben prescribirse en la presente à semejantes objetos. Sus Leyes Municipales son tan particulares, que habrá muy pocas Republicas en España que las tengan tan excelentes. El estár publicadas *por medio de la Prensa*, nos exime de extractarlas, lo que igualmente sucede con el *Plan* que

que incluye los derechos, rentas, y propios, que goza la Ciudad en virtud de Reales Privilegios, regalias, y facultades.

409 Los grandes elogios que siempre se ha merecido el acertado gobierno de esta Republica, pueden verse en Don Pedro Salazar de Mendoza, en su *Monarquia de España*, tomo 1. en la Dedicatoria del P. Fr. Rafael de la Torre, en su primer tomo de *Religione*, en Gil Gonzalez Davila, en su *Theatro de los Obispados de España*, verbo Calahorra, omitiendo las expresiones de estos Autores, y las citas de otros: Baste por ahora lo que dice Garibay. Despues de ponderar lo grande de las libertades, y esenciones de esta Ciudad, añade: " Las » quales, sus honrados vecinos, que siempre se pre- » ciaron de verdaderos republicos de su Senado, » con mucha prudencia han sabido guardar, y con- » servar, siendo uno de los pueblos bien, y madu- » ramente gobernados que hay en España. Hasta aqui Estevan de Garibay, quien prosigue ponderando el cuidado con que se guardaba la inviolable costumbre de no nombrar para sus empleos publicos, y del Regimiento à ninguno que no fuese de todas quatro lineas Christiano viejo. (*a*) Esta costumbre que celebra Garibay, es de la mayor antiguedad, pues en el mismo tiempo en que escribia este Autor, manifiestan ya los Acuerdos ser de tiempo inmemorial, y que no se hallaba documento alguno de su establecimiento: por lo que es muy

(*a*) Garibay, *lib.* 24. *cap.* 13. *fol.* 159.

muy verosimil, que sino tiene su origen en los primitivos tiempos de su gobierno, à lo menos le tiene muy inmediato à ellos. Fue conocida por los antiguos baxo del titulo de *Establecimiento de la Limpieza.*

410 Los Alcaldes que nos consta ha tenido esta Ciudad hasta el presente, son los siguientes.

LISTA DE LOS ALCALDES de Victoria, sacada de diferentes Manuscritos.

1479. Pedro Saenz de Maturana.
80. El Bachiller Miguel Lopez Hortuñez de Oñate.
81. Garcia Martinez de Estella.
82. Pedro Martinez de Alava.
83. El Doctor Pedro Perez de Lequeytio.
84. Juan Fernandez de Paternina.
85. El Bachiller Iruña.
86. Juan Martinez de Arratia.
87. El Bachiller de Añastro.
88. Pedro Martinez de Alava.
89. Pedro Perez de Lequeytio.
90. El Bachiller Martin de Isunza.
91. Bachiller Alonso Perez de Mendieta.
92. Pedro Martinez de Alava, el viejo.
93. Bachiller Pedro Fernandez de Arana.
94. Diego Perez de Legarda.
95. Martin Martinez de Isunza.
96. Pedro Martinez de Alava, el mozo.

El

97. El Bachiller Martin Martinez de Iruña.
98. El Doctor Pedro Perez de Lequeytio.
99. Diego Martinez de Maestro.
1500. El Bachiller Alonso Perez de Mendieta.
1. Pedro Martinez de Alava.
2. El Bachiller Alonso Perez de Mendieta.
3. El Bachiller de Añastro.
4. Licenciado Andres Martinez de Iruña.
5. Pedro Martinez de Alava, el mozo.
6. El Licenciado Arana.
7. El Licenciado Andrés Martinez de Iruña.
8. Pedro Martinez de Alava.
9. Bachiller Alonso Perez de Mendieta.
10. El Licenciado Iruña.
11. Pedro Martinez de Alava.
12. Pedro Martinez de Marquina.
13. Alvaro Diaz de Esquivel.
14. El Bachiller Christoval Saez de Ugalde.
15. Diego Martinez de Alava.
16. Pedro Martinez de Alava, el viejo.
17. El Bachiller Fernan Perez de Añastro.
18. Pedro Martinez de Alava, el mayor.
19. El Licenciado Arana.
20. Alvaro Diaz de Esquivel.
21. Diego Velez de Esquivel.
22. El Bachiller Christoval Saez de Ugalde.
23. Diego Velez de Esquivel.
24. El Licenciado Esquivel.
25. Pedro Martinez de Alava, el mayor.
26. El Licenciado Hernan Perez de Arana.
27. Diego Martinez de Alava, Diputado.
28. Martin Martinez de Isunza.

29. Francisco Ibañez de Marquina.
30. El Licenciado Hernan Perez de Arana.
31. Pedro Martinez de Alava.
32. Juan Ruiz de Vergara.
33. El Licenciado Arana.
34. El Licenciado San Martin.
35. Martin Martinez de Isunza.
36. Martin Garcia de Estella.
37. El Licenciado Ochandiano.
38. Pedro Martinez de Alava.
39. Juan de Mendoza.
40. Doctor Ortiz.
41. Juan Martinez de Zuazu.
42. Matheo de Aguirre.
43. El Licenciado Arana.
44. Pedro Martinez de Alava.
45. Pedro de Alava.
46. El Licenciado Ochandiano.
47. Francisco de Chavarri.
48. El Licenciado Ochandiano.
49. El Licenciado Arana.
50. El Comendador Escoriaza.
51. Garcia de Estella.
52. Juan de Doypa.
53. Francisco de Chavarri.
54. Francisco de Cucho.
55. El Licenciado Ochandiano.
56. Juan Perez de Doypa.
57. El Licenciado Rodrigo de Gamarra.
58. Andres Diaz de Esquivel.
59. Matheo de Aguirre.
60. Juan Perez de Chavarri.

61. Licenciado Juan de Salinas.
62. Francisco Perez de Echevarri.
63. El Licenciado Rodrigo de Gauna.
64. Matheo de Aguirre.
65. Pedro de Alava, Señor de Marquinez.
66. El Licenciado Juan de Salinas.
67. Pedro de Alava, Señor de Marquinez.
68. El Doctor Ortiz.
69. Francisco de Isunza.
70. Pedro de Alava, Señor de Marquinez.
71. Christoval de Alegria.
72. El Licenciado Rodrigo de Gauna.
73. Pedro de Alava, Señor de Marquinez.
74. Juan de Ugalde Garibay.
75. Martin Perez de Anda.
76. El Licenciado Juan de Salinas.
77. Martin de Isunza.
78. Christoval de Alegria.
79. El Licenciado Juan de Salinas.
80. Juan Ruiz de Vergara.
81. Christoval de Alegria.
82. Martin Isunza.
83. Juan Ruiz de Vergara.
84. El Licenciado Juan de Salinas.
85. Don Juan de Arana.
86. El Licenciado Hernan Perez de Arana.
87. Don Diego de Salvatierra.
88. Christoval de Alegria.
89. Francisco de Ali Esquivel.
90. Francisco Ruiz de Vergara.
91. Christoval de Soran.
92. El Licenciado Juan de Salinas.

Chris-

93. Christoval Martinez de Aldana.
94. Geronymo de Alava.
95. Christoval de Soran.
96. Juan Lopez de Escoriaza.
97. Don Juan de Ondarza.
98. Christoval de Soran.
99. Martin de Isunza.
1600. Christoval Martinez de Aldana.
1. Don Juan de Arana.
2. Rui Diaz de Vergara.
3. Christoval de Aldana.
4. Don Juan de Arana.
5. Pedro Lopez de Arrieta.
6. Juan Lopez de Escoriaza.
7. Rui Diaz de Vergara.
8. Don Juan de Arana.
9. Pedro Lopez de Arrieta.
10. Juan Lopez de Agurto.
11. Juan Lopez de Escoriaza.
12. Don Juan de Arana.
13. El Doctor Martin de Ondategui Urrutia.
14. Juan Fernandez de Paternina.
15. Don Hortuño de Aguirre.
16. Juan Lopez de Escoriaza.
17. Don Pedro de Alava y Esquivel.
18. Doctor Ondategui.
19. Juan Lopez de Agurto.
20. Doctor Laurencio de Vidania.
21. Don Juan Hurtado de Mendoza.
22. Diego de Retana.
23. Christoval de Aldana.
24. Don Pedro de Alava y Esquivel.

Juan

25. Juan Lopez de Agurto.
26. Diego de Retana.
27. Don Juan Hurtado de Mendoza.
28. Don Juan de Arana Manrique.
29. Martin Alonso de Sarria Avecia.
30. El Doctor Laurencio de Vidania.
31. Don Felipe de Zarate.
32. Don Pedro de Alava y Esquivel.
33. Martin Alonso de Sarria.
34. Don Juan Baltasar de Samano.
35. Francisco de Isunza.
36. Juan Lopez de Agurto Gastañaga.
37. Don Pedro de Olave y Alava.
38. Juan Bautista de Paternina.
39. Don Pedro de Alava y Esquivel.
40. Don Pedro de Olave y Alava.
41. Francisco Iñiguez de Grueña.
42. Don Juan Bautista de Salinas Uriarte.
43. Don Diego Lopez de Burgos.
44. Don Pedro de Velasco.
45. Don Diego de Esquivel.
46. Don Francisco de la Cerda.
47. El Doctor Don Juan de Arcaya.
48. Don Antonio del Barco y Recalde.
49. Don Pedro de Velasco y Lazarraga.
50. Don Juan Bautista de Salinas Uriarte.
51. Don Antonio de Agurto y Alava.
52. Don Francisco de Aguirre Alava.
53. Don Lucas Hurtado de Mendoza.
54. Don Joseph de Soran.
55. Don Pedro de Velasco.
56. Don Diego Lopez de Burgos y Ondarza.

57. Don Pedro de Salinas y Unda.
58. Don Diego de Esquivel.
59. Don Diego Lopez de Alava Arista.
60. Don Pedro de Olave y Alava.
61. Don Lucas Hurtado de Mendoza.
62. Don Manuel de Zarate.
63. Don Juan Antonio de Velasco.
64. Don Joseph de Olave y Alava.
65. Don Pedro de Salinas.
66. Don Phelipe de Aguirre.
67. Don Lucas de Mendoza.
68. Don Diego Felix de Esquivel.
69. Don Juan Ignacio de Salinas.
70. Don Geronymo de Alava y Arista.
71. Don Baltasar de Eguiluz.
72. Don Nicolás de Foronda.
73. Don Joseph de Olave.
74. Don Bernardo de Mendoza.
75. Don Manuel de Zarate.
76. Don Bernardino de Isunza.
77. Don Antonio del Barco.
78. Don Martin de Gaviria.
79. Don Joseph Lorenzo de Verastegui.
80. Don Manuel de Zarate.
81. Don Juan Antonio de Velasco.
82. Don Baltasar de Eguiluz.
83. Don Bernardino de Isunza.
84. Don Ventura de San Joan.
85. Don Pedro de Salinas y Unda.
86. Don Diego Felix de Esquivel.
87. Don Juan Francisco de Landazuri.
88. Don Francisco Carlos de Alava y Arista.

Don

89. Don Juan Antonio Ochoa de Zuazu.
90. Don Francisco de Elorza. *Se protestó esta eleccion, y siguió demanda, y en* 15. *de Febrero de* 1691. *se volvió à elegir el mismo.*
91. Don Francisco Antonio de Zumalave.
92. Don Juan Bautista Ortiz de Landazuri.
93. Don Iñigo de Agurto.
94. Don Joseph de Isunza.
95. Don Joseph Lorenzo de Verastegui.
96. Don Joseph de Sarria y Paternina.
97. Don Ventura de San Joan.
98. Don Juan Francisco de Landazuri.
99. Don Joseph de Rivas.
1700. Don Francisco de Elorza.
1. Don Joseph Lorenzo de Verastegui Hurtado de Mendoza.
2. Don Iñigo Eugenio de Agurto.
3. Don Pedro Salinas y Unda.
4. Don Joseph de Isunza.
5. Don Ventura de San Joan.
6. Don Juan de Mendoza.
7. Don Joseph de Sarria.
8. Don Francisco de Aguirre.
9. Don Francisco de Elorza.
10. Don Joseph de Isunza.
11. Don Joseph de Rivas.
12. Don Juan de Mendoza.
13. Don Francisco de Elorza.
14. Don Joseph de Verastegui.
15. Don Diego Manuel de Esquivel.
16. Don Joseph Jacinto de Alava.
17. Don Juan de Mendoza.

18. El Marqués de Gauna.
19. Don Joseph Bautista de Navarrete.
20. Don Joseph Francisco de Zumalave.
21. Don Benito de Verastegui.
22. Don Juan de Mendoza.
23. Don Francisco Luis de Sarria.
24. Don Joseph Thomás de Rivas.
25. Don Francisco Antonio Aguirre.
26. Don Benito Joseph de Verastegui.
27. El Marqués de Villa-Alegre.
28. Don Joseph Jacinto de Alava.
29. Don Francisco Luis de Sarria Paternina y Heredia.
30. Don Joseph Ignacio de Landazuri y Ariz.
31. Don Joseph de Alava.
32. Don Juan Joaquin Hurtado de Mendoza.
33. Don Diego Manuel de Esquivel.
34. Don Juan Agustin Hurtado de Mendoza.
35. Don Joseph Joaquin de Corral.
36. Don Antonio Manuel de Arriola.
37. Don Francisco Thomás de Aguirre.
38. Don Diego Felipe de Salinas. *Continuó éste hasta la eleccion que se sigue.*
42. Don Francisco Luis de Sarria.
43. Don Joseph Andrés de Verastegui.
44. Don Thomás Angel de Velasco.
45. Don Pedro Felipe Marañon.
46. Don Mathias Ortiz de Jocano.
47. Don Agustin Luis de Mendivil.
48. Don Antonio Manuel de Arriola.
49. Don Bartholomé Joseph de Urbina y Zurbano.
50. Don Gaspar de Alava y Aranguren.

Don

51. Don Joseph Ignacio de Alava y Arista.
52. Don Antonio Manuel de Arriola, *Patron de Aspe.*
53. Don Juan Fernando de Uriarte.
54. Don Francisco Antonio de Urbina.
55. Don Joaquin Hurtado de Mendoza. *No juró, y lo fue Don Diego Maldonado, como segundo.*
56. El Marqués de Monte-Hermoso.
57. Don Luis Joseph de Sarria.
58. Don Joseph Joaquin de Barroeta.
59. Don Francisco Antonio de Urbina.
60. Don Francisco Antonio de Salazar. *Continuó hasta la eleccion siguiente, que de orden Real se mandó hacer en primero de Enero de cada año en todo el Reyno.*
62. Don Francisco Antonio Porcel.
63. Don Joseph Gonzalez de Echavarri.
64. Don Domingo Gonzalez de Echavarri.
65. Don Baltasar Antonio de Larrea.
66. Don Agustin Luis de Mendivil.
67. Don Joseph Gonzalez de Echavarri.
68. Don Pedro Pablo Fernandez de Luco.
69. Don Pedro Fernandez de Luco: *Quedó con la Vara, por no haber admitido Don Pedro Jacinto de Alava por sus esenciones de Oficial Militar.*
70. Don Baltasar Andrés de Abajo.
71. Don Agustin Luis de Mendivil.
72. Don Juan Joseph de Salazar.
73. Don Pedro Pablo Fernandez de Luco.
74. Don Joseph Roberto de Garrido.
75. Don Juan Joseph de Echeverria.

Don

76. Don Manuel de Llano.
77. Don Prudencio Maria de Verastegui : *Y por no haber jurado, nombraron à Don Baltasar de Larrea.*
78. Don Francisco Xavier de Urbina.
79. Don Juan Bautista Porcel y Cañaveral.
80. El Conde de Villafuente Don Joaquin Maria Hurtado de Mendoza.

APEN-

APENDICE I.

FUERO DE LOGROÑO POR EL Emperador Don Alonso VI. Rey de Castilla, con los aumentos de Don Alonso VII. Don Sancho el Deseado, y Don Sancho el Sabio, Rey de Navarra.

SUB Christi nomine, & ejus divina clementia judiicez, Patris, & Filij, & Espiritu Sancti amen. Ego Aldefonsus Dei gratia, totius Espanie Imperator, una cum consilio uxor mea Berenguela, facimus hanc cartam ad illos populatores de Logronio omnibus præsentibus, & futuris sub potestati nostri Regne atque Imperi in Dei nomine constituit pax, & felicitatis tempora. Notum facimus itaque, quali & dominus Garsia Comes fidelissimus, & conjux ejus contissima Dopna Urraca, qui fuerunt gloriæ nostri Regni gerentes Nazarensium presidentes utilitati nostri palaci nostro consilio, & asensu decreverunt populare Villam quæ dicitur Logronio. Quam etiam populantes perfecerunt, & consilium dederunt, qui ibi populare voluerint, legem, & fuero, ut ibi habitare posint darem nemagnam oppresione servitutis gravati, acepta ocasione, dimiso loco, factum nostrum inanis esset, & gloriæ Regni nostri infamia putaretur, quorum consilio tota devotione fabentes decrevimus, eis dare fuero, & legem, in quo amintes, qui modo in presenti in supradictum locum populant, vel deinceps usque in finem mundi,

di, Deo juvante populaverint tam Franci genis quam etiam Hispanis, vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant ad foro de Francos se manteneant per bona fide autoritate hujus scripturæ, & regali à stipulatione decernentes imponimus: ita ut nullus sayone intret in suas casas ut rem aliquam accipiet, aut tollat per virtum. Nullus Senior, qui sub potestate Regi ipsa villa mandaverit non faciat eis virtum nec forza, neque suo Merino, nec suo Sayone, non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum. Neque habeant super se fuero malo de Sayonia, neque de Fonsadera, neque anubda, neque maneria, neque ulla vereda faciant, sed liberi, & ingenuit maneant semper. Et no habeant foro de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquissa. Et si desuper hanc causam, sive Merino, sive Sayone voluerint intrare in illa casa de alicujus populator occidantur, & proinde non pectet homicidium. Et si illie Sayone fuerit malo, & demandaret nulla causa supra directum ut beatam ei bene, & non pectet plusquam V. solidos. Non pectent homicidum pro homo mortus qui fuerit invocatus infra terminum, vel in villa. Nisi ipsi populatores si alicujus de eis occiderit alius populator, vel aliquem homo, & scierint vicinos suos quare ipse occiderit, pectet suo homicidido ipsum quod fecerit. Et veniat Merinus accipiat eum usque donezne fidejusores fidancas, vel pectet suo homicidio quingenos solidos, & non amplius, & de ipsus cadant medios in terra pro anima Regis. Et si ullus homo traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos medios in terra, & redat ei suos pignos à domi-

mino de illa casa ubi ipse accepit. Et qui includerit ullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos medios in terra. Et ullus homo qui tracrit cultum perdat pugno, & si non redimat se ad Principe terræ, si potuerit firmare, per foro de villa. Et insuper de hanc populantes de ibi percuserit alium, qui faciat sanguinem, pectet decem solidos medios in terra. Et si percuserit eum, & non fecerit sanguinem v. solidos medios in terra, & si non potuerit firmare, audeat sua jura. Et si ullus homo expoliaverit eum denuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra. Et si pignora verit nullo homine capa vel manto, neque alios pignos atorto, pectet v. solidos medios in terra, cum suas firmas sicuti ex foro. Et si ullus homo percuserit ad mulierem conjugatam, & potuerit firmare cum una bona muliere, & con uno bono homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos medios in terra. Et si non potuerit firmare, audeat sua jura. Et si se levare nulla muliere per sua leocania, & percuserit ad nullo homine, qui habeat sua muliere legale, & potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos medio in terra, & si non potuerit firmare, audeat sua jura. Et si acceperit à nullo homine per barba, vel per genitaria, aut per capillos, & potuerit firmare, redimatur sua manu, & si non potuerit redimere ea quod sedeat fustigata. Et insuper damus eis justa illam vineam Regis unam sernam de regali Palacio ingenuam, & de una parte de subtus aduerit mansiones, & de aliam partem subtus illorum casas unde currit flumen Iberi de eiusdem mansiones usque in flumen, damus eis totum ac integrum desuper, & de subtus

ipsam terminum suprascriptum ut faciant hortos; & cocumque eis placuerint. Et si istos populatores de illo granio invenerint nullo homine in suo horto, vel in suo vinea, ut faciat ei dapnum in die, pectet v. solidos medios per ad opus de illo senior cui est illa honore, & alias medios ad Principes terræ. Et si negaverit, cum illa jura de illo senior cui est illa radice. Et si de nocte, acceperit eum x. solidos medios ad illo senior cui est illa radice, & alios medios ad Principi terræ, & si negaverit, cum sua jura de illo senior cui est illa radice. Et de una quoque domo donent per singulos annos ij. solidos ad Principi terræ ad Pentecostem. Et iterum habeat Rex in ista villa furno suo. Et ipsa de hanc villa coquant in eo panem suum, & de una coque fornata donent porcionem Regi i. panem. Senior qui sujugaverit ipsa villa, & mandaverit omnes homines, non metat alio Merino, nisi populator istius villie. Similiter mitat Alcaldes. Similiter sayone. Et Alcaldes, qui fuerint in ipsa villa, non accipiant novena de ullus populator, qui calaupniam fecerit. Similiter Sayone non accipiat inde nisi senior qui fuerit de ipsa villa ipsi eis paget de novena, & de arentago. Et si illo senior haberit rancura de alicujus homine istius villie, demandet eis fidanzam. Et si non potuerit habere fidancia, debet eum de uno capud ville asque ad alio. Et posteat fidanca: si non invenerit, mitat eum in carcere. Et quando exierit de illam carcere, donet de carceradgo iij. medallas. Et si illo senior habet rencura de homo de foris, & non potuerit directo cumplire, mitat eum in carcere. Et quando exierit de illa carcere, non pectet de carceradgo ni-

si

si xiij. ds. & medalla. Et si nulla velta facerit in illo mercato ipse qui fuerit rancuroso, firmet eum qualicumque duos homines potuerit habere in ipso die de ipso mercato, & pectet sexaginta solidos medios in terra. Et si trocierit illo die respondeat altero die de foro de illa villa. Et si habet rancura homo de vicino de villa ista, & demonstrant ei sigillo de Sayone de villa, & trasnoctaret illo sigillo supra eum cum suos testes quod non ante paravit eum fidejussores, pectet v. solidos medios in terra. Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comprare hereditates, ut ubicumque voluerint comprare, nullus homo inquirat eis mortura, neque sayonia, neque vereda. Sed habeant salva, & libera, & ingenua. Et si necesse habuerint per vendere, vendeant, ut ubicumque voluerint. Et nullus populator de hac villa, qui tenuerit sua hereditate uno anno & uno die sine ulla mala voce habeat solta, & libera, & qui inquiserit eum postea, pectet sesenta solidos ad Principi terre, si ipse fuerit infra terminum istius villie, & cadant medios in terra. Et ubicumque potuerint infra terminum invenire heremas terras, que non sunt laboratas, laborent eas. Et ubicumque invenerint herbas per pascere, pascanteas. Similiter secenteas suce ad faciendum fenum, vel pascant omnia animalia. Et ubicumque potuerint invenire aquas per regare pezas, & vineas sive per molinos, vel ad hortos, sive ubicumque opus habuerint, accipiant eas. Et ubicumque invenierit ligna montes rades ad cremare, & domos facere, sive ubicumque opus habuerunt, accipiant eam sine ulla ocasione. Et istos ter-

minos habent istos populatores de Logronio: per nomen de Sancto Juliano, usque ad illa Ventosa, & de Veguera usque ad Maraignon, & usque in Leguarda. Et dono vobis meos populatores de Logronio in fructos terminos suprascriptos terras, vineas, hortos, molendinos, canares, & totum quantum potueritis invenire, que ad meam Regiam personam pertineat, vel pertinere debet. Ut habeatis, & posideatis meam donatinum firmiter absque ulla ocasione vos, & filij vestri, & omnis generatio vel posteritas vestra. Et insuper si alicujus populator fecerit molendinum in illa terra de domino Rege, accipiat illo anno primo toto ipso qui fecerit illo molino, & non portat ei Rex in illo primo anno. Et de hac in antea accipiat Rex toti sua medietate. Et mitat tot suas misiones per medietate. Et illie populator, qui fecerit illie molino, per sua manu, mitat illo molinero. Et si alicujus populator fecerit molendinum in su hereditate, ut habeat salvum, & liberum, & non det partem ad Rex, neque ad Principem terræ. Et si venerit alicujus homo de foris flumen Iberi, qui inquirat iudicium ad alicujus populator, respondeat in sua villa, vel in capud pontei ad Sancto Joanne. Et si venerit alius homo de foris villa ex parte de Cambero, vel de Nazera, & inquisierit ullum iudicium ad istos populatores, respondeat in Sancta Maria de capud villie. Et si venierint ad Sacramentum, non vadant ad alienam Ecclesiam, nisi ad à Sancta Maria capud ville, per dare, & per prendare. Et si alicujus homo de foris inquisierit iudicium ad ullus populator, vel ad vicino de villa, & non potuerit firmare cum duas testimo-

monias legales vicino de villa, qui habeant suas casas, & suas hereditates in villa, & si ipsas testimonias non potuerit habere, audeat sua jura in Sancta Maria capud ville. Et habeant absoluta licentia de comprare ropa, trapos, bestias, & tota animalia, per carne, & non donet nullo autore nisi illa jura qué ipse comparavit. Et si alicujus populator comparaverit mula, vel equa, aut asino, vel cavallo, aut bobe per arar cum argamento de mercato, vel in via de Rege, & non scit de cui cum sua jura, & non det ei majus autore. Et ipse qui demandaverit, redat ei toto su habere cum sua jura que tanta fuit comparato. Et si ipse voluerit recuperare suo habere, donez ei cum sua jura que illie non vendidit, neque donabit illo ganato, sed quod fuit illo furtato. Senior qui mandaverit illa villa si inquisierit judicium ad ullus populator, & dixerit perge meum à domino nostro Rex, & ipse populator non pergat de Calahorra in antea, & de Buegera in antea, neque de Sancto Martino de Garra in antea. Et ego Rex Imperator totius Espanie dono, & concedo ad istos meos populatores de Logronio totos istos foros suprascriptos sicut constituit Rex Adefonsus de Castella, meo abolo, ut non doñet lezada in Logronio, neque in Nazera. Et nullus homo que tenuerit sua casa uno año, & uno die, similiter non det eis portico in Logronio, neque in Nazera. Et nullus homo qui inquirat judicium à ullo populator, non donet fidejussores nisi de Logronio. Senior qui subjugaverit ista villa neque Merino, neque Sayone, vel Principi terre, si inquisierit nulla Rex anullo populator,

tor, salvese per suo foro, id est, per sua jura, & non amplius. Et nos homines de Logronio mayores atque minores reddimus gratias Deo, & domino nostro Rex Adefonso qui tamañam misericordiam super nos fecit, & Deus donet super eum misericordia. Unde coram, vivo Deo, ego Adefonsus Rex de Castella, & uxor mea Regina ammonemus nostri Regni succesores, ut nullus eorum tam grandi, quam nulli persone hoc factum nostri Regali autoritate in presencia donata, & confirmata, & in hanc paginam scriptum, & sine aliquo quolibet perverso ingenio perturbare audeat. Et si quod per centaveia atque per virtum ne de nullus occasione disrumpere voluerit, ex parte Domini omnipotentis, & beata Dei genitricis virgo semper Maria, & ex parte Beatorum Apostolorum, & omnium Sanctorum ejus sit maledictus, & confussus cum ijs qui dixerunt Domino Deo recede à nobis, & quasi judeus hereticus ab omni cetu Christianorum anathematizatus sit, atque post mortem cum diabolo, & juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum |hac Regali scriptura modo, atque in perpetuum firmissimam obtineat roborem, & usque ad finem mundi stabilem uxorem habeat. Et ego Adefonsus Rex confirmavi ista cartula quando ambulavi ad illo Comite Garcia succurrere de personam per nominato in campo jerumi in aberihtet de manu mea hoc signum fecit. Episcopo Domino Petro in Nazera, qui & ipse testis est facta carta, Era M. C. XXXIIJ. regnante Adefonso Rege en Toleto, & in Leon. Subtus ejus Imperio Comite Domino Garsia donante Nazera, &

Ca-

Calahorra. Dominus Garsia, Infans filius Domini Sanci Regis confirmans. Infanta Doña Alvira Soror Regis confirmans. Infanta Dona Stephania confirmans. Dominus Petrus Comes confirmans. Senior Semeno Fortuniones de Cambero confirmans. Senior Lope Lopez de Maraignon confirmans. Gomez Gonzalvez Almiger Regis confirmans. Senior Eneco Azenares de Begera confirmans. Cide Gonzalvez Mayor Domino Regis confirmans. Senior Lope Munioz de Metria confirmans. Transiatata vero hanc carta sub jusione Domino nostro Adefonsus Imperator totius Ispanie. Era M. CL. XXXIIIJ. in mense majo. Regnante Adefonsus Imperator totius Ispanie in Corduba sive in Almaria. Sub ejus Imperio. Comes Amalrique in Astramadura, & in Baieza. Garsia Rex in Pampilona, & in Tutela. Gomes Latron in Alava, & in Estivaliz. Comes Don Lope in Castella Viella. Comes Don Ponz in Almaria. Guter Fernandez in Soria. Doña Maria Bectram, & filius ejus Petro Semenez in Logronio. Subtus eius Alcaide. Garcia Lopez de Torrellas. Guillien Beartze, Merino. Discurrentes judicios Arnald de illos Arcos. Et Don Petro Pescator. Ego Sancius Rex filius Imperator, pro anima patris, & matris mee, & Petro Xemeno milite, qui me multum rogavit, dono, & concedo ad bonos, omines de Logronio Foro, quod semel in anno mutet Alcat per sua manu, & seniore qui donaverit illa villa, & hoc fuit factum in illo anno quando Rex Sancius de Navarra se fecit vasall de Rex Sancius de Castella filium Imperatoris, in Soria, & per nomen die Sancti Martini. Et ego Sancius Rex Navarra confir-

firmo. Comes Almerie confirma. Comes Lope confirma. Comes Beila conf. Comes Gonzalvo, Mayordomo Rege,Conf. Et ego Petro Gimeno qui sum Dominus de villa, autorgo propter amorem Dei conf. Era M. C. LXXXXV. Ego Rex Sancius de Navarra, dono, & concedo toto Concilio de Logronio, tam presentibus quam futuris corseras ✠ per for de Stella en Aqua, & situm vala Aqua de Stella usque ad Ebro, en Aqua, en Danzi, ✠ en Aqua, & de Maraignon, & de Lagardia en Aqua, Era M. CC. VI.

NOTAS.

1 Este Fuero de Logroño lo sacrificó miserablemente el que lo copió, llenandolo de innumerables solecismos, y barbarismos. Su impericia, è ignorancia que acredita el mismo documento, le hizo cometer el absurdo de copiar el nombre de *Berenguela* en lugar de *Berta*. Esta Señora era la muger del Rey de Castilla Don Alonso VI. en el año de 1095. en que concedió este Monarca sus Fueros à la Ciudad de Logroño. Como en muchos Reales Privilegios tan solamente se ponen las letras iniciales de los nombres de los Reyes, y Reynas, hallando el que copió este documento una B en el sitio que correspondia à la Reyna muger de Don Alonso VI. sin tener presente que éste no tuvo muger de tal nombre, y tal vez confundiendo al Rey Don Alonso VI. con el VII. atropellando por la Chronologia que los distingue, leyó en lugar de Berta, *Berenguela*. No admite duda el que la Reyna

na *Berta*, muger de Don Alonso VI. vivia à principios del año de 1095. à el qual corresponde la Era M. C. XXXIII.

2 El persuadirse à que el documento, despues de la expresion que hace del Rey Don Alonso, y su muger Doña Berenguela, está interpolado en su contexto con narrativa de Don Alonso VII. hasta donde dice: » Et ipse populator non pergat de » Calahorra in ante ea, & de Buegera in ante ea, » neque de Sancto Martino de Zaharra in ante ea: y que desde donde prosigue: » & ego Rex Im» perator totius Espanie, dono, & concedo ad istos » meos populatores de Logronio totos istos Foros » suprascriptos &c. « que despues vuelve à continuar la narracion de Don Alonso VI. no lo tengo por verosimil. El contexto de todo el documento no dá en su narracion el menor indicio para persuadirse à semejante interpolacion. El hallarse desde su ingreso la expresion del nombre de Doña Berenguela, muger que fue de Don Alonso VII. desde el año de 1128. hasta el de 1149. no dá motivo para esta persuacion. La narracion es totalmente seguida, y el titulo de Emperador que toma el Rey Don Alonso corresponde igualmente al VI. de este nombre que al VII. pues como notó el erudíto P. M. Florez, despues que conquistó à Toledo en el año de 1085. el Rey Don Alonso VI. se empezó à nombrar Emperador (Memor. de las Reyn. tom. 1 pag. 174.) En estas circunstancias parece lo mas conforme lo yá expresado de que el que copió el documento, que hizo bien patente su ignorancia, hallando una B leyó em-

gar de Berta Berenguela, que no el atribuirlo à interpolacion que no admite la narracion del documento.

3 Confirma esto mismo la puntualidad con que se halla en todo lo demás este documento. Expresase en el concederse à los pobladores de Logroño los Fueros que les concedió el Rey de Castilla, su abuelo, llamado Don Alonso. Esto se verifica, pues Doña Sancha, muger del Rey Don Fernando I. y madre de Don Alonso VI. fue hija de Don Alonso V. y por consiguiente fue éste abuelo de Don Alonso VI. Confirman juntamente con el Rey el Obispo de Naxera Don Pedro, que al mismo tiempo lo era tambien de Calahorra, llamado Nazar, que consta de otras Escrituras de aquel tiempo; la Infanta Doña Elvira, que se titula hermana del Rey, como en efecto lo era, y otros ilustres personages de aquella edad.

4 La fecha que supone la confirmacion que hizo à este Fuero el Rey Don Alonso VII. se halla indubitablemente errada. La Era de M.C. LXXXIIII. corresponde à el año de 1146. en el qual no reynaba en *Almeria* el Rey Don Alonso VII. pues no se conquistó esta Plaza hasta el siguiente año de 1147. por el mes de Octubre, como es constante en documentos, è Historiadores. En estas circunstancias, habiendose expedido la confirmacion del Fuero de Logroño por el Rey Don Alonso VII. en el mes de Mayo, es necesario recurrir à lo menos à la Era M. C. L XXXVI. que dá el año de 1148. Esto mismo confirma el hacerse expresion del Conde Don Ponce, como de Gefe de *Almeria*,

ria, pues no podia serlo antes que el Rey la conquistase. Lo demás del Privilegio no tiene otra dificultad que la barbarie del estilo en que lo puso el que copió el unico exemplar que tenemos.

APENDICE II.

POBLACION, Y FUERO QUE DIO à Victoria el Rey de Navarra Don Sancho el Sabio.

IN nomine omnipotentis Dei. Ego Sancius Dei gracia Rex Navarre facio banc cartam confirmationes, & roborationes vobis omnibus populatoribus meis de nova Victoria, tam presentibus quam futuris. Placuit mihi libenti animo, & sanamente populare vos in perfecta villa, cui novum nomen imposui scilicet Victoria que antea vocabatur Gasteiz. Et dono vobis, & concedo ut in omnibus iudicijs, & causis, & negotijs vestris illud idem forum habeatis, & omni tempo-

EN el nombre de Dios todo Poderoso. Yo Don Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, hago esta Carta de donacion, è firmeza à todos los, è vosotros los mis pobladores de la nueva Victoria, asi à los presentes, como à los que vernán, tuve por bien con buen animo, y sana voluntad poblaros en la dicha Villa, à la qual impuse nuevo nombre, conviene à saber, Victoria, la qual, antes se llamaba Gasteiz, è os doy, è otorgo, que en todos los

pore teneatis quod Burgenses de Lucronio habent, & possident. Excepto quod Clerici, & Infanzones quos in vestra populatione vobis placuerit recipere domos in eadem populatione magis quam vestras liberas non habeant. Et in omni vestro comuni negotio: vobiscum pectent. In Eclesijs etiam vestris quas mihi in propias capellas retineo: Episcopus non accipiat nisi quartam partem decimarum. Clerici vero in ipsis constituti tres partes decimarum in omnes oblationes Ecclesiarum in pace recipiant, & posideant. Et ut plenus singula de consuetudine, & foro vobis dato in memoria retineantur: dono vobis ipsam Villam que dicitur nova Victoria, cum omnibus terminis, suis populatis, & heremis quos in presenti posidet: vel aliquando posedit, & cum omnibus pertinentijs suis qui ei pertinent,

juicios, è causas, è negocios vuestros, tengais aquel mismo fuero, y en todo tiempo lo guardeis, que los Burgueses de Logroño tienen, è poseen, excepto que los Clerigos, è Infanzones los quales en vuestro pueblo os placiere recebir, no tengan en la mesma poblacion casas mas libres que las vuestras, è en todo vuestro negocio comun pechen como vosotros, è en vuestras Iglesias, las quales retengo en propias Capillas: el Obispo no reciba salvo la quarta parte de los diezmos, è los Clerigos en ellas constituidos, las tres partes de los diezmos; è reciban, è posean las ofrendas en paz: è para que mas cumplidamente todas, è qualquier cosas de costumbre, è Fuero à vosotros concedido quede en memoria, os doy esa Villa que se dice nueva Victoria, con todos los

nent, vel pertinere debent. Antiqui tamen laboratores qui antea ibi fuerant, & qui in loco eis assignato ibi manere voluerint: babeam separatum medietatem hereditatum. Vos vero qui novi estis babeatis aliam medietatem, & dividatus inter vos. Et ubicumque inveneritis maderam pro facere domos, & ligna pro cremare accipite ea sine ulla contraria, exceptis cognitis defensis in quibus non licet accipere. Bobes quoque vestri, & oves, & bestie pascant ubicumque herbas inveneritis: & non detis herbaticum, si ipsa nocte ad vestros terminos redierint. Omnes etiam hereditates patrimonij vestri quas nunc habetis, vel ex hinc adquirere potueritis aut comparavistis liberas habeatis, & ingenuas, & numquam pectetis pro eis morturam neque aliquod debitum, set facite ex eis to-

los terminos, poblados, yermos, los quales al presente posee, ò otro tiempo poseyó, è con todas sus pertenencias que à ella le pertenece, ò le deban pertenecer; empero los antiguos Labradores que antes en ella eran, è los que en el lugar señalado alli quisieren vivir, tengan apartadamente la mitad de las heredades, è vosotros que sois nuevos, tengais la otra mitad, è apartais entre vosotros: è adonde quiera que hallaredes madera para hacer casas, è leña para quemar, tomadlas sin ninguna contradiccion, sacando las casas conocidas, è defendidas, en las quales no conviene tomar. Los bueyes, ovejas, y bestias vuestras, pazcan à donde quiera que hallaren yerba. No deis erbaje, si la mesma noche à vuestros terminos volvieren. E tengais libres todas vuestras he-

re-

totam vestram voluntatem. Dominus enim qui pro Rege ipsam villam tenuerit: numquam in aliquo vobis forzam faciat, & non ponat super vos extraneum Merinum, neque sayonem, nisi illum quem vicinum habueritis: & si Merinus eius in vestras casas per forzam intraverit, & aliquid inde violenter extraxerit, & ibi occisus fuerit: non pectetis pro illo homicidium. Habeatis semper Alcaldem de vicinis vestris quem eligeritis, & si bonus, & fidelis non fuerit, mutate illum quando volueritis, & non accipiat de vobis novenam, neque arinzaticum sed ipse qui homicidium, vel caloniam acceperit, paccabit Alcaldem, & sayonem. Si aliquis homo occisus fuerit in villa vestra, vel in terminis vestris, pro eo non detis homicidium de communi concilio. Sed si unus occiderit

redades de vuestro patrimonio, que ahora teneis, ò que de aqui adelante pudieredes adquirir, ò ovistes comprado, tengais libres, è no pecheis por ellas mortuorio, ni alguna deuda; empero hacé dellas toda vuestra voluntad. E el Señor que tuviere esa Villa por el Rey, nunca en cosa alguna os haga fuerza, è no ponga sobre vos Merino Estrangero, ni Sayon, salvo aquel à quien tovieredes por vecino. E si su Merino entrare por fuerza en vuestras casas, è dellas alguna cosa por fuerza sacáre, y alli fuere muerto, no pagueis por ello su muerte. Tengais siempre Alcalde de vuestros vecinos el que nombraredes, y si bueno, y fiel no fuere, mudadle quando quisieredes, y no tome de vosotros novena, ni aun arenzatico. Empero aquel que el homi-

rit alterum, & duo vicini hoc testificaverint, homicidia ipse pectet CCL. solidos. Et alijs CCL. solidos pro anima Regis dimitantur. Et sic de omnibus calonijs medietatem dimitto, nec scribitur in hoc Privilegio, nisi quod pectare debetis. Si aliquis homo infra villam vestram traxerit ferrum exmolatum pro ferire hominem, vel feminam, perdat manum dextram, vel redimat illam si dominus ville per forum vestrum ei firmare potuerit. Quicumque per forza in domo hominem incluserit, pectet xxx. solidos. Et qui de domibus vestris per forzam pignora, vel aliquid extraxerit, pectet xxx. solidos. Et si unus percuserit alterum ita quod sanguis exeat, pectet v. solidos, & si sanguis non exierit, pectet ij. solidos vj. ds. Et si qui percusus est de hoc testes non habuerit audiat Sacramen-

micidio, ò calumnia diere, pagará el Alcalde, è Sayon. Si algun hombre fuere muerto en vuestra Villa, ò en vuestros terminos, no deis por el homicidio de comun Concejo. Empero si uno matare à otro, è dos vecinos esto afirmaron, el tal homicida peche doscientos è cinquenta sueldos, y otros doscientos è cinquenta sueldos se dexen por el anima del Rey, y asi, dexo de todas las otras calumnias la mitad. Ni se escribe este privillegio, salvo lo que debeis pechar. Si algun hombre dentro de la Villa traxere armas esmoladas para herir hombre, ò muger, pierda la mano derecha, ò la redima, si el Señor de la Villa por vuestro Fuero lo pudiere reprobar. Qualquiera que por fuerza encerráre en casa à hombre, peche ueinta sueldos; y el que por fuerza

mentum alterus. Si aliquis percuserit mulierem conjugatam x. testes lejales potuerit de hoc dare, malefactor pectet xxx. solidos: sed sit firmare non potuerit, audiat suam iuram. Si femina percuserit iuram babentem uxorem, pectet xxx. solidos. Et si acceperit illum per capillos, vel per barbam, vel per genitalia, redimat manum pro quanto potuerit habere amorem à domino, vel sit fustigata. Et si femina percuserit alteram virum habentem, vel ejecerit tocas suas, & ceperit illam per capillos, pectet x. solidos. Si aliquis invenerit hominem in suo horto, vel in sua vinea per diem dapnum facientem, pectet v. solidos. Et si per noctem fuerit inventus, pectet x. solidos. Et si malefactor negaverit: dominus bereditatis iurabit, & habebit medietatem calupnie, & dominator ville medieta-

za de vuestras casas os sacáre prendas, ò alguna cosa, peche treinta sueldos. Si alguno hiriere à otro de tal manera que salga sangre, peche cinco sueldos; è si sangre no saliere, peche dos sueldos, seis dineros; è si el que fuere herido no tuviere testigos dello, oya el juramento dél. Otrosí, si alguno à muger casada hiriere, y esta testigos fidedignos pudiere desto dár, el malhechor peche treinta sueldos, empero sino lo pudiere afirmar, oya su juramento. Si la muger hiriere al hombre casado, peche treinta sueldos, è si lo tomare por los cabellos, ò por la barba, ò por los compañones, redima, è rescate la mano en quanto ella fuere, por tener el amor del Señor, ò sea acotada. E si la muger hiriere à casada, ò la derribare las tocas, ò la asiere por los cabellos, peche diez suel-

tatem. Si cavallus, vel equa fuerit per diem in pignore, habeat angueras vj. solidos, & si per noctem xij. solidos. Si vero in hoc pignore moriatur cavallus, c. solidos dentur pro illo, pro equa l. solidos, mulus, & asinus habeant angueras in die iij. ds. & in nocte vj. ds. Si moriatur in pignore xx. solidos. Habeatis liberam licentiam comparandi oves, & animalia pro carnibus, & etiam ropam, & non detis proinde auctorem, sed date vestram juram, quod com paravistis hec. Sed si cavallum, vel equum, vel mulum, aut bobem, aut asinum comparaveritis cum testibus de via regis, vel de mercato, non detis autorem. Sed jurabitis quod comparavistis hec, & nescitis de quo homine, & nominabitis pretium, & ipse reddet vobis pretium quod dedistis, & recuperavit suam bestiam. Ju-

sueldos. E si alguno hallare hombre en su huerto, ò viña que hace daño de dia, peche cinco sueldos, y si de noche, diez, y si el malhechor negare, el Señor de la heredad jurará, y habrá la mitad de la pena, è el Señor de la Villa la otra mitad. Si el caballo, ò la yegua estuviere prendada un dia, tenga de pena seis sueldos, è si de noche, doce; è si en esta prenda moriere el caballo, cien sueldos se den por él, è por la yegua cinquenta: el mulo, è el asno tengan de dia de pena tres dineros, è de noche seis, è si murieren en esta prenda, veinte sueldos. Tened libre licencia de comprar ovejas, è animales para carne, è tambien ropa, è no deis por ello autor, empero dad vuestro juramento que lo comprastes aqui; empero si comprasedes caballo, ò ye-

Jurabit tamen prius quod istam bestiam non vendidit, nec donabit neque prestabit, sed quod fuit ei furtata. Vicinus vester, vel extraneus qui Sacramentum debuerit dare, vel recipere, non iuret in alio loco nisi in Ecclesia Sancti Michaelis, que est ad portam ville vestre. Et si volueritis illam pro amore Dei soltare non pectet calupniam debitor Sacramenti, neque receptor. Et qui fuerit fidancia de judicio non respondeat inde de medio anno in antea. Habeatis semper medianetum vestrum ad portam ville vestre, & facite directum quale iudicatum fuerit. Omnibus hominibus qui de vobis rencuram habuerit, et non habeatis forum de ferro, neque de aqua calida, neque de batalia. Sed si aliquis habuerit rencuram de vobis, & potuerit firmare vobis cum duobus vestris vicinis, pectabitis calupniam

gua, ò mulo, ò buey, ò asno en presencia de testigos de camino de Rey, ò de mercado, no deis autor, empero jurareis que aquello comprastes, è no sabeis de qué hombre, è nombrareis el precio que disteis, è cobrará su bestia, empero jurará primero que aquella bestia no la vendió, ni donó, ni prestó, empero que le fue hurtada. Vuestro vecino, ò el estraño que hubiere de jurar, ò recibir, no jure en otro lugar sino en la Iglesia de San Miguel, que está à la puerta de vuestra Villa; y si por amor de Dios lo quisiere de soltar, no peche la calumnia el dador del juramento, ni el recibidor. E el que fuere fiador de juicio, no responda alli ante de medio año. Tened siempre lugar de Audiencia à la puerta de vuestra Villa, è alli haced justicia, è de derecho, que fuere juzgado à todos

niam qualem iudicata fuerit. Et si non potuerit firmare, audiat suam iuram, & dimittat illum in pace. Et alius homo non firmet vobis nisi qui vicinus vester fuerit. Si dominus vester habeat rencuram de aliquo vicino vestro petat, & fidanciam. Et si ibi fidanciam dare non potuerit ducat illum per medio ville. Et si nec ibi fidanciam non dederit pro ea, ponat illum in carcere, & in exitu non donet carcerationem. Sed si de aliquo extraneo habeat rencuram, & ipse per forum vestrum directum non compleverit, ponat illum in Carcere. Et in exitu donet pro carceratico xiij. ds. Et si unas de vobis habeat rencuram de alio monstret ei sigillum Regis. Et si super sigillum fidanzam, non dederit ante quam nix transeat pectabitis ij. solidos vj. ds. Quicumque inter vos comparaverit bereditatem comparet illam

dos los hombres que tuvieren rancor de vosotros, è no tengais fuero de hierro, ni de agua caliente, ni de pesquera; empero si alguno tuviere de vosotros enojo, è lo pudiere afirmar con dos vuestros vecinos, pechareis calumnia qual fuere juzgado, è sino lo pudiere afirmar, oya su juramento, è dexelo en paz, è otro hombre no afirme à vos, salvo el que fuere vuestro vecino. Y si vuestro Señor tenga enojo, ò algun vecino vuestro, pidale fianza, è si no pudiere alli dar la fianza, llevele por medio de la Villa, y si tampoco alli hallare fianza, despues pongalo en la Carcel, è en la sallida no dé carceleria. Empero si algun estraño tuviere enojo, è él por vuestro fuero derecho cumpliere, pongalo en la Carcel, y en la sallida pague por carceleria trescientos dineros.

illam per cartam, & habeat inde testes, & fidanciam. Et qui fecerit molinum in sua propia hereditate, vel furnum, habeat illum liberum, & ingenuum, & non donet inde partem Regi. Sed si in aqua regis, vel in hereditate illum fecit, non accipiat rex in primo anno partem. Transacto primo anno ponat medietatem in misionibus, & de reditu accipiat medietatem. Non habeatis forum de pesquira, neque de maria, neque de sayonia, neque veniatis in hoste, nisi ad litem campalem. Et qui venerit ad vestram villam cum mercatura, non donet lezdam nisi inde de mercato. Si dominus vester, vel alius homo voluerit vos adducere ante Regem pro aliquo iudicio, habeatis vestras corseras veniendi usque ad Arluceam, & Stellam, & Bernetum, & Portell. Et per singulos annos ad festum Sancti Mi-

E si uno de vosotros tuviere enojo, muestre el sello del Rey, è si sobre sello no diere fianza antes que pase la noche, pechará dos sueldos, seis dineros. Qualquiera entre vosotros que comprare heredad, comprela por carta, è tenga en ella fianza, è testigos. El que hiciere molino en su propia heredad, ò horno, tengalo libre, è no dé parte por ello al Rey; empero si en agua del Rey, ò en heredad del Rey, el primer año el Rey no tome parte, è pasado el primer año ponga la mitad en costas, è del redito tome la mitad. No tengais fuero de pesquera ni de sayonia, ni vengais contra enemigos, salvo à batalla campal. El que viniere à vuestra Villa con mercaderia, no pague lezda, salvo el dia del mercado. Si vuestro Señor, ò otro hombre os quisiere llevar ant el Rey por

Michaelis, de unaquaque domo mihi, & successoribus meis ij. solidos reddatis. Et nisi cum vestra bona voluntate, nullum aliud servicium faciatis. Hec quoque omnia suprascripta, & aliaque de foro Lucronij sunt, vobis dono, & confirmo, & omni vestre posteritati, ut habeatis illa, & possideatis salva, & libera nunc, & per secula. Salva mea fidelitate, & de omni mea posteritate nunc, & in perpetuum. AMEN.

Ego quidem Rex Sanctius hanc cartam quam fieri visi laudo, & propia manu hoc signum confirmationis facio, facta carta in Stella mense Septembris ERA MCCXIX *regnante me Dei gratia Rege Sancio in Navarra, & in Tutela. Sub mei dominatione, Episcopo Petro in Pampil. Ecclesiam. Episcopo Roderico, Armintiense Ecclesiam. Joanne*

por algun juicio, tengais vuestras corseras de venir hasta Arlucea, y Estella, y Bernedo, y Portilla. Que todo un año por la fiesta de San Miguel pagueis à mí, y à mis succesores dos sueldos, è si no fuere con vuestra buena voluntad, ningun otro servicio hagais. Y tambien todas estas cosas arriba scriptas, y otras cosas de Fuero de Logroño os concedo, è os confirmo à todos vuestros succesores, para que las tengais, è poseais salvas, è libres, agora, è para siempre, salva mi fidelidad, è de todos mis succesores, agora, è para siempre amen.

Yo el Rey Don Sancho, esta carta que mandé hacer con mi propia mano, hago aqui signo de confirmacion, fecha esta carta en Estella, mes de Septiembre, en la Era de 1219. reynando por la gracia de Dios, Yo Don

ne Episcopo Tutelan. Sancio Remiri, donante Funes. Biago Lupi Alava, è Guipuzcoa. Garcia Bermudi, Petralta. Sancio Remiri, Maranno. Gomiz Martini, Buradon. Alvaro Munioz, Treviño. Jordano, Roda. Eneco Almorau, Sanguesa. Ego quoque Ferrandus, Domini Regis Notarius eius visione hanc cartam scripsi, & hoc signum feci.

Don Sancho en Navarra, è en Tudela, debaxo de mi mando el Obispo Don Pedro, en la Iglesia de Pamplona. E el Obispo Don Rodrigo, en la Iglesia de Armentia. Don Juan, Obispo en la Iglesia de Tudela. Sancho Ramirez, Señor de Funes. Diego Lopez de Alava, Eguipuzcoa. Garcia Bermudez, Peralta. Sancho Ramirez, Marañon. Gomez Martinez, Buradón. Alvaro Martinez, Treviño. Jordano, Roda. Iñigo Almotanez, Sanguesa. E yo Fernando, Notario del Rey, por su mandado esta carta escrebi, è aqui hice el signo.

FIN.